

MEMORIA  
ELEVADA AL  
GOBIERNO NACIONAL

EN LA  
SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1948

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"

CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

PRECIADOS, 6 Y 23, Y PUERTA DEL SOL, 12

MADRID

1 9 4 8

Excmo. Señor :

Por tercera vez me honro poniendo en sus manos la Memoria anual que por precepto orgánico de la Corporación de los Fiscales españoles tengo el deber de someter al Gobierno. El tiempo transcurrido desde que me honró con su confianza, y la colaboración entusiasta y cordial de quienes, más o menos inmediatamente, me asisten, han acentuado mi fe en los supremos designios de la justicia, y afirmado ideas que, si me parecían fecundas cuando, lejos del *mundanal ruido*, tejía, al lado de mis inolvidables compañeros de Sala ese derecho vivo y humano que es la jurisprudencia, han adquirido relieve y firmeza al ponerse en contacto con este mundo inquieto de la Fiscalía, donde tantas pasiones, más o menos confesables, se estrellan para poder crear en torno al juzgador aquel ambiente de serena objetividad, sin el cual la justicia es una palabra vana o una mentira convencional, que es el peor y el más dañino de todos los engaños.

No ha contribuído poco a esta posición espiritual el conocimiento acabado y puntual del valor humano y científico de la mayor parte de mis colaboradores, que, con plena conciencia de su solidaridad con la magistratura, y libres, por fortuna, de un exagerado prurito de *dualidad funcional*, que para nada sirve y para todo estorba, han sabido percibir, con la claridad necesaria, que una especialización, tan aconsejable como provechosa, y un noble sentido de la independencia de las carreras, sin el cual se borrarían ma-

tices profesionales que están en su esencia misma y se reflejan en su traza orgánica, nada tienen que ver con la cordial estimación y con los fraternales vínculos que deben ligar a los que, en fin de cuentas, sirven una misma causa, aunque estén colocados en ángulos visuales diversos; y por eso tal vez, quien llegó a la Suprema rectoría de la función fiscal ayuno de méritos, pero sobrado de voluntad, limpio de ambiciones personales, pero pletórico de ilusiones por lograr, en lo que tuviesen de legítimas, las de los demás; estimulado por encendidos afanes de servicio, aun a sabidas de que no poseía en el grado exigible aquellas virtudes de ciencia, prudencia y sacrificio que había menester, aprecia mejor todo lo que ha significado para él la colaboración fervorosa, así de los que han ganado paso a paso un puesto de primer plano en la Corporación, como de los que, llegados ayer a ella, se envanecen de su ascendencia profesional y pugnan por hacerle honor. Todos me ayudan en la áspera tarea, y sienten, con el peso de su responsabilidad, el de la de su Jefe, al asumir una delicada función de gobierno, cuya dificultad más saliente consiste en saber armonizar la defensa de la Ley, que a todos, sin excepción, obliga y sojuzga a sus mandatos, y aquel vidrioso cometido que consiste en amoldarla a las crudas realidades del momento, para lograr que ni el contacto con ellas empañe su brillo ni se convierta, por contraste, en un comodín para los que, aparentando ponerse bajo su amparo, son tal vez los peores enemigos de lo justo ideal, de lo justo absoluto.

Por eso deseo que las primeras frases que se escriben en este trabajo, que tiene por la fuerza de las cosas el valor de un documento oficial, sean de gratitud para los que, a mi lado y a mis órdenes inmediatas, cumplen una tarea difícil siempre, a veces llena de insospechadas asperezas; y de emocionado recuerdo para los que, en el curso del año judi-

cial, han salido del servicio activo para consumir el resto de sus días en esa nostálgica quietud de los jubilados, que viven de recuerdos y se nutren de añoranzas, o cayeron en el servicio fiscal, en el que dejaron lo mejor de sí. Los nombres de don Leopoldo Castro Boy, don Eusebio Chico de Guzmán, don José de Seijas Azofra y el de don Francisco Mena Sanmillán, vienen a las mentes a la hora de esta *rendición de cuentas*, y es obligado que a los que por edad se separaron de nosotros, dediquemos un saludo de despedida con la seguridad de un afecto que ha de durar lo que la vida dure, y al que voló a un mundo mejor, consagremos no una necrología llena de adjetivos y plagada de hipérbolos, sino un pensamiento íntimo iluminado por nuestra fe de cristianos; que Mena fué un hombre que llevó con ejemplar sencillez ese título, preeminente entre todos, mientras consumía su vida, minada por una traidora enfermedad, en el servicio de lo justo, portando sobre sus hombros, con plena dignidad, un apellido ilustre en la Magistratura española, y manteniendo con firmeza, tras una cortina de sutiles y elegantes ironías, una arraigada e insobornable posición espiritual; rara virtud en medio de un mundo vacilante y atormentado por la duda y, sobre todo, ganado por un arrivismo audaz que sólo cede ante el temple de los que han aprendido a estarse quedos y a mostrarse fuertes frente a una sociedad desequilibrada que menosprecia la inevitable y necesaria gradación y exaltación de los valores personales, morales y sociales que es fundamental en toda sociedad bien organizada.

\* \* \*

Esta vez también —Excmo. Señor— la tradicional Memoria de fiscalía, que tantas veces y con tan singular for-

tuna se consagró antaño a la exposición y comentario de intrincadas y apasionantes cuestiones doctrinales, va a intentar presentarle el camino recorrido por la justicia en el año judicial anterior, y ofrecerle en una síntesis imperfecta el que todavía queda por recorrer. Si mi falta de medios y aptitudes personales no me permiten en realidad hacer cosa más digna de mis insatisfechas apetencias profesionales, y, sobre todo, de la devoción que me liga con la persona de V. E. tanto como con el Gobierno que me ha seguido honrando con su confianza, aleccionadoras enseñanzas de la experiencia, me incitaban a adoptar este *modus operandi* que tengo por el más eficaz y práctico de cuantos pueden venirse a las manos. La voz fiscal de la que acaso puedo decir con el clásico, «*non vale el aqor menos por nascer en vil nio*» no fué en los años precedentes voz que clamó en el desierto, antes bien, las honradas sugerencias hechas en su transcurso, que era mi deber recoger y presentar a V. E., tuvieron eco en su despierta sensibilidad y fueron plasmadas en disposiciones que ya están en vigor o en trance de estudio. No importa para el caso que al pasar de las Musas al Teatro, es decir, del cielo de los principios a las realidades de la vida, sufriesen alguna mutación, porque es sabido que la política legislativa es un arte en que se desenvuelven con fortuna mayor los supremos rectores de la vida social, llena de sirtes, que los hombres que por temperamento vivimos alejados de ella y reclusos en nuestros gabinetes de trabajo. No importa tampoco que cuanto pudo soñar la acaso desmedida ambición de un enamorado de la justicia en servicio de un ideal supremo de costosa y difícil realización, quedase reducido en sus proporciones atrevidísimas por imperiosas exigencias económicas o de otro orden que se encargaron de frenar

lo que, estampado sobre el papel, que todo lo resiste, parecía asequible y exento de dificultades.

Por todo eso, el Ministerio fiscal, seguro de la atención que V. E. presta a los problemas de la justicia, muchos y muy complejos; cierto de que este documento no ha de ser para su despierta atención una pieza de museo ni un número más en la biblioteca de libros que esperan una hora de atención que nunca llega, sino un clarín de combate cuyo llamamiento espera un ejército disciplinado y sediento de gloria, no vacila en ofrecerle, con un resumen de su propia labor, orgánicamente dispuesto, un panorama de los trabajos ministeriales reveladores de una ambición de servicio, con un índice de cuestiones que, por su íntima conexión con las ya resueltas, esperan su turno para ser *puestas sobre el pavés*.

Tengo, sin embargo, que hacer notar que mi labor, nunca exhaustiva, habrá de completarse en esta Memoria con el examen de un tema que por razones bien notorias me parece de actualidad. Me refiero a la formación de la magistratura, *vexata quaestio*, a la que presta singular relieve la convocatoria del ingreso en la Escuela judicial. Mi condición de Director de ese organismo, la mayor de cuyas excelencias es para mí la de nacer en un ambiente de contradicción, signo cierto de la vitalidad y oportunidad de la idea; el desconocimiento o tergiversación de sus propósitos, que conviene desvelar de antemano para que la ignorancia o la mala fe no los desnaturalicen; su misma trascendencia profesional, me aconsejaron dedicar al tema la mayor parte de este trabajo, que, sin tener carácter polémico, tiende inevitablemente a poner las cosas en su punto y a procurar los mayores y mejores asentimientos para una tarea que en su inicio ha de ser ardua y complicada en su realización, pero acaso fecunda, si los que ilusionadamente la emprendimos

logramos ganar para ella, con el esfuerzo de cada día, la adhesión de los que hoy se muestran recelosos y, a su tiempo, el aplauso de nuestros más recalcitrantes detractores.

## 1.º REFORMAS EN EL AÑO JUDICIAL TRANSCURRIDO

a) Las más salientes no son otra cosa que el desarrollo reglamentario de las disposiciones orgánicas que vieron la luz en el año anterior, salvo el Decreto de 19 de diciembre de 1947, que, siguiendo un camino de ordenación de los funcionarios de justicia y de las profesiones colaboradoras en ese cometido, aprobó el Estatuto general de Procuradores. En este grupo de disposiciones puede incluirse el Decreto de 26 de diciembre de 1947, que, con otras normas de menor rango, ha desarrollado la Ley orgánica del Secretariado de 8 de junio del mismo año, y el Decreto de 14 de mayo de 1948, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos forenses, también en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1947. Y como en su tiempo y sazón nos ocupamos de lo que en esos Estatutos orgánicos podía reputarse fundamental, no es ocasión de volver sobre ello, invirtiendo en el comentario un tiempo y un espacio de que desgraciadamente no disponemos. Con todo, conviene subrayar que esa tarea de ordenación reglamentaria, en lo que se refiere a los auxiliares de la Administración de justicia, no ha sido fácil. Calculadas las plantillas en algunos casos con austeridad excesiva, algunos servicios se resienten de la falta de personal, y en otros casos apuntó la tendencia a crear una auténtica burocracia sin más deberes que los que pueden cumplirse en menos de tres horas de asistencia a los despachos. A veces, la vuelta a las *revoltosas prácticas* ha justificado, en cierto

módo, la desconfianza de los más suspicaces, que juzgan erróneo el brusco tránsito del sistema, recusable, de la absoluta amovilidad y dependencia, a este otro en que la inamovilidad es norma de conducta y en que la responsabilidad funcional puede no ser un concepto vacío de sentido. Y no faltan, es claro, los que, alegando el ejemplo de algunas legislaciones extrañas, se duelen del cambio radical y añoran los tiempos del arancel que, en frase del economista clásico, permite retribuir a cada uno según su capacidad y a cada capacidad según sus obras.

Modestamente, seguimos pensando que esas reformas, pese a sus inevitables inconvenientes, han tenido la virtud de concluir con un procedimiento de retribución que había hecho tabla rasa de las inevitables categorías jerárquicas y que, además, ni era uniforme ni podía serlo. Indirectamente, ha de contribuir también a que todos los miembros del Secretariado se sientan ligados por una comunidad de origen y de destino, y depositarios de una sola fe, cuyos quilates no aminoran porque se ejerza en un rincón (el más humilde y oscuro del territorio nacional) ni aumentan de valor porque se desempeñe en el ápice de la jerarquía. Así ocurría desde hacía muchos años en las carreras judicial y fiscal, sin que nadie se doliese de que el movimiento ascensional estuviera lógicamente frenado por la virtud aleccionadora y sedante del tiempo; y así era obligado que ocurriese con una carrera hermana, cuyos prestigios ceden en beneficio de la Administración de justicia, a los que todos, en su esfera propia, estamos consagrados. Lo que ocurre es que todas estas obras legislativas, que llevan dentro de sí un germen sanamente revolucionario, sufren siempre en su origen el choque con los intereses creados y tardan en acomodarse al Cuerpo social, que, generalmente, mira con hosquedad cuanto puede contribuir

a *desmontarlos*. Por eso, los encargados de encauzar la reforma, si están obligados a sufrir con paciencia ejemplar los embates de la crítica, que no suele pararse en barras, lo están con mayor motivo a seguirla con atención para recoger sus observaciones en aquello que revele deficiencias del sistema y permita orientar parciales reformas que, sin agravio de lo fundamental, perfeccionen el sistema seguido. Convencidos, sin embargo, de que en lo que es de esencia se sirvió una necesidad o se corrigió un error que perduró sin que nadie se atreviese a ponerle remedio, los principios rectores deben mantenerse con la plena convicción de que el tiempo —que es el gran Maestro— confirmará los nobles propósitos que la reforma persiguió, y concluirá por estabilizarla en medio de la general satisfacción.

b) Son varias las disposiciones que, en mayor o menor medida, afectan a la Carrera judicial. Algunas de ellas, preocupadas explícitamente por la considerable desproporción existente entre las diversas categorías judiciales y obedeciendo a necesidades del servicio y aun a exigencias de la vigente legislación orgánica, tratan de reforzarlas buscando una mayor elasticidad. Así ocurre, por ejemplo, con la Orden de 16 de julio de 1947 por la que se eleva de categoría el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, y con el Decreto de 9 de enero de 1948 por el que se crean las Presidencias de Salas de lo Civil en las Audiencias de Pamplona, Las Palmas y Palma de Mallorca; y no puede reputarse extraña a esa preocupación la Orden de 6 de julio de 1948 por la que, consumando un ciclo evolutivo ya anunciado en otras disposiciones anteriores, se decreta el cese de todos los funcionarios judiciales que desempeñaban Juzgados municipales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> categoría, con el evidente propósito de proveerlos con personal de la carrera de Jueces comarcales.

Modestamente, estima el Fiscal que suscribe que esa disposición, cuya inspiración y fines son patentes, como es patente la necesidad de cubrir con personal de la carrera judicial un considerable número de Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, huérfanos de sus titulares propios, con positivo quebranto de la justicia, sólo debe tener carácter transitorio. Aun los más decididos detractores de la novísima organización de la Justicia municipal afirman pública y privadamente que el mayor de sus aciertos consistía en llevar a muchos de sus puestos al personal de nuestra carrera no sólo como un medio de adiestrarlos en sus funciones futuras —generalmente más complejas—, sino también (y es lo que importa más) para librar a las poblaciones de vida judicial más activa y difícil, del azote de la improvisación. La justicia comarcal, que, como en otro lugar podrá verse, cumple en muchos sectores del territorio a satisfacción del Mando la función para que específicamente fué creada, no se concibió como un escalón de la carrera judicial y fiscal, sino como un medio de subvenir a necesidades que en ese orden sentían los núcleos rurales mediante el concurso de unos funcionarios dotados del mínimo de conocimientos jurídicos precisos para sustituir a los antiguos Jueces de Paz, iletrados en gran parte y frecuentemente *tributarios* de avispados Secretarios. Por eso precisamente se moderó y sigue moderándose el rigor de las pruebas a que se sometían, y aun se dió de lado (no siempre con fruto —todo hay que decirlo—) a cierto género de incompatibilidades que, tratándose de la carrera judicial, son exigibles con el mayor rigor. De ahí que con muy calificadas excepciones, que, por serlo, confirman la regla general, su permanencia al frente de Juzgados municipales de cierta importancia no haya dado el resultado que se perseguía, lo que constituye demostración palmaria de que se les ha des-

plazado del cometido para que se crearon, llevándoles a puestos que frecuentemente no están en condiciones de desempeñar. Sin mengua alguna de su valoración social, su misión propia debe ejercerse allí donde las necesidades específicas de su servicio propio lo requieran, a condición, es claro, de que su estabilidad y permanencia sean efectivas y no emulen la conducta de aquellos de los nuestros que, desdeñando la honrosa tradición legada por los que ya peinamos muchas canas, repugnan instintivamente la hosquedad o la rusticidad del medio (que ellos, sin embargo, pueden transformar); ignoran, por vivir habitualmente fuera de su sede, en que apresuradamente *despachan*, los problemas y la psicología del medio humano con el que deben familiarizarse (con los que están incapacitados para regirlo con eficacia); son, en suma, asendereados viajantes en justicia muy semejantes al Príncipe que todo lo aprendió en los libros, pero que ignoran la ciencia del vivir (que acaso puede ser, en el futuro, su mejor instrumento de trabajo).

Es, pues, deseable que lo que ahora se realizó de modo tajante, por imperiosas exigencias del servicio, se perfeccione en el futuro de tal manera que la Justicia comarcal, reorganizada y depurada adecuadamente, se concrete a su misión específica, y los Juzgados de mayor importancia sean servidos por funcionarios de la carrera. Ello no podrá ser, probablemente, fruto de una estadística numérica en que sólo juegue el censo de población; ese dato deberá conjugarse con otros igualmente interesantes; mas, en todo caso, el principio será aplicable a todas las capitales de provincia y a los núcleos urbanos de vida judicial más complicada y activa.

c) En el índice de disposiciones a que acabamos de hacer referencia deben incluirse algunas otras que, aunque en diversa medida y por diferentes razones, deben des-

tacarse. Es una el Decreto-ley de 17 de julio de 1947 sobre nombramiento de Jueces especiales en materia civil, reducido, por obvias razones, al supuesto de juicios universales de concurso y quiebra, que tiene su inmediato antecedente en el Decreto-ley de 21 de junio de 1926. Otra —y muy importante, por cierto— es la Ley de 17 de julio de 1948 sobre conflictos jurisdiccionales que, aunque elaborada por el Consejo de Estado y perfilada por él antes de someterla a la deliberación del Gobierno y a la aprobación de las Cortes, tiene una singular significación para los Tribunales de Justicia.

Si aquel Decreto-ley subvino con rapidez a una necesidad que circunstancias que no son del caso aconsejaron, aunque no haya de omitirse que las impusieron de consumo exigencias de nuestra economía y otras no menos atendibles que afectaban al prestigio de los Tribunales, que nada ganan con que el proceso, como instrumento de paz social, sea puesto al servicio de turbios intereses, la Ley aludida en segundo lugar ha puesto término a una situación bochornosa señalada con harta razón por todos los procesalistas españoles. Hasta aquí, cuando se suscitaban conflictos de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales, tenía aquélla amplia libertad de movimientos para promoverlas, al paso que éstos se veían obligados a entablar un depresivo y *suplicante* procedimiento, inadecuadamente bautizado con el nombre, inexacto, más que equívoco, de «recurso de queja». A partir de esa Ley, los eventuales contendientes quedan colocados en el mismo plano, y sus mutuas reclamaciones en defensa del fuero privativo se acomodan a una tramitación similar. Por eso, si el tiempo de que dispongo no me permite comentar los aciertos secundarios de esa Ley y su preocupación por ordenar lo que estaba desordenado, y aunque la ocasión no sea nada pro-

picia para exponer con detalle lo que de ella necesita ser recogido en los ordenamientos procesales especiales y comunes, y lo que ya está definitivamente resuelto, no debe faltar en esta Memoria un encendido elogio para la novísima norma, cuya más relevante excelencia consiste en haber terminado con una injustificada e injustificable preeminencia de la Administración —*latu sensu*— frente a las Autoridades judiciales de todo orden y condición, restableciéndose por tal manera aquel ponderado sentido del equilibrio entre sus funciones, por obra del cual los Tribunales tienen un medio eficaz de contener las invasiones de su jurisdicción que, por muchas razones, de todos y por todos debe ser respetada.

c) Decía al principio —Excmo. Señor— y es hora de demostrarlo con hechos, que la mayor de mis satisfacciones en el ejercicio de la función que desempeño era la de haber encontrado en la comprensión del Gobierno un apoyo para determinadas iniciativas, que, en sentir de mis colaboradores, llamados a *tomar el pulso* a la Administración de justicia, venían impuestas por inaplazables necesidades de ésta. Si en la Memoria anterior pude señalar algunos casos que acreditaban la sinceridad de mi aserto, en ésta quiero recoger, también con ese propósito, la Ley de 4 de mayo de 1948, que, al modificar el art. 6o de la Ley de pesca fluvial y moderar sus sanciones, a más de dotarlas de la necesaria flexibilidad para acomodarlas a la singularidad de las situaciones posibles —en lo que radica una de las mayores excelencias de una norma penal—, ha puesto término a la turbación de los juzgadores ante el sañudo problema de conciencia que supone tener que optar entre un encubierto desacato a la ley escrita, mal velado por una artificiosa o inexacta declaración de hechos probados que permita esquivar su riguroso cumplimiento, o una apli-

cación *literal* de un texto, un si es no es draconiano, que para defender con sobrada razón una importante riqueza nacional, no había encontrado otro medio que el de imponer sanciones equiparadas, en muchos casos a las establecidas para la punición de gravísimos delitos de homicidio. La reacción del Poder público frente a esos hechos ha sido, como siempre, la más ponderada y certera, y el paralelismo hoy existente entre las sanciones por infracción de la pesca marítima y la fluvial corrige un mal que inútilmente había venido señalándose, y con unas cuantas líneas, sale a su paso y lo aleja eficazmente del Pretorio.

Otras disposiciones penales han sufrido modificaciones en el curso del año, pero ya sin que este Ministerio las haya señalado a su atención, lo que dice mucho de la sensibilidad de quien las dicta y de la diligencia que puso en el empeño. Nos referimos, como V. E. advertirá, a la Ley de 4 de mayo de 1948, que con un explicable y sano designio considera delito de desorden público, tipificado por extensión del art. 249 del Código penal, la sustracción de materiales de construcción, transporte y abastecimiento de aguas, y la de esa misma fecha por la que se modifica el artículo 2.º de la ley de Vagos y Maleantes, no sólo para comprender entre los que reciben ese nombre a los que por sus actividades, relaciones, frecuentación de lugares o modo habitual de vivir hagan presumir fundadamente que sustraen de la libre circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos, o ayudan a facilitar la ejecución de esos propósitos, sino también para arbitrar adecuadas medidas de seguridad que, por modificación del apartado 8.º del art. 6.º de la Ley, se cumplirán sucesivamente, a saber: internado, prohibición de residir y sumisión a vigilancia.

Y no han faltado otros *retoques* o disposiciones aisla-

das reveladoras del buen propósito de poner mano en lo que lo ha menester, sin esperar el ritmo más lento de las leyes fundamentales; señalemos, entre éstas, salvando posibles y disculpables omisiones, la Orden de 30 de diciembre de 1947, que regula la anotación de los antecedentes penales por razón de falta para su obligada constancia en el Registro Central; la de 30 de enero de 1948, sobre inscripción de españoles en el extranjero con ocasión de la guerra mundial, a la que se aplican, por razón de obligada analogía, normas experimentadas con éxito en nuestra guerra liberadora, como son las Ordenes ministeriales de 6 y 10 de noviembre de 1936; la Ley de 4 de mayo de 1948, que señala las condiciones que han de concurrir para que tengan virtualidad los aplazamientos que sufre la caducidad de ciertos arrendamientos rústicos, y la Orden de 15 de junio de 1948, sobre designación de habilitados de Procuradores en ejercicio para auxiliar a éstos en la práctica de diligencias judiciales.

Por su repercusión en el procedimiento, aunque su rango y significación son muy distintos, anoto, en último término, el Decreto de 4 de marzo de 1948 y la Ley de 17 de julio de 1948 que modifica sustancialmente la de 21 de mayo de 1936. El primero, cubre una laguna de la Ley Especial sobre Arrendamientos Urbanos, demostrando, una vez más, que las ordenaciones casuísticas no son aconsejables, precisamente porque ofrecen escasas posibilidades a la tarea interpretativa de los Tribunales; y así, para solventar las dudas que había suscitado la elección del procedimiento hábil para dirimir las cuestiones relacionadas con el aumento de renta por repercusión de las contribuciones, declara ese Decreto que, si no se lograra acuerdo a ese respecto, las partes podrán acudir al Juzgado competente me-

dante el procedimiento establecido por la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley especial.

Mayor alcance tiene para nosotros la novísima Ley de 17 de julio de 1948, que tras no pocas vacilaciones, ha derogado la de 21 de mayo de 1936. Dictada ésta con el evidente propósito de poner término al abuso de las cuestiones de competencia en procesos de mínima cuantía, una opinión muy difundida venía doliéndose de su rigidez y señalaba los perjuicios que su falta de flexibilidad acarrearba al comercio de buena fe. Sin negar las ventajas que una simplificación de los criterios reguladores de la competencia podía tener para el tráfico mercantil, el predominio absoluto del fuero del domicilio, salvo casos de expresa sumisión, favorecía en muchos casos equívocos designios de los deudores, que, en la necesidad de ser demandados *en su propia casa*, encontraban un socorrido expediente para molestar, cuando no para burlar a su acreedor. Regiones enteras de España, entre otras la murciana y la valenciana, tradicionales productoras y exportadoras de frutas, que constituyen una saneada riqueza nacional, demandaron del Poder público con apremio la corrección del mal y pidieron la derogación de la Ley de 21 de mayo de 1936, demasiado hermética para ser verdaderamente útil. En otro aspecto, la modificación de la competencia de los Jueces comarcales por razón de cuantía y el progresivo aumento de ésta, daba origen a una dualidad de criterios que en algunos casos podía resultar irritante y que, en el mejor de los supuestos, establecía una peligrosa desigualdad. En este trance triunfó la solución propugnada por los que solicitaban la reforma, que ha establecido una paridad de régimen jurídico; mas conservando por el momento lo que todavía puede ser útil en la Ley derogada, y hasta ha corregido, llegado el momento de hacerlo, alguna viciosa e inexacta ex-

presión diciendo claramente lo que por ella se quiso disponer... aunque no llegase a decirlo. De todos modos, esta aislada reforma no puede tener sino un carácter transitorio, porque es indudable que carecerá de justificación, cuando la Ley procesal civil común, en que sigue trabajándose, ponga término al tejer y destejer característico de las tareas legislativas que se realizan bajo la presión de circunstancias de momento, y sin más ambición que la de satisfacer rápidamente una necesidad inaplazable, sin esperar la consumación de una tarea de mayor complejidad y más sesuda y lenta elaboración.

d) Persistiendo en el propósito de poner mano en el problema foral, que por primera vez en la historia de la Codificación española se planteó con un sentido realista en el Congreso de juristas de Zaragoza, dos disposiciones dictadas en el curso del año ponen de relieve la sinceridad de las promesas del Poder público, y anuncian para fecha no lejana, la consumación de la primera etapa de la ingente tarea. Nos referimos —casi no precisa decirlo— a la Orden de 23 de julio de 1947, que regula la designación de los representantes de Universidades y Diputaciones en las Comisiones de juristas que preparan la recopilación del derecho foral, y a la Orden de 10 de febrero de 1948, por la que se constituyen Comisiones de juristas en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia y Vizcaya, y en conexión con ésta la de Alava; dispone que por la Diputación foral de Navarra se proceda al nombramiento de la suya, bajo la presidencia del Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, en la cual tendrán representación los organismos judiciales de la región en la forma establecida por el Decreto de 23 de mayo de 1947 y —lo que es de mayor interés— preceptúa que, en término de seis meses, esas Comisiones eleven los proyectos hechos para que, con la debida san-

ción, sean puestos en vigor y rijan, durante el plazo que se establezca, para ser luego incorporados al Código general del Derecho civil español.

e) Acusan un propósito ordenador las dos refundiciones de las normas vigentes en materia de protección de menores y en relación con la jurisdicción privativa a que están sometidos. Las atinentes a los Tribunales, se han aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; las de carácter protector por el de 2 de julio siguiente. Lo limitado de la tarea no le resta valor, como todo lo que se endereza a facilitar el conocimiento y aplicación de esas interesantes disposiciones que son muestra del interés que al Poder público inspira la infancia abandonada y delincuente, y

f) En último término, debe hacerse mérito especial del Reglamento de los servicios de prisiones aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948, pieza legislativa importante, cuyo conocimiento y difusión son precisos dentro y fuera del propio solar. Sus más salientes designios están suficientemente subrayados en la breve exposición de motivos que precede a ese Reglamento; y, según ella, se trata, ante todo, de *poner al día* la legislación penitenciaria sobre la base del Reglamento de 1930, no sin incorporar las numerosas disposiciones dictadas desde que se restableció su vigencia, que responden a necesidades permanentes, y eliminar lo que, por obedecer a circunstancias excepcionales ya pasadas, no tenían para qué ser mantenidas. Con ser muchas las ventajas y excelencias de ese proceder, la compleja disposición no merecía mención más detallada, de no ser porque al propio tiempo se aprovechó la coyuntura para presentar, con vitola y disposición orgánicas, el progresivo sistema de redención de penas por el trabajo —timbre de gloria para el Estado español— y ofrecer al mundo de los maldicientes, que tantas veces y con tan aviesa in-

tención nos ha calumniado y nos calumnia, cómo es posible coordinar las necesidades indeclinables de la defensa social contra la delincuencia, con un régimen penitenciario que sin desdeñar las más avanzadas doctrinas de la ciencia, responda a los supremos principios de caridad cristiana, que son connaturales a la sociedad española.

No es posible exponer aquí en su detalle, ni siquiera en su esencial estructura, lo que ese Reglamento lleva dentro de sí. Con no ser poca su extensión (677 artículos distribuidos en tres títulos y numerosos capítulos) no resulta desmedido si se atiende a la variedad de las materias que fué preciso regular y al empeño (aquí perfectamente explicable) de no entregar a la interpretación ajena, lo que de antemano puede estar clara y distintamente previsto. Acaso este Reglamento, como muchas de las disposiciones que a él se incorporan y que se dictaron de algún tiempo a esta parte, no otorga a los Tribunales aquella intervención indiscutible y clara que es consecuencia de la necesidad, doctrinalmente inconcusa, de que la suprema vigilancia en la ejecución de las penas no les sea totalmente sustraída. La tendencia a atribuir esa función a Comisiones y organismos diversos que en muchos casos puede sustituir con ventaja una actuación desmayada y periódica, por una intervención diaria, vigilante y eficaz, no es bastante para un cambio de sistema excesivamente radical, que, entre otros inconvenientes, tiene el de desconocer que la jurisdicción no sólo consiste en juzgar, sino también en ejecutar lo juzgado, lo que implica la facultad de vigilar e inspeccionar la ejecución.

De todos modos, no cabe negar que ese Reglamento está bien concebido y tiene, entre otros méritos, el de constituir un documento legislativo que permite aprender sin ningún esfuerzo lo que la España de Franco piensa y eje-

*cuta* en materia tan propicia al abuso. Los que conocieron y padecieron el régimen carcelario republicano, en que tantos pintorescos extravíos pueden señalarse, y lo que es todavía peor, el que se aplicó en todo el curso de la oleada revolucionaria, pueden establecer comparaciones y advertir, si el odio no les ofusca, dónde está la verdad. Con que lean la mayor parte de los capítulos del título primero, por no citar otros, y singularmente, los artículos 84 a 108 reguladores («Del régimen de redención de penas y trabajo en las prisiones»), o los que aluden a los Establecimientos o instituciones especiales (Central de inadaptados, colonias agrícolas penitenciarias, Central de multirreincidentes, Prisión asilo de ancianos e impedidos, Hospitales penitenciarios y Sanatorios antituberculosos, Sanatorios psiquiátricos, etcétera), o aquellos que se ocupan de instituciones de Patronato, en pleno desarrollo, tales como el de Nuestra Señora de la Merced (para redención de penas por el trabajo), el de San Pablo (para presos y penados) y el Servicio Nacional de Libertad vigilada, comprobarán el paso gigantesco que dieron nuestras instituciones penitenciarias en el curso de estos años y, sobre todo, el amoroso celo puesto por el Estado español en realizar una auténtica obra de atracción, que sin estrépito publicitario ni concesiones a la galería, va transformando las cárceles españolas, no en lujosos casinos, al modo detonante y espectacular que quiso para sí la singular mentalidad de algún país que se tiene por muy progresivo, sino en Casas de verdadera redención, que, dentro y fuera de ellas, están permitiendo realizar una obra de recuperación social, cuyas ingentes proporciones señalan, más que las estadísticas, los resultados de inequívoca significación que cualquier hombre libre de prejuicios puede comprobar.

Señalemos, para terminar, algunas disposiciones especia-



les que responden a esa misma preocupación, y que en diversos aspectos señalan parejas inquietudes. Así el Decreto de 30 de enero de 1948, que atribuye a la antigua Comisión de penas accesorias, con el nombre de «Comisión de rehabilitación y penas accesorias», la tarea de facilitar el cumplimiento del artículo 118 del vigente Código penal; la Orden de 12 de febrero siguiente, por la que se crean Escuelas de capacitación profesional en las Prisiones y la de 8 de abril siguiente sobre Creación de Escuelas del Hogar en Málaga y Segovia. Todo anuncia la concertada y progresiva realización de una ingente tarea, que comienza por procurar la corrección de los delincuentes dentro de las Prisiones, según normas que responden a depuradas enseñanzas de la ciencia penitenciaria y se conforman, además, con nuestra especial manera de ser y de pensar; continúa por vigilar, para servir las, las necesidades del penado... y las de su familia, y callada y eficazmente atenúa en el hogar deshecho las inevitables consecuencias que para sus componentes puede tener la conducta del Jefe de la familia, separado de los suyos por un atentado contra la paz y la convivencia sociales, que sólo a él puede ser imputable...; y termina por restituir a la comunidad al que sólo temporalmente fué separado de ella, pero ya provisto de aquellas reservas espirituales y materiales, que han de ser sus mejores armas para recuperar el bien abandonado, sabe Dios si sólo en un momento de pasajero extravío...

Y no ha de faltar indicación, por somera que sea, de la labor que realiza la Sección de publicaciones del Ministerio, gracias a la cual se ha reanudado, casi con talante marcial, por lo desembarazado y activo, la publicación de la Colección legislativa, y están viendo la luz interesantes libros y folletos que, sin pagar excesivo tributo a ciertos costosos alardes tipográficos, no siempre concordantes con

la densidad y valor real del contenido, tienen, sin embargo, aquel mínimo de dignidad literaria que es más que conveniente, indispensable, para hacer grata la lectura.

Todavía, cuando estas líneas se pergeñan en un rincón apartado, muy propicio para la lucidez de las ideas, una disposición ministerial (Circular de 24 de julio de 1948) presta su contribución a la generosa idea de dotar a *todos* los Tribunales de útiles Bibliotecas, apoyando, después de recogerlo, un movimiento de opinión que apenas iniciado por un puñado de beneméritos juristas valencianos, con la entusiasta cooperación del ilustre Presidente de nuestro Tribunal, ha mostrado la eficiencia de sus nobles actividades.

La reciente apertura de la Biblioteca de la Audiencia provincial de Castellón, muestra que, por esta vez, esas aspiraciones serán ampliamente satisfechas y que la acción vigilante del Ministerio hace acto de presencia en el empeño y presta apoyo a una tarea cuyos ambiciosos designios acaso no pudiera realizar la mera iniciativa privada.

## 2.º MIRANDO AL FUTURO

No puede negarse, pues, que la obra realizada por nuestro Ministerio en el último año judicial, en el aspecto que más directamente nos afecta, fué fecunda para el buen servicio de la Justicia. Quien conozca *por dentro* los departamentos ministeriales y sepa de las dificultades que para una meditada obra de gobierno ofrecen los apremiantes quehaceres diarios y ese largo desfile de peticionarios y visitantes que obligan a consumir estérilmente el tiempo que es preciso para la realización de más altas empresas, acaso se asombre de que, pese a todos esos factores negativos, haya podido hacerse lo que, a grandes rasgos, y muy sintéticamente de

esbozado; sin contar con que otras arduas atenciones de gobierno y el cuidado de otros *sectores de la Casa*, igualmente dignos de atenta solicitud, no fué desdeñado.

Estoy seguro, sin embargo —Excmo. Señor— de que, con ser mucho el camino recorrido durante su gestión para el logro de este ansiado ideal, que tiene como meta el perfeccionamiento y progreso de nuestras organizaciones de justicia, y notorio —como en otro lugar se hace ver— el ritmo uniformemente acelerado de los trabajos que vienen persiguiendo la *vuelta a la normalidad* en el despacho de los asuntos, no se siente V. E. todavía totalmente satisfecho; porque a su perspicacia de gobernante, aguzado por el conocimiento cada vez más exacto de nuestros problemas y aun de nuestras personas, de nuestras virtudes y de nuestros defectos, no sé oculta que tras estas reorganizaciones parciales que han ido resolviendo por sectores, añejos problemas de los servidores de la justicia, aguarda la reforma total y a fondo de nuestras leyes orgánicas y procesales, tantas veces anunciada como relegada a segundo término; lo que si es humanamente explicable, dadas las ingentes proporciones y la misma complejidad del objetivo, resulta tentador para quien, con plena conciencia de lo propicio de la coyuntura, trate de aprovecharla y traiga de nuevo esa cuestión, obsesionante para muchos, al plano de la actualidad. No se trata —como tantas veces me he permitido decir, aunque para ello no tenga la necesaria autoridad— de hacer tabla rasa de todo lo existente, ni de subvertir, con tanta ligereza como incomprensión, un estado de cosas consagrado por el tiempo, depurado por la experiencia y que por eso merece cuidadoso y delicado trato, sino, lo que es muy distinto, de consumir un proceso evolutivo, reduciendo a unidad lo hecho, y sometiendo a examen lo que todavía queda por hacer. No es aconsejable *quemar las eta-*

pas, porque la rapidez de que tantos se ufanan, suele ceder en perjuicio de la perfección, sino de someterse a un ritmo de trabajo que comience por ultimar las reformas parciales preparatorias de la total (a alguna de ellas por referirse a la Corporación de los fiscales habré de referirme en seguida), pero que simultáneamente prepare la ordenación total de nuestros organismos de justicia y la reforma de sus instrumentos de trabajo, en el sentido que demandan amplios sectores profesionales. Trazar, en suma, los jalones incommovibles de una obra futura, no con la ambición de verla terminada (que es empresa que por sus proporciones suele exceder los límites de la vida política y aun de la vida humana), mas con el afán de verla sólidamente asentada en sus cimientos, es tarea sugestiva para quien viva iluminado por el ferviente deseo de sobrevivirse en sus obras.

Para que la tentadora empresa sea todo lo eficaz que sus proporciones requieren, no sólo se hace preciso discernir qué organismos han de prepararla, sino trazarles de antemano unas directrices claras y precisas o, por lo menos, ponerles frente a una serie de interrogantes que se correspondan con los problemas esenciales que a esa hora habrán de ser resueltos. Hay, por ejemplo, un problema político consistente en discernir la posición en que los administradores de justicia han de ser colocados dentro de la estructura total del Estado; hay un problema técnico cuya resolución señalará el modo cómo la justicia ha de servir un fin del Estado y ha de realizar los propios de su institución con los medios jurídicos que la ciencia pone en sus manos; y hay, en último término, un problema esencialmente pragmático que estriba en precisar, a la luz de la más depurada experiencia, en qué medida han de ponderarse las realizaciones legislativas, para evitar, o que la inercia de los *conformistas* con el *statu quo*, reduzca el vuelo de la

empresa, o que, por contraste, un equivocado prurito de *novedades* malogre una obra bien intencionada, sólo por el *pequeño detalle* de que, respondiendo a una concepción técnica impecable, pugne con las características humanas de los destinatarios de la norma, en cierto modo sujetos pasivos de la experiencia.

Y todavía, si se quiere llegar a esa meta, precisamente en el momento en que el Estado nacional consume su obra política y define su estructura, precisa considerar la justicia española desde el punto de vista del territorio en que ha de actuar (lo que implica la revisión de una demarcación territorial vetusta y, frecuentemente, nada acomodada a los medios de comunicación de que se dispone); con miras a la disposición y articulación de los Tribunales (con inevitable repercusión en el establecimiento de su sede y en el ámbito de su competencia); con propósito de establecer de un modo definitivo el Estatuto de sus servidores de toda clase y condición (materia ésta en que se impondrá un estudio retrospectivo de lo que hasta aquí se hizo, para evitar que la posible colisión entre los intereses de este o de aquel sector, y la hipertrofia de los que, por unas y otras razones, merecieron atención más vigilante, frustré el espíritu único que presidió las reformas parciales y el deseo de que en la integración total de los administradores de justicia, no falte aquel sentido de ponderación, sin el cual son prácticamente inasequibles los mejores propósitos).

Sin que la reforma orgánica se lleve a cabo, no habrá manera de saber si el proceso ha de inspirarse en el sistema de la instancia única o de la doble instancia, o ha de acomodarse al principio de oralidad o al de la escritura; sin que se haya establecido la misión que al Juez se reserva en el proceso, definiendo si ha de predominar en su actuación

en materia civil un criterio publicístico o privatista, no habrá medio de establecer sus poderes y deberes, punto neurálgico de cualquier sistema procesal; sin que se tenga noción exacta de lo que es y de lo que significa el Ministerio fiscal, serán baldíos cuantos esfuerzos se hagan por definir su cometido en el proceso civil y penal, y se perpetuarán ciertos errores —ya tradicionales— que en unos casos supervaloran su función, y en otros, más frecuentes, la reputan subordinada y dependiente de la jurisdiccional, de la que técnica y prácticamente está separada. Sin conocer previamente si el proceso penal, con sus fases instructora y decisoria, ha de continuar sometido *siempre* al sistema imperante entre nosotros o debe crearse una *justicia correccional* que alivie el paso cansino de la justicia penal para las *infracciones menores*, y someta su decisión, por abreviados trámites a Jueces o Tribunales *locales*, la más urgente reforma del Enjuiciamiento criminal quedará por hacer y seguiremos padeciendo las consecuencias de esa balumba de sumarios, sin contenido, que abrumba a los instructores en los núcleos urbanos más importantes, y obliga de vez en vez, a remediar con indultos o prescripciones casi automáticas, el amontonamiento de las causas en que ya se borraron las huellas del delito o murió por aburrimiento el espíritu de sana vindicación social que estimula la punición del delito; por ignorar la significación que en el sistema español tiene el Supremo Tribunal de justicia y el sentido político y jurídico de la casación, será difícil que lleguemos a formar cabal juicio a propósito de esa serie de recursos supremos que de algunos años a esta parte vienen improvisándose, con varias denominaciones e idéntico y sustancial contenido, a veces, para trocar en una tercera instancia la que en rigor no lo es, ni acaso deba serlo; con frecuencia, para crear *subrepticamente* una doctrina propia y, si

se quiere, huir de la que por emanar de un Tribunal situado en la cúspide de la jurisdicción, tiene, si no la tuviera por su densidad científica, una autoridad general y, quiérase o no, una fuerza obligatoria. El mismo problema de la Justicia municipal y comarcal, de que tanto y con tan poco fundamento se habla, por el temor de que, a compás de la especialidad de sus normas, pueda crearse un verdadero compartimiento estanco que estimule su fuerza centrífuga, requiere una revisión orgánica con inevitable y lógica repercusión, así en su articulación jerárquica, como en la disposición de las normas que en todos aspectos condicionan su actividad.

Es obvio, sin embargo, que muchos de los problemas acuciantes de la hora, no pueden, a pesar de todo, demorarse hasta el momento de que una obra de esas proporciones quede consumada; porque aun los que somos refractarios por naturaleza al sistema de las reformas aisladas, que tienen no pocos inconvenientes, tenemos que rendirnos a la evidencia y reconocer que, como suele decirse, lo mejor es enemigo de lo bueno y que, de haberse esperado a la realización de la obra total, ni se hubiese acometido la reforma de la justicia menor, ni se hubiese hecho la radical mutación del Secretariado, ni el Cuerpo de forenses gozaría, como goza, de un Estatuto propio, ni los Abogados y Procuradores, nuestros colaboradores más próximos, tendrían el suyo, ni las ventajas económicas obtenidas en el curso de su gestión por las Carreras judicial y fiscal hubiesen llegado a feliz término. Es, pues, obligada continuación de lo ya hecho y aspiración *inmediata* de los servidores de la justicia, ver traducidas en obras algunas de sus aspiraciones; lo que solo se logrará prontamente, persistiendo en ese sistema que, con todos sus defectos, es el más asequible, pero siempre a condición de que la reforma orgáni-

ca y procesal se emprenda paralelamente con decidida voluntad de llevarla a término y alientos para no rendirse ante los obstáculos —no invencibles por cierto— que ha de presentar. Y en este terreno, Excmo. Señor, no sería sincero silenciar que, hasta ahora, es el Estatuto fiscal el único que no ha sufrido *retoques*, a pesar de que apremiantes necesidades del servicio y legítimas aspiraciones de quienes lo encarnan, parecen aconsejarlo.

Tres años de experiencia atenta me han permitido captar sin esfuerzo mayor los puntos neurálgicos del sistema imperante. Condensados están en la moción que tuve el honor de elevar a V. E. por ampliación y afortunadamente, sin rectificación alguna, de lo que ya se consignaba en la Memoria del año anterior. El tiempo transcurrido de entonces acá, lejos de moverme a rectificar lo que expuse, poniendo en el empeño acentos de auténtica sinceridad que respondían al cabal conocimiento de las realidades profesionales, me afirma en mi posición inicial, no en defensa de *intereses de clase*, que son palabras incompatibles con el ejercicio de una función pública que responde al nombre de ministerio y no está muy lejos de ser un sacerdocio, sino en cumplimiento de un elemental deber: el que tenemos cuantos colocados en la cima de una función pública sentimos la necesidad de someter a nuestros Jefes el estado de una Corporación y los medios de acrecentar su prestigio y eficacia, olvidándonos de nosotros mismos para pensar, no ya en las necesidades ajenas, sino en las auténticas necesidades del servicio. Por eso cuidé de someter a V. E., no un proyecto de reforma, lo que, dada mi modestia y aun mi propia situación personal, hubiese sido y parecido atrevimiento incalificable; no un *resumen* de aspiraciones de la Corporación, difícilísimo de hacer sin una previa y formal consulta para lo que no estaba autorizado,

sino un índice de *temas* que pudiera ser base de discusión, y afluir a una de tantas reformas parciales, impuesta esta vez por exigencias de una realidad que tenía el deber de polarizar.

Con todo, y es claro que sin perjuicio de lo que piensen los que con mayor conocimiento de causa hayan de realizar esa modesta tarea, la de *poner al día* al Estatuto fiscal en espera —como todos los parciales— de su integración definitiva en una futura Ley orgánica, ha de tener como base el que desde su promulgación viene aplicándose y cuanto sea aprovechable del Reglamento para su ejecución. En lo que esas disposiciones se hayan revelado como útiles no hay que poner mano, sin positivo peligro de que por un afán de novedad se malogre el intento. Y si nos parásemos a pensar en qué puntos esa Ley debe ser reformada, comenzando por las *denominaciones*, que deben evitar la confusión con otros organismos que no son en ningún aspecto similares, y concluyendo por el relieve exterior, que debe ser el correspondiente al rango de una delicada función de gobierno, advertiríamos la necesidad de precisar el sentido de la que desempeña el Ministerio público, convirtiéndolo en un elemento *verdaderamente activo* en el proceso criminal y acentuando su intervención en el proceso civil; adquiriríamos la convicción de que por no estar subordinado ni ser dependiente de la augusta función judicial, debe ser objeto de articulación distinta, con reflejo en su estructura y en su disposición orgánicas; nos explicaríamos por qué a pesar de esas notas diferenciales es aconsejable la unidad de origen que con el funcionamiento de la Escuela judicial ha de lograrse, y la unidad de destino último, que en la valoración de capacidades jurídicas, que es supuesto indeclinable del acceso al Tribunal Supremo no prescinde de quienes, sin mengua de la nativa independencia

funcional, son desde el principio al fin de su carrera los más fieles y eficaces colaboradores de la administración de justicia; haríamos especial hincapié en el establecimiento de las categorías, que no corresponden en muchos casos, ni a la obligada gradación de jerarquías, inseparable en las funciones de mando, ni a las necesidades de la función, ni al legítimo deseo de que las escalas tengan una flexibilidad, que sin favorecer las *carreras rápidas*, no maten en los mejores el natural estímulo de la promoción; nos convenceríamos de la necesidad de modernizar el Consejo Fiscal y la Inspección, de suerte que sirviera sus fines asesores y su cometido fiscalizador; arbitraríamos los medios de que las Fiscalías comarcales fuesen en lo futuro algo más que una ayuda *para ir tirando* y algo menos que una función cuasi autónoma incompatible con el mantenimiento de los principios de unidad y dependencia sin los cuales falta al Ministerio fiscal aquel *ambiente* en que, por la fuerza de los principios, ha de desenvolverse. Y precisamente por eso, en la exposición que en su día tuve el honor de someter al estudio de V. E., convencido de su benévolo acogimiento y con plena conciencia de que no ha menester estímulos para cuanto redunde en bien de la Corporación y en prestigio de la administración de justicia, me cuidé de subrayar en torno a esos temas fundamentales todas mis modestísimas ideas, seguro de que tamizadas por el estudio y perfiladas por la discusión, redundarían en provecho de la función que me está confiada y tendría en quienes la ejercen aquella repercusión de íntima gratitud que es obligada en quienes ven correspondidas sus abnegaciones, sus méritos y, si se quiere, sus sacrificios, con una mirada de comprensión para sus diarios problemas, para sus íntimas preocupaciones, para cuánto, por estar más cerca de nosotros,

nos llama a sí con esa fuerza invencible de lo que creemos fundado y sentimos honradamente.

Huelga decir —Excmo. Señor— que si he vuelto a insistir en el tema de la reforma del Estatuto fiscal, por ser el que más directamente afecta al quión profesional que tengo a mi cuidado, íntimas convicciones y hasta si se quiere vínculos indestructibles con el cuerpo de la Magistratura a que pertenezco, me obliga a comentar con elogio las medidas que en estos últimos tiempos se vienen tomando para proveer los Juzgados vacantes, reintegrar a los funcionarios todos (judiciales y fiscales) al ejercicio de sus funciones propias; estimular y dirigir el deber de residencia y frenar la tendencia a huir de los centros de población menos cómodos, esparcidos por el solar nacional, donde paradójicamente —y es explicable— alcanza mayor y más exacta valoración la función del juzgador. Algo y aun algo nos dicen las Memorias fiscales de esa labor callada y persistente, tan ingrata como necesaria, que esperamos concluirá por atajar el mal que reiteradamente hemos señalado y estimulará el espíritu de sacrificio que siempre habrán menester los que sirvan en nuestras filas.

Mas es claro que esta preocupación, que señala un vicio que amenazaba con trocarse en endémico, no es más que un problema secundario, entre los que han de plantearse al acometer la reforma orgánica de la justicia española. Contemplada en su conjunto, la primera preocupación que ha de salirnos al paso se relaciona con el régimen de la justicia municipal, que en los últimos años casi ha polarizado la atención del Ministerio, dando origen a una copiosa legislación que después de ser cuidadosamente revisada, debe ponerse en condiciones de incorporarse a un Cuerpo de derecho que, a ejemplo de la Ley orgánica, no deje al margen del texto ninguno de los Estatutos de los

servidores de la justicia; y ello porque la dispersión de esas disposiciones y la consideración de su volumen, contrastado con las normas reguladoras de los otros Cuerpos, favorece la tendencia centrífuga en que acaso esté el origen de un subterráneo movimiento de repulsa, que, en último término, no tiene otro fundamento que el de una comparación de dotaciones y una desmedida valoración del sacrificio que para el Estado puede suponer el establecimiento de esa reforma. Colocados los detractores del sistema en esa posición espiritual, es relativamente fácil agrandar la importancia de los errores y disminuir, hasta desconocerla, la de los aciertos; y por eso resulta curioso observar el brusco contraste entre los juicios que estampan los Fiscales en sus Memorias, este año más precisas y claras que lo fueron en los anteriores.

Aun huyendo de conceptos hiperbólicos que siempre y mucho más en estos trabajos deben estar vedados, lo cierto es que en la Memoria anual de los Servicios Inspectores de la Justicia municipal, se acusa un rendimiento de trabajo, que muestra por sí solo la utilidad de la reforma y su ritmo progresivo; y por mucho que nos empeñemos en propalar a todos los vientos su fracaso, la verdad lisa y llana es que para estimarlo hay que estar en posesión de elementos de juicio de que carecen la mayor parte de los que por su propia cuenta se rasgan las vestiduras ante lo que conocen fragmentariamente o ignoran en absoluto. Nadie piensa, sin embargo, en las ventajas que ofrece para el justiciable sustanciar los asuntos de mínima cuantía a muy poca distancia del lugar de su residencia y por trámites abreviados que facilitan la rapidez, como rectificación de un sistema de enjuiciar que obligaba en muchos de esos casos a llevar los recursos a la Audiencia del Territorio para que allí esperasen pacientemente un *turno forzoso* que, como

mínimo, tardaba un año en llegar; y pocos consideran que el arraigo del Juez en el lugar de la litis, que fué otra preocupación de los partidarios de la reforma, tiene una especial significación en esos asuntos mínimos que, en la mayor parte de los casos, exige un conocimiento que sólo pueden procurarse los que *afincan* en ellos; y no quiere verse tampoco que el mantenimiento del *statu ante* con Jueces legos para la administración de justicia menor, dificultaba el propósito de extender la competencia cuantitativa y, consiguientemente, la consecución del designio en que es-tribaba lo más esencial del sistema seguido.

Lo que ocurre es —como he tenido ocasión de decir reiteradamente, y ahora repito— que la demarcación judicial de las sedes comarcales se hizo con tan excesiva rapidez y con tan escasos elementos de juicio, que ahora por haber resultado excesivamente generosa, tiene que ser objeto de una amplia rectificación, ya que la comarca, como entidad territorial judicial sólo debe existir allí donde inexcusables exigencias del servicio lo impongan, y no donde las coloque un plano, impecablemente dispuesto desde el punto de vista arquitectónico, pero concebido y trazado con una preocupación de uniformidad que no existe nunca y menos en un territorio que, como el español, ofrece matices variadísimos y harto complejos; lo que sucede es que las pruebas para el ingreso en ese Cuerpo siguen dando preferencia a la preparación teórica y desdeñan la preparación práctica o, más claramente, la aplicación de los conocimientos a las necesidades reales de la función, aumentando así el número de los Jueces atiborrados de alquitarados conceptos, entendidos a medias, pero incapaces de desvelar por sí un auténtico problema y de exponer su solución en una resolución judicial atinada, concisa, clara... y acomodada a las normas constructivas que la Ley estable-

ce; lo que todavía hay que lamentar —y en este caso con mayor motivo— es que muchos titulares de la función, estimulados por el mal ejemplo, lejos de vivir en el lugar donde administran justicia, estiman que su deber de residencia no les obliga más que en las horas de despacho, y aún se permiten, con infracción de las leyes orgánicas, concurrir a él sólo en determinados días de la semana; y en fin de cuentas, lo que también puede contribuir en gran manera a acentuar la eficacia de la reforma es rectificar el sentido de la inspección que ni puede ser ni debe ser un organismo enquistado en los servicios administrativos sin más que una vinculación *teórica* y excesivamente vaga con la Inspección de Tribunales, sino un sector de ella sujeto a su régimen como los demás, o, como en el caso de los Fiscales, un corpúsculo abandonado a su propia suerte y carente de la inspiración que debe emanar de los servicios territoriales y provinciales, y, en último término, de la Fiscalía del Tribunal Supremo. La lectura de la Memoria de la Inspección de Justicia municipal correspondiente al año judicial último, alude a estas necesidades discretamente (páginas 10 y 11) y sugiere la propuesta de atender algunas de ellas; lo dicho antes y lo que por apremios de tiempo sé silencio, muestra —Excmo. Señor— que ésa es también preocupación de esta Fiscalía, que por su parte —y con las medidas que le brinda ahora el Estatuto— va a intentar el *encaje* de los Fiscales comarcales en la *esfera de influencia* de sus superiores jerárquicos.

Por lo que se refiere a los Juzgados de Primera Instancia, la realidad nacional —que también apunta en las Memorias de mis compañeros— muestra la necesidad de rectificar la arcaica demarcación vigente, suprimiendo, sin contemplación alguna, un número considerable de partidos innecesarios. No desconoce este Ministerio que el intento de

hacerlo tropezará —como siempre— con la airada contradicción de esos *organismos* ocasionales de gestión y aun de protesta que hemos dado en llamar las *fuerzas vivas*, prontas siempre a defender, con razón o sin ella, los intereses locales, que no siempre son los de la justicia ni los del buen servicio; y aún no hay que descartar del todo la posibilidad de que cuestión tan ajena a la vida política, se trueque en un arma al servicio de los más turbios intereses. Pero el peligro, no cierto, pero sí probable, de que así ocurra, poco *poder mortifero* tendrá, frente a un Estado que bien abroquelado en sus razones de gobierno, demuestre con números la inutilidad del organismo, los males de un sistema de prórrogas de jurisdicción, cuya eficacia está en razón inversa de su extensión y que, en otro aspecto, favorece la infracción del deber de residencia y las ventajas de una *poda razonable* que facilitarán, más que ningún otro arbitrio, la necesaria mejora de las dotaciones y el sucesivo adecentamiento de locales y servicios que en muchos de esos Juzgados artificiales corre parejas con la falta de quehacer.

Y en este punto, y aunque sea de pasada, quiero, excelentísimo señor, referirme aquí a las ventajas que por muchos conceptos tendría una política de construcción de viviendas, que siguiendo el ritmo de la que es justificado orgullo de nuestro Estado, se preocupase de procurar a los servidores de la justicia, las que han menester para que sus traslados de una a otra población no constituya una catástrofe económica. Si en los nuevos locales que V. E. viene destinando a los servicios de justicia, en obediencia a un convencimiento que se ha traducido en realizaciones muy elogiabiles (en otro lugar de este documento se hace de ello mención con la gratitud que es debida) y se ha procurado vivienda a los Presidentes de los Tribunales, y pa-

reajamente y por igualdad de razón a los Fiscales, noble aspiración sería la de que en las Casas-Juzgados de nueva planta o de planta remozada no se omitiesen las necesidades de vivienda, y que allí donde un núcleo de funcionarios lo exigiese se procurase asimismo la construcción de viviendas económicas y exclusivamente adscritas a los funcionarios de la justicia, resolviendo de antemano el pavoroso problema de la instalación. El esfuerzo hecho para acomodar decorosamente a los que visten el honroso uniforme militar; el que acaba de realizarse en la Ciudad Universitaria para el servicio de los Catedráticos a ella adscritos que así lo deseen, señala un camino a seguir y una orientación. Y si el esfuerzo del Estado no bastase para realizar esa obra allí donde acaso sea más necesaria, es decir, en los partidos judiciales en que precisa estimular en todos sentidos la permanencia de los Jueces, las entidades provinciales y locales encontrarían en la realización de esa obra un verdadero argumento *ad hominem* para demostrar que la subsistencia de una sede judicial en determinados lugares, no es un lujo del que con positivas ventajas puede prescindirse, sino una necesidad, que por eso vale la pena de ser atendida, aunque sea con verdadero sacrificio.

Es claro que la reforma de los Juzgados de primera instancia no consiste únicamente en mejorar la suerte de sus titulares, empeño que por los caminos señalados y otros puede lograrse, sino en determinar si, además de las funciones que ya les están cometidas en materia civil, deben tener, en materia criminal, aparte la función instructora en los procesos por delitos más graves, la decisoria en materia correccional. Personalmente creo que un minucioso estudio del Código penal y de la entidad de las sanciones que en él se arbitran para la punición de numerosas infracciones, permitiría acometer la reforma y descargaría a

muchas de las Audiencias provinciales del trabajo abrumador y muchas veces estéril que sobre ellas pesa, con lo cual, sin llegar a la *atomización* que implicaron aquellas audiencias locales, para las que antaño se buscó una irónica, pero certera, calificación, se daría un gran paso para la mejora de la *justicia menor* que no requiere, para ser eficazmente dispensada, esos costosos y molestos desplazamientos que en el régimen imperante son fuente de malestar para los que se ven *llamados a juicio* en la capital de la provincia. Y habría también que pensar (personalmente no comparto esa opinión, aunque en su apoyo militen algunas razones de peso) en las ventajas de una especialización de los Jueces, por lo menos en las grandes urbes, donde el servicio de lo criminal se desdeña o queda en manos en cierto modo irresponsables, para atender con preferencia, que es casi exclusividad, al servicio de lo civil, con harta generalidad supervalorado, aunque en rigor de verdad ese criterio no corresponda con la entidad y excelencias del bien protegible por el Juzgador.

La distribución de las Audiencias, desde el punto de vista de la asignación de sus cometidos, plantea cuestiones interesantes que, en el peor de los casos, merecen ser puestas a discusión cuando se emprenda la tarea ingente de reformar desde la base a la cúspide la Administración de justicia española. La traza uniforme de las Audiencias provinciales, equívoca denominación que, si señala el ámbito territorial en que una jurisdicción se ejerce, no da idea a los profanos de su verdadero contenido y la coexistencia con ellas de otros organismos (las Audiencias territoriales) que en materia civil son Tribunales únicos de apelación, viene hace mucho haciendo pensar si sería o no conveniente atribuir a las provinciales el conocimiento de todos o, al menos, de una parte de los asuntos civiles: aquellos

que por su carácter sumario o urgente requieren una activa tramitación.

En pro del sistema imperante entre nosotros, sólo pueden esgrimirse dos argumentos dignos de respeto, pero no decisivos. Uno dice relación al abolengo histórico de las antiguas Chancillerías, incorporadas hace siglos a la vida local, como una de las instituciones que más la prestigian y abrillantan; otro, que, inspirado en la técnica, pondera el beneficio de la concentración de la jurisdicción civil en pocos Tribunales, disminuyendo así las eventuales discordancias de la doctrina. En cambio, el respeto al *statu quo* aleja al justiciable del Tribunal juzgador y echa sobre los Territoriales de cierta importancia un volumen de trabajo tal que los procesos se estancan y la eficacia de la justicia, que no pocas veces está en razón del tiempo que se tarda en dispensarla, no alcanza la cima deseada, por muy tensa que sea la voluntad de servicio de los encargados de hacerlo. Y, en otro aspecto, la falta de especialización de la Magistratura, que indistintamente y con cierta libertad en sus categorías administrativas puede ser designada para Tribunales de lo civil y de lo criminal, permite el tardío acceso a los primeros cuando muchos años de ejercicio en los segundos han creado una personalidad que difícilmente se acopla a las nuevas tareas, aunque frecuentemente un enérgico proceso de *autoformación* mitigue los estragos inevitables del desentrenamiento.

No se trata de un mero problema académico justificado por el deseo de alterar la serenidad de las aguas dormidas, sino de una realidad que pugna por aflorar tan pronto como se pone sobre el tapete la reforma de la justicia; y la lectura de las Memorias de los Fiscales lo pone en evidencia, pues son muchos los que a través de los años han señalado esa necesidad que tímidamente se acogió en los

proyectos de reforma que vieron la luz en el segundo decenio de este siglo, aunque, como siempre, otros intereses que no eran los de la justicia malograsen el empeño y dejasen para mejor ocasión el formal planteamiento de una cuestión indudablemente vidriosa, pero que no deja de ser interesante.

Y con referencia al más alto Tribunal de la nación, los retoques de que ha sido objeto desde 1870 acá, parecen aconsejar *un alto en el camino* para reducir a unidad su ordenación orgánica y aceptar un sistema de designación estable y rodeado de las máximas garantías de acierto, que si son deseables en todo caso, cuando se trata de *cargos de justicia* constituye exigencia indeclinable de una Corporación que, según nuestra concepción tradicional, debe estar más allá del bien y del mal, como impone su incondicional y exclusiva consagración al servicio de lo justo, de que todos somos beneficiarios. Creo honradamente que cuanto signifique ingerencia del Tribunal Supremo en funciones políticas, a través de recursos de amparo o inconstitucionalidad, supone una desviación peligrosa de nuestras actividades y un peligro casi cierto de que la Magistratura quede inmersa en el campo político, clima poco propicio para que pueda campea su independencia; y creo, por la misma razón, que, cuanto sin mengua de ciertas facultades de que el Poder público no puede desprenderse, contribuya a acrecentar la depuración de las calidades profesionales de los elegibles, por el mero y desapasionado examen de su *curriculum vitae*, proclamado públicamente en la resolución que discierna el nombramiento, mejorará el sistema de elección. Entre el sistema de autogobierno de la Magistratura, que en la suprema elección adquiriría su valoración más alta, pero que hasta ahora jamás se ensayó en nuestro país... ni sé que se haya ensayado en ningún

ótro, y estas flamantes constituciones políticas de ahora que fían el acierto a *democráticos* Consejos, donde no falta el concurso de las asambleas parlamentarias, parece lo más prudente un sistema de selección que sobre la base obligada de una amplia propuesta de la propia Magistratura ofrezca al Poder la lista de los candidatos entregándole la facultad de designación de las personas, pero no el discernimiento incondicional de las capacidades.

La revisión del estatuto de la competencia del Alto Tribunal debería ser también objeto de examen, ya que por obra de un sinnúmero de disposiciones dispersas, algunas de las cuales no consideraron la preeminencia de su jerarquía ni el verdadero sentido en que deben enderezarse sus actividades, pudiera decirse de él que ni tiene todas las que *deben* corresponderle, ni acaso deba ejercer otras que por circunstancias contingentes se le han señalado, con riesgo de convertirle en un modestísimo Tribunal de apelación; y lo decimos no sólo refiriéndonos a las estrictamente judiciales —que en ellas no faltan, como puede advertirse, cosas que pulir y mejorar—, sino a las propiamente gubernativas más descuidadas aún, contra el sentido de la Ley orgánica que en ésa, como en tantas otras cuestiones, los puso en su punto y a ella habrá de volverse para restablecerla cuando se pretenda acometer una reforma que merezca ese nombre.

Arduo problema habrá de ser para los reformadores de la Ley el restablecimiento del principio de unidad de jurisdicción que yace maltrecho, por obra y gracia de una serie de disposiciones que, sin pararse mucho en los principios, van sustrayendo gradualmente del ámbito de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de cuestiones que a ella debían atribuirse. No se trata ya de disposiciones de emergencia que por subvenir a situaciones transitorias se



sabe de antemano que han de tener una vida tan efímera como las necesidades que determinaron su aparición, sino de una dirección legislativa que a pretexto de especialización de los habituales servidores de la justicia, que tan injusta como caprichosamente les niegan, va convirtiendo cada jurisdicción en un compartimento estanco que comienza por romper su vinculación con los organismos rectores de la Corporación y concluye por hacerles una pintoresca competencia. Muchas razones doctrinales, y aun políticas, aconsejan frenar esa perjudicial tendencia, restituir las aguas a su cauce y consumir la *unificación de los fueros*, a ejemplo de lo que poco después de mediar el siglo anterior tenían que hacer los legisladores revolucionarios de 1868.

Como puede advertirse por todo lo que sintéticamente acabamos de decir, la reforma de las Leyes orgánicas va siendo ya una necesidad inaplazable y es bien que, sin perjuicio de *tomar el pulso* a la opinión profesional, por los medios variadísimos que el legislador tiene en su mano, los hombres de toga se preocupen de exponer al Poder público el resultado de sus experiencias y el índice de sus inquietudes, con lo cual la obra reformadora podrá iniciarse sobre una base real de que carecen en absoluto las concepciones de gabinete. Y como a través del estudio de las Memorias de fiscalía he podido advertir desde mi acceso a ella, cuán útil puede ser presentar a V. E. el panorama de la justicia española no sólo desde el punto de vista de su labor en cada año judicial, sino (lo que es más provechoso) contemplado en relación con las necesidades de una reforma de las Leyes orgánicas que la rigen, a ese tema orientaré mis desvelos al inicio del año judicial, para que a su término pueda V. E. contar con un estudio completo de los problemas que dejo trazados, que, sin ánimo

de suplantar otras iniciativas, ni menos con la perfección de un trabajo decisivo, contribuya, sin embargo, a poner luz en un campo que no siempre se percibe claramente porque ofuscan la visión hábiles intereses creados o estímulos comparativos más o menos razonables. La densidad y perfección de los trabajos que periódicamente me remiten mis más inmediatos colaboradores me decide a la práctica de un ensayo que, cualquiera que sea la suerte que Dios le depare, no dejará de ser provechoso para el conocimiento de nuestros problemas; y acaso sea éste el mayor de los servicios que pueda prestarle una Corporación que, en el anhelo de ser útil y, sobre todo, en el de ser comprendida por los que no quieren o no pueden comprenderla, cifra la más encendida y la más auténtica de sus ilusiones...

### 3.º LA ESCUELA JUDICIAL

Decía el maestro Becuña, en unas páginas reveladoras de su bien cultivada preocupación por los problemas de la Magistratura, que un buen Juez (la frase se toma aquí en un sentido genérico, refiriéndola a todos los servidores de la justicia) era algo que excedía del poder de combinación de una receta; tanto de sueldo, tanto de independencia, tanto de responsabilidad, no hacen, por sí solos, un bien cimentado Poder público; y con ello daba a entender que yerran quienes a la hora de discernir los modos de formar la Magistratura añoran patrones exóticos, y aquellos otros que encariñados con los métodos imperantes se estremecen ante la posibilidad de que puedan modificarse acaso pensando en que «cualquier tiempo pasado fué mejor».

Es indudable, sin embargo, que el problema de forma-

ción de la Magistratura ha de resolverse en función de dos calidades fundamentales: la condición moral de los aspirante y su cultura jurídica. Acaso, si quisiéramos valorar esos dos *ingredientes*, podríamos admitir que debe ser mayor el *peso específico* de la primera calidad que el de la segunda; pero nos equivocaríamos de medio a medio si creyésemos, con algún ilustre autor, que al dispensador de justicia le basta con tener buen sentido o, acaso mejor, sentido de lo justo. La más decidida y firme voluntad de acertar fracasa si la conciencia del juez no está iluminada por un conocimiento cabal de las posibilidades que el derecho ofrece para alcanzar el ansiado objetivo. Y en otro orden de consideraciones, no podemos perder de vista que el realizador de esa augusta misión no es un personaje colocado en un mundo sidéreo, sino un hombre de carne y hueso que se desenvuelve en un medio social determinado, y, por ello, participa de sus inquietudes, vibra con sus preocupaciones, tiene las excelencias y flaquezas de sus connacionales y convecinos, responde, en fin, a un *sentido de lo justo* que, a pesar de ser un concepto absoluto, ofrece en sus realizaciones matices variadísimos.

Quiero decir con esto —Excmo. Señor— que contra todo lo que suelen decir los arbitristas, el problema de formación de la Magistratura ha de considerarse siempre desde un punto de vista *nacional* y tiene, sobre todos los demás; una condición preeminente; porque las excelencias de un sistema de organización judicial o las exquisiteces de un ordenamiento procesal cualquiera, para poco o para nada sirven si no hemos acertado a forjar el instrumento humano que tiene la rara virtud de convertir en hechos nuestras lucubraciones. Por eso el Poder público, en el ejercicio de una función que calificaríamos de *estimulante*, ha de plantearse, como problema previo de la organización judicial, el

de la formación de sus servidores y el de *cuidarles* para que no pierdan rango ni calidades a través de una vida profesional en que les acechan graves peligros. Lo demás —como en la frase evangélica— se da por añadidura. Y no es que se niegue (¡cómo hacerlo!) la necesidad de que la ordenación de los servicios judiciales sea perfecta ni que se desdeñen las excelencias de un sistema procesal ágil y seguro. Es sencillamente que en esta actividad, como en todas las que confiamos a seres humanos, lo esencial es el artífice y lo secundario los materiales de que ha menester para realizar su obra.

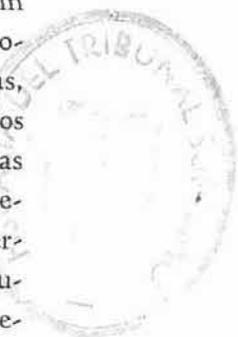
La lógica nos enseña que la disposición de los métodos selectivos debe estar en función del cometido que hemos de confiar a los seleccionados; y a la luz de esta inconcusa verdad, y sin ánimo de agotar el esquema de las calidades judiciales, convengamos en que el Juez, como el Magistrado, deben ser duchos en las disciplinas jurídicas, sin empacho de novedades que, a los recién llegados sobre todo, resultan de muy difícil digestión; hábiles en las artes interpretativas para no excederse en su función aplicadora del derecho, pero también para no sacrificar en aras de la literalidad de una norma una posibilidad de hacerla más fecunda y flexible; profundamente humanos, no tanto para percibir los matices del caso y con ellos las particularidades de su tratamiento, sino también para servir las vagas ansias de justicia de la comunidad, que se concretan, afirman e imponen a través de su palabra; enérgico en su manera de proceder frente al error, el atropello o el abuso, pero suave y comprensivo ante el error involuntario o la disculpable confusión; portador de una disciplina *interna* y no impuesta que se apoya en el convencimiento íntimo de la necesidad del principio de jerarquía; espejo de virtudes morales y cívicas, arquetipo de caballeros, maravilloso

ejemplar humano en medio de una sociedad que para su mal llama preocupaciones añejas al cultivo de las más raras virtudes de la raza... Si, pues, lo que tenemos que medir es una capacidad de obrar y una capacidad moral puestas al servicio de la más augusta función del Estado, no hay que esforzarse demasiado para comprender que el instrumento de contraste no puede ser una prueba rutinaria y memorística ineficaz para alcanzar las calidades predicables del aspirante y las características de su personalidad. De esa prueba decía recientemente un escritor español estas cosas, tan enérgicas como exactas, en que veía reflejado mi propio pensamiento: «La energía potencial, las posibilidades de acción futura, no se logran preguntando una lección a suerte y anotando puntualmente lo que el examinado dice y lo que olvida; tanto daría como juzgar de la capacidad de un poeta por sus aciertos o errores al recitar el Arte Poética de Boileau...» Y añadía, acaso hiperbólicamente, pero con indudable exactitud en lo que en el acerbo juicio puede reputarse esencial: «Una comunidad en la que las funciones se distribuyan, no entre los que han demostrado capacidad para desempeñarlas, sino entre los que han podido repetir en el momento del examen media docena de los quinientos temas de un programa, será un organismo dislocado, lleno de funcionarios inútiles, de impertinentes postulantes, de Abogados que no ejercen y de curanderos...» Convengamos que no puede darse una pintura más exacta ni más desconsoladora del puro sistema de oposición.

Acaso dentro de las fronteras nacionales no se ha prestado al problema de la formación de los Jueces la atención de que era digno, porque tras muchos tanteos y vacilaciones de que son muestra un sinnúmero de disposiciones dictadas desde 1870 acá, se consolidó y subsiste un pro-

cedimiento selectivo que tiene como base única la oposición, completada por un indefinido sistema de prácticas que antaño se llevaron a cabo formulariamente y con desgana, por deficiencias de la ordenación positiva, y hogaño no se realizan en absoluto, porque el ritmo acelerado de las promociones, paralelo a las que se llaman exigencias del servicio, obliga a lanzar por todo el haz de la nación, sin más bagaje que el de una preparación imperfecta y memorística, a muchos jóvenes que apenas salidos de las aulas, ¡y solos!, tienen que habérselas con agudos y complejos problemas. Y la oposición, a despecho de las excelencias que en ella quieren verse, no es un sistema, sino una defensa contra los desmanes del nepotismo, que ha sobrevivido —como el propio Becuña advirtió— no por virtudes propias, sino a expensas de los defectos de otros sistemas ensayados sin éxito; y aunque una experiencia consoladora nos enseñe que son muchos los que superaron sus primeras dificultades para lograr transformarse en unos espléndidos ejemplares judiciales, al Poder público no puede bastar con que un heroico procedimiento de autoformación, que muchas veces cuaja maravillosamente, supla; ¡sabe Dios a costa de qué sacrificios!, lo que un Estado debe dar desde el primer momento a los servidores y realizadores de la más augusta de sus funciones.

La cuestión no es nueva ni dejó de estar presente en el ánimo del más conspicuo de los legisladores del pasado siglo. «No basta la aptitud teórica —decía don Manuel Alonso Martínez en la Exposición de motivos de la Ley adicional— para el buen desempeño de las augustas funciones de la judicatura o del Ministerio público; menester es que una política ilustrada sirva de complemento a la educación científica de los aspirantes, antes de que el Estado ponga en sus manos la honra, la libertad y la vida de los habitantes



del territorio español, los cuales, si no, podrían ser víctimas de tardíos y peligrosos aprendizajes.» El mal que estas frases señalan está acrecentado en la hora actual por el influjo de muchos factores de diversa, pero inequívoca, significación; la Universidad, cuna de vocaciones y elemento insustituible de formación cultural, apenas si puede atender, por el número creciente de las promociones, a fomentar los vínculos espirituales entre el Profesor y el alumno, en que estriba la más sólida garantía de la eficacia de sus enseñanzas. La lucha por la vida toma a veces caracteres de *mansa ferocidad* (si es dado conjugar estos dos términos antagónicos) y favorece el desarrollo del egoísmo, incompatible con las empresas que, como la Administración de justicia, exigen un espíritu de hermandad que estimule la formación de la *communis opinio* y permita establecer *contacto de codos* en los que a lo largo de su carrera han de defender uno de los valores más preciados de la civilización. El espectáculo de una generación caduca que, al ocaso de la vida, sólo trata de medrar, sin reparar en los medios, pone en trance de claudicación a las generaciones modernas y excita morbosamente sus naturales ímpetus para la conquista de un porvenir que no le ofrecen estos austeros Ministerios nuestros, poco retribuidos, deficientemente valorados y, en muchos casos, incompatibles con un sentido hedonístico de la vida que repugna la incomodidad del oficio y la austeridad del vivir. Y por el influjo de todos esos factores, la judicatura puede llegar a ser, si a su salvación no se acude con remedios adecuados, no un Ministerio, no un sacerdocio, no una *misión* de profundo sentido espiritual, sino una burocracia desganada y acometida por una insana fiebre de urbanismo, que sestea al amparo de un escalafón protector y ve discurrir, sin mayor pena ni gloria, una vida que, para ser útil, tiene que for-

jarse en la abnegación, en el sacrificio..., y puede que en el dolor.

Buscando una solución para ese obsesionante problema formativo, la Ley de 26 de mayo de 1944, debida a la iniciativa del entonces Ministro de Justicia, don Eduardo Aunós, estableció los fundamentos de la denominada «Escuela judicial», y un Reglamento, articulado y dispuesto por V. E., delineó la traza arquitectónica del nuevo instituto y agotó en lo humano las previsiones para que se alumbrase a la vida española con plena vitalidad que asegurase su permanencia. Es ahora cuando, vencidos los obstáculos que demoraron la implantación de la Escuela, que hasta aquí sólo vivió sobre el papel, se han convocado las primeras oposiciones de ingreso, mostrando así el decidido propósito de que el nonato seminario de Jueces y Fiscales salga de ese rincón oscuro donde yacen los buenos propósitos; y aunque no es posible hacer una exposición minuciosa de los preceptos que en la Ley fundamental y en el Reglamento que la desarrolla permiten conocer su orientación y fines, parece momento propicio para desvelar lo que lleva dentro de sí. Mi ilusionada colaboración en esa obra, que por el pronto estoy llamado a dirigir, casi me obliga a aprovechar la primera ocasión que se me ofrece para puntualizar sus designios y para romper una lanza en pro de un sistema de selección que, por imperfecto que parezca, aventaja en mucho al que hasta ahora, y por el imperio de factores que no son del caso, ha venido utilizándose.

A) La Ley fundamental (art. 2.º) cuida desde el primer momento de advertirnos cuál debe ser y tiene que ser la idea rectora que preside las enseñanzas de la Escuela. Con un manejo de frases cálidas, que serían impropias de una norma de ese tipo de no ser porque tratan de comunicar una íntima y noble emoción, indica que las

tareas se llevarán a cabo de suerte tal que a un tiempo mismo se especialice la cultura jurídica adquirida en las aulas universitarias, en relación con las particulares exigencias de Jueces, Magistrados y Fiscales, y se infunda en los aspirantes un único espíritu de sacrificio que en el amor a la patria y a sus instituciones fundamentales fortifique y acreciente las virtudes de disciplina, austeridad y compañerismo que el noble desempeño de las funciones de justicia requiere.

No se trata, pues, de dar *forma corpórea* a unos apresurados *cursillos de especialización*, que es nombre harto desacreditado, ni tampoco de *suplir* insuficientes enseñanzas teóricas en un lapso de tiempo a todas luces insuficiente para el logro de ese designio, sino de dotar a los Jueces y Fiscales de útiles instrumentos de trabajo que les permitan estudiar *por sí*, pero bajo la dirección ajena, aquellos aspectos de la ciencia jurídica o de las disciplinas auxiliares que podrán resultarles más útiles para el desembarazado ejercicio de las funciones de su Ministerio; y se trata, sobre todo, de acostumbrarles a contemplar las realidades de la vida judicial y fiscal bajo una dirección capacitada e inteligente que ponga su experiencia al servicio de los aspirantes y los familiarice con la técnica de su profesión.

Pero es que, además —y ese es otro aspecto del problema—, los Jueces deben aprender, desde que se apresten a formar en nuestras filas, que la función juzgadora, de la que son depositarios, no les coloca en un mundo hermético de conceptos irreales, sin conexión alguna con el medio social y político en que han de desenvolverse, sino que les erige en servidores de una causa nacional a la que, sin mengua de su consustancial independencia para dar a cada uno lo suyo, tienen que ser fieles; es que para ello tie-

nen que acomodarse a una disciplina que sólo parecerá áspera a esos desconcertantes temperamentos que identifican su *verdad* con la verdad objetiva, y es, en último término, que a partir del momento en que vengan a nosotros, tienen que aprender que su vida será en adelante vida de sacrificio, que ha de soportarse con alegría, y vida iluminada por un auténtico sentimiento de compañerismo sin el cual toda corporación —y la nuestra con mayor motivo— no siente los estímulos de superarse como tal, ni tiene el orgullo de sentirse merecidamente titular de una posición de primer plano, que no depende, es claro, de las veneras que se exhiben, ni de ciertas preferencias deseables, pero no necesarias, sino del íntimo convencimiento de que se sirve un trascendental interés nacional, con aquella alteza de miras y aquella pureza de intención que son, en definitiva, los más adecuados instrumentos para discernir las categorías sociales.

Sin que nuestros aspirantes aprendan esas cosas tan sutiles como profundas, y sin que las practiquen, desdeñando las pequeñeces y miserias del *mundo circundante*, la majestuosa palabra «Justicia» será una bella palabra, pero, paradójicamente, carecerá de auténtica significación.

B) La Escuela, en segundo lugar, es un verdadero seminario de Jueces y Fiscales; de donde deriva la necesidad de que la formación profesional de éstos se confíe, en gran parte, a los que por su experiencia y renombre se hallan en mejores condiciones para realizar esa sutil tarea de adoctrinamiento que precisan quienes, sin más armas que las de su ciencia y su conciencia, van a quedar inmersos en un mundo desconocido y a recorrer un áspero camino cuyas dificultades conocen mejor que nadie los que habitualmente transitan por él.

Es interesante subrayar en este lugar cómo en el espí-

ritu de los autores de la reforma ha pesado mucho la idea de fundir, al acometer el problema de formación, dos carreras hermanas, sin que por ello este paso inicial afecte a la inevitable dualidad ulterior de cometidos. La fusión de las dos carreras, que perduró hasta tiempos muy recientes y que algunos de los *antiguos* añoran, tenía, en mi sentir, el gravísimo inconveniente de desdibujar dos personalidades que, aun cuando tienen en el fondo un fin único, han de poseer cualidades diversas. Mas la indispensable separación de funciones y la posición distinta, pero nunca antagónica, en que han de estar colocados Magistrados y Fiscales, en nada afectan a la comunidad de origen, con la que se persigue el cultivo de virtudes profesionales idénticas que de todos los servidores de la justicia deben ser predicables. Si se pierde el sentido de *hermandad*, es posible que en el futuro Magistrados y Fiscales no valoren objetivamente las excelencias de sus respectivos cometidos e incurran en el extravío de estimarlos desigualmente.

Algo, y aun algos, podría decirse al llegar a este punto, de algún error de táctica en que incurrió la Ley al establecer la necesidad de que los aspirantes al Ministerio fiscal realicen un largo e innecesario aprendizaje de prácticas judiciales, *además* de las que con mucha mayor eficacia harán en el transcurso de su preparación en la Escuela. Ni esas prácticas ni las que se imponen a los aspirantes a la Judicatura siguiendo el desacertado patrón que ya conocemos, responden a una auténtica necesidad si el nuevo Instituto cumple sus fines adecuadamente. Creado como ha sido para *sustituir radicalmente* el sistema anterior, que se reveló como ineficaz, el intento de resucitarlo por medios indirectos está llamado a desaparecer a poco que el legislador se convenza de que ese aditamento es una especie de

*apéndice* cuya inutilidad, tanto como los peligros que puede acarrear, requieren la mano hábil y experta de un buen cirujano.

C) El acceso a la Escuela judicial es también un tema de interés sobre el que conviene llamar la atención, porque, no alcanzando su sentido íntimo, acaso puedan suponer los mal pensados —que nunca faltan— que con gran aparato constructivo va a sustituirse un sistema que se combate, por otro que en el fondo es exactamente igual.

El reparo se desvanece con sólo pensar que la oposición que *precede* al ingreso en la Escuela no es una prueba definitiva y que, en realidad, sólo tiene por objeto comprobar si los aspirantes tienen o no aquel mínimo de conocimientos que es preciso para que las enseñanzas teóricas y prácticas no se malogren. Aun así, la disposición de las pruebas nos previene contra esos juicios equivocados que solemos formar deslumbrados por la facundia de los meros repetidores de temas, introduciendo la novedad —que ahora se rechazó para las oposiciones libres— de añadir al consabido ejercicio práctico (resolución de *un caso*) otros muy adecuados para discernir la densidad de la preparación del opositor. No se trata ya de contestar con mayor o menor soltura un *tema* diestramente elaborado por una Minerva ajena, sin la menor garantía de que el *recitante* conoce y maneja los textos y trabajos que con tan aparente soltura cita e invoca, sino que, por el contrario, en presencia de un artículo o grupo de artículos de un Cuerpo legal fundamental, ha de discurrir sobre su disposición sistemática (lo que le habrá obligado a conocer la estructura de los Códigos en cuya aplicación ha de intervenir), sobre sus antecedentes (lo que le constreñirá a procurarse ideas sobre la historia de las instituciones y el proceso de su evolución), sobre su alcance (piedra de toque utilísima para

poner al descubierto sus dotes de intérprete) y sobre las dificultades de su aplicación (lo que le impondrá el deber de conocer las directrices de la jurisprudencia en materias transitadas por ella). Bien sé que para el Tribunal censor no son pequeñas las dificultades que la disposición de ese ejercicio puede plantearle, porque ni sería honrado desnaturalizarlo articulándolo como un *tema más*, ni prudente exigir lo que sólo puede ser fruto de una preparación que sólo excepcionalmente se logra. Bastará, pues —según entiendo en mi modestia—, con que sirva para inquirir el verdadero provecho que el alumno ha sacado de sus estudios universitarios y postuniversitarios, y sus aptitudes nativas para ejercer con dignidad funciones de juzgador. Y a los que se *asustan* de ese ejercicio, tan distinto por su traza de los que suelen aderezarse para las oposiciones al uso, que piensen si no es todavía peor lanzar a los aspirantes por esos mundos de Dios sin estar completamente seguros de que disponen de los medios necesarios para cumplir con su deber.

Y todavía se logrará mejor el propósito perseguido cuando, para paliar los males del primer ejercicio, nos decidamos a dotar al Tribunal de facultades que le permitan intervenir activamente en su práctica y pasar de la posición *estática* que hoy ocupa a una posición *dinámica* que le permita conocer con exactitud lo que el disertante conoce *por ilustradas referencias ajenas*, y lo que tiene sólidamente aprendido. Si todavía no nos hemos decidido a desdeñar ciertas venenosas suspicacias, es de suponer y de esperar que alguna vez aprendamos a ejercitar nuestro poder de desprecio, poniendo por encima de los saetazos de la maledicencia nuestra decidida voluntad de ser verdaderamente justos; porque si con razón ha podido decirse por un ilustre autor que la burla más maligna que un Juez puede gastar a un Abogado es la de dejarle hablar sin interrup-

ción, aunque se dé cuenta de que dice cosas inútiles o perjudiciales para la defensa que sostiene, el mayor agravio que puede inferirse a la seriedad de una oposición de ese tipo, puede consistir en que el Tribunal se muestre indiferente ante las inexactitudes en que pueda incurrir o los dislates que como buena moneda quiera hacer pasar un opositor inconsciente o audaz, cuando con poco trabajo de su parte puede poner de relieve la solvencia del Tribunal censor y su voluntad decidida de hacer justicia, al par que da una lección de honradez profesional al que tiene la desmedida ambición de administrarla con el único y escaso bagaje de unos temas deficientemente sabidos o, como suele decirse, prendidos con alfileres.

El ingreso en la Escuela exige, además, una preparación de idiomas que después se completa con las enseñanzas que en ella se reciben y que tiende a aumentar las posibilidades de información. Esa prueba, que a muchos parece excesiva, es, sin embargo, necesaria, sobre todo si se la dispone de modo que esté limitada a las posibilidades de traducir con cierta facilidad. Y en rigor de verdad, si hubiéramos de atenernos a la *verdad oficial*, que no siempre coincide con la real, estarán en condiciones de afrontarla con decoro cuantos ya la sufrieron en el curso de la enseñanza secundaria. En todo caso, la tendencia a mejorar, aun en ese aspecto —no tan secundario como a algunos parece—, la cultura jurídica de nuestros aspirantes, debe parecernos loable, porque un Juez que merezca serlo debe saber lo que los demás profesionales del Derecho, y, además, emulando al famoso poeta romántico, no sobrá que haga versos.

Y a este propósito, no estará *de más* que se cultive el *estilo forense*, haciendo ver a nuestros alumnos la necesidad de escribir en correcto castellano. No se trata, como

es natural, de que puedan deslumbrar a un Académico ni de que emulen la gloria de Flaubert, a quien se atribuye la afirmación de que para expresar bien un concepto bastaría con un sustantivo para designarla, un adjetivo que la calificase y un verbo que desempeñase papel de *animador*; pero bueno será que si no se alcanza perfección tanta, los trabajos forenses estén presididos por la claridad, la concisión, la armonía, la fuerza expresiva y el casticismo, cualidades que por ser predicables de una buena Ley (según enseña el magisterio de nuestro Castán) no deben faltar en los documentos que la interpretan. La fuerza evocadora de la palabra escrita, siempre deseable, lo es mucho más cuando ha de ser vehículo de nuestros mandatos, no sea que la torpeza o la plebeyez con que los expresemos tengan una desconcertante repercusión en sus mediatos o inmediatos destinatarios, para los cuales trabajamos y vivimos.

D) Todo lo expuesto —con ser mucho— no es sino la fase inicial de la formación profesional, que luego se completa con las enseñanzas de la Escuela o Seminario que han de encomendarse a un grupo de Magistrados, Jueces y Fiscales y a otro de Catedráticos. Sin que por ahora pueda prejuzgarse la ponderación numérica de esos elementos, ni siquiera el cuidadoso celo que exige su elección, esa composición mixta anuncia el propósito de fundir en la obra común las actividades de dos amplios sectores profesionales, cuyo concurso estimó el legislador necesario para la realización de la obra docente. Quien repare en el cuadro de las enseñanzas comprobará que unas tienen ambición formativa (Metodología, Formación del Derecho español, Sistemas jurídicos actuales); otras se encaminan a hacer más densa la cultura jurídica de los aspirantes, mediante cursos monográficos que han de versar sobre aque-

llas disciplinas cuyo cabal conocimiento interesa más al juzgador, y otro grupo (el que más directamente mira al complejo adiestramiento profesional) tiende a ilustrar al alumno en el conocimiento de su Estatuto orgánico y, sobre todo, en la técnica sutil de la aplicación del Derecho. El Reglamento tiene la necesaria flexibilidad para que el cuadro de enseñanzas pueda establecerse y rectificarse, no con un criterio preconcebido, sino a compás de las enseñanzas de la experiencia, sin que el propósito que puede ser estimable de extender las enseñanzas a ciertas materias sugestivas, pero no necesarias, frustre su eficacia, con la exhibición de una erudición *a lo violeta*, incompatible con la honradez docente y con el propósito de *orientación a fondo* que en el Seminario de la Magistratura debe perseguirse. Del propio modo que en él ha de formarse el carácter, exaltando desde el primer momento el valor de la moral profesional y cultivando el sentido de la responsabilidad ante Dios y ante la sociedad, de la que en muchos aspectos somos conductores, de igual suerte ha de procurarse la *firmeza* de los conocimientos antes que su sola aparente densidad.

E) Creo, sin embargo, que, aun concediendo un subido valor a las enseñanzas de la Escuela que, por muy variados caminos, tiende a adiestrar a los aspirantes en el arte de aplicación de las leyes («ars boni et equi ars stabilis et securi») y en «descubridores de verdades sociales», según la exacta expresión de Hauriou, su mayor excelencia será (Dios lo permita) la de haber creado el *espíritu* de la Magistratura. Se trata, nada más ni nada menos, que de esto que dice en uno de sus artículos el Reglamento del nuevo Instituto: «Será objeto de especial preocupación para el Director de la Escuela inculcar en los alumnos la idea de que están ligados por un espíritu de auténti-

ca hermandad, que a todos vincula en la empresa de mantener y acrecentar progresivamente la consideración y el nivel de la Magistratura española». Sin conceder demasiada preeminencia a la lírica, ciego será quien no advierta que la formación de ese espíritu, que se impone como una de sus tareas más trascendentales a la Escuela judicial, debe ser la labor más urgente de los que a ella dediquen sus desvelos. A lo largo de los años, pocas veces se produjo entre nosotros un verdadero movimiento corporativo capaz de sentir como propias las alegrías y las desdichas ajenas. Cuando alguna vez *estalló* por un fenómeno de mimetismo, se desvió, como los similares, por el terreno de las *reivindicaciones clasistas* y afluyó a una capilla más, que a veces dialogaba con el Poder público, encubriendo mal la sorda rebeldía de un instituto que, paradójicamente, tenía la augusta misión de contribuir a la paz social y mantenerla.

El espíritu de una Corporación no ha menester, para mantenerse en pie y revelarse *ad extra*, organizaciones distintas de las que mirando la alteza de la función que se nos encomienda, el Estado se encargue de arbitrar y de imponer. Nace de la solidaridad interna de los pensamientos y de los sentimientos; vive de la ilusión de hacerse digno de ella, creyendo, con razón, que el mérito o el demérito de nuestros actos públicos y privados, recae, inevitablemente, en pro o en daño de todo el Cuerpo judicial o fiscal; se mantiene por un amor sin límites a la tarea que cada uno tiene encomendada, de tal naturaleza que, aunque parezca hipérbole, no encuentra cometido humano que le aventaje en rango y dignidad; encuentra compensaciones inesperadas para ciertos inexplicables desvíos, en la gradual elevación del nivel científico y moral de los compañeros.

El *Cuerpo*, como institución presidida por el espíritu común, puede ser desinteresado vocero de prestigios olvidados o desconocidos; desfacedor de eventuales entuertos; juez severo e inflexible de claudicaciones, limpio espejo en que se miren los recién llegados, consoladora añoranza para esos viejos Magistrados de quienes Calamandrei se acordaba nostálgicamente, para ponderar la tristeza de su soledad, cuando, abandonados de sus habituales aduladores (los que les agobiaban con sus zalamerías y les ofrecían amistad en su época *activa*), buscan un poco de sol en los bancos de los jardines públicos y nutren su espíritu de recuerdos punzantes, alegres o dolorosos. Si las Corporaciones de la Magistratura llegan a tener ese fraternal sentido de la hermandad —que no sabe de zancadillas ni de reservas mentales— es posible que los Jueces noveles, sin perder su sentido *deportivo* de la vida (que no sobra, cuando no se exagera), se llamen con razón nuestros hijos espirituales y sean el apoyo más firme de los que poco a poco, y más de prisa de lo que acaso quisiéramos, vamos siendo llamados a rendir la cuenta suprema, con aquella inefable serenidad de espíritu que sólo pueden tener los que, según frase del mismo glorioso escritor, emplearon lo mejor de sí en hacer la justa felicidad de los demás.

Y del propio modo que sentimos el amor patrio que con nuestra voluntad, y aun sin ella, nos dirige rectamente a la consecución de grandes ideales que nos son comunes, de igual modo el verdadero sentimiento corporativo, impuesto por el hábito de caminar juntos en una misma dirección, nos llevará a la meta de nuestras aspiraciones por ásperos y tortuosos que nos parezcan los caminos que hemos de seguir hasta alcanzarlas.

F) La permanencia en la Escuela por un tiempo que, sin ser excesivo, basta para conocer las calidades persona-

les de cada aspirante, no sólo establecerá una comunidad de origen que sirva la misma idea rectora, sino que permitirá conocer, estimular o corregir, según los casos, aquellas naturales reacciones que sólo la convivencia da a conocer, y que dan la medida exacta de la aptitud para la misión que va a ejercerse, o revelan la falta de vocación, sin la cual —como ahora suele decirse— no hay nada que hacer.

Y a cambio del dolor de separarnos de los que en ese período de pruebas revelen su inadaptación para las funciones que el Estado ha de conferirles, los que perduren, tal como ilusionadamente los soñamos, se sentirán ligados de por vida, no con los artífices de la obra, que no han de tener compensación mayor para sus sacrificios y desvelos que la de estar ciertos de haber cumplido con su deber, sino con la *Casa-Madre* a la que, en prueba de perdurable amor ofrecerán sus éxitos... y puede que cuenten confiadamente sus pasajeros fracasos.

Al calor de esa preocupación, un artículo reglamentario atribuye a la Escuela el *deber* de mantener con sus antiguos alumnos en el curso de su vida profesional una cordial comunicación, asistiéndoles con su consejo, procurándoles informaciones útiles, facilitándoles préstamos gratuitos de libros y revistas, asesorándoles en los trabajos y, si fuesen dignos de ello, facilitándoles su publicación.

Es éste otro vínculo más entre la Escuela y sus alumnos que de ese modo encontrarán en la Casa-matriz un estímulo para sus labores diarias, una palabra de asesoramiento o consejo para sus inquietudes espirituales, acaso un refugio para sus pesares; algo, en fin, que a sus Jefes naturales y jerárquicos no pueden pedir en muchos casos, sin que la independencia y autonomía de la función juzgadora se resienta, ni demandar de los profesionales que les rodean, sin que redunde en menoscabo de su prestigio o de su au-

toridad que deben conservarse incólumes para que la palabra de la justicia no la empañen sentimientos de obligada gratitud.

Acaso sean las expuestas las más salientes ideas que han presidido el alumbramiento de la Escuela judicial, porque todo lo demás, con ofrecer mucho blanco al comentario, carece de interés demostrativo. La Escuela va a ponerse en marcha entre el entusiasmo de algunos, las reservas mentales de otros, las censuras de no pocos y puede que la indiferencia de un sector misonéista acaso por escarmiento de otras experiencias que no mejoraron la administración de justicia. A los que tenemos sobre los hombros el peso de conducirla a buen puerto, nos corresponde la misión de justificarla y justificarnos. Dijo Goethe en ocasión memorable: «Yo he procurado llegar a donde más alto he podido en aquellas cosas a que me sentía inclinado por naturaleza; he trabajado con pasión, no he perdonado esfuerzo para realizar mi obra». Goethe sabía bien que uno de los mejores y mayores empeños humanos consiste en luchar sin tregua por el engrandecimiento de la gran familia en que se ha nacido.

Por eso, con todos los inconvenientes que una tentativa de esa índole puede tener; con todos los obstáculos que han de salirle al paso y aun a despecho de sus inevitables defectos, lo cierto es que va a ensayarse un sistema de selección judicial que, además de original, responde en la mente de sus defensores a auténticos ideales, lo que casi equivale a decir que la idea que va a llevarse a la práctica tiene la más acusada característica del genio y de las empresas españolas. En presencia de todos los factores negativos que puedan salir al paso, consuela pensar que las ideas personales, tal como salen de nuestra mente, son ocasionadas a trastornos, no sólo para quien las alumbra o propala,

sino —lo que es peor— para los que las aceptan y practican. Hay por fuerza que consumir en estos casos, decía Garnivet, un período de gestación, para que las que se reputan puras imaginaciones, ahonden en el espíritu y se truequen en ideas madres que, purificadas y acaso ennoblecidas por el contacto con la realidad, concluyan por convertirse en sustancia de nuestro propio sér, y en directrices fecundas para los hombres encargados de infiltrarlas en el medio social o profesional o destinados a ser sus más inmediatos beneficiarios... Si a ello se llegase, quedaría totalmente colmada la ambición de los más exigentes y realizada una obra sin la cual acaso no pueda decirse que se ha hecho la verdadera reforma de la justicia.

\* \* \*

Como V. E. habrá podido advertir, a través de las páginas de esta Memoria anual en que he procurado condensar lo que fué la administración de justicia española en el año judicial transcurrido, lo mucho que para su mejoramiento y progreso viene haciéndose, y, con más ambición, lo que a un atento observador de sus reacciones y aspiraciones enseña una dilatada experiencia, he tratado de presentarle, no un índice de sugerencias que su sensibilidad no necesita, sino una exposición de personales inquietudes que, justificadas o no, caldea siempre un desinteresado afán de superación.

Si el acierto, relativo siempre, me hubiese acompañado, esa sería una prueba más de mi voluntad de servicio. Si, por el contrario, no hubiese acertado a plasmar ideas recogidas en el ambiente que me rodea y al que —humano al fin— no puedo sustraerme, a V. E. ha de tocar en todo caso separar la escoria del puro metal, aunque *pro domo*

*sua* piense, para enseñanza de incautos, que como dijo Gracián, «las fachadas de los cargos son ostentosas, pero las espaldas humildes». En todo caso, si sacadas torpemente a luz por un vocero que no está a la altura de su trascendencia, ganaran su asenso, tendría fundado motivo para alegrarme de haberlo logrado, a despecho de la pobreza dialéctica del trabajo y acaso de su desmañada expresión. Convencido como estoy de la exactitud de aquella sentencia de Ganivet según la cual las ideas, cuando son verdaderamente fecundas, tienen en sí *vis medicatrix*, es decir, fuerza curativa interna y espontánea, pienso en mis soledades que el gran problema de la justicia ha de resolverse después de buscarlo dentro de nosotros mismos y de exponer a quien sabe, puede y quiere atenderlo, algo, si no todo, de lo que puede llevar dentro de sí. Por lo demás, estoy seguro de que hallaremos la solución si ilusionadamente la buscamos.

El Fiscal del Tribunal Supremo,  
MANUEL DE LA PLAZA

MEMORIAS DE LOS FISCALES  
DE LAS AUDIENCIAS

Profunda satisfacción siente esta Fiscalía al examinar cada año el conjunto de las Memorias que, por sabia disposición del Estatuto Fiscal, redactan los Fiscales de las Audiencias, complacencia aumentada este año porque, de modo general, acusan el notable progreso logrado por la Administración de Justicia en el cumplimiento de sus altos fines.

La repetición de los mismos temas, produce a algunos Fiscales fatiga, que se traduce en desmayado amaneramiento; pero justo es consignar que la mayoría conservan el espíritu y la habitual dignidad de su tono sobrio y sincero que, con la dicción limpia y correcta, avaloran su contenido de doctrina y experiencia. Sobresalen, por diversos motivos, y merecen citarse especialmente la de Avila, Barcelona, Huesca, Teruel, Soria, San Sebastián y Orense, que contienen valiosos estudios —también las de Palencia, Málaga y Almería— y observaciones que, para común enseñanza y estímulo, se insertarían íntegros, si la forma y prudente extensión que debe tener este resumen lo consintiera.

Debe destacarse, para dejar constancia de su mérito, la brillantez y originalidad con que el Fiscal de Avila trata diversas cuestiones doctrinales de subido interés científico y práctico, tales como la naturaleza jurídica del proceso penal y las medidas cautelares, más concretamente, las de carácter civil dentro del sumario; la preterición de descendientes cuasi póstumos o póstumos voleyanos, en el testamento; la prevaricación administrativa; las cuestiones prejudiciales del mismo orden; la falsedad documental y otras.

Con ser tan estimables y dignas de encomio la generalidad de las Memorias, se observa en algunas un defecto —ya se venía notando en años anteriores— que no tendría importancia si no afectase a uno de los fundamentales postulados de nuestra Institución. Prescribe el Estatuto la redacción de

la Memoria anual “para *mantener la unidad y dependencia* del Ministerio Fiscal y que las facultades de inspección que corresponden a los Fiscales de las Audiencias Territoriales sobre los de las Provinciales, se ejecuten con eficacia” (artículo 47, Estatuto). Por ello los Fiscales provinciales elevarán su Memoria al de su Territorial, y éstos las examinarán, calificarán y harán a sus subordinados las observaciones oportunas, de las cuales darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Así se conserva el orden jerárquico legalmente establecido.

El defecto consiste en que algunas Memorias de Fiscales provinciales, aun elevadas al de su correspondiente territorio, parecen prescindir de su jefe inmediato y están como concebidas y redactadas directamente para el Fiscal del Tribunal Supremo, al que en alguna ocasión parecen dirigirse personalmente. Defecto también de la mayoría de las Memorias de los Fiscales territoriales es abstenerse de calificar las de los Provinciales que le están subordinados, y ninguno ha hecho a éstos observaciones, cuya necesidad se aprecia en algunos casos, y a ellos incumbía enmendar algunas incorrectas interpretaciones de preceptos legales.

Algunas Memorias continúan refiriendo sus observaciones al período de tiempo comprendido entre el 1.º de abril de un año y el 31 de marzo siguiente, no coincidiendo aquéllas con los datos estadísticos que hacen referencia al año natural.

La rectificación legislativa durante el año —recogida en otro lugar—, los defectos denunciados en las Memorias del precedente, convence a muchos de que sus valiosas observaciones no caen en el vacío, lo que evita el desánimo que en otros años se hizo notar.

Los Fiscales de Sevilla y Pamplona, próximos a la jubilación, por edad, anticipan la nostalgia de su separación de este brillante Cuerpo, al que con amor sirvieron largos años.

Son autores de las Memorias:

*Albacete*: D. Francisco de Asís Segrelles Níguez.

*Alicante*: D. José Gallardo Ros.

- Almería:* D. Joaquín Ruiz de Luna.  
*Avila:* D. Enrique de Leyva Suárez.  
*Badajoz:* D. José Gómez Dégano.  
*Barcelona:* D. J. Clemente Gonzalvo Belled.  
*Bilbao:* D. Juan Yribas Casas.  
*Burgos:* D. Luciano Suárez Valdés.  
*Cáceres:* D. Antonio M.<sup>a</sup> Serrano Pérez.  
*Cádiz:* D. Francisco Gaztelu Oneto.  
*Castellón:* D. Joaquín Díaz Merry y Cejuela.  
*Ciudad Real:* D. Fernando González Lavín.  
*Córdoba:* D. Bernardino Garzón Marín.  
*Coruña (La):* D. Pedro A. García Hernández.  
*Cuenca:* D. Enrique Palma González.  
*Gerona:* D. Alfonso Carro Crespo.  
*Granada:* D. Diego Egea Molina.  
*Guadalajara:* D. Francisco Díaz Ordóñez Victorero.  
*Huelva:* D. Francisco Panchuelo.  
*Huesca:* D. Adelto Henríquez Díaz.  
*Jaén:* D. Rafael Moreno González Anleo.  
*León:* D. Pedro González y Fernández Villamil.  
*Lérida:* D. Luis Forés Ferrer.  
*Logroño:* D. Abelardo Moreiras Neira.  
*Lugo:* D. José María Leirado.  
*Madrid:* D. Juan García Romero de Tejada.  
*Málaga:* D. Feliciano Laverón Reboul.  
*Murcia:* D. Antonio García Valdecasas.  
*Orense:* D. Angel Alonso Martín.  
*Oviedo:* D. Angel R. Ibarra y García.  
*Palencia:* D. Marino Medina Fernández.  
*Palma:* D. Mannel Palacios Miyar.  
*Palmas (Las):* D. José María Hernández Sampelayo.  
*Pamplona:* D. José Seijas Azofra.  
*Pontevedra:* D. Ramón Rivero de Aguilar.  
*Salamanca:* D. José Sanz Tablares.  
*San Sebastián:* D. Emilio Rodríguez López.  
*Santa Cruz de Tenerife:* D. Tomás A. Muñoz Serrano.  
*Santander:* D. Rafael Losada Azpiazu.  
*Segovia:* D. José M.<sup>a</sup> Vigueras Sangrador.

*Sevilla:* D. Manuel Gandarias Blanco.  
*Soria:* D. Juan Fernández Gallego.  
*Tarragona:* D. Alejandro San Vicente Samá.  
*Teruel:* D. Luis J. Rubio Díaz.  
*Toledo:* D. Urbano Moreno Igual.  
*Valencia:* D. Felipe Cardiel Escudero.  
*Valladolid:* D. José Pérez y Pérez.  
*Vitoria:* D. José Márquez Azcárate.  
*Zamora:* D. Leonardo Bris Salvador.  
*Zaragoza:* D. Eusebio Rams Catalá.

## LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### I

#### AUDIENCIAS

Se recoge, cuanto atañe a estos Tribunales, en varios apartados, a saber: Sus funcionarios; su labor; su instalación; auxiliares y subalternos.

1. LA SITUACIÓN DEL PERSONAL.—Conocido es el déficit del personal que integra la Carrera judicial. Aún no se han podido completar sus Escalas, porque las varias convocatorias de ingreso fueron reducidas, en atención a que, las numerosas, dificultan la selección de los candidatos, y es menor mal esta demora que la precipitada admisión sin todas las garantías apetecibles sobre la completa idoneidad de los jóvenes juristas a quienes se ha de confiar tan alta y noble función.

Por las sucesivas promociones reglamentarias a las categorías superiores, la falta de personal, que en años anteriores afectaba a las Audiencias, ahora recae en los Juzgados, teniendo aquéllas nutridas sus plantillas. Aún quedan algunos *claros*, principalmente porque algunos funcionarios, ya por necesidades de otros organismos, ya por su particular

conveniencia, están al servicio de otras funciones, con abandono de las propias. Esta falta es actualmente tan reducida que no se hace necesario señalarla, como se señaló en años anteriores.

Nota altamente agradable es la perfecta armonía entre los funcionarios judiciales y fiscales. Elogian éstos sin reservas el alto espíritu de aquéllos y la cordial compenetración de todos en el propósito de elevar al grado más eminente la noble función que les está encomendada. Superando estos merecidos elogios, destaca el Fiscal de Almería las singulares dotes de capacidad, celo y competencia del Magistrado D. Ginés Parra Jiménez, y el de Huesca, las condiciones de saber, celo y constancia y vocación de D. Antonio Cano Sañudo, al que califica de modelo de funcionarios.

Levísimas excepciones se pueden encontrar a aquella cordialidad, tal como la que advierte el Fiscal de Santa Cruz, quien resalta “la delicadeza del nuevo Presidente de la Sección de lo Criminal en el cumplimiento de su cometido y guarda las máximas consideraciones para las funciones fiscales, natural conducta a la que nos habíamos desacostumbrado”.

2. LOS SERVICIOS JUDICIALES.—La tónica general, ya se dice antes, es de mayor actividad y perfección de los servicios, como corresponde a la dotación más completa de personal. Aquellas Audiencias que el año anterior padecían gran retraso en el despacho de sus asuntos han normalizado la situación o están a punto de conseguirlo. Una de las más retrasadas era la de Jaén, y dice el Fiscal que aquel retraso de varios años se va venciendo con el constante esfuerzo de todo el personal técnico y auxiliar, lo que permite esperar pronta normalización del servicio. El de Cáceres dice que desde la toma de posesión del actual Presidente de la Provincial se ha logrado vencer el retraso en el despacho, que está al día, incluso en las ejecutorias, y puede presentarse como ejemplar la marcha de las dos Salas, la Civil y la Penal. El de Madrid expresa que la creación de la Sección 5.ª de lo Criminal supone un positivo avance en la normalización del despacho, a pesar de haber tenido que actuar

en el local de otras Salas, sin la regularidad con que actuaría en breve, en local propio y con material y personal auxiliar suficientes, que ya tiene la Audiencia desde este mismo año. Se ha progresado notablemente, dice el de Palma, en el despacho de asuntos, pues a fines de 1946 quedaron pendientes en la Audiencia 1.199 causas, y a fines de 1947, sólo 427. Los Magistrados, consigna el Fiscal de Toledo, cumplen el deber de residencia —intencionada alusión, sin duda, a una corruptela inveterada en las poblaciones cercanas a Madrid—, y la Audiencia sufrió radical transformación, llegando a su máximo rendimiento, pues se celebraron más del doble de juicios que el año anterior. El de Tenerife hace constar que se ha desarrollado un trabajo muy superior al del año precedente. Se han dictado casi doble número de sentencias que el año anterior, con despacho de asuntos superior al de todos los años precedentes, lo que se debe, principalmente, a los continuos requerimientos del Presidente de la Audiencia a los Instructores para activar la tramitación de los sumarios, normalizando la Audiencia y, en lo posible, los Juzgados, dice el de Teruel. El de Zamora expresa que se ha desenvuelto su Tribunal con mayor actividad, y ha dictado doble número de sentencias que el año anterior. También en Santander se pronunciaron sentencias en mayor número que el año precedente. El de Alicante consigna que el 1.º de abril de 1947 tenía la Audiencia en tramitación 2.700 causas, y en 31 de mayo siguiente sólo 1.900, por lo que disminuyó el remanente en 800, además de haber despachado 3.600 ingresadas en el año. El de Ciudad Real destaca con satisfacción la labor de la Sala —estima necesario desdoblarla en dos secciones—, que en los tres últimos años ha vencido el enorme retraso de los anteriores, aun con escaso personal auxiliar; la prueba, añade, de este esfuerzo es que en el año 1946 fué la que mayor número de sentencias dictó en España. El de Bilbao se complace en señalar que la Audiencia ha llenado de modo completo, perfecto y digno su función de justicia, sin que suceso ni asunto algunos hayan alterado su marcha serena.

El Fiscal de León hace notar el creciente aumento de los

asuntos de su Audiencia, lo que exigirá, en plazo no lejano, la creación de otra Sala, pues en otro caso, a pesar del ímprobo esfuerzo de los funcionarios, no se podrá impedir el estancamiento; a ello contribuye la formación en la provincia de núcleos de población que casi igualan a la capital.

Acusan, en cambio, anormalidad otras Audiencias. Así, el Fiscal de Barcelona, aun expresando que el funcionamiento de las Secciones de lo Criminal es normal, da el dato de que se suspendieron 1.028 juicios. Los de Badajoz, Cádiz, Lugo, Pamplona y San Sebastián acusan retraso en el cumplimiento de las ejecutorias, y el último, además, observa retraso en los señalamientos de las vistas.

Encuentran el motivo de retrasos injustificados en la celebración de las vistas en el abundante número de suspensiones, los Fiscales de Albacete, Orense, Málaga y otros, como el de Barcelona, si bien, ya se ha dicho, éste no acusa por ello anormalidad. Consigna el de Málaga que de 1.310 vistas señaladas se suspendieron 588, a pesar de lo cual se dictó doble número de sentencias que el año anterior.

Los de San Sebastián y Zaragoza atribuyen a desorganización de las respectivas Secretarías las deficiencias en el despacho, más acentuadas por el segundo, que, por otra parte, considera necesaria la creación de otra Sección de lo Criminal, pues aun dando la única que existe el máximo rendimiento, podría fallar al año unas 500 causas, y como éste es el ingreso anual de juicios orales, nunca podrá absorber el remanente atrasado actualmente, que es de 1.412 causas, que con el ritmo actual de despacho aumentará en un centenar cada año. Hace notar que durante el año se realizó una visita de inspección a la Audiencia, sin que se haya notado resultado práctico en la marcha del trabajo.

Los datos que consigna el Fiscal de Pontevedra no permiten conocer si se ha llegado a normalizar el despacho, venciendo el gran retraso que había; pero cabe suponer que está próximo a lograrse ese propósito, mediante el esfuerzo, que elogia, de los Magistrados y el desprendimiento del Presidente, que ha costado de su peculio algún personal auxiliar para trabajar en la Secretaría.

Da cuenta el Fiscal de Castellón de haberse inaugurado una biblioteca en la Audiencia, con un fondo inicial de 1.000 volúmenes, adquiridos por aportaciones del Gobierno civil, Diputación, Ayuntamiento y algunos particulares. Corresponde al Fiscal la iniciativa y gestión de lo realizado.

Consigna el Fiscal de La Coruña, como novedad de interés, que se trasladó la Audiencia a Santiago de Compostela para celebrar varios juicios orales, defiriendo, a ruegos reiterados del Colegio de Abogados, para proporcionar a los alumnos de la Facultad de Derecho esa fuente de enseñanzas prácticas, complementaria de sus estudios en las aulas universitarias.

Los asuntos civiles en las Audiencias siempre tuvieron, por conocidas razones, un desenvolvimiento más activo, por lo que el funcionamiento de éstas Salas de lo Civil no acusa anormalidad alguna, al menos en lo que la observación de los Fiscales puede percibir. El de La Coruña expresa que aumenta progresivamente el número de vistas civiles, lo que exige la creación de otra Sala. El de Pamplona dice se va disminuyendo el retraso en la Civil, aunque como sólo actúan el Presidente y dos Magistrados, resultan muy recargados de trabajo.

3. INSTALACIÓN DE ESTOS TRIBUNALES.— Tema de todos los años es éste de la instalación de los Tribunales, y problema antiguo, siempre olvidado, no por los Fiscales, celosos del decoro externo, tanto como del interno, de la más elevada de las funciones públicas, por la que se gobiernan en paz y sosiego las relaciones humanas. Más acentuadas las quejas por el contraste con la instalación de otros servicios y funciones de menor rango e importancia. Sonaban, en otros tiempos, sus voces en el desierto; en los presentes las perciben con todo interés los oídos de gobernantes, que participan y aun superan aquel celo, como acreditan cumplidamente las obras ya realizadas y los proyectos de próxima ejecución. No se puede hacer todo en un día; la constancia acabará pronto y venturosa y dignamente la vasta empresa, reclamada, con más vehemencia aún que por los funciona-

rios, por la sociedad española, que en tan alta estima tiene la preeminencia de su Administración de Justicia.

Mientras tanto, no sorprenderá que los Fiscales, en cuyas Audiencias perdura lo que su justificada impaciencia sigue interpretando como olvido, prosigan exponiendo sus lamentaciones, así como los otros manifiestan su reconocimiento.

Se hizo referencia en años anteriores, especialmente en el último, a las obras nuevas o restauraciones de importancia realizadas en los edificios que ocupan los Tribunales. En el actual prosiguió la campaña con más intensidad.

Se inauguraron solemnemente las obras de completa restauración del histórico Palacio del Virrey Blasco Núñez, de Avila, conservando su bellísima fachada, y las del Palacio de Oviedo —solar de un prócer asturiano—, que ha recuperado su antigua prestancia señorial; la inauguración de este último se vió honrada por la ilustre dama asturiana esposa del Caudillo de España y Jefe del Estado. También se inauguró el nuevo Palacio de Justicia de Toledo, con toda solemnidad, presidida, como las anteriores, por el señor Ministro de Justicia, quien, como el señor Subsecretario, que también asistió, demostraron, una vez más, dice el Fiscal, su constante afán de instalar la Justicia en condiciones adecuadas. En este edificio ocupaban buenas viviendas, ya con anterioridad, el Presidente y Fiscal.

En Pamplona se dió gran impulso a las obras de conservación y ornato, y en Murcia quedó últimada la magnífica instalación, si bien, nota el Fiscal, falta de detalles que restan al edificio suntuosidad y decoro. Están muy adelantadas, y próximas a su terminación, las importantes obras del Palacio de Albacete, cuyo impulso corresponde a la perseverancia del Presidente Sr. Ximénez de Embún; también muy adelantadas las obras del Palacio de Logroño y las de Lérida, si bien no se vislumbra la posibilidad de que se pueda instalar esta última Audiencia en fecha próxima. Muy avanzada la espléndida edificación de la nueva Audiencia de Zamora, que conserva la fachada del llamado Palacio de los Momos, solar de los Sanabria, notable y bellísimo ejemplar gótico; la amplitud de la obra ha permitido construir vi-



viendas para el Presidente, Fiscal, Secretario, Jueces de Primera instancia y Municipal y un portero. Se esperaba para fecha próxima la terminación de la nueva Audiencia de León; pero se han paralizado las obras, sin que el Fiscal conozca las causas, ni puede justificarse la demora, por ser la actual Audiencia de León tal vez la peor instalada y ofrece serio peligro de ruina; tres habitaciones tiene la Fiscalía, y sólo se puede utilizar una de ellas.

En Valladolid se hacen frecuentemente costosas obras y reparaciones en el viejo e histórico Palacio de Vivero, que, a pesar de ellas, nunca será apto para su destino; comprendiéndose así, hace años se comenzó la construcción de otro edificio, pero se paralizaron las obras hace más de doce años y acabará por derruirse lo hecho; propone el Fiscal la continuación de este proyecto, aprovechando, dice, el gran interés del Ministro por dotar a la Administración de Justicia de edificios adecuados.

Han comenzado en Guadalajara la construcción de un suntuoso Palacio de Justicia, en el que se instalarán con todo decoro todos los organismos judiciales, con viviendas lujosísimas para el Presidente y Fiscal; con motivo de estas obras, el Fiscal tributa elogios al celo y entusiasmo del señor Gobernador civil D. Juan Casas.

También han comenzado las obras de construcción de edificio nuevo en Teruel, y mientras tanto, se trasladará la Audiencia a otro ya preparado, con importantes obras, donde se tendrá provisional instalación decorosa, librándose de la misérrima que hoy tiene.

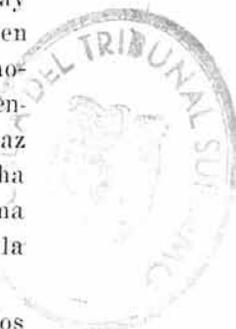
Desde 1932 está en construcción en Huesca nuevo edificio, a cargo de las Corporaciones locales, cuyos medios no permiten abrigar la esperanza de verle terminado; por esto sería preciso se continuase por el Estado, librando a la Audiencia de su deplorable instalación actual.

En Las Palmas, el edificio de la Audiencia tiene amplitud y belleza arquitectónica, que peligra por su estado de ruina; ya estudiada su reforma interior, sólo falta ponerla en marcha. También precisa reforma interior y mejor dis-

tribución, ya estudiada, la de Córdoba, faltando que las Corporaciones locales cedan al Estado el edificio.

El Palacio de Justicia de Burgos está en gran parte ocupado por dependencias extrañas y heterogéneas, que privan a la Audiencia y Juzgados de la capacidad que necesitan. Se proyecta, dice el Fiscal, una reforma, en la que tendrán vivienda los Presidentes de la Territorial y Provincial y el Secretario de Gobierno, con olvido de que el Fiscal tiene los mismos derechos y honores que el Presidente. También hay proyecto estudiado para la construcción de edificio *ad hoc* en Bilbao; el actual es de propiedad particular, incluso el mobiliario, inadecuado e insuficiente. Al efecto, el Ayuntamiento ha acordado recientemente ofrecer al Estado solar capaz y bien situado. También el Ayuntamiento de Salamanca ha cedido al Estado solar de gran extensión, en la modernísima Gran Vía de la insigne ciudad, para la construcción de la Audiencia.

Hasta la actual etapa histórica estuvieron los edificios judiciales y su entretenimiento confiados a las Corporaciones locales. Sabido es que, desviadas de su peculiar cometido administrativo y entregadas a actividades políticas, su vida económica fué tradicionalmente lánguida, cuando no desastrosa, por lo que aquellas atenciones rara vez tuvieron cumplida satisfacción, aun contando con el buen deseo, que, por el influjo de pasiones desarrolladas a ras de tierra, no siempre estaba propicio a guardar la debida consideración a la Administración de Justicia. Esta desconsideración sólo muy rara y excepcionalmente se puede observar ahora; no falta algún caso, como el que expresa el Fiscal de Cádiz: en período de fiestas locales y ferias, se vió rodeado el edificio de la Audiencia, con la molestia consiguiente, de barracas de feria, carrouseles, etc., que materialmente embarazaban el ingreso en el local y producían ruidos y confusión insoportables. Todo ello se instalaba tradicionalmente en terreno próximo al edificio de Correos y Telégrafos, y se les dió nuevo emplazamiento, según expresó un gestor municipal, por el decoro de este edificio... En Huelva, el Presidente tuvo que



acudir a la Fiscalía de la Vivienda para exigir reparaciones indispensables.

Persiste el lamentable estado de Audiencias como las de Santander y Segovia, cuyos Fiscales ponen de relieve el doloroso contraste entre la sordidez de las instalaciones y el, a veces, extraordinario boato de otras destinadas a organismos del Estado y de la Administración local.

El Fiscal de Málaga expresa que se debe gratitud al Alcalde de la ciudad —hijo de un ex Ministro de Justicia— por su decidido interés, que hasta ahora no ha tenido resultado satisfactorio, para que se construya nuevo edificio para la Audiencia.

La Audiencia de Palma comparte con la Capitanía General el antiguo Palacio de la Almudaina; la parte que aquélla ocupa es absolutamente insuficiente y está pésimamente instalada, especialmente la Fiscalía. Por ser también insuficiente para la Capitanía General su parte, se pensó dejar a ésta todo el edificio y buscar o construir otro para la Audiencia; pero nada se ha hecho, y urge remediar la situación.

La de Cáceres ocupa una de tantas casas señoriales, que el Fiscal, benévolaente, califica de severa y majestuosa en su exterior, pero su interior está totalmente abandonado; carecen las Salas de las mínimas condiciones de ornato, y la Fiscalía dispone únicamente de una habitación, en la que forzosamente han de tener cabida los cuatro funcionarios y dos auxiliares. Ocupó buena parte de la amplia casa la prisión provincial, y evacuada ésta, se incautó el Ayuntamiento, no se sabe con qué derecho, de esa parte, y en ella, en sitio muy cercano al local de la Fiscalía, ensaya casi a diario la Banda municipal, que impide trabajar. El Fiscal no puede recibir una visita reservada, a menos que haga salir al pasillo a los otros funcionarios. Urge, pues, remediar esta situación.

El Fiscal de Tenerife insiste en la necesidad de poner fin a la inadecuada instalación de la Audiencia, que comparte el edificio con la Policía Armada; y el de Soria dice que la Audiencia continúa en estado indecoroso, a pesar de leves obras

que se realizaron en el año; la Diputación alega que carece de medios económicos para acometer obra alguna, y el Ayuntamiento muestra buena disposición y ofrece las máximas facilidades para construir nuevo edificio.

La capacidad de la Fiscalía de Córdoba es muy exigua; su instalación y mobiliario han mejorado considerablemente, por haber adquirido algunos muebles nuevos y restaurado los antiguos, a cargo de una consignación de 3.000 pesetas y otra de 12.000. Como el importe fué mayor —no dice cuánto—, suplió el Fiscal de su bolsillo el exceso.

La instalación de los Juzgados corrió análoga suerte que la de las Audiencias, si bien los Ayuntamientos tuvieron de ordinario mayor atención para aquéllos que las Diputaciones para éstas. Sin embargo, las Haciendas municipales pocas veces se vieron en condiciones de poder proporcionar locales decorosos, relegando a los Juzgados a dependencias de las Casas Consistoriales. Actualmente se da el caso de tener mejor atendidos e instalados algunos Juzgados Comarcales que los de Instrucción; así, por ejemplo, en Palma; y el problema *local* es interesante, aunque por su mayor volumen no puede resolverse con tanta desenvoltura como el provincial.

Sería, sin embargo, injusto dejar de reconocer —y a ello se hace alusión en otro lugar de este trabajo— que el Estado viene superando su esfuerzo inicial y destinando una cantidad de relativa importancia al adentramiento de la Justicia. Lo dicen, sin posible equívoco, las cifras consignadas en presupuesto, que en los ejercicios de 1947 y 1948 han importado, respectivamente, la cantidad de 11.673.757,47 y 14.530.444,77, según datos oficiales que tengo a la vista con la relación puntual de las obras llevadas a cabo. Hay, pues, lo que pudiéramos denominar una *política constructiva*, y, sobre todo, un deseo de atender las observaciones de la familia judicial —moderadas y desinteresadas siempre—. Por eso, sobre la base de lo ya hecho, que es una granada realización, se señala en su sazón lo que pudiera arbitrarse para estimular el ritmo ascendente que sigue la en parte lograda consecución del noble propósito.

4. AUXILIARES Y SUBALTERNOS.—Pocas referencias se hacen en las Memorias a la actuación de los auxiliares, cuya importancia se aprecia observando que algunos, como se ha consignado antes, atribuyen la irregular marcha de la Audiencia al desorden de la Secretaría. Es claro que la inspección de la marcha particular de los asuntos en trámite, sobre todo en los procesos criminales, está o debe estar a cargo de los ponentes; pero la realidad no siempre está de acuerdo con la preceptiva, y no deja de ser frecuente, hace notar el Fiscal de Zaragoza, que los procedimientos han de esperar a que un día cualquiera el oficial encargado tenga a bien darles el curso correspondiente.

Se esperaba, dice el mismo de Zaragoza, que la retribución directa de los oficiales, actuando con la responsabilidad de funcionarios, mejorase el servicio; pero el desorden continúa. Otros advierten que los nuevos auxiliares no tienen suficiente aptitud; así, el Fiscal de Cádiz atribuye la anomalía del despacho a que sólo queda un oficial *de los antiguos*, con capacidad para el cargo, de la que carecen los nuevamente nombrados. Si se tiene en cuenta que estos funcionarios son los mismos que, previa una prueba de aptitud, venían desempeñando las mismas funciones al servicio de las Secretarías, no se explica la anomalía apuntada, y tal vez haya que buscarle otra explicación poco satisfactoria, o sea, que antes dependían particularmente de los funcionarios responsables del servicio, y ahora gozan una autonomía funcional que, por lo visto, se inicia bajo un signo muy desfavorable. (A estas enseñanzas responden las observaciones hechas en otro lugar.)

La distribución de este personal auxiliar habrá tenido la dificultad de todo servicio nuevo, cuya puesta en marcha es complicada por sí misma y por las solicitudes de los interesados. Por ello, según parece, mientras sobran en unas dependencias, faltan en otras; puede, *ad exemplum*, citarse lo que dice el Fiscal de Avila: "En la distribución del personal ha de permitírsenos señalar una evidente anomalía... Convergen en la Corporación... tres servicios: el de lo Criminal, el de lo Contenciosoadministrativo y el de libertad

vigilada. No hay que decir que el grueso del trabajo corresponde al primero; el de lo Contenciosoadministrativo es exiguo, y el de la libertad vigilada, algo accesorio. Pues bien: a la Secretaría están adscritos dos oficiales de la Sala para lo Criminal, y uno exclusivamente para lo Contencioso, desproporción manifiesta, pues el número de recursos durante el año fué de 14, y el de causas terminadas por sentencia, 111, y una causa da más trabajo que tres recursos; pero no es esto sólo, sino que en lo Contencioso hay dos auxiliares, y en lo Criminal, ninguno; ese mismo número de dos auxiliares tiene también la vigilancia condicionada.”

Igual anomalía nota el Fiscal de Ciudad Real, quien al elogiar el notable despacho que antes se menciona, dice que la Secretaría tiene dos oficiales y ningún auxiliar, y pudo realizarse aquél pagándose particularmente dos personas, y aun así, hubiera sido insuficiente su trabajo sin la cooperación, voluntariamente prestada, de los auxiliares de lo Contencioso. Esta misma falta en Pontevedra, con igual necesidad de que el Presidente costeara personal auxiliar.

El de Cáceres expresa que en la Secretaría de Gobierno hay un solo auxiliar, sobre el que pesa todo el trabajo de tan gran territorio, y es necesario completar la plantilla correspondiente; y lo mismo el de Gerona, que considera necesario completar el personal auxiliar si se ha de asegurar la regularidad del servicio de la Secretaría.

Otro efecto lastimoso ha tenido el difícil acoplamiento, señalado por el Fiscal de Córdoba y otros, o sea, que algunos funcionarios, que venían prestando servicio con anterioridad, aun aprobados en las pruebas de aptitud, por no haber obtenido la confirmación en sus cargos, no perciben sus haberes, debiéndoseles abonar, por equidad, lo mismo que a los nombrados interinamente.

El de Málaga señala que estos auxiliares están en continuo *trasiego*, sucediéndose las altas y bajas, como si fueran “aves de paso”.

Otro problema nuevo es el de los subalternos. Por su escasa retribución, dice el Fiscal de Huelva, pidieron todos los de la Audiencia traslado, y hubo que pedir autorización, que

fué concedida, para nombrar interinos. Por estar vacantes todos los cargos de porteros tuvo que facilitar personal el Ayuntamiento, dice el de Lérida. El de Toledo agrega que está la Audiencia sin subalternos, por tener dos vacantes y tener otro en "comisión" en Madrid, situación, dice, que debe ser muy agradable para quienes la obtienen, pero muy inconveniente para el servicio.

El Fiscal de Palma dice que la mayoría de los Juzgados no tienen agentes porque carecen de medios de vida, lo que hasta hace difícil el cumplimiento de servicios de los que incumben a estos subalternos, perturbando la regular marcha de los Juzgados.

## II

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Se dijo el año pasado —y a ello se hace anterior referencia— que "acaso el más serio de los problemas que la Administración de Justicia tiene planteados en el momento actual es el de la situación de Juzgados en relación con su personal. La reglamentaria promoción de Jueces, que ha permitido ir resolviendo el problema de las Audiencias, ha exacerbado, agravándolo, el de los Juzgados".

Poco ha variado la situación, pues si bien en el año último hubo una promoción de nuevo ingreso, tras las oposiciones que terminaron a la mitad del año, su número no absorbía más que una pequeña parte de las vacantes. No es necesario detallar el número de éstas en cada provincia; pero convendrá hacer notar que no están regularmente distribuidas, sino que abundan en las provincias periféricas y en los pueblos no bien comunicados, y son escasas en el centro o cerca de capitales de provincia populosas, lo que da idea de que la distribución del personal responde a las solicitudes de su propia conveniencia, siempre atendible, pero no preferente a las del servicio.

Algunos datos demostrativos de lo antes dicho propor-

cionan los Fiscales: Almería, vacantes todos los Juzgados, con excepción de la capital; Burgos, cinco vacantes, una desde hace más de quince años; Huesca, la mayor parte vacantes; Huelva, la mitad vacantes; Zaragoza, cinco vacantes todo el año, y otras cinco la mayor parte; y no es preciso mencionar los de Canarias, donde hay una vacante desde hace dieciséis años.

Al comentar los Fiscales el funcionamiento de los Juzgados hacen algunos menciones especiales de la labor de Jueces distinguidos, que es muy grato consignar. El de Córdoba elogia la actividad del Juez de Montoro, D. Fernando Rumbales; el de Cuenca, a los de la capital y Tarancón, respectivamente, Sres. Pinillos Hermosilla y Torres Ruiz; el de Huesca destaca la labor del Juez de la capital, D. Cecilio Serena Velloso, por su notable capacidad, extensa preparación y la inteligencia, tesón y escrúpulo que pone en el despacho de sus asuntos; el de Orense pone de relieve, por su excepcional brillantez, perfección y celeridad, la labor del Juez de Allariz, D. Angel Escudero del Corral, que demuestra no sólo capacidad y dinamismo, sino singular aptitud para orientar y dirigir la investigación criminal, a la que dedica personalísima atención; dedica parecidos elogios a los Jueces de la capital, D. Juan Esteve Vera, y de Carballino, D. Ovidio Chamosa Sarandeses. El de San Sebastián resalta la magnífica labor desarrollada por el Juez número 1 de la capital, D. Miguel González García, cuyas sentencias son altamente encomiadas por los profesionales; y el de Salamanca hace especial mención del Juez de Vitigudino, D. Policarpo Cuevas Trilla, por su laboriosidad y competencia y el exacto cumplimiento de sus deberes.

El Fiscal de Burgos expresa que se distinguió de manera extraordinaria el Juez de aquella capital, D. Gregorio Díaz Cansco, cuyas dotes de inteligencia, cultura, conducta ejemplar y amor a la justicia le han granjeado el respeto y consideración de toda la ciudad. Menciona el Fiscal de Cádiz que el actual Juez de la capital, Sr. Wilhelmi, con labor callada y constante, va venciendo el retraso de casi un millar de sumarios que encontró al posesionarse del Juzgado; abru-

mador retraso había también en el Juzgado de San Roque, y lo ha resuelto, con trabajo verdaderamente extraordinario, el Juez D. Andrés de Castro; elogia igualmente la notable labor del Juez de Algeciras, D. Félix Sánchez Verdes; y el de Alicante la del Juez de Orihuela, D. Flavio Martínez.

Sin citar sus nombres, destacan el Fiscal de Palma la perfección del trabajo de instrucción de los Jueces de Mahón, Inca e Ibiza; el de Jaén, la cuidada instrucción de los sumarios de Baeza y Ubeda; el de Soria, la del Juez de Almazán, que señala como modelo de diligencia, eficacia y precisión; el de Zamora, la del Juez de Toro.

No es posible hacer expresión concreta del funcionamiento de los Juzgados con una fórmula general, y menos dar detalles individuales, lo que equivaldría a transcribir las Memorias de los Fiscales. No puede, en consecuencia, darse, como impresión de conjunto, si es satisfactorio o no lo es el funcionamiento de los Juzgados. Ya se han mencionado los que se citan como distinguidos. Son muy escasos los que funcionaron mal: el de Logroño, de cuyo Juez se recibieron frecuentes quejas; el de Chantada, en Lugo, a cuyo Juez comarcal, en sustitución del propietario que no había, se impusieron multitud de correcciones; el de Burgo de Osma, en Soria, cuya inactividad es inexplicable por su escasísimo trabajo. Menos mal, otros, por la poca atención que sus titulares le prestaron, como el de Torrox, cuyo titular prefirió dedicar su tiempo a preparar oposiciones a Notarías, que ha realizado con brillantez; el de Cáceres, por simultanear su función con otro cargo en Madrid, al que atiende con preferencia y durante más tiempo; los de Palma, en donde, por la abundancia de trabajo civil, al que dan preferencia los Jueces, resultan bien o mal instruidos los sumarios, dice el Fiscal, según la capacidad o diligencia del Oficial a quien corresponda, y lo mismo en Zaragoza.

Tienen, expresa el de Barcelona, aparente normalidad en lo externo, pero no son desconocidas —ni, por lo visto, corregibles— lo que llama “travesuras subterráneas” del personal auxiliar y subalterno, que abundan más de lo que fuera de desear. Y aclara su sentido de la normalidad. “Hay,

dice, una normalidad externa, manifestada por la ausencia de convulsiones graves, de problemas que reclaman la atención por su magnitud, de alteraciones que requieren urgente y radical remedio. Y otra normalidad interna, que se refiere al juego regular, exacto, matemático de todos los componentes y engranajes de un todo. Si en el primer sentido hablamos, el funcionamiento de los Juzgados de la provincia en el año anterior ha sido normal. Ni convulsiones, ni problemas graves, ni alteraciones se han producido. Todos los Juzgados han ido trabajando a ritmo más o menos acelerado, venciendo, incluso, algunos de ellos retrasos que se habían producido por ausencias o interinidades. Pero si aceptamos el segundo sentido, ya no podemos decir lo mismo.”

La cruda sinceridad aragonesa, habitual en este buen aragonés Fiscal de Barcelona, transige ahora con la prudente recomendación del clásico latino: *intelligenti, pauca*. El sentido esotérico de sus breves palabras puede aplicarse, poco más o menos, a casi todos los Juzgados de las grandes poblaciones, cuyos titulares, absorbidos por difíciles y numerosos asuntos civiles, ni pueden cuidar personalmente todas las facetas de la vida judicial ni siempre disponen de asistencias leales y desinteresadas. Así se explica que el mismo Fiscal de Barcelona aconseje la separación de lo civil y lo criminal en los Juzgados, al menos en los de las grandes poblaciones, conveniencia que también aprecian otros Fiscales.

Expone el Fiscal de Madrid la distribución del trabajo penal entre los 21 Juzgados que actúan en la capital. Las querellas se llevan al reparto, y lo mismo las denuncias de hechos cometidos antes de las setenta y dos horas de su presentación. Todos los demás sumarios corresponden al Juez de guardia, que los prosigue, terminada ésta, en su Juzgado. Al Juzgado de guardia asiste un Abogado fiscal, quien después inspecciona los sumarios que tengan importancia, de los incoados en la guardia a que asistió. Hace notar el Fiscal que esto supone a los Abogados fiscales un trabajo extraordinario, por el que se les deberían asignar los mismos medios materiales que a los Jueces por la guardia. Señala

una anomalía creada por la incorporación a Madrid de los importantes núcleos urbanos, que antes pertenecían a otros términos municipales: los Carabancheles, Vallecas, Tetuán, Chamartín y otros, los cuales siguen perteneciendo a los partidos judiciales de Alcalá, Getafe, Colmenar, Navalcarnero y El Escorial. Otra anomalía, que es, al mismo tiempo, una grave dificultad, es que la prisión provincial está en Carabanchel, y, por tanto, en otro partido judicial, en el que tienen que actuar numerosas veces los Jueces de Madrid, prorrogando su jurisdicción territorial en cuantas diligencias se han de hacer con los detenidos o presos. Se pensó que estas diligencias en la prisión se practicasen por exhorto; pero sobre aumentar innecesariamente el trabajo y perjudicar muchas veces su eficacia, resulta que el Juzgado de Getafe está mucho más distante que Madrid de la Prisión; por ello se proyectó que las practicasen el Juzgado Municipal, y se vió luego que éste no tiene personal suficiente para un servicio tan amplio. En consecuencia, van los Jueces de Madrid; pero no es sólo incómodo, sino a veces imposible, y siempre denigrante, que el Juzgado se traslade a la Prisión usando el único medio de transporte de que puede disponer, que es el tranvía, siempre abarrotado de público, y después un largo trayecto a pie. Solución única, por el decoro de los Jueces y el bien del servicio, es que se dote de automóvil, pues para esto no se puede utilizar el del Juzgado de guardia.

Los actuales Jefes de las Fiscalías, por su antigüedad en la Carrera, en su mayoría ingresaron sirviendo Juzgados de entrada. Por entonces aún “no se había averiguado que en los pueblos no se puede vivir”, y los Jueces iban a ellos plétoricos de entusiasmo, sobrecogidos por la trascendencia de la misión augusta que se les había confiado, lo que encendía cada vez más sus prístinas ilusiones. En aquellos pueblecitos, donde tantas pasiones se agitan y tantos intereses pugnan, llevado el Juez sobre ellos, percibía claramente el eco de la grandeza y necesidad de su función, y, con el justo reconocimiento de la sociedad, renovaba incesantemente su disposición a servirla con la inteligencia y el corazón, a en-

tregarle todo el esfuerzo y, si se hacía preciso, hasta la tranquilidad.

Estos Fiscales añoran aquellos días, y no comprenden el desvío que ahora perciben. Pese a lo dicho, la calidad moral del Juez español no ha variado, y por eso todos —con las leves excepciones apuntadas— pueden decir, y dicen, que los Juzgados que tuvieron titular desarrollaron bien su cometido; no pudiendo decir, por regla general, lo mismo de los que no le tuvieron.

Estos Juzgados sin titular fueron servidos por los que legalmente deben sustituirles, municipales o comarcales, o por otros Jueces de distinto partido, por habérseles prorrogado la jurisdicción total o parcialmente.

De la sustitución legal se exceptúan los Juzgados de Madrid, donde unos Jueces sustituyen a otros, sin que pase la jurisdicción a los municipales, para que éstos, a su vez, no tuvieran que ser sustituidos. Como la generalidad de las vacantes están en partidos cuyas capitales no tienen Juez municipal, la casi totalidad de las sustituciones recayó en los comarcales, y por falta de éstos, en algunos casos, en sus sustitutos, sin la calidad de Letrados. Los consecuencias, dice el Fiscal de Teruel, se adivinan fácilmente.

Estas sustituciones son inconvenientes y producen perturbación en la buena marcha de los Juzgados —en muchos de los cuales falta también el Secretario—, porque los Comarcales no tienen preparación para lo que no es su función propia. Da detalles el Fiscal de Tarragona que revelan extraordinaria incompetencia de los Comarcales que actuaron en sustituciones en la provincia; el de Tenerife dice que el Juzgado de la capital, vacante, no se normalizará mientras dure la sustitución, y en el mismo sentido se expresan otros.

Las prórrogas de jurisdicción, en las que se creyó encontrar eficaz remedio, no siempre dieron el apetecido. Es claro que en esto no se puede formar un criterio general, pues mientras unos Fiscales expresan que hubo quien aprovechó la prórroga para justificar ausencias, o que no se atiende debidamente ni al Juzgado propio ni al agregado (Albacete), otros hallaron ambos perfectamente servidos; todo depende

del espíritu de cada Juez. El sistema, dice el Fiscal de Teruel, puede producir buenos efectos en un momento determinado; pero convertido en permanente, es perjudicial para el servicio y abrumador para el Juez.

### III

#### JUSTICIA MUNICIPAL

Resulta desconcertante la disparidad de opiniones vertidas en las Memorias sobre la actuación de este grado de la Administración de Justicia, cuya reciente reforma alcanzó general aceptación y aplauso. Las críticas actuales no hacen referencia a los fundamentos de la reforma misma, en las que estaría justificada la disparidad de opiniones, sino a sus resultados. Tal vez sean prematuros los juicios, pues, como observa el Fiscal de Zamora, mientras no se logre el completo acoplamiento no se pueden juzgar los resultados, y aún quedaron sin cubrir muchas comarcas, y en otras no actuaron en su función propia los Comarcales, sino en los Juzgados de Instrucción, como antes se dice.

El Fiscal de Huesca dice que la reforma ha producido excelentes resultados, con inmenso beneficio en este grado jurisdiccional, que no ha llegado a todos los lugares por las numerosas vacantes, que debieran evitarse en estos primeros años en que la reforma ha de consolidarse y compensar, con su eficiencia, la enorme desproporción entre lo que cuesta y lo que produce en derechos, pues cada Juzgado cuesta muy poco menos de lo recaudado en los 17 de la provincia.

El de Murcia recoge satisfactoriamente los primeros frutos de la reforma, cuyo arraigo cabe esperar, por sus aciertos y el prestigio que le proporciona la competencia y entusiasmo de los nuevos funcionarios. El de Pontevedra, que acogió la reforma con recelos, los ha disipado y proclama su buen resultado, que también aprecian el de Palma y el de Pamplona. El de Tenerife encuentra que ha mejorado el funcionamiento de este grado de la justicia, y lo mismo el de

Las Palmas, atribuyéndolo a la inspección, que vigila sus servicios y estimula a los funcionarios para una mayor actividad.

El de Córdoba también estima que la mejora que aprecia se debe a la celosa atención y discreta energía del prestigioso Magistrado, Juez de la capital, Sr. La Riva Crehuet, Inspector de la J. M. en la provincia.

El Fiscal de Jaén elogia la eficiencia de la Justicia municipal, que en este año tuvo abundante trabajo, pues se tramitaron en la provincia 1.720 juicios de faltas más que en 1945. Funciona bastante bien, dice el de Coruña; bien, el de Albacete y el de Logroño, agregando el último que la reforma ha logrado la independencia de la J. M.

En sentido contrario, el Fiscal de Málaga elogia la actuación de los Municipales que pertenecen a la Carrera judicial, no pudiendo decir lo mismo de los Comarcales, de los que adquirió deplorable impresión a través de las quejas recibidas. Para cerciorarse del fundamento de éstas, se puso al habla con el Inspector de la provincia, quien no sólo confirmó, sino que acentuó la mala concepción. Constantemente faltan al deber de residencia; están dominados por la indolencia; acentuada falta de estimación de sus deberes; ocupaciones incompatibles, de algunos se rumorea que ejercen la Abogacía; el personal auxiliar se caracteriza por su ineptitud; los medios materiales con que cuentan son muy deficientes. Por todo ello, las demás autoridades y entidades locales miran con indiferencia a la Justicia comarcal, a la que falta también estimación en el ámbito social, con lo que ha defraudado las esperanzas que la reforma ofrecía.

Por su parte, el Fiscal de Burgos dice que en este segundo año de marcha de la Justicia comarcal "hemos de confesar, a fuer de sinceros, y con el exclusivo propósito de hacer una sana crítica que redunde en beneficio de la Administración de Justicia, que la Justicia comarcal nos ha defraudado y, por qué no decirlo, que la norma ética y moral de algunos funcionarios nos ha sonrojado; hemos acusado a un Juez comarcal por prevaricación; por malversación a dos Secretarios, y por estafa a un Oficial habilitado... Creemos im-

prescindible una inspección a fondo y constante por un funcionario que no tenga otro cometido..., con el fin de que, ahora que estamos a tiempo y en estos primeros pasos de la organización, se expulse y se repudie a todos aquellos funcionarios, no ya sólo que hayan cometido delito, sino que observen conducta irregular y poco digna... Los Jueces comarcales se encuentran poco preparados para la misión y función que desempeñan, habiéndose notado una diferencia grande entre la primera promoción, que científica y profesionalmente deja mucho que desear en cuanto a competencia, y las últimas, que tienen más conocimientos y mayor deseo y afán de estudio y superación”.

Cáceres: No ha correspondido la reforma a lo que de ella se esperaba; en la provincia, en los escasos elementos que valen, pasan a otras Carreras, y quedan sólo los hombres de edad avanzada, que únicamente aspiran a procurarse decorosa jubilación.

Cádiz: Aprecia que ha mejorado la J. M. con la reforma, si bien su situación en la provincia no es halagüeña; general retardo en la actuación, falta de residencia, algún caso de ejercicio clandestino de la Abogacía, o dedícense a negocios particulares, y algún sensible caso de delincuencia. De todo tiene conocimiento la Inspección, que actúa con diligencia en cuanto le incumbe. En cambio, hay funcionarios meritísimos en Algeciras, San Fernando y Ceuta.

Salamanca: No se acredita el éxito de la reforma, ni las esperanzas puestas en ella tienen realidad...; no responde lo que cuesta a lo que rinde...; por su escaso y sencillo número de asuntos, proporciona continuada holganza a sus titulares...

Toledo: Le es sensible no poderla elogiar (la actuación de los Comarcales), si bien queda la esperanza de que con el tiempo pueda expresarse de otro modo. Por otra parte, el trabajo que desarrollan es escaso y no justifica la subsistencia de todos los demarcados.

Teruel: Sin ánimo de criticar la reforma, no puede ser optimista en su aplicación, a la que encuentra graves inconvenientes, revelados en la práctica, entre los que destaca

el gravamen económico y pérdida de tiempo que supone la centralización en el Juzgado Comarcal del enjuiciamiento de ciertas faltas, lo que motiva la ocultación de las mismas, prefiriendo el “arreglo” privado —aunque a veces este arreglo se traduce en nuevas infracciones— a la denuncia; y la carestía del procedimiento civil y la del organismo.

Los demás Fiscales, o reservan su juicio o lo omiten en forma poco expresiva, sin duda porque la falta de personal en muchas demarcaciones, la distinta densidad de sus asuntos, la diferente capacidad de los Jueces u otros motivos impidan formar y emitir juicios generales; por esas distintas circunstancias, unos han tenido buen funcionamiento, y otros, no.

Por los resultados numéricos de las estadísticas se llega a una conclusión satisfactoria; así, por ejemplo, en Castellón los Juzgados de Paz no celebraron ningún juicio de faltas; los Comarcales, 1.801; de estas sentencias sólo se apelaron 23, y se confirmaron 18. Es muy significativo este dato, porque de esas 1.801 infracciones correspondieron 920 a pastoreo abusivo —cifra realmente asombrosa—, en las que siempre suelen mezclarse cuestiones de propiedad o posesión, y es poco común que las partes se aquieten con las sentencias de la primera instancia, y aun con las de la apelación. En Ciudad Real celebraron 4.401 juicios; sólo hubo 18 apelaciones, y se confirmaron 10. En Córdoba, 15.895 sentencias; 69 apelaciones, y fueron confirmadas 50. En otras regiones, análogos resultados, idénticos a los que se recogieron el año anterior.

En lo que se manifiesta unanimidad de pareceres es en el acierto de encomendar los Juzgados Municipales a funcionarios de la Carrera judicial; si no fuera posible, dice el Fiscal de San Sebastián, por circunstancias de momento, conservarlos, al menos los de capital de provincia que no correspondan a Magistrados, deben estar servidos por Jueces, y precisamente de ascenso o término.

En relación con los Fiscales Municipales o Comarcales, se hacen escasas observaciones. Es poco normal su funcionamiento, dice el Fiscal de Ciudad Real, por las agregaciones

de varias comarcas a un funcionario, que a veces no reside en ninguna. Muchos lamentan que estén desconectados de la Fiscalía de la Audiencia, con olvido de las disposiciones estatutarias de más necesaria aplicación, pues, como observa el Fiscal de Teruel, no están sometidos, ni pueden estarlo, a las de la inspección de la Justicia Municipal.

El Fiscal de Málaga dice que la actuación de los Fiscales Comarcales podía ser útil para confiarles, con las debidas instrucciones, la inspección de sumarios, especialmente los de abastecimientos, en que la inspección es necesaria. Sólo el Fiscal de Coruña dice tener relación con los Comarcales, porque frecuentemente solicitan licencias, formulan consultas y dan cuenta de sus abstenciones por incompatibilidad.

Se ocupan varios Fiscales de la falta de residencia de los Comarcales, ya por tener agregaciones, por no proporcionarles sus sueldos las mínimas condiciones de una vida modesta —en lo que se fundan para pedir la equiparación a los Jueces—; ya por la simultaneidad de su servicio en otros destinos, como los que refiere el Fiscal de Palma, en cuya capital residen un Auditor y un Interventor de la Armada, Fiscales comarcales de otros partidos, cuya compatibilidad está autorizada por disposición superior.

Finalmente, el Fiscal de Zaragoza se ocupa también de las relaciones que deben existir entre las Fiscalías Municipales y Comarcales con la de la Audiencia, a la que están subordinadas, según el art. 8.º del Estatuto; y ante el silencio, a ese respecto, de la Ley de Bases de la Justicia Municipal y Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, convendría que una Circular de la del Tribunal Supremo diera a conocer a aquéllos esa obligada subordinación y los deberes que le imponen, así como los derechos que como tales funcionarios les corresponden, entre los que no puede estar, dado su actual sistema de retribución, el de percibir los derechos arancelarios en asuntos civiles, que algunos pretenden tener e incluso han percibido.

Si aquí hemos consignado, tal como a nosotros vinieron, las observaciones que a los Fiscales autores de las Memorias

mereció la actuación de la Justicia Municipal, ha sido para poner de relieve cómo nuestras observaciones al respecto, y lo mismo las hechas en la Memoria anual de la Inspección, tienen una orientación sana, que, sin negar el acierto *sustancial* de la reforma, pugna porque se corrijan los errores cometidos en su realización.

#### IV

#### MINISTERIO FISCAL

Por tener este organismo mucho menor número de funcionarios que el judicial, aunque le afectó de igual modo la pasada anormalidad, ha sido posible llegar más pronto a completar sus cuadros. Están provistas todas sus Escalas, si bien se han agotado las reservas de aspirantes, lo que impedirá cubrir las vacantes naturales que ocurran hasta la futura promoción, aún no acordada.

Faltan en varias Fiscalías el servicio de alguno de sus funcionarios, por su incorporación a otros, dependientes de distintos Ministerios, tales como Directores generales, Gobernadores civiles, Magistrados del Trabajo, Fiscales de Tasas, y otros; alguno también cumpliendo el servicio militar. En los primeros encuentra el Fiscal de Zaragoza alguna anomalía, que convendría evitar, o, al menos, unificar la situación, pues teniendo todos la consideración de excedentes forzosos en nuestro Organismo, unos perciben la totalidad de sus haberes y otros sólo una parte; algunos quedan sujetos, para cuando se reintegren a nuestras funciones, al destino que les corresponda, y otros tienen reservadas sus plazas, acreciendo su trabajo a los compañeros; estima, en consecuencia, indispensable la rigurosa aplicación del Decreto de 2 de abril de 1943.

La situación de las Fiscalías, en orden al despacho de sus asuntos, es francamente satisfactoria. Por distintos motivos, especialmente por la falta de funcionarios, se retrasaron algunas, que dan cuenta de haber salvado o estar a punto de

salvar la situación. Así, la de Jaén, que era la de mayor retraso, dice que espera vencerlo en este mismo año, agregando que en recuento o alarde que se hizo en septiembre de 1947 había 3.320 causas pendientes de instrucción y calificación, y a fines de abril siguiente se habían reducido a 2.072, sin perjuicio del despacho ordinario; para lograr el propósito será necesario aumentar el despacho de causas retrasadas. El de Oviedo da cuenta de que se va venciendo el retraso, sin que se haya logrado aún normalizar el servicio. Y el de Madrid expresa que ya se encuentra al día el despacho, mediante el ritmo intensivo de trabajo a que se sometieron sus funcionarios, esfuerzo que la Fiscalía del Supremo ha visto con singular satisfacción. También el de Pontevedra dice que ha logrado poner al día el despacho, venciendo un gran retraso que se hizo inevitable durante largo tiempo que sólo hubo un funcionario.

La distribución del trabajo en las Fiscalías continúa invariablemente sometida a las disposiciones reglamentarias, procurando la igualdad, y reservándose los Jefes aquellos asuntos de gravedad, dificultad o importancia; por excepción, el Fiscal de León dice haber encomendado algunos de éstos al Teniente Fiscal D. Salvador Avila Guzmán —cuya aptitud le merece cálido elogio—, entendiendo que esto no es eludir su obligación, sino capacitar a los subordinados, que, en otro caso, llegarían, a su tiempo, a la jefatura sin haber despachado más que hurtos y lesiones, debilitando su afición al estudio y deformando el sentido de la responsabilidad.

Ponen de relieve varios Fiscales la necesidad de aumentar sus plantillas. Dice el de Zaragoza que desde 1926 aumentaron el catálogo de las infracciones penales, las medidas predelictuales y la delincuencia, pero no aumenta el personal de la Fiscalía; considera necesario aumentar un Abogado fiscal, y al menos un auxiliar. Por el notable aumento de sumarios en Pontevedra, también solicita el Fiscal otro Abogado. Había, y era necesario, dice el de Tenerife, Abogado fiscal cuando se instruían en la provincia 500 sumarios al año. Actualmente pasan de 1.400, y las sentencias subieron de 294 en 1946 a 427 en el año siguiente; además, se hacen

varios desplazamientos a las otras Islas para la celebración de los juicios; por todo es indispensable restablecer la plaza de Abogado fiscal. Lo mismo, y por idénticos motivos, propone el de Palma. El de Pamplona hace notar que creada la Sala de lo Civil, se hace preciso crear la plaza de Abogado fiscal; su falta ha motivado durante largo tiempo que se encuentre solo el Fiscal, con la necesidad de asistir a todos los juicios y, por tanto, a los insignificantes, lo que no ensalza el relieve que siempre tuvo y tiene el Fiscal de la Audiencia Territorial.

Los de Coruña, Zaragoza y León consideran necesario aumentar en sus Fiscalías un Auxiliar, y el de Zaragoza lamenta la insuficiencia de la consignación para material, que obliga al Jefe de la Fiscalía a suplirlo a sus expensas.

La generalidad de los Fiscales hacen cumplidos elogios del personal que les está subordinado, con la íntima satisfacción de poder presentar al Ministerio Fiscal, en noble emulación con sus compañeros judiciales, como corporación verdaderamente distinguida y brillante, por su cultura, disciplina y exacto sentido del deber. Es tan grato como obligado recoger aquí las menciones que hacen los Fiscales con especialidad, en reconocimiento de méritos positivos y para satisfacción y estímulo de todos. El Fiscal de Bilbao, poniendo de relieve el celo y entusiasmo de todos sus subordinados, destaca las relevantes cualidades del Teniente Fiscal don Eduardo Aya, Fiscal de ascenso, "que figura como profesor de la Universidad de Deusto, y su nombre es acogido de público y en todos los sectores con evidente consideración, por su sobresaliente cultura general y jurídica y extraordinaria competencia, explícitamente reconocida por la Sala, Juzgados y profesionales". Le considera comprendido en los números 1.º y 5.º del art. 145 del Reglamento, y tiene el honor de proponerle para las recompensas de los números 1.º y 2.º del art. 146.

El de Córdoba cita al Abogado fiscal D. José Raya Mario por el trabajo extraordinario que realiza con todo celo, discreción y competencia; colabora con eficacia en cuantos

asuntos importantes se plantean, y está encargado de los sumarios por delitos de abastecimientos.

El de Orense, Fiscal muy distinguido, ensalza las condiciones insuperables para el ejercicio de nuestro Ministerio del Abogado fiscal D. Mariano Gómez de Liaño Cobaleda, de elevada moral, aguda inteligencia, sólida preparación jurídica y ponderado en la percepción de los problemas.

El de Almería pone de relieve “la perfección del trabajo del Teniente Fiscal D. Juan de Oña Iribarne, por el metódico estudio que dedica a cuantos asuntos se le encomiendan, por su espíritu de ponderación y de justicia, por el acierto en la expresión y lucidez del juicio, unido al amor que siente por la profesión...; todo lo que hace de él un excelente funcionario”. Y del Abogado fiscal D. Federico Puig Peña dice que “es publicista culto y docto de todos conocido, autor de meritísimos trabajos y de fina intuición en la investigación científica”.

El de Alicante destaca el enorme trabajo que ha desarrollado el Abogado fiscal D. Francisco de Asís Monterde, “sin dejarse retrasar de fecha ni un solo sumario, aunque hayan tenido dificultades por su volumen o complicaciones”.

El de Segovia, “respecto a la actuación —dice— del Teniente Fiscal D. José María Castán Vázquez..., es digna de los mejores y más merecidos elogios, pues a su clara inteligencia une extraordinario amor al trabajo, lo que ha motivado el inmejorable concepto que de él han formado los profesionales del Derecho, a pesar de ser éste su primer destino... Su apellido... y el haber obtenido el número uno de su oposición, dicen más de lo que pudiera decir acerca de las buenas cualidades que concurren en tan joven como digno funcionario Fiscal”.

Y el de Teruel, ocupándose del Teniente Fiscal D. Fernando Alamilló Canillas, dice: “nos honramos dedicándole unas líneas, no ya por el estricto deber reglamentario, sino como medio de hacer llegar a la Superioridad el magnífico concepto que de tan inestimable funcionario tenemos. Pocas veces hemos visto mejores cualidades reunidas en un Fiscal

joven. Prescindiendo de su sólida cultura y destacadísimo amor al trabajo, que ya de por sí son suficientes para acreditar a un funcionario, no podemos silenciar la rara impresión de bien aprovechada veteranía que se observa... en la actuación del Sr. Alamillo —que ha pasado a esta función de la docente, como profesor ayudante en la Cátedra del ilustre doctor Cuello Calón, en la Universidad Central—. Posee una amplísima cultura, especialmente en el orden filosófico, que abarca distintas disciplinas, desde el campo teológico y moral hasta el jurídico. Le son familiares los maestros del Derecho, especialmente los alemanes, cuyo idioma habla, y todo se realiza con una encantadora modestia, que le hace doblemente apreciable”.

#### LA DEMARCACIÓN JUDICIAL

La importancia de este problema hace que todos los años se ocupen de él varios Fiscales; en el presente son pocos los que le olvidan, y, por tanto, se recogerán sus observaciones, separadas en dos grupos: uno, referente a los Juzgados de Primera instancia, y el otro, a los Comarcales:

En esas observaciones se ponen de relieve los dos más interesantes problemas que en la demarcación entran en juego: la conveniencia de acercar la justicia al justiciable, si se han de satisfacer cumplidamente las necesidades jurídicas de la sociedad, y la inconveniencia de mantener excesivo número de organismos judiciales, por la desmoralización que a los funcionarios produce la falta de ocupación suficiente, que les convence de ineficacia y les induce al abandono, y por la consideración, bien que subalterna, pero no desdeñable, de su coste.

A) JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN.—El Fiscal de Burgos considera necesario distribuir de nuevo el territorio de la provincia, con el fin de que todos los Jueces tengan el número de asuntos bastante que le impidan perder sus conocimientos jurídicos y le obliguen a residir en la ca-

bza del partido: por ello aconseja la supresión de algunos Juzgados, y señala los de Belorado, Briviesca, Castrojeriz, Sedano y Villadiego, que, respectivamente, instruyeron en el último año 37, 38, 42, 32 y 37 sumarios. En este mismo sentido, el de Albacete, con referencia a la provincia de Ciudad Real, de su territorio, y aceptando los datos e iniciativa del Fiscal de esta provincia, dice que los Juzgados de Manzanares, Valdepeñas y Almagro instruyeron 37, 39 y 18 sumarios, respectivamente, por lo que estima que pueden suprimirse el Juzgado de Almagro, distribuyendo su partido entre los de Ciudad Real y Valdepeñas; el de Daimiel, agregando parte a Manzanares y el resto a Alcázar; el de Infantes, que se agregaría a Valdepeñas; y el de Piedrabuena, a la capital.

El Fiscal de Castellón se fija igualmente en el trabajo de los Juzgados de Instrucción, para deducir que su número es excesivo; el de la capital instruyó algo más de la mitad del número total de los sumarios incoados en la provincia; los otros ocho Juzgados de la provincia instruyeron los restantes, con promedio de 46. El de Cuenca dice que el Juzgado de la capital incoó 162 sumarios, y los otros siete, en junto, 381, con promedio de 54; el trabajo civil es aún menor. El de Huelva señala al Juzgado de Moguer para la supresión, y el de León, al de Murias de Parcdes, cuyo territorio se puede distribuir entre los de Ponferrada y León, aumentando, en cambio, en esta capital otro Juzgado.

El Fiscal de Logroño dice que los Juzgados de Torrecilla, Cervera, Alfaro y Arnedo tienen tan escaso trabajo, que pueden desaparecer, por su inutilidad; el de la capital, muy recargado de asuntos. El de Málaga expresa la conveniencia de suprimir los Juzgados de Archidona, Campillos, Gaucín y Colmenar, y pueden también suprimirse los de Marbella, Estepona y Torrox; debe aumentarse otro en la capital. También el Fiscal de Oviedo estima necesario aumentar otro Juzgado en la capital de su provincia.

El Fiscal de Santander aconseja la supresión de los Juzgados de Laredo, Castro Urdiales, Ramales, Cabuérniga y Potes, que instruyeron, respectivamente, 34, 38, 37, 23 y 7 sumarios en el año próximo pasado.

El Fiscal de Valladolid, en relación con las provincias de Salamanca y Zamora, de su territorio, dice que se encuentran vacantes los Juzgados de Sequeros y Ledesma, de la primera, y los de Puebla de Sanabria, Alcañices y Villalpando, de la segunda, los que se pueden suprimir por la falta de trabajo, con lo que confirma lo dicho por el Fiscal de Salamanca, si bien éste no señala partidos determinados, limitándose a proponer nueva demarcación en la provincia; y lo mismo el de Segovia, que hace notar el número de sumarios que incoaron los cuatro Juzgados de la provincia, excluido el de la capital, que fué el de 192, con promedio de 48. Muy semejantes son las cifras que, con igual motivo, consigna el de Soria, cuyos cuatro Juzgados, también excluido el de la capital, incoaron, respectivamente, 65, 49, 40 y 31 sumarios.

El Fiscal de Santa Cruz de Tenerife dice que pueden suprimirse los Juzgados de Los Llanos, Granadilla e Icod, y debe aumentarse otro en la capital. Y el de Zaragoza, que de los doce partidos de la provincia pueden suprimirse seis, haciéndose preciso aumentar uno en la capital.

Otros Fiscales aluden al mismo problema de modo más vago, limitándose todos a poner de relieve la necesidad de nueva demarcación territorial, sin desarrollar concretamente su ejecución, sin duda, porque consideran que ello podría interpretarse como una intromisión oficiosa. Sin embargo, su estudio sería de gran utilidad, pues nadie conoce mejor las verdaderas necesidades del servicio, en cuanto saben no sólo el volumen de los asuntos, sino su calidad, especialmente en lo penal, cuyo estudio hacen con intensidad y detalle; y con el conocimiento que tengan o puedan fácilmente adquirir, cada uno en su provincia, de otros factores, como las comunicaciones, relaciones entre los pueblos, por la concurrencia a mercados u otros motivos, afinidad de costumbres, etcétera. Sus noticias a este respecto constituirían una valiosa fuente de acertada información para resolver este problema, que tiene la trascendencia e importancia nacional de todos los que afectan a la Administración de Justicia, y

cuya solución estiman unos conveniente y otros urgente y necesaria.

B) JUSTICIA MUNICIPAL Y COMARCAL.—Con mayor atención aún, se fijan los Fiscales en la demarcación de los Juzgados Comarcales, ya por la novedad, ya por el mayor relieve del problema. Bastará tener en cuenta que desde la implantación de la reforma de la Justicia Municipal vienen los Fiscales prodigando elogios al sistema, y los defectos que señalan en su realización práctica —aparte, claro está, las dificultades de lo nuevo, sobre todo si carece de precedentes que proporcionen experiencia— provienen del excesivo número de Juzgados Comarcales, al que se atribuyen los vicios señalados en otro lugar.

Pudiera sospecharse que adolecen de cierta incongruencia los comentarios, aun inspirados todos en el mejor deseo, si se observa, de una parte, que se elogia el haber convertido este grado de la jurisdicción en técnico y profesional, y de otra, se regatea su amplitud, con la aparente consecuencia de dar mayor margen a la intervención del Juez lego. Nada, sin embargo, justificaría el reproche, pues la reducción de comarcas no afecta a la competencia, que, por el contrario, podría ampliarse, logrando, al mismo tiempo, reducir la órbita de la competencia del Juez lego y dar al técnico ocupación suficiente, que le aleje de los inconvenientes dichos en otro capítulo y justifique mejor el aspecto económico de la reforma.

Pudieran compendiarse la generalidad de las opiniones con la del Fiscal de Barcelona. “La cifra —dice, refiriéndose a los juicios de faltas— correspondiente a la provincia da pie para algún comentario, no relacionado con la eficiencia y oportunidad de la instauración de las nuevas categorías de Juzgados, pero sí con lo que se refiere a su número, deduciéndose por sí sola la consecuencia de que suponen un innegable gravamen presupuestario. En efecto, aun suponiendo que ni uno solo del centenar de Juzgados de Paz de la provincia hubiese tramitado ni un juicio de faltas, y que, por tanto, sólo los treinta y siete Juzgados Comarcales y

Municipales (excluyendo los de la capital) hubiesen entendido de los mismos, resultaría un promedio de 50 juicios al año por Juzgado. Y si de ese promedio general pasamos al particular de algunos partidos judiciales, veremos que en el de Arenys de Mar ha sido de 25 (74 juicios en los tres comarcales); en Berga, de 20 (60 entre los tres); en Granollers, de 7 (21 entre los tres); en Igualada, de 7 (20 entre los tres); en Manresa, de 23 (90 entre los cuatro); en Vich, de 13 (52 entre los cuatro); en Villafranca, de 17 (34 entre los dos); en Villanueva, de 30 (61 entre los dos), dejando aparte los de Mataró, San Feliú, Sabadell y Tarrasa, con promedios muy superiores. Promedios muy inferiores arrojan los juicios civiles. No es exagerada, pues, la afirmación anterior de que es excesivo el número de esos Juzgados, y que el sacrificio económico del Estado no aparece compensado en manera alguna."

Con referencias a la estadística anual, el Fiscal de Burgos dice: "Por los estados que anteceden podrá ver V. E. que hay comarcas que no tienen razón de existir, por su escaso o nulo trabajo, y las mismas no redundan más que en perjuicio del Estado, que tiene que atender económicamente estos organismos con una plantilla completa de personal, que la mayoría de los días no tiene nada que hacer." La referencia es al Juzgado de Sedano, con 8 juicios de faltas y 7 civiles en el año; al de Villarcayo, con 18 de cada clase; al de Villadiego, con 24 de faltas y 27 civiles; Salas, 33 faltas y 24 civiles; Medina de Pomar, 34 y 24; Peñaranda de Duero, 27 y 20; Quintanar, 19 y 34; Oña, 36 y 27; Castrojeriz, 17 y 30.

El Fiscal de Castellón, con referencia también a la estadística, señala el trabajo de algunos Comarcales, como Villafranca, que tramitó 8 juicios de faltas; Cabanes, 7; Albobácer, 6; Morella, 2. Esta falta de trabajo, unida a las buenas comunicaciones de la provincia, permite una prudente reducción del número de 16 comarcales demarcados en la provincia. Hace notar que el Juzgado de Paz de Alcalá de Chisvert tramitó 111 juicios, cifra que sobrepasa a todos los Comarcales, excepto Vall de Uxó.

El de Badajoz expresa que pueden suprimirse algunos, señalando especialmente el de Roca de la Sierra. El de Cuenca dice que los 19 Comarcales resultaron en el año último con un promedio de 25 juicios civiles y 32 de faltas, y el anterior, de 19 y 30. El de Gerona dice que tuvieron los Comarcales un promedio de 9 juicios de faltas y 28 civiles, por lo que pueden suprimirse todos los que no están en las cabezas de partido judicial; en total a suprimir, 9. Deben suprimirse muchos Comarcales, dice el Fiscal de Huelva. El de Oviedo clasifica por el número de asuntos, que son: dos excedieron poco de 100; cinco, más de 50 y menos de 100; ocho, entre 30 y 50; cinco, entre 20 y 30, y seis, menos de 20; deduce de ello que puede reducirse el número de estos Juzgados.

El Fiscal de Málaga estima necesario el reajuste de las comarcas, que fueron excesivamente prodigadas y desigualmente repartidas, pues mientras los Municipales de Málaga y Melilla pasan de 2.000 asuntos civiles y penales, y de 1.000 los de Antequera y Vélez-Málaga, rebasan poco el número de 100 los Comarcales de Almogía, Churriana, Viñuela y Fuengirola, y no llegan a esa cifra los de Cómputa, Almargen, Gaucín y Colmenar, Juzgados cuya existencia no está justificada.

El de Ciudad Real dice que en el partido de Almadén pueden suprimirse el Comarcal de Chillón, que está cerca de la cabeza del partido, a cuya comarca puede agregarse, y no ha tenido en el año más que seis asuntos civiles. En el de Alcázar pueden suprimirse los Comarcales de Herencia, Socuéllamos y Criptana, para incorporarlos al de Alcázar, dejando subsistente el Municipal de Tomelloso. En el de Almodóvar pueden suprimirse los de Mestanza y Argamasilla de Alba, incorporando éste al de Puertollano; en el de Ciudad Real, el de Miguelturra; en el de Infantes, el de Villahermosa, que no ha despachado un solo asunto civil en el año. En el de Manzanares, el de Solana. Y en el de Piedrabuena, el de Horcajo de los Montes.

El Fiscal de León pone de manifiesto el trabajo desarrollado por los Comarcales, y deduce la conveniencia de suprimir, de los 27 de la provincia, los 13 siguientes: Pozuelo

de Páramo, Murias, Santa María del Páramo, Riaño, La Magdalena, Magaz de Cepeda, Santa Colomba de Somoza, Almansa, La Vecilla, Pola de Gordón, Benavides de Orbigo, Vega de Valcárcel y Toreno. Lo mismo propone el de Logroño en relación con los de Arnedo y Torrecilla, que tramitaron, respectivamente, 23 y 35 juicios. El de Segovia propone la supresión de todos los Comarcales de fuera de las cabezas de partido, por innecesarios; ninguno de ellos, incluso los de las cabezas de partido, excluido el de la capital, rebasó los 50 asuntos.

Expone el Fiscal de Salamanca el número de asuntos despachados, que pueden resumirse: Un Juzgado despachó más de 110; entre 100 y 110 asuntos, cuatro; de 70 a 100, cinco; de 4 a 70, siete; menos de 40, dos. Deduce la conveniencia de reducir el número de Comarcales, y con menor esfuerzo económico se obtendría mayor rendimiento en técnica, responsabilidad y organización. Igual reducción aconseja el de Santander, que expone el trabajo de algunos, en lo penal: Ramales, 46 juicios; San Vicente de la Barquera, 39; Villacarrido, 48; Laredo, 25; Potes, 23; Cabuérniga, 26; Cervera, 27; Valdeprado, 12; Reocín, 44; Piélagos, 47. El de San Sebastián, estimando también necesaria la reducción, sólo señala el de Villabona, que no llegó a despachar en el año una docena de asuntos. El de Tenerife considera excesivos los Comarcales, con innecesario sacrificio económico para el Tesoro. Y el de Teruel dice que urge una distribución de las comarcales y supresión de buena parte de ellos.

Finalmente, el de Zaragoza dice que los Comarcales y de Paz, de los partidos de Belchite, Cariñena, Tarazona, Daroca, Caspé, Sos, Pina, Borja y Ateca, tramitaron, entre todos, en el año, respectivamente, 1, 4, 7, 10, 14, 21, 23, 35 y 47 asuntos, lo que aconseja la reducción de Juzgados, conservando únicamente los necesarios.

Como puede advertirse, cuando este Ministerio señala, con acentos de convicción, la necesidad de rectificar la demarcación judicial, por arcaica unas veces, por escasamente meditada otras, no hace otra cosa que poner al descubier-

to, objetivamente, una necesidad del servicio, cuya solución, además, puede repercutir favorablemente en el prestigio de la función y tener una provechosa influencia en el positivo mejoramiento de las dotaciones.

#### ACTUACIÓN DE LAS FISCALÍAS

La actuación de las Fiscalías se manifiesta en los múltiples cometidos y atribuciones que señala el Estatuto Fiscal y algunos más que se le han encomendado después de su promulgación. El volumen mayor de sus intervenciones corresponde a la jurisdicción penal, sin que sean escasas las de la civil. Consignado ya el desenvolvimiento general de las Fiscalías, se anotan a continuación algunas actividades interesantes, como son la función inspectora de los sumarios, el desistimiento de la acción penal, por retirar en el juicio oral la acusación provisional, su posición en orden a la suspensión condicional de las condenas, y la comparación de las sentencias con las calificaciones fiscales.

A) INSPECCIÓN DE SUMARIOS.—Actualmente es obligada la inspección personal en los sumarios por delitos de abastecimientos, y se practicó en todo caso, con las dificultades conocidas —cuando se instruían los sumarios fuera de la capital de la provincia—, que han superado los Fiscales con el alto espíritu que caracteriza a nuestro Ministerio.

La inspección ordinaria se realizó por la intervención personal, en unos casos, y en otros pidiendo testimonio de actuaciones y partes de estado y adelantos de los sumarios en los que se notó algún retraso, lo que se practicó habitualmente en los Juzgados que, por no tener Juez titular, y a veces ni Secretario, llevaban una marcha poco regular. Así lo expresan casi todos los Fiscales, con lo que, en muchos casos, lograron imprimir la debida actividad a aquellos Juzgados.

Las Fiscalías de Madrid y Barcelona tienen adscrito un Abogado fiscal a la guardia de los Juzgados; el que prosigue

la inspección de los sumarios incoados en el día de su guardia, que tengan alguna importancia. En ambas Fiscalías se han practicado numerosas inspecciones, encomendadas especialmente a determinados funcionarios, cuando la índole o dificultad de los asuntos lo hizo necesario o conveniente.

El Fiscal de Logroño dice que se visitan todos los años los Juzgados para regularizar su marcha. Con el mismo objeto fuero visitados los Juzgados de Vigo, Caldas y Lalín, en Pontevedra; los de Segovia y Cuéllar, y el de Carballino, en Orense, normalizándose la instrucción de cuantos sumarios estaban retrasados; añadiendo el Fiscal de Segovia que convendría visitar todos los Juzgados de su provincia que no estén servidos por Juez titular.

El Fiscal de Badajoz dice que se inspeccionaron todos los sumarios del Juzgado de la capital, ninguno de los otros Juzgados; el de San Sebastián inspeccionó todos los importantes de la capital, especialmente los de uno de sus Juzgados; el de Bilbao mantiene constante comunicación con los Jueces de la capital, lo que equivale a la inspección; en análogos términos se expresan otros, de donde se deduce la colaboración constante de los Fiscales en la instrucción de los sumarios de los Juzgados de sus capitales, lo que permite a los Jueces dedicar mayor atención a su trabajo civil, que suele ser en ellas abrumador.

Muy escasas son las inspecciones fuera de la residencia de los Fiscalés, ya por falta de personal, como dicen los de Albacete, Palma, Tenerife y otros; ya por falta de medios materiales. El Fiscal de Ciudad Real dice que se hace difícil la inspección fuera de la residencia por ser tan escasas las dietas que no compensan los gastos, y, además, se tarda en percibirlos, por lo que el Fiscal de León, que también hace notar su insuficiencia, propone que se disponga de fondos a justificar, como está dispuesto para otros funcionarios, como Fiscales de Tasas, Inspectores de Primera Enseñanza, etc. Por la insuficiencia de las dietas, dice el Fiscal de Cádiz que, habiendo tenido que asistir durante algunos días seguidos a Jerez, hizo a diario el viaje de ida y regreso, a sus expensas, porque este gasto, más el de su comida en Je-

rez cada día, le era menos gravoso que la permanencia, aun percibiendo las dietas señaladas.

Para hacer posible la inspección fuera de la residencia estima necesario el Fiscal de León disponer de medios propios de locomoción; y el de Soria dice que lo mismo que el Ayuntamiento facilita al Juzgado coche para sus salidas, podría hacerlo la Diputación para las de la Fiscalía.

La eficacia de la inspección ha consistido este año, principalmente, como se ha dicho, en la normalización de la marcha de los Juzgados que estuvieron sin titular; señala notable éxito de tres inspecciones el Fiscal de Albacete; de otras tres, el de Alicante; de cinco, el de Burgos, y de una el de Orense, realizada ésta por el Teniente Fiscal, que "puede señalarse como modelo de concisa perfección investigadora", dice su Jefe.

Puede concluirse que la inspección activa es muy conveniente, que los Fiscales no rehuyen la incomodidad que les proporciona; pero la restringen a los casos más indispensables por las dificultades materiales expresadas.

B) RETIRADAS DE ACUSACIÓN.—La significación y trascendencia de la falta de acusación fiscal en el juicio queda bien puntualizada por todos los Fiscales, de acuerdo con repetidas instrucciones de esta Fiscalía. Cumplen su deber de acusar a los culpables y de abstenerse de acusar a quienes no lo sean, y el de defender a éstos si otras partes les acusan.

Una larga y sostenida experiencia, aconseja que se procure afinar la investigación sumarial y asegurar sus resultados probatorios, lo que evitará después debatirse en la habitual confusión del juicio oral, ya retirando la acusación, ya sosteniéndola con elementos contradictorios y vacilantes. Aquella previsión ha permitido a casi todos los Fiscales mantener definitivamente sus acusaciones provisionales, retirándolas sólo en un juicio los de Palma, Madrid, Gerona, Coruña, Ciudad Real, San Sebastián, Soria y Zamora; en dos, los de Pontevedra, Cáceres, Burgos, Oviedo, Cádiz, Las Palmas y Santander; y tres, los de Jaén y Almería. El de Granada, excepcionalmente, la retiró en 18. Casi todas las reti-

radas obedecieron a estar calificados como delitos hechos que perdieron su carácter en el vigente Código penal; algunas no son propiamente retiradas de acusación, sino aplicación de circunstancias de inimputabilidad.

C) CONDENA CONDICIONAL.—Siguen en pugna las opiniones sobre la eficacia de este sustitutivo penal; el Fiscal de Logroño estima que debería suprimirse, mientras otros son entusiastas, como el de León, o encuentran saludable la medida, bien por el temor al cumplimiento de la condena, bien por el peligro de contaminación en la cárcel, como dicen los de Almería, Lugo y Teruel, añadiendo éste que están actualmente en las cárceles los elementos más díscolos y antisociales.

Aprecian resultados favorables los Fiscales de Almería, Cáceres, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Orense y Teruel, y, por el contrario, poco satisfactorios el de Zaragoza. Los de Almería, Huesca, Jaén, Tarragona y Logroño hacen constar que durante el año no se revocó en ningún caso la suspensión; en Cáceres se revocó a 6 penados; en Guadalajara, a 9; en León, a 4; en Salamanca, a 8; en San Sebastián, a 3, y en Málaga, a 43. Otros Fiscales no dan estos datos. Todas estas revocaciones, exiguas en relación con el número de condenados, obedecieron a nueva delincuencia.

De acuerdo con el criterio que mantiene sobre la eficacia de la suspensión de la condena, estima el Fiscal de Ciudad Real que podría ampliarse a condenas hasta de dos años; por el contrario, sostienen criterio restrictivo el de Badajoz, a pesar de conocer su buen resultado, y el de Bilbao; los de Burgos y Ciudad Real estiman que debieran excluirse las condenas por delitos contra la propiedad, y el último excluye también a los sujetos que revelan alguna predisposición a delinquir; el de Lugo se opuso a la suspensión de esas condenas. Los de Orense, Salamanca y Cádiz se opusieron en los casos de mala conducta, aun siendo delincuentes primarios; agregando el de Salamanca que los antecedentes por delito de imprudencia no debieran impedir la suspensión; el de Barcelona cree se debe privar de ese beneficio a los que no

hayan indemnizado los daños y perjuicios causados por el delito. Y el de Soria estima necesaria la reforma del art. 93 del Código penal, en el sentido de moderar la facultad de los Tribunales en consideración a los antecedentes del reo y naturaleza del hecho sancionado, facultad que debería ser impugnabile en casación.

La suspensión de las condenas, generalmente, se acuerdan por las Salas en conformidad con el dictamen Fiscal; los pocos casos de discrepancia denotan un criterio más amplio en las Salas que en las Fiscalías, considerando éstas excesivo aquel criterio, que acusa una aplicación automática, del mismo modo que en la determinación de las penas suelen tomarse, también automáticamente, sus límites mínimos, faltando la individualización, tan necesaria en las penas como en sus substitutivos.

Se hace muy difícil, dice el Fiscal de Barcelona, en las Audiencias del volumen de asuntos que tiene la suya y con población tan abigarrada, conocer todas las circunstancias y antecedentes que han de influir en la concesión del beneficio y sus resultados. Se da el caso de reos sometidos a diversos procedimientos en distintos Juzgados, en cuyos procesos intervienen Fiscales diferentes y los juzgan Salas distintas; por no existir aún antecedentes de condena en el Registro Central, es fácil el desconocimiento de las circunstancias del reo en cada proceso, y se les aplica la suspensión considerándoles delincuentes ocasionales. Esto se podría evitar mediante Registro especial en las Audiencias, que fuera consultado en todo caso. El de Madrid dice que la falta de enlace entre las distintas Secciones de la Audiencia ha hecho posible la aplicación de los beneficios de la suspensión de condena a reos anteriormente condenados por otras, sin antecedentes aún en el Registro Central. Se dejaron sin efecto las suspensiones, cuya improcedencia reveló el fichero de la Fiscalía.

El de Bilbao expresa que existe la práctica viciosa en aquella Audiencia, cuando se condena por un nuevo delito a los reos que tienen suspendida la ejecución de condenas anteriores, de preguntarles si han cumplido éstas, y con su

manifestación afirmativa, sin comprobarla, no se revoca la suspensión anterior.

En orden al procedimiento apunta el Fiscal de Pamplona la conveniencia de aplicar la suspensión, cuando proceda, en la misma sentencia, haciéndose, al efecto, la oportuna petición en el escrito de calificación definitiva.

D) COMPARACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LAS CALIFICACIONES.—Examinada anteriormente la actuación de los Fiscales en los sumarios y sus resultados, se hace en este número el examen de los obtenidos de la intervención en el juicio oral o plenario, con datos numéricos sobre la conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.

Es natural la disparidad de criterios, tanto en la interpretación de las pruebas o fijación del hecho como en la calificación jurídica o aplicación del Derecho, disparidad muy escasa en ésta y más frecuente en aquélla. Más frecuente aún es la disconformidad en la determinación de la pena.

En el número de sentencias condenatorias conformes con la calificación, tienen un elevado porcentaje las que se dictaron sin celebración de vista, por conformidad de los defensores y acusados, lo que hace a muchos Fiscales elogiar la ecuanimidad de los Letrados, siendo especialmente dignas de recogerse en este resumen de las Memorias algunas de sus manifestaciones a este respecto. Dice el Fiscal de Cuenca que el Colegio de Abogados sigue cooperando con brillantez y eficacia en la Administración de Justicia. El de León se congratula de la cordial relación con los Letrados, muy singularmente con su Decano, excedente de la Carrera judicial. Se han recibido de ellos inequívocas pruebas de amistad, compañerismo y distinción. Por su parte, el de Teruel resalta la cordialísima relación con Abogados y Procuradores. "Será difícil —agrega— encontrar en todo el territorio nacional dos Colegios más sanos que los turolenses... Si algún nuevo miembro adoptase actuación poco honorable, se vería totalmente imposibilitado para proseguirla. ¡Hasta tal punto se respira ambiente de honradez entre los profesionales de la toga en Teruel!"

El resultado numérico antes aludido se concreta en el siguiente cuadro:

AUDIENCIAS	Número de sentencias	CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS	
		Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes
Albacete.....	231	152	21	—	58
Alicante.....	263	142	71	—	50
Almería.....	182	104	30	3	45
Avila.....	111	59	38	38	14
Badajoz.....	578	286	196	—	96
Barcelona.....	1 702	1.150	197	—	355
Bilbao.....	464	209	187	—	68
Burgos.....	293	207	32	2	52
Cáceres.....	454	242	133	2	87
Cádiz.....	618	488	71	2	57
Castellón.....	104	57	29	1	17
Ciudad Real.....	516	401	38	1	76
Córdoba.....	616	352	139	—	125
Coruña.....	503	352	64	1	86
Cuenca.....	174	74	76	—	24
Gerona.....	118	90	9	1	18
Granada.....	472	277	105	18	72
Guadalajara.....	185	101	60	—	24
Huelva.....	410	269	98	—	49
Huesca.....	99	66	21	—	12
Jaén.....	465	195	170	3	97
León.....	367	203	125	—	39
Lérida.....	152	80	41	—	31
Logroño.....	160	113	19	—	28
Lugo.....	270	69	162	—	39
Málaga.....	806	422	217	1	166
Murcia.....	415	245	93	—	77
Orense.....	380	235	75	3	67
Pontevedra.....	432	136	230	2	60
Palencia.....	200	92	78	1	29
Palma.....	376	294	32	1	49
Palmas (Las).....	261	147	70	2	42
Pamplona.....	259	169	61	—	29
Salamanca.....	279	223	21	—	35
San Sebastián.....	212	123	50	1	38
Santander.....	329	183	75	2	69
Santa Cruz.....	424	207	142	—	75
Segovia.....	86	36	33	—	17
Soria.....	111	26			
Tarragona.....	268	186	58	—	24
Toledo.....	491	297	129	—	65
Valladolid.....	427	230	140	—	48
Teruel.....	136	84	22	—	30
Vitoria.....	76	32	29	—	15
Zamora.....	215	91	80	1	43
Zaragoza.....	356	269	48	3	36
Madrid no facilita datos.....					

disconformes 85 sin clasificar

En el precedente cuadro estadístico se aprecia que no hay uniformidad, sino notables diferencias, lo mismo en las absoluciones que en las sentencias condenatorias disconformes, de unas a otras Audiencias. Hay un 9 por 100 de sentencias absolutorias en Tarragona y Cádiz; el 10, en Zaragoza; el 11, en Valladolid, Pamplona y Huelva; el 12, en Huesca, Avila y Salamanca. En Zamora, Segovia, Santander, Barcelona, Córdoba, Jaén, Málaga y Lérida, el 20 por 100, o más; en Almería, el 24, y en Albacete, el 25. Todas las demás tienen del 12 al 20 por 100 de sentencias absolutorias. Semejantes porcentajes se aprecian en las sentencias disconformes condenatorias: el 7 por 100, en Salamanca y Ciudad Real; el 8, en Gerona y Palma; el 11, en Barcelona, Cádiz y Logroño; el 36, en Zamora; el 38, en Vitoria; el 39, en Palencia, el 40, en Bilbao; el 44, en Cuenca; el 53, en Pontevedra; el 60, en Lugo; y en Soria alcanzan el 76 por 100 las absolutorias y condenatorias disconformes.

No puede reputarse satisfactorio este resultado, si bien no se tienen, por ahora, elementos de juicio suficientes para apreciar las causas del fenómeno y, sobre todo, de tan sorprendentes diferencias cuantitativas. Los Fiscales tratan de explicarlo por la natural diferencia de criterios en la apreciación de un mismo hecho o de sus consecuencias jurídicas, o por la distinta misión del que acusa y el que juzga y resuelve. Todo ello es cierto, pero no puede explicar tan notables diferencias.

Otras causas explicativas —dejando a un lado la benevolencia que generalmente atribuyen a las Salas de Justicia— son: a) La tendencia de los Magistrados a aplicar las sanciones en su límite mínimo, sin individualizarlas —lo que el Fiscal de Albacete dice observar especialmente en los Magistrados recién ascendidos—, mientras que los Fiscales utilizan la máxima flexibilidad penal para adaptar la sanción a las peculiares condiciones del infractor. b) La propensión de los mismos Magistrados a adoptar sanciones que permitan la aplicación de la condena condicional, con cuyo designio se aprecian atenuantes o dejan de apreciarse agravantes, o se redactan hechos probados que merezcan califi-

caciones benignas. c) Los Fiscales, siguiendo la instrucción que les dió la Circular de esta Fiscalía de 31 de enero de 1945, determinan las penas por años completos cuando exceden de un año, o por meses completos en otro caso, determinación que no suele acogerse por las Salas, como hacen notar los Fiscales de Toledo, Pamplona y otros, agregando el último que, aún aceptadas las calificaciones por los procesados y sus defensores, las Salas reducen las penas aceptadas. d) A veces, dice el Fiscal de Salamanca, no sigue la Sala la tesis acusatoria para dar cierta originalidad a sus apreciaciones.

## DELINCUENCIA

Merece a los Fiscales preferente atención el estudio de la producción de delitos en sus respectivas provincias y los medios preventivos y represivos de que se dispone para evitar o atenuar, en lo posible, el fenómeno de la delincuencia. Al efecto, se ocupan de la labor de los Tribunales Tutelares de Menores; de las instituciones protectoras de la infancia y de la mujer; de las medidas predelictuales; de la llamada Ley de Vagos y Maleantes, y de la ejecución de las sentencias penales y su suspensión condicional, tema éste tratado más arriba.

### I

#### PREVENCIÓN

A) TRIBUNALES TUTELARES.—En un breve e interesante bosquejo histórico y dogmático, dice el Fiscal de Huesca que “es de considerar con preferente atención la labor y tareas encomendadas a estos Tribunales Tutelares de Menores, que, al fin y al cabo, si no llenan en la práctica, ni en la teoría, todas las amplias necesidades que acabamos de bosquejar, son los únicos órganos que con propia jurisdicción se cuidan de este trágico aspecto social”. Se refiere al problema de la

infancia abandonada y delincuente, que "es la verdadera cantera de la criminalidad", notando la falta de instituciones en las que psicólogos y pedagogos tendrían amplio campo de acción. En el mismo sentido, el Fiscal de Guadalajara, en rápida excursión por los fértiles terrenos de la Psicopatología (es médico, aficionado a estos estudios), considera indispensable, en el tratamiento de la delincuencia infantil, la colaboración de juristas y psiquiatras, si se aspira a que tenga éxito, especialmente en los casos patológicos, que son más frecuentes de lo que generalmente se cree. Todo tratamiento eficaz, dice, precisa un previo diagnóstico y pronóstico, y para ellos son precisas una serie de organizaciones, a las que llama "psiquiátrico-jurídicas", nombre que expresa la necesidad de la expresada colaboración, puesto que el problema no se puede tratar desde un punto de vista unilateral.

La misma importancia dan al tratamiento de la infancia todos los observadores, y los Fiscales, sin excepción, elogian los esfuerzos de los Tribunales Tutelares constituidos para abordar y tratar de resolver acertadamente el candente problema. No todos, sin embargo, estiman suficiente la constitución de estos Tribunales. No es partidario de ella el Fiscal de Albacete, quien estima deberían estar encomendadas sus funciones al personal judicial, opinión en la que únicamente le acompaña el de Soria. Ya se dice anteriormente la opinión de los Fiscales de Guadalajara y Huesca, de las que se deduce que tampoco son partidarios de la actual constitución de estos Tribunales, si bien no la encomiendan a la Administración de Justicia. Los de Soria y Toledo estiman que en la ejecución de las medidas protectoras o de corrección debe tener intervención el Fiscal, a quien también incumbe la protección jurídica de los menores abandonados. El de Barcelona considera conveniente que la Fiscalía tenga activa relación con el Tribunal Tutelar y los organismos protectores de la infancia y de la mujer.

Con ritmo acelerado se han constituido estos Tribunales en casi todas las provincias, faltando ya en muy pocas, como Avila, Cáceres, Badajoz, León, Santander, Segovia, y tal

vez alguna más, cuyos Fiscales desean su pronta instauración, así como las instituciones complementarias, que no existen en Granada, y son insuficientes en Logroño, Málaga y Tenerife. En cambio, el Fiscal de Barcelona dice que el Tribunal actúa con creciente eficacia, en su labor educadora y correctiva, con la cooperación de cerca de cuarenta instituciones, unas propias y otras de diferentes organismos y de particulares. Lo contrario advierte el Fiscal de Murcia, pues a la obra del Tribunal le falta la asistencia de los particulares y hasta la oficial, por lo que su fruto es muy escaso.

Durante el año fué muy reducida la delincuencia infantil en Badajoz; decreció notablemente en Barcelona, Pontevedra y Palma; en menor proporción en Coruña, Logroño, Tarragona y Teruel; advirtiendo el Fiscal de Tarragona que hay gran número de niños dedicados a la mendicidad, y el de Teruel que la delincuencia infantil, aunque decreció en el año, tiene motivos nuevos muy peligrosos: la imitación del bandolerismo. Este estímulo imitativo, poderoso motor de la conducta infantil, ha tenido manifestaciones graves en Tarragona, donde la disminución de infracciones no significa mejora, pues se conocen varias pandillas de ladronzuelos, dirigidas por un jefe, que actúan bajo la influencia del cine y de ciertas novelas; y en Málaga, donde el problema de la infancia abandonada tiene enorme importancia y se han registrado hechos de una audacia asombrosa, como el secuestro de un niño de seis años para exigir rescate, realizado por una banda de "pequeños forajidos" de doce a quince años, a imitación de los "bandidos de la Sierra"; otra banda de muchachos de catorce a dieciocho años, dedicada al asalto de trenes; hay también en Málaga gran número de niños abandonados, de ambos sexos, que se dedican a vender en la vía pública tabaco de contrabando, pan blanco de fabricación ilícita, etc.

Aumentó la delincuencia infantil en Orense, Albacete, Alicante, Almería y Málaga, sin que se registren variaciones apreciables en las provincias citadas anteriormente.

La importancia de la Institución y las preocupaciones

por su éxito se ponen de relieve en numerosos trabajos oficiales y privados, y singularmente, dentre de este año, en la Asamblea General de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares, celebrada en Zaragoza, de la que da cuenta el Fiscal de esta Audiencia, calificándola de acontecimiento magno, porque congregó no sólo a altos elementos oficiales, incluso al señor Ministro de Justicia, sino a las personas más destacadas entre las que, en España, se consagran al estudio de los problemas de la infancia, los que fueron tratados con brillantez y eficacia práctica.

B) PATRONATO DE PROTECCIÓN DE LA MUJER.—Algunos Fiscales —muy pocos y sólo de modo incidental— se ocupan de esta Institución tutelar, de positiva eficiencia en orden a la prevención de la delincuencia, porque ésta tiene en la mujer caída o meramente abandonada, una copiosa fuente, ya porque estas mujeres —muchas de las cuales llegan a esas situaciones y se mantienen en ellas por causas patológicas— caen fácilmente en la delincuencia, ya porque su corrupción es el motivo de que caigan otros.

Como es sabido, el Patronato de Protección a la Mujer es, históricamente, sucesor del “Real Patronato para la Redención de la Trata de Blancas”, pero con más amplios fines, adecuados a las necesidades actuales. Hace un estimable estudio el Fiscal de Málaga, destacando la actuación de la Junta de su provincia, sus medios y sus necesidades, para lo que le da ocasión el pertenecer al Patronato un funcionario fiscal, que es su asesor jurídico, y la necesaria relación que ha de tener con la Fiscalía —que al Fiscal de Barcelona le parece necesario intensificar—, por cuya intervención llegan a los Tribunales las gestiones protectoras del Patronato, especialmente las especificadas en el art. 447 del Código penal.

“La labor, dice, que hoy realiza la Junta de Protección de la Mujer en Málaga es muy intensa, variadísima y complicada, a pesar de lo limitado que es el campo de sus atribuciones y el alcance de sus medios económicos; la labor que podría realizar sería incalculable si se la dotara de mejores medios jurídicos y mayores medios materiales.” Esa activi-

dad de la Junta no está limitada al cumplimiento de los fines que legal y taxativamente le están encomendados, sino que la amplía a cuanto quepa en su misión de "procurar la dignificación de la mujer", sea cualquiera su estado o su situación.

Para el cumplimiento perfecto de la misión de la Junta sería preciso completar, con otras facultades, la plena "personalidad jurídica a todos los efectos" que le reconocen el artículo 9.º del Decreto de 6 de noviembre de 1941 y el artículo 447 del Código penal, pues a pesar de ello y de ser sus atribuciones "delegadas del Gobierno" (art. 5.º del mismo Decreto), sus facultades son muy limitadas en orden a la protección de sus tuteladas, puesto que no tiene su representación legal y carece de "potestad de mando que imprima carácter ejecutivo a sus decisiones, pues es necesario acudir a otras autoridades, Centros u organismos para que resuelvan, ratifiquen, hagan eficaces o ejecuten los acuerdos tomados por las Juntas..." "La mayoría de los casos que se le presentan son un complejo tal de situaciones que, al no poderlo resolver por sí mismas, tienen que dislocarlo y desviar cada situación por un cauce distinto: vía gubernativa, judicial, sanitaria, beneficencia o caridad, quedando su función reducida a simples exhortaciones, con lo que el caso pierde su unidad, la visión de conjunto cesa al diluirse por tantos derroteros..."

En demostración de la necesidad de que tengan estas Juntas facultades de resolución ejecutiva cita varias situaciones en que puede encontrarse la mujer. Mujeres en peligro de corrupción: La Junta, con sus medios de información, aprecia la realidad viva del peligro y la necesidad de evitarlo; pero es difícilísimo concretar una prueba suficiente para someterla a la autoridad gubernativa o al Juez, y se pierde la oportunidad, que lograría la Junta resolviendo por sí misma. Mujeres caídas: Están en esta situación las que aún no se han pervertido, a pesar de su caída, pero que, desatendidas, se deslizan a la prostitución; el internamiento de estas jóvenes no siempre será legalmente posible, pues se demuestra su desliz, pero no el peligro de corrupción, que sólo

es, por el momento, presumible; pero aun siendo cierto, pudieran no concurrir las circunstancias previstas en el artículo 447 del Código. Mujeres en estado de corrupción: Conoce la Junta diversas infracciones referentes a la prostitución, sobre todo su ejercicio por menores, y ha de limitarse a comunicarlo a la autoridad gubernativa, por si estima oportuno hacer a la Dirección General de Seguridad propuesta de internamiento, cuando sería lógico y conveniente que la misma Junta resolviera la situación con la urgencia requerida, acordando el internamiento en una de las prisiones especiales creadas para estas mujeres por Decreto de la misma fecha que el anteriormente citado, de las que actualmente existen una en Aranjuez y otra en Oropesa. Mujeres que sufren consecuencias de su caída o corrupción: Surgen situaciones relacionadas con las enfermedades venéreas, el embarazo y la filiación, que la Junta resolvería con sus propios medios, si los tuviera, previniendo posibles y aun probables delitos de contagio, aborto, infanticidio, abandono de niños, etc.

La falta de representación legal de las mujeres en esas situaciones de protección origina dificultades que la Junta no puede tampoco resolver, especialmente cuando aquélla corresponde a personas más o menos responsables de su situación. Y lo mismo en la imposición a estas personas, cuando legalmente a ellas incumba, de los gastos que origine la protección, especialmente el internado, que ahora satisface la Junta a costa de sus escasos fondos, lo que impide dar mayor amplitud a su función protectora.

El Fiscal de Zaragoza elogia la actividad de la Junta de Protección de la Mujer, a la que se debe el aumento de denuncias, que motivaron la incoación de sumarios por delitos contra la honestidad.

C) LEY DE VAGOS Y MALEANTES.—Continúan los Fiscales elogiando sin reservas la orientación de esta Ley. Dudan, sin embargo, de su eficacia preventiva, y se resisten a aplicarla porque la falta de establecimientos adecuados para hacer efectivas las medidas de seguridad convierten a éstas

en verdaderas penas, pues como tales se cumplen, lo que no permite ni que las medidas surtan el efecto palingenésico deseado ni que los Tribunales puedan observar lo que convendría para prolongar, sustituir, reducir o dar por terminadas las medidas que acordaron.

Muy contadas veces declararon las Audiencias el estado peligroso, aun cuando lo propusieron los Fiscales, y siempre recayó la declaración sobre multirreincidentes, en casos verdaderamente extraordinarios de contumacia, pues la multirreincidencia menos calificada, lo mismo en los delitos que por ella resultan cualificados que en los otros en que actúa como circunstancia agravatoria genérica, exige en aquéllos y permite en éstos la elevación del grado de las penas, y, por regla general, entienden las Audiencias que esto excusa la adopción de medidas de seguridad, que, por lo antes dicho, consisten sólo en otra agravación no prevista en el Código.

Actúan, como el año precedente, varios Juzgados especiales, cuya jurisdicción alcanza a territorios más o menos amplios, según la densidad de población. Los dos de Barcelona han visto disminuir el número de expedientes, próximamente a la mitad del año anterior; en cambio, han aumentado considerablemente, dice el Fiscal, los sumarios por quebrantamiento de medidas de seguridad, especialmente la de prohibición de residir en lugar determinado.

El de Granada resolvió 621 expedientes con sentencia condenatoria y 251 con absolución; su jurisdicción alcanza a la provincia de Málaga; pero dice el Fiscal de esta provincia que por ser en ella grande el contingente de maleantes sometidos a expediente en Granada, e instruyéndose los expedientes por exhorto en los Juzgados de Málaga, forma muy imperfecta de instrucción, sería aconsejable que actuase en Málaga otro Juez especial. El Fiscal de Almería, provincia que también está en la jurisdicción del Juez especial de Granada, dice que los servicios informativos y las medidas de protección de liberados, a cargo de la Junta de Libertad Vigilada, hacen innecesaria la aplicación de la Ley de Vagos.

El de Castellón, visto el gran aumento de los delitos contra la propiedad y la reincidencia, dice que convendría el

funcionamiento, siquiera transitoriamente, de un Juzgado especial en la provincia.

El de Jaén dice que, había en la prisión, al comenzar el año 1947, a disposición del Juzgado especial de Vagos, 74 sujetos, y al final del año sólo 31; no constan las causas de esta diferencia.

## II

### R E P R E S I Ó N

*Ejecución de las sentencias. Prisiones.* — Ya no son muchas, pero aún quedan algunas Audiencias que no hacen las visitas a las prisiones por no haberse derogado expresamente la Orden de 8 de septiembre de 1936, que las suspendió. La no derogación, o sea, la falta de otra Orden que las restablezca, puede, a lo sumo, suponer la ausencia de imperativo; pero no debiera excusar del tradicional acercamiento del Tribunal al recluso, de tan saludables resultados en todos los órdenes. La sola presencia del Tribunal conforta y alienta a los reclusos, en cuanto les da seguridad de que se atienden, y satisfacer, en lo posible, sus peticiones y necesidades, y les da confianza en la Administración de Justicia, encomendada a aquellos hombres solícitos y piadosos que ven junto a ellos, tan desprovistos de la adusta severidad que el reo sospecha siempre en el juzgador, cuando no le conoce.

No hay que repetir lo que tantas veces se ha dicho sobre la ausencia del Tribunal sentenciador en la ejecución de las penas. Obedece a tendencias doctrinales poco conformes con las más modernas de política y penología, y produce, a veces, consecuencias como la que revela el Fiscal de Huesca: se sustituyó a un menor de dieciocho años la pena por internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir su corrección, como está previsto en el art. 65 del Código. La Dirección de Prisiones acordó que ingresara en la prisión en régimen especial, lo que no fué posible por su deplorable instalación; poco después se le puso en libertad por los informes de total corrección; en el

sumario constaba, y de ahí la sustitución de la pena, que era un desgraciado incorregible.

El buen efecto del acercamiento a los reclusos lo aprecia el Fiscal de Albacete, con motivo de una conferencia que él mismo pronunció en la prisión, y que en extracto reprodujeron las revistas penitenciarias.

La referida falta de intervención en el régimen penitenciario sólo permite observarlo desde las Fiscalías, en su aspecto externo, especialmente en el trato que se da a los reclusos y en la instalación de los establecimientos. El trato es excelente en todas las prisiones. La instalación, magnífica en los establecimientos centrales y prisiones modernas; detestable en las antiguas, por regla general. El Fiscal de Alicante expresa que el Reformatorio de adultos de aquella capital, al que se ha agregado recientemente departamento para mujeres, es modelo por sus condiciones sanitarias y labor cultural y religiosa. Lo mismo dice el de Burgos del establecimiento central; en cambio, es deficientísima la prisión provincial, instalada, además, en sitio inadecuado, entre edificios históricos, muy visitados, y el mismo que ocupa la prisión tiene una bellísima portada plateresca.

Modelos de establecimientos penitenciarios son también el central del Puerto de Santa María, en cuya provincia está muy adelantada la construcción de la prisión provincial; la prisión de Cornuña, las de Guadalajara, central y provincial; la de Logroño, y la recién inaugurada de Pontevedra. También lo será la que se halla en construcción en Cádiz.

Tienen, en cambio, pésimas condiciones las de Badajoz —donde están paralizadas las obras de la nueva—, Ceuta, Cuenca —ésta, casi en ruinas—, Huesca, León y Tarragona; esta última con deplorables condiciones sanitarias. El Fiscal de Segovia dice que el Asilo penitenciario de Cuéllar debe carecer de seguridad, a juzgar por el número de evasiones, que han motivado sumarios por quebrantamiento de condena; se capturó a todos los evadidos.

### III

#### MOVIMIENTO DE LA DELINCUENCIA

En el presente año hay una apreciable reducción en la cifra total de sumarios; esta razón numérica no permite, sin embargo, apreciar mejoría en el movimiento delictual, porque han aumentado las formas más graves, aparte de seguir fuera de la competencia de la jurisdicción ordinaria algunos delitos.

Se esfuerzan los Fiscales por buscar una explicación a los cambios operados, de un año para otro, en el movimiento de la delincuencia; pero, ciertamente, no convence ninguno de los motivos que se alegan, sino los de carácter tan general que, sin ellos, no habría variación, porque no habría delitos, y su permanencia produciría todos los años la misma consecuencia: codicia, impudor, relajación de las costumbres, debilitación del sentimiento religioso, desenfrenado afán de lujo y de placeres, etc.

La comparación de la estadística de este año con la del precedente ofrece el siguiente resultado:

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO. — Disminuyeron en Barcelona, Burgos, Vitoria, Murcia y Tenerife; en un 30 por 100, en Pamplona y Córdoba; en el 45 por 100, en Bilbao, y en el 58 por 100, en Granada. Tuvieron aumento en Cádiz, Castellón, Coruña, Cuenca, Logroño, Pontevedra, Las Palmas, Valladolid y Teruel: el aumento es del 50 por 100 en Lugo, Orense y Zamora, y del 60 por 100 en Cáceres.

FALSEDADES. — Disminuyeron en Barcelona, Logroño, Lugo, Oviedo, Pamplona, Teruel, Zaragoza y Jaén; en ésta la disminución es del 70 por 100. Aumentaron en Lérida, Murcia y Valladolid; gran aumento en Tarragona, del 30 por 100 en Córdoba, del 50 por 100 en Palma y del 150 por 100 en Guadalajara.

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—Disminuyeron en Guadalajara, Lugo y Zamora. Aumentaron en Barcelona, Cádiz, Lérida (doble que el año anterior), Murcia, Orense, Soria y Tenerife.

CONTRA LA SALUD PÚBLICA.—Disminuyeron en Cádiz; mayor disminución en Tenerife; se redujeron a la mitad en Barcelona, y no hubo ninguno en Burgos. Aumentaron en Coruña, Lérida y Las Palmas; sólo tres sumarios en Guadalajara, donde el año anterior no hubo ninguno.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS.—Hubo disminución en Barcelona, Coruña, Granada, Jaén, Lérida, Logroño, Murcia, Orense, Soria, Tarragona, Valladolid, Tenerife, Pamplona (40 por 100), Burgos (40 por 100) y Córdoba (60 por 100). Aumentaron en Gerona, Guadalajara, Madrid, Zaragoza y Lugo (100 por 100).

CONTRA LAS PERSONAS.—Disminuyeron en Logroño, Lugo, Madrid, Oviedo, Pontevedra, Soria, Valladolid (50 por 100), Zamora y Zaragoza (notable disminución en ésta). Aumentaron en Barcelona (10 por 100), Bilbao (25 por 100), Burgos (36 por 100), Cádiz, Córdoba (15 por 100), Coruña, Cuenca, Granada y Guadalajara (75 por 100).

CONTRA LA HONESTIDAD. — Disminuyen en Guadalajara (60 por 100), Huesca, Lugo, Oviedo, Pamplona y Valladolid. Aumentaron en Barcelona, Bilbao, Burgos (85 por 100), Cádiz, Córdoba (30 por 100), Pontevedra (63 por 100), Palma (más de doble), Las Palmas, Tenerife, Zaragoza y Tarragona (grande).

CONTRA EL HONOR (perseguibles de oficio).—Disminución en Barcelona (grande), Guadalajara y Murcia, y aumento en Burgos (140 por 100), Las Palmas y Tenerife.

CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.—Sólo aumentan en Barcelona.

CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.—Disminuyen en Cádiz, Córdoba, Granada, Valladolid (50 por 100), Guadalajara (grande), Lérida, Murcia y Oviedo. Aumentaron en Barcelona, Cáceres, Cuenca, Jaén, Las Palmas (50 por 100), Pamplona, Teruel y Zaragoza.

CONTRA LA PROPIEDAD.—Disminuyeron en Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cuenca, Lérida, Valladolid (gran disminución en estas cuatro), Córdoba, Granada (36 por 100), Guadalajara (20 por 100), Jaén (30 por 100), Murcia, Pontevedra, Pamplona, Soria, Toledo, Teruel, Zamora (20 por 100), Zaragoza y Vitoria. Aumentaron en Bilbao, Castellón, Coruña, Huesca (50 por 100), Lugo (20 por 100), Madrid, Oviedo (grande en ambas), Palma (25 por 100), Las Palmas, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Tenerife.

IMPRUDENCIAS.—Disminuyeron en Barcelona, Las Palmas, Logroño, Córdoba y Murcia. Aumentaron en Coruña, Teruel (grande en ambas), Burgos (90 por 100), Cáceres (30 por 100), Cádiz (55 por 100), Cuenca, Granada, Jaén, Lérida, Tarragona, Valladolid (50 por 100), Tenerife y Vitoria (casi doble).

INFRACCIÓN DE LEYES ESPECIALES.—Aumentaron en Barcelona (doble), Lugo, Orense y Cáceres (en ésta por infracciones de la Ley de Caza). Disminuyeron en Las Palmas, Córdoba y Murcia.

USO DE ARMAS.—Aumento en Lugo (grande), Madrid, Tenerife, Oviedo y Burgos. Disminución en Barcelona, Cuenca, Huesca y Las Palmas (grande); en Soria, ningún delito.

En relación con determinadas especies delictivas:

DELITOS DE ABASTECIMIENTOS.—Disminuyeron en Córdoba, lo que atribuye el Fiscal a que la mayor parte de los productos de primera necesidad han sufrido gran descenso de precio, algunos por debajo del oficial. Aumentaron en Cádiz, Castellón, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona y Zارا

goza. El Fiscal de esta última hace notar el incalificable abuso que cometen algunos agentes, provocando infracciones; no dice si han procedido la Fiscalía o los Juzgados adecuadamente.

ABORTOS.—Disminuyeron en Coruña, Orense (50 por 100), Oviedo (grande) y Zaragoza; ningún sumario por estos delitos en Teruel. Aumentaron en Barcelona, Cádiz, Cuenca, Huesca (100 por 100), Logroño (100 por 100), Madrid, Málaga (grande), San Sebastián y Tarragona.

INFANTICIDIOS. — Gran aumento en Madrid y Málaga, y disminución en Oviedo.

ABANDONO DE FAMILIA.—Disminución en Logroño y Madrid, y aumento en Zaragoza y Tarragona.

Los delitos de los precedentes epígrafes no sufrieron apreciable alteración en las provincias que no se nombran en cada epígrafe.

## ASUNTOS IMPORTANTES

Capítulo de interés en las Memorias suele ser el dedicado a la exposición de asuntos importantes, que por su significación criminológica, la alarma que produjeron o su trascendencia, por el relieve social de las personas sometidas al proceso —suelen éstos tener gran trascendencia en pequeñas localidades porque despiertan apasionadas rivalidades y discordias—, por sus dificultades técnicas, o por otros varios motivos, solicitaron durante el año la preferente atención de los Fiscales.

Los de mayor interés doctrinal se tratan en las Memorias al principio citadas, con amplitud que impide trasladarlos íntegramente, y tampoco pueden extractarse, porque, perdiendo su riqueza de matices y el rigor dialéctico de su construcción, perderían su interés.

La más abundante referencia a asuntos importantes tramitados en el año corresponde a crímenes de una ferocidad

primitiva, de motivaciones tan viles y repugnantes, o de ejecución tan horrendamente afrentosa para sus víctimas y aun para la sociedad que los contempló, que no merecen su referencia en este lugar; parricidios, asesinatos, violaciones, ¡hasta un caso teratológico de antropofagia! La gravedad de las sanciones impuestas corre parejas con la gravedad de los delitos imputados.

Como sucesos extraordinarios pueden citarse un caso de aplicación en Barcelona del art. 442 del Código penal, por desaparición de una mujer raptada, sin que el raptor diese razón de su paradero; y un delito de huelga de cortísima duración, cuya organización, que se frustró, corrió a cargo de elementos anarquistas, comunistas y separatistas, que, en sorprendente contubernio, trataron de buscar por ese medio una justificación de las mendaces campañas que, en pos de inasequibles designios políticos y con *fondos turbios*, suelen hacer en prensa y radios extranjeras; sin querer convencerse, ¡al fin!, de que el obrero español sabe ya bien quiénes son sus defensores y quiénes los que mueven el *tinglado de la farsa*. El Estado español —firme en sus íntimos convencimientos— hermanó maravillosamente, en esta ocasión, su sentido *humano* del principio de autoridad, con esa generosidad sin límites de que sólo son capaces los pueblos cristianos, que, en este caos que es el mundo actual, se sienten, con razón, seguros de sí mismos.

El Fiscal de San Sebastián da cuenta de la falsificación de billetes del Banco de España de 100 pesetas, realizada en Francia por expatriados españoles y, según informe del Banco, tolerada por las autoridades francesas. Alcanzó la emisión la cifra de unos 3.000.000 de pesetas, y se difundió por varias naciones; los introducidos en España, por valor de unas 240.000 pesetas, fueron ocupados por la policía antes de circular; con este motivo, el Fiscal elogia el notable trabajo policíaco. En Barcelona se instruyen diez sumarios por falsificación de billetes nacionales y extranjeros.

El Fiscal de Córdoba alude a varios sumarios importantes, por el relieve de los funcionarios, procesados algunos, y los demás por la monstruosidad de los delitos, calificativo

que alcanza a otros referidos por distintos Fiscales, sin que ofrecieran dificultad de calificación, aunque algunos la tuvieron de investigación, que en algunos casos fracasó, y en otros llegó a buen término merced a la activa gestión de Jueces, Fiscales y Policía.

El Fiscal de Barcelona señala, como importante novedad en el orden civil, el crecido número de suspensiones de pagos y quiebras, consecuencia de la crisis mercantil iniciada, y, principalmente, por haberse dedicado a la especulación, aprovechando circunstancias favorables de estos años, personas sin preparación para el comercio. También da cuenta de varios procesos civiles para obtener la nulidad de inscripciones practicadas ilegalmente en los libros de ciudadanía, algunos de los cuales ya se fallaron de acuerdo con las peticiones del Fiscal, o sea, declarando la nulidad; otros están pendientes, y algunos aún no se han instado, esperando que la Dirección de Justicia evacúe consulta que se elevó por la Fiscalía.

El Fiscal de Cádiz señala otra novedad de interés: por consecuencia de un desgraciado suceso, hartamente conocido, se autorizó (Decreto de 22 de septiembre de 1947) la aplicación en Cádiz de lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos urbanos sobre desahucio de viviendas no ocupadas por los arrendatarios. Remitió el Gobierno Civil a la Fiscalía 15 expedientes, cuatro de los cuales se devolvieron para ampliar la información gubernativa, y se formularon las correspondientes demandas con los restantes. El procedimiento, dice el Fiscal, no logra la rapidez deseada, y, por otra parte, se crea a algunos inquilinos, fortuitamente desplazados de la ciudad, dificultades más graves que las que se trata de evitar.

## REFORMAS DE PRECEPTOS LEGALES

Se recogen en este capítulo las reformas, aunque sean de modesto alcance, que la experiencia aconseje a los Fiscales.

A) REFORMAS ORGÁNICAS.—En relación con las Audiencias, proponen los Fiscales de Córdoba, Palencia y Ciudad

Real que se atribuya a las Audiencias Provinciales competencia en materia civil, igual a la de las Territoriales, con referencia a sus provincias; estimando el último que la composición de estas Salas debe ser de tres Magistrados, número al que deben reducirse también las Territoriales.

En relación con los Juzgados de Instrucción, proponen los Fiscales de Madrid, Córdoba y Ciudad que se amplíe su competencia para conocer y sancionar delitos de poca importancia.

El Fiscal de Palencia, como reforma procesal, propone la doble instancia en el procedimiento penal, y para ello se formaría, en períodos predeterminados, un Tribunal, compuesto por Jueces de Instrucción, excluyendo el del partido en que actuase, para conocer en primera instancia de las causas del partido, con apelación ante la Audiencia Provincial.

En cuanto a la Justicia Municipal, cree conveniente el Fiscal de Albacete que sean más breves los plazos para los concursos de provisión de vacantes de Jueces y Secretarios, para evitar la prolongación de interinidades. El de Zaragoza propone la reforma del art. 85, párrafo último, del Decreto de 24 de mayo de 1945, en el sentido de atribuir la separación de los Jueces y Fiscales de Paz a las mismas Salas de Gobierno que les nombran.

*Ministerio Fiscal.*—Proponen la fusión de las Carreras judicial y fiscal los Fiscales de Bilbao, Las Palmas, Pamplona y Soria; es contrario a esta iniciativa el de Sevilla. Con vista de la situación del personal, consideran los Fiscales de Córdoba y Palencia que debe autorizarse el nombramiento de Fiscales sustitutos, por ser los Fiscales los únicos funcionarios que no tienen suplentes. En contra, el de Zaragoza.

Los Fiscales de Almería y Huelva consideran necesario equiparar, en cuanto al régimen de licencias, los funcionarios fiscales a los judiciales. Los de Bilbao y Oviedo estiman depresivo para los funcionarios fiscales el no tener acceso a las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, por lo que debe habilitarse esa posibilidad en la proporción que se estime acertada.

Propone el Fiscal de Huelva nueva distribución de categorías en la plantilla del Ministerio Fiscal, equiparadas a las judiciales, o sea: la primera, Fiscal del Tribunal Supremo, igual a Presidente del mismo Tribunal; la segunda, igual a Presidentes de Sala; la tercera, igual a Magistrados del Tribunal Supremo. Promoción por antigüedad entre los declarados aptos de la categoría inmediata, y provisión de destinos, también por antigüedad, exceptuadas las Jefaturas y cargos que impliquen mando.

*La jurisdicción, en general.*—Suprimir todas las especiales, conservando únicamente, fuera de la ordinaria, la castrense y la eclesiástica, propone el Fiscal de Guadalajara. Deben suprimirse, dice el de Albacete, las comisiones de servicios extraños a la función y restringir las prórrogas de jurisdicción. El de Zaragoza dice que debe exigirse rigurosamente el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 del Estatuto, en relación con la excedencia forzosa, y el art. 2.º del Decreto de 2 de abril de 1943, cesando, en consecuencia, las reservas de plaza a los funcionarios excedentes.

Sobre el ejercicio de la función Fiscal, proponen los de León y Tarragona que se confiera a este Ministerio la facultad de instrucción de sumarios, para someterlos al conocimiento del Tribunal competente. Al efecto, deben adscribirse a las Fiscalías los funcionarios de Policía necesarios, dicen los de Alicante, Ciudad Real y San Sebastián.

B) REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.—El Fiscal de Albacete, en atención al elevado coste del procedimiento civil ante los Juzgados Comarcales, considera conveniente sea potestativa la intervención de Letrado en toda clase de juicios, y también la de Procurador en los de cuantía no superior a 1.500 pesetas; lo mismo opina el de Ciudad Real.

El de Bilbao propone la supresión del apuntamiento en los pleitos civiles, y que se suavicen las formalidades del recurso de casación por infracción de ley, especialmente en los posibles errores de amparar los motivos en números del ar-

tículo 1.692 que no sean pertinentes, siéndolo, en cambio, en otros.

El Fiscal de Córdoba estima que el juicio ordinario de menor cuantía debe alcanzar hasta la de 100.000 pesetas. Y el de Barcelona insiste en la necesidad de poner en armonía la Ley de Enjuiciamiento con el Código civil.

C) REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.—Se menciona anteriormente la iniciativa del Fiscal de Palencia de instaurar en esta jurisdicción la doble instancia y constitución del Tribunal que habría de conocer de la primera. La iniciación del procesal penal, en su fase de sumario, estima el de Orense, nunca debe ser de oficio, sino a instancia del Fiscal o acusador particular. El de Zaragoza propone la reforma de los arts. 3.º al 7.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para poner fin a las distintas prácticas judiciales y dejar aclarado cuándo, cómo y por quién se pueden promover las cuestiones prejudiciales y cuáles tienen este carácter.

El de Murcia considera necesaria la reforma del art. 384 de la Ley, para proscribir el recurso de apelación contra el auto de procesamiento, ya que no se admite contra el que lo deniega. El de San Sebastián estima que deben reformarse los artículos 381 y siguientes, y hacer obligatorio el examen psiquiátrico de todos los procesados, al menos de los que lo sean por delitos graves, y encomendarlo a los médicos forenses.

En relación con la clase de procedimiento, propone el Fiscal de Gerona que debe seguirse el de flagrante delito en los de cohecho; y el de Orense, para los que lleven penas de arresto o multa debe seguirse el establecido para los delitos contra el régimen de abastecimientos, con la modificación de presentarse la calificación ante la Audiencia, que podría dictar su fallo sin vista. El mismo Fiscal dice que debería aplicarse el procedimiento de urgencia en los casos que ofrezcan sencillez de prueba, proponiendo el Fiscal, para aprobación del Tribunal, el procedimiento a seguir en cada caso. Y el de Barcelona un procedimiento rápido y sencillo para pe-

queñas infracciones, semejantes al de la Ley de Orden Público, con las diferencias que señala, para darle mayor agilidad.

Los Fiscales de León, Murcia y Oviedo estiman que las pruebas propuestas por el Fiscal en el sumario y en el plenario deben practicarse inexcusablemente. El Fiscal de Salamanca opina que debe proibirse la designación de peritos por las partes, debiendo hacerlo siempre el Juzgado o Tribunal.

Proponen los Fiscales de Burgos, Ciudad Real, Murcia, Teruel y Bilbao la unificación de los trámites de instrucción y calificación, si bien el último limita la unificación al caso en que sólo haya una acusación. El Fiscal de Teruel considera oportuna esta unificación, como consecuencia de otra reforma que propone: la de que se dé a la defensa del procesado traslado para instrucción del sumario, medida cuyas ventajas e inconvenientes examina, estimando que éstos quedan superados por aquéllas. La conformidad con la calificación acusatoria sólo debería admitirse cuando la pena pedida no exceda de un año, dice el de Ciudad Real. Y el de León estima que el término para calificación por los defensores debe ampliarse, por ser generalmente insuficiente para que se pongan en comunicación con sus defendidos, cuando éstos están en libertad. Estas calificaciones de los defensores deben ser positivas, es decir, que no se limiten a negar las conclusiones acusatorias, dice el Fiscal de Albacete, en cuyo sentido debe reformarse el art. 652 de la Ley.

En relación con el juicio, estiman los de Albacete, Pamplona, Bilbao, Córdoba y Guadalajara que debe proseguirse, cuando no comparezca alguno de los procesados, con los que estén presentes, sin esperar a la declaración de rebeldía del ausente. El de Palencia dice que debe declararse expresamente la facultad de la Presidencia para limitar prudencialmente la duración de los informes en el acto de la vista. Y el de San Sebastián propone la reforma del art. 733, en el sentido de que el Tribunal pueda usar la facultad que en él se le otorga, no sólo en orden a la errónea calificación del delito o concurrencia de circunstancias eximentes, sino también por otros motivos, especialmente por la participación de los

acusados en la ejecución del delito y grado de esta ejecución. El Fiscal de Zaragoza dice que, en vista de la frecuencia con que las Salas declaran probados hechos muy diferentes de los afirmados en la calificación fiscal, aconsejaría el establecimiento de un recurso de "plena jurisdicción", utilizable sólo por el Fiscal, para que el Tribunal Supremo pudiera, excepcionalmente, conocer de los hechos y dictar la sentencia precedente.

Finalmente, el de Salamanca estima que nunca deben incluirse en la tasación de costas a cargo del condenado las de la acusación privada.

D) REFORMAS CIVILES.—Parece al Fiscal de Orense que debe subsistir el organismo tutelar como está constituido en el Código, cuando disponga de medios y condiciones para desempeñar satisfactoriamente su cometido. En otro caso, debe implantarse un régimen tutelar público, encomendado a organismos o establecimientos creados al efecto por el Estado. El de Burgos dice que debe darse al Fiscal la inspección del Registro de tutelas, al que deben incorporarse las cuentas que rindan los tutores, para que, con su examen, pueda el Fiscal adoptar las medidas de protección que se hagan precisas, en los casos en que, por ineptitud, negligencia u otros motivos del organismo tutelar, quedan desamparados los intereses de los tutelados. El Fiscal de Teruel, por último, propugna la utilidad de ampliar a todo el territorio nacional la forma de testar ante el párroco, vigente en Aragón.

E) REFORMAS PENALES.—El Fiscal de Vitoria echa de menos en el Código penal disposiciones generales sobre aplicación de la Ley penal, en consideración a las personas y al territorio donde el delito se comete, lo que suscita problemas que ya fueron previstos en el Código de 1928, cuyas disposiciones al respecto deberían ser restablecidas.

Debería acometerse, como reforma necesaria, la definición del delito continuado, dicen los Fiscales de Castellón, Ciudad Real, Jaén y Guadalajara; la del de comisión por

omisión, dice este último, y el de omisión, dicen los de Jaén y Ciudad Real; éste aconseja la adopción de la contenida en el art. 50 del Código italiano. También consideran necesario los de Almería, Granada y Jaén definir el dolo eventual.

*Circunstancias modificativas.* — El Fiscal de Albacete dice que la plena responsabilidad penal debe alcanzarse a los diecisiete años, y la atenuada desde los catorce; en contra, el de Pontevedra hace subir la irresponsabilidad hasta los diecisiete años. Deben considerarse atenuantes, dice el de Guadalupe, la senectud y la ceguera. El de Toledo cree debería excluirse, como circunstancia de atenuación, la embriaguez, si bien debe ser eximente la plena y fortuita. El de Gerona aprecia la conveniencia de que algunas agravantes sean de aplicación potestativa, volviendo al criterio del Código anterior. En cuanto al efecto de la multirreincidencia, estima el Fiscal de Murcia que debiera modificarse la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61, dejando como facultativa y no preceptiva la elevación de la pena.

El de Barcelona dice que debe eliminarse la eximente 9.<sup>a</sup> (fuerza irresistible).

El de Huesca dice que urge la creación de las Instituciones especiales de reforma a que hace referencia el art. 65. El de Santander estima que la prohibición de residencia que, como facultativa, establece el art. 67, debe ser preceptiva en los delitos de incendio de mieses, pastos, montes y plantíos, si el infractor pertenece al término municipal donde el hecho se realiza.

El Fiscal de Ciudad Real considera que el art. 68 debe desaparecer, como opuesto al principio pro reo, y el art. 50 debe reformarse en el sentido de que en la aplicación de la pena del delito de menor gravedad, proceda con libertad el Tribunal, sin necesidad de imponer el grado máximo.

El de Murcia propone que el beneficio de redención de la pena por el trabajo se aplique a las de menos de dos años de duración. El de Lérida desearía que, volviendo al criterio del Código de 1870, no corra el tiempo de la rebeldía para la prescripción.

Encuentra el Fiscal de Gerona el defecto sistemático de estar colocado el delito de incesto, previsto en el art. 475, en la sección de los de estupro. Debiera llevarse a otro lugar, y pensarse también a la mujer cuando sea mayor de veintitrés años. El mismo defecto aprecia el de San Sebastián, quien dice debieran comprenderse en un título especial, bajo la rúbrica de “delitos contra la familia”, los que están dispersos en otros varios: incesto, adulterio, bigamia, abandono de familia, etc.

El Fiscal de Jaén propone la elevación de las penas de los delitos contra la Religión católica, especialmente el comprendido en el art. 297; y el de Teruel considera anómalo que la pena de este artículo sea igual a la del 208, pues por grave que sea la profanación que en éste se define, mucho mayor lo es la del anterior. El mismo Fiscal dice que al artículo 210 le falta agregar que integra el delito que define no sólo maltratar al Ministro de la Religión cuando ejerce sus funciones, sino también con motivo u ocasión de ellas, y aumentar la sanción, sin perjuicio de que algunas de esas funciones son propias de autoridad.

*Delitos contra el orden público.*—Hace notar el Fiscal de Salamanca que la facultad que a los Tribunales otorga el artículo 235 permite imponer a los atentados contra la autoridad menor pena que a los que se refieren a los funcionarios o agentes de la misma; ese artículo debiera estar después del 237. Algo análogo observa el de Las Palmas, comparando los artículos 246, amenazas a funcionarios y agentes de la autoridad, y 483, amenazas a particulares, por resultar éstas con mayor sanción que aquéllas. El de Teruel estima que las modalidades agravatorias del delito de atentado a la Autoridad, previstas en el art. 232, deberían alcanzar al mismo delito cometido contra funcionarios y agentes, comprendido en el 236.

Conviene, dice el Fiscal de Ciudad Real, aclarar el artículo 338, precisando si la simulación que sanciona se ha de producir necesariamente ante la Autoridad, o tiene el mismo

concepto delictivo si se produce ante funcionario o agente, obligado a proceder por razón de aquélla.

En los delitos contra la salud pública, el Fiscal de Tenerife considera excesiva la pena prevista en el art. 344, y el de Granada que se debe elevar la del 346.

Propone el Fiscal de Soria que al art. 395 se agregue un párrafo que dijera: "En igual pena incurrirán el personal técnico o, en su defecto, los claveros de Entidades administrativas oficiales que, por no llevar las cuentas y documentación en forma, impidan la reconstrucción de la contabilidad oficial, hasta el extremo de no poder obtenerse liquidación. Igual responsabilidad alcanza a los Jefes provinciales de Administración local, cuando la malversación afecte a varios años o ejercicios económicos." El de Gerona dice que debe elevarse la cuantía de las multas en los delitos de cohecho. Y el de Orense propone que en el título VII del libro II se comprendan no sólo los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, sino también los de profesiones reglamentadas por el Estado, tipificando la infracción dolosa y culposa de los deberes que la profesión impone. En el capítulo XII del mismo título debe agregarse un precepto que sancione el ejercicio simultáneo de funciones legalmente incompatibles.

*Delitos contra las personas.*—Consideran necesario los Fiscales de Jaén y Granada que se fije el tiempo de vida extruterina del niño, para que se califique su muerte como infanticidio, según el art. 410; el último estima que la pena de este delito debe aumentarse. El de Cáceres propone la elevación de la pena del número 4.º del art. 420, y el de Salamanca la del párrafo 2.º del 422. El de Barcelona, la refundición de los artículos 418 y 419, puesto que tienen la misma pena. Y los de Guadalajara y Jaén, la tipificación de los delitos de contagio venéreo y nutricio.

*Delitos contra la honestidad.*—Parece al Fiscal de Ciudad Real defectuosa la sistematización del capítulo III del título IX del estupro y corrupción de menores, del que se

deben excluir (por error de copia dice incluir) algunos hechos, que no señala. El de Barcelona dice que en el delito de abusos deshonestos, definido en el último párrafo del artículo 436, se deben comprender como sujetos pasivos las personas de ambos sexos, y en el art. 437 debe desaparecer el límite de la edad de la mujer ofendida. En el art. 443, número 4.º, estima el Fiscal de Toledo que el perdón sólo debe tener eficacia, para extinguir la acción penal o la pena, cuando la mujer no pueda contraer matrimonio con el ofensor o tenga motivo aceptable para rehusarlo; en todo caso, a la aprobación del perdón otorgado por el representante legal debe preceder dictamen fiscal. El de Teruel propone la modificación del concepto legal del adulterio, que no debe limitarse a la cópula de la mujer, sino comprender otros actos deshonestos que también quebrantan la fidelidad conyugal. El mismo y el de Segovia entienden que debe equipararse al adulterio de la mujer el del marido, cuya infidelidad conyugal no debe estar limitada a los casos previstos en el art. 452, o sea, a tener manceba en el domicilio o con notoriedad fuera de él.

*Delito de abandono de familia.* — Abogan porque se extingan, por el perdón del ofendido, la acción penal y la pena en el delito de abandono de familia, los Fiscales de Albacete, Bilbao, Castellón, Salamanca, Murcia, Jaén, Málaga, Granada —o, en su defecto, perdón judicial— y Lérida; éste cuando sólo hay abandono de cónyuge. El de Málaga dice que en los sumarios por este delito debe acordarse la fijación preventiva de alimentos, y el de Granada, que en la sentencia condenatoria debe imponerse el cumplimiento de la obligación desatendida en que el delito consiste, señalando alimentos, con la prevención de desobediencia si deja de cumplirse.

*Delitos contra la propiedad.*—Debe desaparecer, opina el Fiscal de Salamanca, el delito complejo de robo con cuya ocasión resulte homicidio. El no tenerse en cuenta, para regular la pena del delito de robo con violencia o intimidación

en las personas, la cuantía de lo sustraído, hace posible que la pena del robo comprendido en el número 5.º del art. 501 sea igual al hurto del número 2.º del art. 515, y muy inferior al hurto cuya cuantía excesa de 25.000 pesetas, lo que hacen notar como irregular los Fiscales de Jaén y Gerona; al último parecen, en general, elevadas las penas de los delitos contra la propiedad. Los de Granada, Vitoria y Huesca proclaman la necesidad de suprimir, en los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida, la cualificación por doble reincidencia, establecida en los arts. 516, número 3.º, y 530, por estar previsto en el número 6.º del art. 61 el efecto de la reincidencia con mayor amplitud que en aquellos artículos. Parece al Fiscal de Barcelona que el delito de apropiación debe tener mayor pena que el de estafa, porque le considera de más gravedad; en contrario, opina el de Segovia, que por ser más grave el de estafa debe tener mayor pena que el de apropiación. El de San Sebastián estima que debe tipificarse, como delito contra la propiedad, el llamado de *chantaje*, como lo estuvo en el Código de 1928, sacando esa infracción de su actual concepto de amenaza. El mismo Fiscal y el de Bilbao dicen que en los delitos de defraudación de fluido eléctrico debería establecerse una gradación de responsabilidades subsidiarias, en la misma forma que para los delitos de imprenta establece el art. 15. Hace notar el Fiscal de Salamanca que en los arts. 551 y 552 debe rectificarse la gradación de cuantía del daño causado por el incendio, y evitar la identidad entre la falta del art. 595 y el delito del número 1.º del 552. El límite diferencial entre el delito y la falta de daños, opina el Fiscal de Ciudad Real, debe fijarse en 2.000 pesetas.

*Delito de imprudencia.*—El Fiscal de Barcelona estima que la interdicción del ejercicio profesional, que prescribe el artículo 565, no debe limitarse a los conductores de vehículos de motor, pues, por igual motivo, debiera alcanzar a otros profesionales negligentes. Estiman los Fiscales de Guadalajara y Las Palmas que la retirada del permiso de conducción expresada, debe ser en todo caso potestativa, y lo

mismo opina el de Salamanca, agregando que así como se agrava la responsabilidad cuando los daños derivados de la imprudencia sean de extrema gravedad, debería atenuarse cuando sea de escasa entidad; el de Lérida dice que la retirada del permiso sólo debe imponerse a los reincidentes.

*Faltas.*—Hacen notar el Fiscal de Teruel y el de Tarragona que la falta de simple imprudencia sin infracción de reglamentos, que origina daños en cuantía superior a 250 pesetas, no tiene sanción, en cuyo caso, dice el de Teruel, se encuentra también la de apropiación indebida en cantidad inferior a 250 pesetas. El de Barcelona estima que deben armonizarse las faltas previstas en los arts. 582 y 583, para que no se dé el caso de que a la primera —lesiones que impidan trabajar o hagan necesaria asistencia facultativa de uno a quince días— pueda imponerse menor sanción que a la segunda —lesiones que no impidan el trabajo ni exijan asistencia.

Tal es el puntual resumen de las Memorias de Fiscalía, en las que nada puso de su cosecha el Fiscal del Tribunal Supremo, sino el elogio para los que al redactarlas acreditaron una vez más su decidida voluntad de servicio y su cabal conocimiento del medio en que viven.



Extracto de las Memorias de las Fiscalías  
provinciales de lo contencioso-administrativo  
correspondiente al año 1947

## **Alava**

Comienza la Memoria destacando el notable aumento en el número de los recursos promovidos, y después de reseñar las resoluciones recaídas en sentido favorable a la Administración, manifiesta que sería conveniente en algunos casos un mayor rigor en la sanción de la temeridad y mala fe de los litigantes, con la imposición de costas, si bien limitándose la condena en aquellos recursos en que la sentencia contenga pronunciamientos en cuanto al fondo de los mismos, pues la inadmisión de los pleitos, por defectos puramente formales o por la estimación de las excepciones alegadas por la Fiscalía, sólo pueden ser imputables a los Letrados que redactan los escritos de demanda.

También señala que con frecuencia tropieza el Fiscal, en la defensa de las Corporaciones locales, con el obstáculo que supone la escasa fundamentación de los acuerdos recurridos, cuando éstos son expresos, y la ausencia total de orientación cuando se trata de denegaciones tácitas, deducidas del silencio administrativo.

Respecto al procedimiento, demanda una mayor rapidez y economía procesal, suprimiéndose la nota sucinta a que alude el art. 224 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y la formación del extracto a que se refería el artículo 58 de la Ley de lo Contencioso.

## **Albacete**

Menciona los recursos despachados en el año a que la Memoria se refiere, y manifiesta que ninguno de los tramitados merece especial mención, por no haberse presentado cues-

ción jurídica que deba ser destacada, habiéndose desenvuelto la actuación del Tribunal Contencioso dentro de la mayor normalidad.

### Alicante

La actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa no acusa en esta provincia ni aumento ni disminución con respecto al año anterior, pues al finalizar el término a que la Memoria se contrae, queda pendiente de despacho un número de asuntos aproximado al del año judicial precedente.

Insiste el Fiscal, en relación con lo expuesto en anteriores Memorias, sobre la conveniencia de suprimir algunos trámites del procedimiento, como, por ejemplo, el de vista, que, según dice, raramente añade algo al contenido de la discusión escrita, por lo que sería conveniente limitarlo, al menos, para que se aplicase sólo en aquellos pleitos en que la importancia de la cuestión debatida lo exigiese. Por último, se queja de la facilidad con que los Tribunales decretan el recibimiento a prueba, a pesar del carácter meramente revisorio de esta jurisdicción.

### Almería

Señala la disminución producida en el año de aquellas reclamaciones que venían suscitándose contra los acuerdos de las Corporaciones locales, y entiende que se debe tal reducción a la puesta en vigor del Decreto sobre Haciendas locales, reguladoras de la vida económica de los Ayuntamientos y Diputaciones, pues, al quedar bien delimitada la imposición, en claros y precisos conceptos, pocos contribuyentes se consideran perjudicados, y en muchos casos mueren sus reclamaciones en la vía económico-administrativa. Termina la Memoria haciendo constar las dificultades con que tropieza la Fiscalía para el desenvolvimiento de su función por falta del personal auxiliar necesario.

## Avila

Por el examen de la estadística que acompaña, se observa el sensible aumento experimentado en el número de los recursos incoados, que rebasa la proporción, casi uniforme, señalada en años anteriores; y ello obedece a la impugnación de acuerdos del Ayuntamiento de la capital en relación con la contribución de Usos y Consumos.

Expone después la duda que le sugiere la modificación introducida por la base 59 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, estableciendo la vuelta al trámite del artículo 34 de la Ley Orgánica de lo Contencioso, al ser necesario iniciar los pleitos por un escrito preparatorio que determine la reclamación del expediente gubernativo, para después, a la vista de éste, formular la correspondiente demanda, criterio opuesto a lo establecido por la Ley Municipal de 21 de octubre de 1935; y surge la duda de la Fiscalía acerca de si el plazo para recurrir contra los acuerdos administrativos debe ser el de quince días que esta última Ley determina, o el de tres meses que señala la Ley Orgánica; por lo cual sería muy conveniente que se armonizasen ambos preceptos.

También sería conveniente una aclaración respecto si debe estimarse o no vigente el art. 197 de la Ley Municipal de 1935, en cuanto al Tribunal Especial creado por la misma, sobre todo después de la publicación de la base antes mencionada, que silencia por completo cuanto se refiere a la actuación del citado Tribunal.

## Badajoz

Insiste en su Memoria en las dificultades que se ofrecen en el procedimiento contencioso-administrativo cuando contra un mismo acuerdo se plantean los recursos de anulación y de plena jurisdicción que autoriza la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Para obviar esas dificultades, propone que se permita la acumulación, sólo a los fines de tramitar con preferencia el recurso de anulación, y que, mientras tanto, quede en suspenso el de plena jurisdicción, y una vez recaída sentencia firme en el primero, y en el caso de que sea *revocatoria*, se haga aplicación de todos sus efectos al segundo, y si la anulación fuera desestimada, siempre cabría la posibilidad de alzar la suspensión del recurso de plena jurisdicción para continuar sus trámites en la forma ordinaria.

### Barcelona

La estadística del presente año arroja una importante disminución en los pleitos promovidos en relación con los del anterior ejercicio.

Entiende que tal disminución se debe a haberse uniformado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo el criterio aplicable a las liquidaciones del arbitrio de Plus-valía en las transmisiones de padres a hijos y entre cónyuges, así como el referente a la aplicación de dicho arbitrio en su forma de tasa de equivalencia a las Sociedades Anónimas, pues ambas cuestiones motivaron en los últimos años un gran número de recursos, derivados de la discrepancia de criterio entre el Ayuntamiento de Barcelona y el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, que es el que, en definitiva, ha prevalecido.

Durante el año 1947, la Fiscalía no se ha allanado a demanda alguna, y, como en otros ejercicios, se ha abstenido de intervenir en los recursos de plena jurisdicción cuando en ellos compareció, debidamente representado, el Ayuntamiento que dictó la resolución impugnada, haciendo uso de la facultad que al efecto concede la Circular de 12 de enero de 1940, en relación con el art. 23 de la Ley sustantiva.

También como en años anteriores, la inmensa mayoría de los pleitos interpuestos ha versado sobre exacciones municipales y cuestiones de personal.

### **Burgos**

Hace constar que ninguna dificultad se ha presentado durante el año, desarrollándose normalmente la vida procesal dentro de la esfera de lo contenciosoadministrativo y en forma análoga a la de ejercicios anteriores.

De los asuntos tramitados que figuran en el estado que acompaña, la mayoría de ellos hacen relación a acuerdos municipales, y principalmente se refieren a aprovechamientos forestales, que es la riqueza primordial de una parte de la provincia.

### **Cáceres**

Expresa el resultado, verdaderamente satisfactorio para la Administración, de los recursos fallados en el presente año, pues con muy contadas excepciones fueron desestimadas las demandas, y en gran número de casos al aceptarse las excepciones alegadas por la Fiscalía, defendiendo así los principios que informan la jurisdicción.

En ninguno de los pleitos desestimados se impuso la condena de costas, reiterando con ello el Tribunal el amplio criterio que le conceden tanto la Ley jurisdiccional, como la Ley Municipal vigente. Tal hecho, induce a la Fiscalía a renovar la sugestión de anteriores Memorias para que se regle tal medida, con una mayor exigencia, a fin de evitar que se promuevan infundados y temerarios recursos.

### **Cádiz**

Después de reseñar detenidamente el número y la naturaleza de los pleitos interpuestos en el ejercicio a que la Memoria se contrae, señalando incluso aquellos casos en que se abstuvo la Fiscalía de intervenir, por haberse personado las Corporaciones interesadas, manifiesta también que la mayo-

ría de los recursos han sido contra acuerdos municipales, predominando los de personal, sin que ninguna discrepancia se haya planteado entre aquélla y el Tribunal Contencioso, ni tampoco se hayan presentado problemas procesales, ni de fondo, dignos de nota.

### Castellón

Expone la escasa actuación de la Fiscalía Provincial por el reducido número de recursos planteados, y menciona después la naturaleza de éstos, que en su mayor parte hacen relación a acuerdos de las Corporaciones locales, y da cuenta también de haber sido retirado el auxiliar que prestaba sus servicios en aquella oficina.

### Ciudad Real

Se limita el Fiscal en su informe a reseñar los datos de los pleitos incoados y pendientes en el presente año, dando también, a efectos de estadística, el número de los que fueron sentenciados y desistidos o caducados por auto del Tribunal Provincial, manifestando también que no se ha planteado cuestión alguna de interés que merezca ser destacada.

### Córdoba

Empieza consignando los datos estadísticos, para concluir que pendían de tramitación, en 31 de diciembre, 41 recursos. Señala el extraordinario aumento de los relativos a acuerdos sobre exacciones municipales, porque los Ayuntamientos, faltos de recursos al suprimirse el repartimiento general, han acudido a *derechos* y *tasas* para gravar el capital o las rentas, resistiéndose los contribuyentes a esta aplicación fiscal de aquéllos.

### Coruña

Se observa alguna disminución en el número de asuntos iniciados, y señala que se han resuelto en favor de la Administración 25 recursos, y en contra solamente cuatro, sin que se hayan presentado problemas dignos de mención especial.

### Cuenca

La actuación del Tribunal Contencioso-administrativo ha sido tan reducida como en los últimos años. De una parte, ello se debe a la acertada gestión de los Organismos públicos, que en la mayoría de los casos hacen una correcta aplicación de los preceptos legales y reglamentarios; y de otra parte, por la saludable práctica, cada día más frecuente, de pedir el dictamen previo a los Organismos asesores; con lo que se logra una mayor fundamentación jurídica en los actos administrativos, factores, en definitiva, que reducen notablemente los desacuerdos que pudieran motivar la litis contencioso-administrativa.

### Gerona

Reitera lo expuesto en años anteriores sobre la paralización casi absoluta del Tribunal Provincial y el número escaso de demandas interpuestas. A su juicio debiera revisarse la legislación procesal administrativa, asentándola sobre nuevas bases, teniendo en cuenta la experiencia conseguida durante los largos años de vigencia de la Ley Jurisdiccional y los criterios y doctrinas de la jurisprudencia del Supremo.

Como sugerencia expone que podrían establecerse Juzgados Administrativos provinciales, dependientes de un Tribunal Administrativo Central, con la misión específica de resolver todas las reclamaciones gubernativas formuladas en las diferentes esferas, con segunda instancia a petición de la

Administración o de los particulares, ante el Tribunal Central, y con la apelación para sentencia definitiva ante Salas especiales de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo. Es decir, a grandes rasgos, generalizar la actual vía económico-administrativa, enquistándola como una primera instancia en la jurisdicción contenciosa y dándole una evidente autonomía. Quedarían así, a su juicio, unificadas las actuaciones de carácter administrativo y después contencioso, simplificándose trámites, pero salvaguardándose los intereses en pugna.

Otro problema que urge resolver, es el de la codificación parcial administrativa, que la práctica ha demostrado es de posible y viable solución, debiendo atenderse, además, a la publicación de textos refundidos.

### Granada

Como quedó consignado en la Memoria del año anterior, se observa en el presente un uso más extendido de los acuerdos de diversas Corporaciones locales de la provincia y disminución del número de recursos presentados. La publicación de la Ley de Bases de la Administración Local, de 7 de julio de 1945, al sentar los principios en que deba fundarse el procedimiento contencioso-administrativo, en su base 59, al volver a la fórmula clásica de esta jurisdicción en cuanto al modo de incoar el recurso, ha inducido a error en algunos pleitos, pues los actores consideraron vigente aquella disposición e iniciaron los recursos conforme a dicha norma, lo que motivó que fueran desestimados.

Ante la repetición del caso, señala la Fiscalía un vehemente deseo en los medios profesionales de que dichas bases se desarrollen, poniéndose en vigor y derogándose totalmente el procedimiento municipal regulado en la Ley del año 1935, sobre todo en el extremo mencionado, que obliga a formular la demanda al iniciar el recurso, sin que por ello pueda tenerse a la vista el expediente administrativo, ni se puedan sentar los hechos con el detalle y precisión que la litis exige.

### **Guadalajara**

Según manifiesta el Fiscal, no se han planteado en los recursos promovidos cuestiones que por su importancia merezcan una consideración especial, siendo de observar, en el estado que acompaña, un aumento de los asuntos en relación con años anteriores, en su mayor parte de pleitos incoados contra acuerdos municipales, por lo que la Fiscalía formula la sugestión de modificar el procedimiento contencioso, con la supresión en el art. 224 de la Ley de 31 de octubre de 1935 del trámite de la "nota sucinta", ya que, dada la naturaleza de la misma, nada agrega a lo que consta ya en los autos, entrañando, en cambio, una rémora en el procedimiento.

### **Guipúzcoa**

Se expone el número de pleitos tramitados y el carácter de las resoluciones recaídas en el año, haciendo constar que en ninguno de los pleitos despachados se planteó cuestión especial digna de mención.

### **Huelva**

Después de reseñar el número y la naturaleza de los recursos contenciosos interpuestos ante el Tribunal Provincial durante el año 1947, señala las sentencias a favor de la Administración, y termina manifestando que fué normal la marcha de los asuntos, sin que se haya ofrecido dificultad alguna en su tramitación.

### **Huesca**

Como en el año anterior, el mayor número de pleitos tramitados corresponden a impugnaciones contra acuerdos de la Diputación Provincial, dos contra acuerdos municipales y

los restantes se promovieron para recurrir de resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, habiendo sido normal el despacho de los mismos.

Como cuestión interesante, plantea la de que los coadyuvantes en algunos casos alegan excepciones notoriamente improcedentes, por cuya razón la Fiscalía se abstiene de adherirse a ellas, pues aunque deba velar por la pureza del procedimiento, no es posible invocar excepciones cuando éstas no pueden ampararse en la Ley.

También destaca, como caso interesante, el ocurrido en unos recursos contra acuerdo de la Diputación Provincial, respecto a las incidencias de un contrato administrativo, en cuyo pliego de condiciones la Corporación había fijado una cláusula estableciendo que el contratista no podría acudir a lo Contencioso-administrativo sin que previamente ingresase en arcas de la Diputación el importe de las sanciones que se le impusieran al arrendatario del servicio. Suscitada la discordia, el coadyuvante alegó la excepción de falta de ingreso previo de la multa, criterio que no compartió la Fiscalía, por entender que las excepciones de incompetencia de jurisdicción son excusas procesales de Derecho público, que no pueden alterarse ni ampliarse por los Organos de la Administración activa, ya que ello implicaría una evidente violación de las normas básicas del Derecho procesal, estimando, por tanto, que no le ampara el art. 6.º de la Ley sustantiva, que exige el pago en las Cajas del Tesoro sólo en los casos de que se trate de cobranzas de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda.

### Jaén

También en la Memoria de esta provincia se da cuenta de que quedan pendientes, al terminar el año judicial, 29 pleitos. Añade que la casi totalidad de los promovidos lo fueron como consecuencia del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre

ordenación de las Haciendas locales y de la nueva Ley de Bases de Administración Local. Sostiene que, por lo demás, es normal el desenvolvimiento del Tribunal y de la Fiscalía.

### Las Palmas

Respecto del movimiento de pleitos, se observa, por la estadística que acompaña, que el número de asuntos ingresados ha sido muy superior al del año precedente, y en su mayor parte los recursos se interpusieron contra acuerdos de la Jefatura de Obras Públicas en materia de concesiones de aprovechamientos de aguas, y, sobre todo, contra acuerdos de la Administración Local, tanto en materia económica como por expedientes tramitados a funcionarios de las Corporaciones.

En cuanto al procedimiento y cuestiones de Derecho promovidas en el año, expone que, no obstante el interés que aisladamente pueden merecer, no cabe destacar de manera especial ninguna de ellas.

### León

Manifiesta el Fiscal que la índole de los recursos pendientes, entre los que resaltan dos grupos, los de funcionarios de la Administración Local, afectados por acuerdos que lesionan su situación económica, y los relativos a obras y construcciones de particulares, obligan, a juicio de la Fiscalía, a imponer un ritmo más acelerado al dictar las oportunas resoluciones; por ello se insiste en la Memoria en la queja formulada el año anterior por el retraso con que se tramitan los asuntos en el Tribunal.

En cuanto al número de recursos incoados, se observa un pequeño aumento, que corresponde a los que se promueven contra actos de la Administración Local; apreciándose, por

el contrario, una disminución en lo que se refiere a los acuerdos recurridos de los Organos dependientes de la Administración Central.

Por último, como reformas que considera más convenientes para mejorar el procedimiento, señala la modificación del sistema establecido en el art. 224 de la Ley Municipal de 1935 para que se conceda al demandante la posibilidad de examinar el expediente administrativo, debiendo quedar regulado por el sistema establecido en la base 59 de la Ley de 17 de julio de 1945; y, asimismo, estima muy necesario que se regule debidamente la posición del llamado coadyuvante en el procedimiento contencioso, pues entiende que debe tener siempre un carácter principal, distinto del subordinado y meramente adhesivo, que hoy tiene cuando comparece ayudando al Ministerio Público.

Termina su Memoria examinando los problemas relativos a la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales de la jurisdicción, sobre todo cuando se condena al pago de obligaciones pecuniarias, y asimismo en los casos en que los fallos afectan primordialmente a cuestiones de personal, pues viene observándose una marcada resistencia de las Corporaciones locales a cumplimentar y a ejecutar totalmente dichos fallos. Propone, como remedios que podrían adoptarse para subsanar estos defectos, una sustancial modificación del régimen establecido en la Ley, ordenándose y autorizándose a los Fiscales para que vigilen con preferencia aquellas diligencias, y sustituyéndose la ilusoria remisión de las sentencias a las Cortes, conforme al párrafo último del art. 84 de la Ley Orgánica, por la concesión, una vez transcurrido el plazo de los seis meses, de un procedimiento de ejecución por el trámite de los incidentes para determinar la responsabilidad civil, a petición de parte y conforme a lo establecido en el art. 504 del Reglamento; y en fin, otorgándose a los Tribunales Provinciales perfecta independencia para actuar a este respecto y suprimiendo la intervención del Tribunal Superior y de la Administración Central.

### Lérida

Se limita la Fiscalía a hacer notar la gran estabilidad que va adquiriendo el número de recursos contencioso-administrativos en materia provincial y municipal, y la desaparición absoluta de recursos incoados contra los acuerdos de los Organos provinciales dependientes de la Administración Central.

### Logroño

Continúa insistiendo en que debe realizarse una pronta transformación en las normas reguladoras del procedimiento contencioso-administrativo; transformación que debe afectar, en su esencia, a la desaparición como trámite previo de la vía económico-administrativa.

En efecto, el acto administrativo, dada su diversa naturaleza, se dicta por los funcionarios de la Administración con profundidad de estudio por los elementos informantes en el expediente, que, por otra parte, están debidamente especializados en la materia, y por ello los Tribunales Económico-Administrativos se limitan, normalmente, a confirmar los acuerdos impositivos en materia de exacciones y tributos en general. La vía única ante la jurisdicción contenciosa simplificaría el procedimiento, con indudable beneficio para los contribuyentes, al quedar liberados de seguir un largo y frecuentemente inútil camino, lo que redundaría en beneficio de la Administración por la disminución de funciones y servicios.

Igualmente debía concederse por la legislación una mayor holgura en la actuación de los Fiscales de lo Contencioso, sobre todo cuando se trata de actos dictados por las Corporaciones locales o provinciales, pues al analizar sus acuerdos se aprecia, en repetidos casos, que carecen de la consistencia legal necesaria para poder sostener su validez en juicio.

### Lugo

Refiriéndose al movimiento de asuntos durante el año 1947, manifiesta que en ninguno de ellos se han planteado problemas jurídicos de difícil examen, o que pudieran motivar algunas dudas en la interpretación de los textos legales; pero hace resaltar las numerosas veces en que los expedientes contra funcionarios en el ejercicio de su cargo de las Corporaciones Provinciales y Municipales se tramitan con defectos tan palpables que impiden su mejor defensa, y acaso sería conveniente una modificación legal en el sentido de publicar un Reglamento que regulase las incidencias de procedimiento para esta clase de expedientes, evitándose así la devolución frecuente a los instructores de los mismos para corregir el vicio procesal advertido.

### Madrid

Acusa claramente el estado que acompaña el considerable aumento en el número de asuntos tramitados comparado con los del ejercicio anterior.

Ello es debido, de manera principal, a que con la creación y funcionamiento de la nueva Sección de lo Contencioso creada en el Tribunal, la tramitación de los asuntos que se hallaban pendientes se ha acelerado de manera considerable; así, lo más destacado a este respecto es el número de vistas celebradas en el año, pues se elevó desde 128, que tuvieron lugar en 1946, a 262 en 1947.

Al mismo tiempo se aprecia un importante decrecimiento en el número de recursos de nueva entrada.

Como se hizo observar en anteriores Memorias, la mayor parte de los pleitos incoados afecta a cuestiones sobre exacciones y licencias municipales de apertura, si bien ha habido un sector entre ellos, que se refiere a reclamaciones producidas por los maestros consortes, pretendiendo que los Ayuntamientos les abonen doble indemnización por el concepto de

casa habitación. Ha sido ésta una cuestión muy debatida, y en principio resuelta por el Tribunal Provincial a favor de los reclamantes, en contra del criterio de la Fiscalía, hasta que a mediados de 1947 dictó la Sala 3.ª del Tribunal Supremo la primera de las sentencias rectificando el criterio de aquel Tribunal y confirmando así el de la Fiscalía.

Entre los demás pleitos no originados por acuerdos municipales, merecen destacarse algunos sobre el impuesto de Derechos Reales, y muy especialmente el suscitado sobre la calificación de un contrato de distribución de películas cinematográficas, que motivó un recurso extraordinario de apelación entablado por la Fiscalía, previa la autorización correspondiente.

### Málaga

Ligera disminución en el número de pleitos promovidos en relación con la anualidad anterior. Manifiesta el Fiscal que ninguna cuestión se ha planteado en la actual que por su novedad o importancia merezca ser especialmente señalada.

### Murcia

Durante el año 1947, y comparándolo con el ejercicio anterior, se aprecia un aumento en el número de recursos planteados, principalmente en los pleitos contra actos de imposición en materia de exacciones municipales. Considera la Fiscalía que ello se debe a la novedad de la reglamentación de las Haciendas locales por el Decreto de 25 de enero de 1946, y al aumento gradual de la presión tributaria sobre los contribuyentes, que, en combinación con la crisis económica y la restricción de créditos bancarios, hace que aquellos procuren reducir a sus límites más estrictos los desembolsos de carácter fiscal a que se ven obligados.

Es de esperar que, una vez superadas ambas causas, cuyo

examen las revela como de naturaleza típicamente transitoria, disminuya el número de reclamaciones en esta materia, y se vuelva a la normalidad, que parecía irse afianzando en los años posteriores a la terminación de la guerra.

Se observa también que en los recursos interpuestos contra acuerdos de las Corporaciones locales prospera la tendencia de éstas a defenderse con sus propios Abogados, lo que da ocasión a la Fiscalía para abstenerse de intervenir en el procedimiento, en cumplimiento de la Circular de 12 de enero de 1940.

### Orense

Se mantiene en absoluto la tónica que se hizo resaltar en anteriores Memorias respecto a la reducción en el número de asuntos, lo que se debe, principalmente, según el Fiscal, al hecho de haberse alejado la política de las Corporaciones locales, que era la verdadera cantera de donde salían la mayoría de los recursos promovidos en la esfera de la Administración municipal.

Es opinión de la Fiscalía que debiera modificarse el trámite de los pleitos en el sentido de restablecer su interposición por medio de simple escrito, para formalizar la demanda después, una vez que se hubiese recibido el expediente, pues el actual sistema suele dar lugar a dualidad de recursos al interponerse un segundo pleito cuando es conocido el expediente, con el inevitable retraso a que da lugar la acumulación de ambos.

### Oviedo

La Memoria de esta Fiscalía Provincial lleva fecha 2 de agosto de este año. En ella se dice no le han ofrecido interés, para la Administración General del Estado, los asuntos tramitados.

No está conforme el Fiscal provincial con la interpreta-

*ción literal y restrictiva* del art. 7.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, y dice que no pudo seguirse apelación contra una sentencia de dicho Tribunal Provincial, que declaró el carácter de funcionarios de unos subalternos que eran Agentes de Arbitrios, lo que, añade, para el Ayuntamiento de Oviedo tenía importancia. Desea, por último, el Fiscal Provincial que se ponga en vigor la base 59 de la Ley de 17 de julio de 1945.

### **Palencia**

Con relación al año anterior ha aumentado sensiblemente el número de asuntos, habiendo versado de manera especial sobre reconocimientos de derechos a la percepción de mejoras quinquenales de empleados de los Municipios, sin que sean de señalar cuestiones de fondo que merezcan ser destacadas, habiendo sido normal el desenvolvimiento de los servicios.

### **Palma de Mallorca**

El estado de asuntos que acompaña a la Memoria, demuestra claramente que persiste el aumento de recursos, como ya se hizo notar en la del año anterior, debiendo atribuirse dicha progresión a las reformas emprendidas por algunos Ayuntamientos para mejora interior de sus respectivas poblaciones, con la consiguiente aplicación de contribuciones especiales, lo cual motiva la reacción de los intereses particulares que resultan afectados, y que se traduce en reclamaciones contencioso-administrativas.

### **Navarra**

Destaca la Fiscalía, en su informe, la confusión existente en torno a una perfecta delimitación de los recursos que autoriza la Ley Municipal, llamados de plena jurisdicción y

de anulación, pues es frecuente que se tramiten todos con arreglo al procedimiento del primero de aquellos recursos; y, asimismo, considera contrario a la naturaleza propia de la jurisdicción la facilidad con que se acuerdan los recibimientos a prueba por el Tribunal Provincial.

### **Pontevedra**

Expone el número de asuntos tramitados, y en lo referente a obstáculos o dificultades legales, manifiesta que no se han presentado en la marcha de los recursos; siendo la única duda que se ha ofrecido a la Fiscalía la relacionada con la aplicación del art. 475 del Reglamento, según la cual, si en vía gubernativa se hubiere entablado un recurso y la autoridad ante quien se hubiese recurrido se declarase incompetente, sólo podría utilizar, para interponer el contencioso-administrativo, el resto del plazo que le quedase, deducido el invertido en la vía gubernativa, precepto que en la actualidad y en muchos casos no parece de aplicación, especialmente cuando se trata de resoluciones dictadas por Ayuntamientos o emanadas de la vía económico-administrativa, por cuanto al notificarse sus acuerdos ha de hacerse con indicación del recurso procedente, y si fuera equivocada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que tales notificaciones deben entenderse ineficaces.

Por ello, en estos casos, el Tribunal Económico Administrativo Central manda practicar de nuevo la notificación, y si la propia Administración, en su esfera jurisdiccional, repara el vicio o defecto, resulta un contrasentido dejar sin efecto la declaración de nulidad y dar validez, en cambio, a fines de competencia, al primer traslado en que se indicaban recursos improcedentes.

### **Salamanca**

Se distingue el período judicial al que la Memoria se refiere por el incremento en la incoación de recursos, aprecián-

dose que la fuerza de los mismos sigue gravitando sobre la reparación de supuestos agravios de derechos administrativos, pero de manera principal contra los actos municipales, debido a la amplitud otorgada con la publicación de la Ley de Haciendas locales, cesión de impuestos de carácter general, constitución de Gremios de índole fiscal para el reparto de determinadas contribuciones y arbitrios, y, en fin, al incremento de valor de los terrenos, cuyos tipos de aplicación registran una gravedad extraordinaria. La importancia de los derechos y obligaciones de los contribuyentes y la trascendencia económica de las cuestiones que se discuten han de reflejarse de modo primordial en las reclamaciones contencioso-administrativas.

Este auge en la jurisdicción, aconseja una significativa reforma, que debe llevarse a efecto con la mayor rapidez posible, de acuerdo con el movimiento doctrinal, las tendencias legislativas de otros países y las enseñanzas de la práctica. Así, pues, lo referente a la variación de los miembros que componen el Tribunal, la eliminación de gratuidad del procedimiento, la imposición en las costas procesales, la limitación en la admisión de pruebas y la cuidadosa regulación de la intervención de los coadyuvantes, serían problemas y cuestiones dignos de ser debidamente atendidos en la futura reforma.

### **Santa Cruz de Tenerife**

Demasiado escueta, se limita a decir sería conveniente se articulara la Ley de Haciendas locales en lo referente a la parte que regula los recursos, para que quede aclarada la cuestión de procedimiento.

### **Santander**

Especifica el movimiento anual de asuntos en el Tribunal Provincial; añade que ninguna cuestión se ha ofrecido como

digna de especial mérito; y señala que solamente han sido apeladas dos sentencias, una de las cuales lo fué por la Fiscalía Provincial.

### Segovia

Habla de los recursos referentes a la determinación de las condiciones en que pueden ser revisados los contratos de obras municipales al amparo de las Leyes de 18 de julio de 1945 y 12 de julio y 31 de diciembre de 1946. En el ramo de la construcción gravita el aumento de cargas sociales, y surge la cuestión de si, no obstante la cláusula *riesgo y ventura* inserta en los contratos, es o no procedente su aplicación. La Fiscalía Provincial espera surja la doctrina adecuada cuando las salas 3.ª y 4.ª del Tribunal Supremo pronuncien sentencia en los recursos de apelación pendientes.

### Sevilla.

Dice esta Fiscalía que el número de recursos ha aumentado notoriamente con relación al año anterior.

Se limita como caso especial, a hacer constar que la Fiscalía ha interpuesto, previa la autorización del caso, recurso extraordinario de apelación contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial en 31 de diciembre de 1947, en recurso promovido por doña R. M. C., que no detalla.

### Soria

El Fiscal provincial expone, esmeradamente, el contenido de cada uno de los 18 recursos presentados en el decurso del año 1947.

De todos ellos, dicha Fiscalía sólo se opuso a la demanda de doña I. L. R. contra acuerdo del Ayuntamiento de Na-

valeno de 15 de marzo de 1947, y dedujo, en otro, petición de anulación de la liquidación por impuesto de Derechos Reales, girada a la actora doña F. C.

En los restantes 16 recursos, se allanó a la demanda el Fiscal provincial, justificando su actitud porque tratándose de aprovechamientos forestales de montes de propiedad comunal de los Ayuntamientos, cuando las partes recurrentes acreditaban su cualidad de vecinos de aquéllos, se imponía la observancia del art. 35 de la vigente Ley Municipal, que reconoce a todo vecino su derecho a disfrutar de dichos aprovechamientos en los expresados montes.

### **Tarragona**

Nos dice en su Memoria que durante el año no ha habido ningún allanamiento por parte de la Fiscalía a las demandas.

Detalla la labor del Tribunal Provincial, y termina diciendo que, a fin del mismo, sólo han quedado pendientes de resolución dos pleitos.

### **Teruel**

La Memoria de esta Fiscalía Provincial consiste en un estado de los 14 recursos interpuestos durante el año 1947, expresándose el nombre de los actores, el motivo del recurso, la fecha de interposición y el fallo recaído. Al final del sobrio estado, añade que no es susceptible de hacer sugestión alguna respecto de ninguno de ellos.

### **Toledo**

Desea esta Fiscalía Provincial se desarrolle la base 59 de la de Administración Local de 17 de julio de 1945, así como la referente al recurso de reposición y a la imposibili-

dad de simultancar recursos en vías diferentes, fijando —añade— la relación que debe existir entre los recursos de plena jurisdicción y los de anulación para evitar la “postura muchas veces desagradable del allanamiento o abstención”.

### Valencia

En la clara y detallada Memoria del Fiscal provincial se hace, primero, una cumplida relación del trabajo de la Fiscalía y del Tribunal Provincial durante el año 1947. Señala la competencia de los señores Vocales del Tribunal, y se queja de que la Fiscalía no tiene adscrito ningún Auxiliar para su servicio.

Trata, más tarde, de las que considera necesarias reformas procesales, entre las que pone de relieve *la incompatibilidad* de los recursos de plena jurisdicción y de anulación, *que no deben tramitarse juntos*; le parece innecesaria la formación del extracto, porque, elevándose en las apelaciones los autos originales al Tribunal Supremo, se convierte el extracto en trámite inútil y dilatorio; entiende que la impulsión procesal establecida en el Real Decreto de 2 de abril de 1924 debía extenderse a esta jurisdicción; y sostiene que la gratuidad procesal debe conjugarse con ciertas facultades discrecionales para la imposición de costas en esos casos, a fin de evitar *los ahora muy frecuentes* recursos temerarios.

Por último, sienta consideraciones sobre la armónica interpretación que deben darse a los arts. 272, párrafo 1.º (Ordenanzas), y 9.º, párrafo 2.º (Derechos y Tasas) del Decreto de Haciendas locales, si bien estos últimos pueden impugnarse no sólo por razón de la cuota, sino también por su intrínseca ilegalidad, en cuyo caso procede la alzada al Ministerio; y sostiene que el Tribunal Provincial debe declararse incompetente cuando la carta de pago original de un ingreso del Estado no se aportó por el actor hasta la formalización de la demanda, considerando equivocada la justificación del ingreso con la nota puesta en la hoja de liquida-

ción unida al expediente administrativo, como dice lo ha hecho en algunos recursos sobre derechos reales el Tribunal Provincial de Valencia, no obstante lo dispuesto en la Ley y el Reglamento Jurisdiccionales, y en el artículo, hoy 140, del Reglamento de dicho impuesto.

### Valladolid

Expone el aumento que durante el año han tenido los recursos interpuestos en relación con el anterior, y añade que en ellos no se han planteado *cuestiones nuevas* merecedoras de mención, así como que todas las resoluciones dictadas durante el año por el Tribunal Provincial han sido favorables a la Administración.

### Vizcaya

Solamente han quedado seis recursos pendientes de despacho por la Fiscalía Provincial el día 31 de diciembre de 1947; habiendo sido despachados, durante el referido año, 48 pleitos.

Se permite sugerir la supresión de trámites procesales, como la nota sucinta y *el apuntamiento*, por ser, a su juicio, inútiles y dilatorios.

Añade que no se ha planteado cuestión alguna digna de ser destacada.

### Zamora

Remite el Fiscal una estadística; de cada pleito hace mención en ella, adicionando al final un resumen que declara numéricamente el trabajo anual.

Aboga porque la gratuidad en el procedimiento no dé lugar a que por los recurrentes se formulen pretensiones ca-

rentes *de toda base*, y a que se planteen ante esta jurisdicción cuestiones de naturaleza civil. También reprocha la amplitud de criterio con relación al recibimiento a prueba, singularmente en los recursos entablados contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial. Estima necesaria una *adecuada* reforma de la Ley y del Reglamento jurisdiccionales.

### Zaragoza

Durante el año último se resolvieron por el Tribunal Provincial 63 recursos, y de las sentencias dictadas en ellos, 27 fueron favorables a la tesis de la Administración, y adversas las restantes. Afirma que desde el punto de vista del Derecho sustantivo no se ha presentado particularidad alguna digna de mención, y que, en el aspecto procesal, la dualidad de procedimientos, según se trate de recursos contra acuerdos de la Administración General o de las Corporaciones locales, ha sido, en algún caso, motivo de confusión, pues se intentó impugnar un acuerdo municipal por los trámites de la Ley de lo Contencioso.

CIRCULARES



## CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Sr.:

El Ministerio de Trabajo, por su correspondiente Dirección General, señala a mi atención que los Inspectores que tienen a su cargo los Servicios de emigración en los distintos puertos, eficazmente secundados por la Policía gubernativa, han descubierto una serie de individuos y agencias que hacen propaganda ilegal, realizan verdaderos actos de recluta, intervienen en la tarea de proporcionar pasajes y billetes mediante el percibo de considerables primas, que en ocasiones exceden del precio del transporte, y a veces cotizan la prelación en los embarques, con quebranto de los intereses de aquellos que ven desconocido su derecho a embarcar por el turno riguroso que la Ley de Emigración previene.

Frecuentemente se atribuyen falsos parentescos en los billetes de llamada o contratos de trabajo, sobre cuya base se autoriza la salida por los órganos competentes de la Dirección de Seguridad.

Terminantes como son en este punto las disposiciones punitivas que se contienen en el texto de la Ley de Emigración (texto refundido aprobado por Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, declarado subsistente por otras disposiciones posteriores) y en el Reglamento correspondiente, aprobado por Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, es preciso que, acomodándose a sus disposiciones y siempre que se requiera su intervención o haya de actuar por razón de su oficio, proceda con la máxima actividad y eficacia para que los hechos de esa naturaleza se castiguen, poniendo así freno a las ilícitas maquinaciones que se denuncian, que por su

misma entidad, tanto como por las personas que de ellas son víctimas, explican el requerimiento de los organismos llamados a ejercer la tutela sobre los servicios de emigración. Y no hay que decir que si, en casos análogos al denunciado u otros que puedan presentarse, apuntase la comisión de un delito común, a nuestro Ministerio toca usar de los poderes que tenemos conferidos, prestando así la colaboración a que estamos obligados sin requerimiento alguno, y mucho más si se nos pide con sobrado fundamento.

Una antigua Circular de esta Fiscalía, la de 30 de junio de 1909 (Memoria correspondiente a ese año, Apéndice I), refiriéndose al artículo 33 de la Ley entonces vigente, que es hoy el 34 del texto refundido; y años más tarde, otra Circular, de 5 de julio de 1920, suscrita por una gloria de nuestra Carrera, que ocupaba a la sazón el puesto que inmerecidamente desempeñó, desarrolló una serie de prevenciones que, lejos de haber perdido actualidad, cobran hoy mayor relieve, como un aspecto más de la corrupción creciente de las costumbres y la desaprensión con que obran los que ya se han acostumbrado, por lo visto, a vivir al margen de la ley, y a cosechar por sus infracciones pingües beneficios, sin reparar en los medios, sin haber cuenta de las personas, y con mayor o menor conciencia del estrago social que causan.

Nada puedo añadir a lo que en esta última Circular se dijo, con visión atinada y certera, de las realidades que la motivaron; y con recordarla a V. E. me basta para estar completamente seguro de que, por parte de los Fiscales españoles, encontrarán los requerimientos del Ministerio de Trabajo la acogida que merecen.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1948.

A todos los Fiscales de las Audiencias.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

CIRCULAR NUM. 2

Excmo. Sr.:

La Secretaría de la Cámara Oficial de Productores de Electricidad se ha dirigido a esta Fiscalía para que se aclare cuál sea el procedimiento aplicable para la persecución de los delitos de defraudación de fluido eléctrico, después de la vigencia del Código penal. La peticionaria pone de manifiesto la variedad de prácticas de los Tribunales a ese respecto, ya que en unos se utiliza con esos fines el procedimiento ordinario; en otros, el que señaló la Ley de 10 de marzo de 1941; y no falta alguno en que, por un inexplicable eclecticismo, se utiliza el procedimiento especial en la instrucción y el ordinario en los trámites sucesivos hasta el pronunciamiento de la sentencia.

No corresponde a esta Fiscalía la función de interpretar las leyes, que radica, con fuero exclusivo y excluyente, en los Tribunales mismos, ni en ese punto le es dado hacer otra cosa que llamar la atención de los miembros de nuestro Ministerio sobre esa cuestión, indicándoles un camino a seguir, no sin razonar los motivos que aconsejan un determinado modo de proceder.

Con esta obligada salvedad, es de señalar que la Ley de 10 de marzo de 1941, que en sus cuatro primeros artículos tipificó una serie de figuras delictivas, encaminadas a perseguir y castigar la ilícita utilización de fluido eléctrico, determinó, imperativamente, que la persecución y castigo de esos delitos, se acomodaría al procedimiento establecido en el título III, libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El hecho de que las normas definidoras de los delitos especiales que fueron objeto de esa Ley se incorporasen al Código común, que, con mayores o menores alteraciones, las recogió en los arts. 536 a 538, no sólo no supone *por sí* la derogación del precepto procesal contenido en el art. 5.º de la Ley de 10 de marzo de 1941, sino que, por el contrario, deja intacto el régimen procesal establecido por ésta, que,

lógicamente, debe subsistir mientras no se le derogue expresamente.

La lectura de la disposición final del nuevo Código (artículo 604) contiene, por otra parte, una prevención bien aleccionadora a ese respecto, puesto que, refiriéndose concretamente a las Leyes penales especiales incorporadas al mismo, *deja subsistentes* los preceptos de las mismas que *no se opongan* a lo en aquél estatuido. Patente como es la perfecta compatibilidad entre los preceptos de Derecho material propios del *jus puniendi*, que, por incorporación al Código, derogan los de la Ley especial y los atinentes al *jus procedendi*, que ni se mencionan ni había para qué mencionar, cuando el legislador no tuvo, al parecer, propósito de derogarlos, es innegable, en sentir de este Ministerio, que el artículo 5.º de la Ley de 10 de marzo de 1941 está en vigor, y que el procedimiento que señala es el que ha de seguirse para la persecución y castigo de los delitos de defraudación de fluido eléctrico, definidos y sancionados en los arts. 536 a 538 del Código penal, que han sustituido a los cuatro primeros artículos de aquella disposición especial.

A este criterio deberá acomodar su actuación en los casos en que se susciten dudas, cuidando de comunicarme si las Salas de Justicia siguen o no otro distinto, para que en tal supuesto podamos solicitar, de quien proceda, el definitivo establecimiento de una interpretación unánime que precise y aclare lo que, por el momento al menos, estimo que no necesita aclaración, por las sucintas razones que en esta Circular se consignan.

De ella deberá V. E. dar traslado a los Ilmos. Sres. Fiscales provinciales de ese territorio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1948.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTAS

## CONSULTA NUM. 1

Tengo a la vista cuantos antecedentes se ha servido V. E. remitirme, en relación con una consulta elevada por el Ilustrísimo Sr. Fiscal de L. De ellos resulta, en síntesis:

A) Con fecha 28 de mayo de 1947, y en causa número 4, rollo 36, de 1947, procedente del Juzgado de A., la Fiscalía formuló escrito de conclusiones provisionales, en que, a la vista de un certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, se solicitó que al procesado J. P. C. le fuese apreciada la agravante de reincidencia.

B) De acuerdo con esta pretensión y antecedente, la Audiencia Provincial, en sentencia de 15 de julio último, condenó a dicho procesado, como autor responsable de cuatro delitos consumados y uno frustrado de hurto, en cuantía, cada uno de ellos, de 306 pesetas, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a tres penas de cinco meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes; y firmó la expresada resolución, y comunicada la causa para aplicación de los beneficios de la condena condicional, el Ministerio público informó que no procedía, por no tratarse de un delincuente primario.

C) En ese estado el asunto, y por obra de manifestaciones hechas por una coprocesada, madre del J. P. C., se patentizó un error, consistente en que el condenado anteriormente no era dicho individuo, sino un hermano suyo llamado J. La condena, pues, acusaba un error sustancial, consistente en haber apreciado, sin deber hacerlo, una circunstancia de agravación. Sin ella, la pena hubiese sido distinta, y casi segura la aplicación de los beneficios de suspensión de condena.

Justificadamente preocupado el Ministerio Fiscal por la injusticia cometida por un error, que en ningún caso puede ser imputable al reo, desecha la posibilidad de entablar recurso de casación, que, aun suscitado en tiempo oportuno, acaso no podría encajarse en el número 2.º, artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y somete a consulta la posibilidad de promover recurso de revisión, aplicando, por analogía, el número 4.º del art. 954 de dicha Ley. Esta opinión se basa, por una parte, en la necesidad de reparar una injusticia; por otra, en una aplicación, que parece al proponente correcta, del principio de Derecho, según el cual, la interpretación de las normas legales debe ser extensiva en cuanto trate de favorecer al reo.

La trascendencia del tema que la consulta plantea incitaba a evacuarla por modo muy extenso, ya que el tema de la revisión (en materia civil y penal) ha sido un tanto descuidado por la doctrina patria y desdeñado, relegándolo a un lugar muy subalterno, en los comentarios españoles a la Ley reguladora del proceso criminal. La tendencia inhibicionista ha sido favorecida por lo escaso de las ocasiones que al juzgador se brindan para aplicar las normas reguladoras del recurso de revisión. Cree, sin embargo, esta Fiscalía que la solución del caso, dentro del marco de nuestra Ley, no ofrece dificultad.

El problema de la revisión —como V. E. sabe— está íntimamente relacionado con el de la fuerza o autoridad de la cosa juzgada. Si ésta no se protege por una presunción de verdad, cuya inconsistencia resalta siempre que se patentiza una contradicción entre la que se llama *verdad formal* y la *verdad real* (que es la única verdad), la doctrina más autorizada enseña que la preclusión que la cosa juzgada produce viene impuesta por razones de seguridad. “La injusticia material de unos cuantos casos —ha dicho, acertadamente, uno de nuestros tratadistas más calificados— representa, frente a la seguridad, lo que el interés particular, que debe ceder ante el interés general, precisamente por exigencias de la justicia.”

Ello no obstante, hay casos en que la razón de seguridad se sacrifica por motivos de justicia, y ello ocurre cuando —en frase de otro autorizado tratadista— se comprueba una *grave anomalía* en el normal funcionamiento de los elementos básicos del proceso jurisdiccional. Entonces, la cosa juzgada cede ante las exigencias de la justicia, con mengua del principio rector de seguridad.

Mas precisamente porque la revisión, como remedio de la injusticia, constituye una calificadísima excepción, un recurso extraordinario, cuyo uso precisa moderar, restringiéndolo a las situaciones más graves, el legislador español, y con él las ordenaciones positivas más perfectas, han cuidado acuciosamente, no sólo de establecer sustanciales diferencias entre la revisión en materia civil y penal (cuestión que ahora no tiene para qué examinarse) sino —lo que importa más— han señalado nominalmente los *casos* en que la revisión es procedente; y basta examinarlos para comprender, sin esfuerzo alguno, que entre ellos no están todos los que pueden viciar el proceso jurisdiccional y ser determinantes de injusticia.

Se ofrece aquí, pues, un problema de política legislativa, que si obliga, por una parte, a discernir el alcance de la voluntad de la norma, impide, por otra, la interpretación analógica, cuando el sentido de los preceptos que han de esclarecerse resulte claro y perfectamente definido. Ciertamente que la revisión en materia penal hace más vulnerable la cosa juzgada, porque a diferencia de la civil (que sólo procede *ex capite falso* o *propter falsa*), se produce también *ex capite novorum* o *propter nova*. Pero la mayor extensión de que aquélla es susceptible no autoriza a utilizar el recurso fuera de los casos especialmente previstos. Por eso, cuando se trata de aplicar las normas, es preciso determinar en cada caso si autorizan o no el recurso. Si no lo autorizasen, no es dado otorgar al precepto *elasticidad* bastante para regular situaciones que, inequívocamente, no contempló el legislador.

La cuestión que la consulta plantea, ni es nueva ni ha dejado de preocupar a la doctrina y a las legislaciones, que

la han resuelto de distinta manera. Algún sector de la doctrina italiana (a él se refiere el tratadista Ravizzoli, en una monografía publicada en 1913: *Digesto italiano*, vol. 20, Parte II, págs. 124 a 166) creyó que la revisión procedía, no sólo cuando nuevos elementos de juicio evidenciasen la inocencia del condenado, sino también cuando se hubiese incidido en error en la calificación del delito o en la indebida apreciación de circunstancias agravantes. Modernamente se estima que este último vicio no autoriza la revisión (Florián: *Elementos de Derecho procesal penal*, pág. 460, II, a), y así lo reconoce el art. 555 de la Ley italiana, en cuanto no incluye, entre los diversos motivos que la hacen viable, el que concretamente es objeto de la consulta.

En el Derecho alemán, la revisión se reputa también remedio extraordinario; y por eso, aunque en otras hipótesis quepa admitir la injusticia de las resoluciones dictadas por los Tribunales, no se abre paso al recurso más que cuando se trata de sentencias de fondo; ni aun en este caso se admite, fuera de los supuestos en que se incurrió en error en el *titulum condemnationis*, o en que ha de sustituirse la condena por la absolución, por evidenciarse la inocencia *totali* del sentenciado. Las consideraciones que el famoso penalista Ernst Beling hace a este propósito, me relevan de más amplios comentarios (*Derecho procesal penal* —traducción española—, págs. 325 y sigs.).

Si he traído a colación estas sencillas consideraciones doctrinales, carentes de mérito, puesto que están al alcance de cualquier estudioso, sólo ha sido para subrayar, con singular aplicación al caso consultado, cuál es el sentido de la revisión, en general, y cuáles las soluciones que se predicán como más acertadas. Colocada la cuestión en este plano, falta ahora saber si la Ley española permite o no la interpretación que la Fiscalía de L. propugna.

La Ley de Enjuiciamiento criminal, en su texto vigente, después de las reformas que en el primitivo se hicieron por Leyes de 7 de agosto de 1899 (que modificó el número 3.º del art. 954) y de 24 de junio de 1933 (que adicionó el nú-

mero 4.º), cuida mucho de señalar los *únicos casos* en que el recurso de revisión procede. Y aunque el Fiscal consultante descarte, con razón sobrada y por no ser aplicables, las prescripciones de los tres números primeros del indicado artículo, cree, sin embargo, que *podiera* ser de aplicación la del número 4.º Su opinión, sin embargo, no puede reputarse fundada, por las consideraciones siguientes:

a) Porque, doctrinalmente, y habida cuenta de los antecedentes que sucintamente quedan expuestos, no cabe reputar omisión del legislador la que rechaza la revisión por indebida apreciación de circunstancias agravantes, cualesquiera que ellas sean; antes bien, la posible omisión responde a una corriente científica que ha plasmado en legislaciones afines a la nuestra.

b) Porque el supuesto del apartado 4.º, art. 954, está construido sobre la base de que el reo condenado es *inocente*; y no lo es totalmente quién fué condenado, siquiera por un error se le impusiese mayor pena, por obra de la apreciación de una circunstancia de agravación inexistente, según parece; y

c) Porque, aun en el supuesto —que se niega— de que cupiese extender la norma por obra de una interpretación analógica, su sentido interno y alcance en Derecho positivo español queda revelado por el párrafo último, art. 958. Este artículo manda que, cuando se trata del número 4.º del artículo 954, debe pronunciarse la  *nulidad* de la sentencia, y manda instruir nuevo sumario. Ambas decisiones serían absurdas para corregir la apreciación y juego de una agravante, dejando intangible la condena en lo que tiene de principal, y muestran, por ese lado, que fueron muy otros los propósitos y designios del legislador.

Por lo expuesto, este Ministerio, evacuando la consulta formulada, no cree viable, en el caso de que se trata, el recurso de revisión; siquiera para el remedio de la injusticia se proponga usar de las facultades que le confiere la Ley de 18 de junio de 1870, manteniéndose esta propuesta reservada (art. 20) hasta el momento en que el Excmo. Sr. Mi-

nistro de Justicia la tome en consideración y ordene, si así lo cree oportuno, la formación de expediente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1947.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

## CONSULTA NUM. 2

Excmo. Sr.:

Me refiero como antecedente a su atento oficio, fecha 23 de septiembre último, en que somete a consulta de esta Fiscalía un caso interesante, que, en lo que tiene de esencial, gira en torno a la aplicación del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946. Reduciendo a un esquema su consulta, pareceme que el problema que se trata de resolver es el siguiente:

A) Determinada Fiscalía de Tasas requiere al Ministerio Fiscal con el fin de perseguir ciertos hechos que reputa comprendidos en el art. 2.º de dicho Decreto-ley.

B) Al remitir el testimonio, resulta de él que, por el hecho de que se trata, el Gobernador civil ha sancionado a determinadas personas intervinientes en el hecho, *pero respecto de otras ha sobreesido el expediente.*

Y lo que en suma se trata de saber, es si esa declaración de sobreesimiento vincula a los funcionarios Fiscales en cuanto han de ejercitar la acción penal, y, por tanto, a los Jueces, que, por los trámites que aquel Decreto señala, han de conocer del proceso especial y dictar resolución.

Es terminante la opinión de V. E. a ese respecto, que se condensa en la conclusión, a cuyo tenor, si por el organismo único que conoció de los hechos se ha reconocido que la conducta de algunos de los encartados en el procedimiento administrativo no fué dolosa, arguye inconsecuencia y supone contradicción el intento de enjuiciarles en vía criminal; lo que, en su sentir, equivale a proceder contra el art. 10 del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y hacer caso omiso del

requerimiento y remisión de tanto de culpa que ese artículo exige. Además —añade V. E.—, “si la posible existencia del delito nace de la infracción de las disposiciones dictadas por el Gobierno o la Comisaría de Abastecimientos, no puede tener viabilidad, lógica y jurídicamente pensando, la pretensión de que se castigue a las personas cuya irresponsabilidad pone de relieve el sobreseimiento acordado por el Gobernador civil”.

Pero aunque su convicción sea esa, no deja de expresar dos razones (razones *dubitandi*) que le deciden a la consulta: por estimar, de una parte, que el acuerdo gubernativo puede ser contrario al art. 9.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940, que no sólo declara punibles las infracciones del régimen de circulación sin guías, sino que determina la responsabilidad de los conductores del camión, si el transporte se verifica por carretera (tal es el caso de los encartados cuyo sobreseimiento se decretó); y porque, además, la abstención de proceder por parte de los Tribunales afectaría al principio, básico, de que toda autoridad, judicial o fiscal, que tenga conocimiento de un delito debe proceder a su persecución. Esto no obstante, V. E. razona los motivos por los cuales elimina esos motivos de duda, de los cuales habré de ocuparme al discurrir sobre el caso que V. E. somete a consulta.

Conviene ante todo sentar, para situar el problema en sus verdaderos términos, que el Decreto-ley que trata de interpretarse tiene la finalidad, evidente, de poner claridad donde no la había, y señalar, sin posible duda, los casos en que las autoridades judiciales pueden ejercitar la acción penal, sin supeditarse a ninguna condición de procedibilidad, y aquellos otros en que, por razones que no son ahora del caso, nuestra actuación tiene que subordinarse a un previo requerimiento para proceder. Eso —y nada más— es lo que dice el art. 10 de la disposición comentada, en su lógica vinculación con los preceptos contenidos en los arts. 1.º y 2.º

No puede sostenerse, sin embargo (y es uno de los argumentos que V. E. trae a colación), que la deficiente ordenación penal del art. 9.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940 im-

pide su persecución y castigo; porque precisamente para impedirlo, dice el art. 2.º del Decreto-ley que cualquier infracción de las disposiciones reguladoras, entre otras, *del régimen de circulación de mercancías*, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor; siquiera la intervención de las Autoridades judiciales y fiscales se supedita al requerimiento para proceder, que es supuesto inexcusable de la persecución y castigo.

No es dado a este Ministerio discurrir acerca del alcance de esa norma legal, aunque de pasada señale a su atención, que, por su virtud, se ha modificado el art. 1.º de la Ley de 4 de enero de 1941, que, *en todo caso*, estimaba que semejantes infracciones sólo podían sancionarse en vía gubernativa, como comprendidas en la Ley de Tasas de 1940. En la actualidad, pueden ser reprimidas por las Autoridades judiciales, *a condición* de que el organismo competente deje expedito su camino.

Mas, en sentir de esta Fiscalía, el art. 10 del Real Decreto-ley, no puede tener el alcance que la de su digno cargo pretende, porque, de admitirse la tesis sustentada, se atribuiría a la Fiscalía de Tasas y, en su caso, a los Gobernadores civiles, no ya la facultad de determinar si la infracción puede o no perseguirse en vía judicial, sino la de fijar, según su personal sentir, las personas responsables y las que no lo son; y no puede ser ése el espíritu del precepto, atendidas las siguientes razones:

a) Porque reconocida por la autoridad gubernativa la *existencia de la infracción* y la necesidad de que de ella conozcan las autoridades judiciales, la determinación de los hechos punibles y, sobre todo, la de las personas que son o no responsables, es facultad exclusiva y excluyente de dichas autoridades, teniendo a la vista el texto de las disposiciones infringidas, cualquiera que sea su naturaleza. La Fiscalía de Tasas, o cualquier autoridad no judicial llamada a intervenir, podrá apreciar libremente *si es o no oportuno* requerir a la autoridad judicial; pero decidido que debe ser requerida, su actuación termina, y entran en juego, sin limi-

tación posible, las facultades omnímodas de las autoridades requeridas. En el caso consultado y otros análogos, sería exorbitante que si el texto de la disposición aplicable señala quiénes han de reputarse responsables y quiénes no, la autoridad gubernativa, de su propio motivo, pudiera interpretar la norma, cerrando el paso a la interpretación judicial. La simple exposición del tema, excluye, por razones fácilmente asequibles, la exégesis contraria.

b) No puede desconocerse, en otro aspecto, que las condiciones de proceder o para proceder, como excepciones de un régimen legal, que de ordinario deja libre el ejercicio de la acción penal por el Ministerio público y por los particulares, no puedan ampliarse, por interpretación *extensiva*, a supuestos que seguramente no contempló el legislador. La naturaleza procesal de esa norma y su condición restrictiva, pugna con el propósito de ensanchar su ámbito, y mucho más si con tal criterio resultan innecesariamente limitadas las facultades, convergentes, del acusador y de los Tribunales. Por eso, cumplida la *condición de procedibilidad* del artículo 10, toca a nuestro Ministerio, y en su día a la autoridad llamada a decidir, enjuiciar el hecho y su imputabilidad, sin estar vinculado por las decisiones que, en lo tocante a ésta, hayan podido adoptarse. Lo contrario equivaldría a sostener que, contra su texto expreso y, muy posiblemente, su espíritu informador, el art. 2.º del repetido Decreto-ley no sólo limita las facultades de proceder, sino también (lo que es bastante más grave) las de enjuiciar y decidir.

Con esta interpretación se contradice otro de los argumentos de V. E., que, persuadido de la firmeza de su ilustrado criterio, reputa que la tesis contraria sacrifica la forma al fondo y lo substantivo a lo adjetivo. No es, ciertamente, una pirueta legal, como dice V. E. con cierta innecesaria ironía, lo que mueve a contradecir su opinión, sino el designio de subrayar, con argumentos que a esta Fiscalía parecen convincentes, lo que, por ser del campo reservado al legislador, no tenemos para qué comentar (en este caso la condición de procedibilidad), y lo que, por estimar que no dijo

ni pudo decir, queda reservado a nuestro juicio propio. Bien se alcanzará a V. E. que, de haberse querido establecer la limitación que implicaría conferir a la autoridad gubernativa la facultad de decidir si, supuesto un hecho delictivo, es o no perseguible, hubiera sido preferible mantenerse en el *statu ante*, reservando a la autoridad administrativa la facultad *exclusiva* de perseguir esas infracciones, señalar sus autores, apreciar sus circunstancias y las del caso, e imponer las condignas sanciones.

No es momento adecuado para deducir si el acuerdo gubernativo, que se estima irregular en el punto consultado, puede o no contribuir a formar una convicción en las autoridades requeridas. A éstas corresponde su apreciación, y aun a V. E. mismo, si estima que la acción penal no debe ejercitarse respecto a personas determinadas; pero sin que, en ningún caso, ni aquéllos ni V. E. tengan que subordinar su parecer al que, como si se tratase de una decisión intangible, les ofreció la autoridad gubernativa.

En esos términos debe V. E. tener por contestada la consulta hecha, y a ellos deberá atenerse, como norma de conducta, en el caso suscitado y en cuantos en lo sucesivo pueda ofrecerse a su consideración.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1947.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

### CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

Me refiero a su atenta comunicación de 17 de septiembre último, relacionada con la interpretación que debe darse a la excepción primera del art. 3.º del Decreto de indulto de 17 de julio último.

Por estimar que la interpretación de la norma suscitaba

fundadas dudas, que no podía resolver de mi propio motivo, sin peligro de error, consideré criterio preferible y más seguro, buscar una exégesis auténtica emanada del propio legislador.

He aquí, literalmente, los términos en que sometí el caso al Ministerio de Justicia, con una exposición que lleva la fecha de 29 del pasado mes:

“B) La segunda consulta se ha elevado por el Fiscal de la Audiencia de C., y gira en torno a la interpretación auténtica de la excepción primera del art. 3.º del Decreto, a cuyo tenor quedan exceptuados de los beneficios del indulto “los reincidentes y reiterantes, y los que, *sin serlo, tienen antecedentes penales derivados de más de una condena*”. El texto un tanto anfíbológico de esa norma, lleva al Fiscal consultante a la conclusión de que deben negarse los beneficios del indulto a los que, sin ser reiterantes ni reincidentes, son condenados *en una misma sentencia* por diversos delitos cuya persecución se hizo en un solo sumario (concretamente, sentencias en que se imponen sendas sanciones por homicidio y tenencia de armas, o por varios delitos de robo). La Sala, por el contrario, ha aplicado a los reos que en ese caso se encuentran los beneficios del indulto, porque (son sus mismas palabras) “se trata de una sola condena que abarca dos hechos punibles, y esto en modo alguno puede suponer la existencia del antecedente penal por más de una condena a a que se refiere el Decreto, ya que sería indispensable, para que tal antecedente existiera, que resultase la sentencia firme y ejecutoria de fecha anterior a la que recayó en la causa”. La resolución de la Sala, que ha sido recurrida por el Fiscal de C., parece conformarse con el espíritu de la norma, que tal vez quiso negar los beneficios del indulto a todos los que no fuesen delincuentes *primarios*. Pero mientras no se aclare qué delincuentes son los que, sin tener la condición de reincidentes o reiterantes, pueden, *sin embargo*, tener *antecedentes* penales, fuerza es convenir que la interpretación de la Fiscalía de C. tiende a dar al último inciso del párrafo

fo un sentido práctico, aunque se dude de si es o no el que dicho funcionario ha creído encontrarle, ante una hipótesis excepcional cuyo alcance exacto desconoce, el que suscribe.”

Y congruentemente con la pregunta formulada, el Ministerio de Justicia, por orden interior comunicada de 13 de octubre, me dice, literalmente también, lo que a continuación transcribo:

“En cuanto a la cuestión planteada por el Fiscal de la Audiencia de C., atendiendo al concepto que de la reincidencia y reiteración formula el art. 10 del Código penal, en sus apartados décimocuarto y décimoquinto, es claro que, según se deduce a *sensu contrario*, no hay reiteración cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por un solo delito, comprendido en otro título del Código al que la Ley señale pena menor, y a este supuesto es al que se refiere el inciso final de la excepción primera del artículo 3.º del Decreto de indulto, por lo que ha de estimarse acertada la interpretación que al mismo se dió por la Sala de la Audiencia de C.”

La obligada relación entre la contestación dada a la consulta y la consulta misma, permiten establecer una opinión fundada, siquiera como V. E. apuntó, quede realmente sin contenido el inciso que motivó la duda y originó la consulta.

En cualquier supuesto, la contestación no ofrece duda, pues con toda claridad nos dice que en casos semejantes ha de prevalecer el criterio sustentado por esa Audiencia en las en las resoluciones correspondientes. A él, pues, habremos de someternos en los casos que se susciten, y en este sentido debe V. E. tener por contestada la consulta que formuló.

Sírvase acusar recibo.

Madrid, 22 de octubre de 1947.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr.:

Por un indudable error, son ya dos las ocasiones en que en actos oficiales y de corte se ha asignado a los Fiscales (concretamente en las provincias de L. y de H.- el puesto posterior al que ocupa el Delegado de Hacienda, fundándose, según parece, en una Real Orden de 30 de septiembre de 1924 (*Gaceta* de 5 de octubre).

El hecho, digno de rectificación en cualquier supuesto, no tendría la trascendencia que le atribuyo de no ser porque, en la segunda de las provincias expresadas, el mantenimiento de ese criterio obedece a una consulta de la Delegación provincial de Educación Popular, evacuada favorablemente por la Jefatura de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Y esto me obliga, en cumplimiento de mi deber y velando por el fuero de la Corporación que rijo, a someter a V. E. el caso para que el equivocado criterio se rectifique.

Para pretenderlo me fundo en dos consideraciones fundamentales. Es la primera, que esa Real Orden está virtualmente derogada por una disposición posterior y de mayor rango, que es el Decreto de 21 de junio de 1926, por el que se aprobó el Estatuto del Ministerio Fiscal. Según esa disposición, que constituye la Ley Orgánica del Ministerio Público en España (art. 34, párrafo 2.º): “En los actos oficiales a que asista el Fiscal ocupará el puesto inmediato al Presidente del Tribunal respectivo”; o, lo que es lo mismo, asignando puesto al Presidente del Tribunal, el que al Fiscal corresponde queda automáticamente señalado. En segundo lugar, este criterio, que es válido lo mismo cuando se trata de Fiscales Jefes de provincia que de Fiscales Jefes de territorio, cobra mayor relieve cuando de éstos se trata, porque, en tal supuesto, la jurisdicción de la Fiscalía es mucho más amplia que la de las Delegaciones de Hacienda, que no pasan de ser Jefaturas provinciales de un servicio del Estado.

Tengo, pues, el deber de someter a V. E. esta cuestión, precisamente porque así me lo impone el artículo a que antes me he referido, seguro de que V. E. pondrá los hechos en conocimiento de la Jefatura de Protocolo, a fin de que por ella pueda restablecerse el cumplimiento de la norma invocada, que está vigente, y que, además, responde en su espíritu a la significación y consideración que tienen los representantes del Gobierno en los Tribunales de Justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

#### CONSULTA NUM. 5

Excmo. Sr.:

A propósito de la interpretación que debe darse al artículo 516 del vigente Código penal, singularmente, en relación con su párrafo último, y de la divergencia de criterio que se ha patentizado en las Juntas de Fiscalía, formula V. E. la correspondiente consulta y demanda una orientación que facilite la indispensable unidad de criterio. En realidad, todo se reduce a determinar si el número 6.º del artículo 61 puede jugar cuando el 516 es aplicable, o si, por el contrario, los términos en que este último está concebido, no permiten agravar la sanción más allá de los límites que establece, en los supuestos previsibles de que concurra la agravante de multirreincidencia.

No oculta V. E. su predilección por la solución afirmativa; y para ello se basa, fundamentalmente, en que siendo la reincidencia la circunstancia más subjetiva, entre las que tienen esta condición, ha de ser objeto de valoración especial agravatoria, con independencia de otras circunstancias que, como el abuso de confianza, el destino de las cosas del culto, el lugar o la ocasión, determinan, por sí solas, la aplicación de una pena mayor, conforme a lo dispuesto en el ar-

título 516. En estos casos, dice V. E., el tipo penal se describe *objetivamente*, abstracción hecha de la persona responsable. Si, *además*, el delincuente es contumaz, debe ser objeto de sanción mayor (precisamente la establecida para esta hipótesis por el número 6.º del art. 61).

No desconoce V. E. las dificultades que para llegar a esa solución ofrece el texto del art. 516, que, a los efectos de agravación de pena, establece un límite máximo que el Tribunal puede recorrer, usando de su prudente y ponderado arbitrio; pero a esa dificultad opone, por un lado, la extraordinaria relevancia que el legislador concede a la multirreincidencia, agravante única que la Ley ha revestido de especiales efectos, lo que parece argüir un propósito deliberado de sustraerla, *singularmente también*, a la norma que para *los demás casos* integra el art. 516, y el absurdo a que conduciría la opinión contraria, que, llevada a sus últimas consecuencias, determinaría, si la multirreincidencia se valora, la inocuidad de las demás circunstancias de agravación.

En sentir de esta Fiscalía, y sin negar el razonado esfuerzo dialéctico que la tesis expuesta supone, hay motivos de peso que impiden adherirse a ella, si ha de respetarse la que parece haber sido voluntad del legislador; y como a esos motivos se refiere el segundo de los pareceres sustentados, a ellos habré de referirme de aquí en adelante, como base de las conclusiones que estimo más legítimas:

A) En primer término, la misma estructura del artículo 516, lejos de facilitar, excluye la aplicación del número 6.º del art. 61. En aquél, se determinan las únicas circunstancias que pueden conducir a la aplicación de penas superiores en un grado a las señaladas, y entre ellas, de un modo inequívoco, la multirreincidencia. Nada autoriza a suponer que, al redactar el último párrafo de ese artículo, el legislador se olvidase de lo que pocas líneas más arriba había dicho; y por eso la generalidad de la regla fijada no permite distingos que no autoriza el texto. Por el contrario, debe estarse en ese punto a la doctrina, según la cual, sólo

a falta de un precepto especial (que aquí existe) ha de acudir a las reglas de aplicación de penas para los casos no previstos. También el arbitrio que el art. 516 otorga al juzgador es excepción de otra norma recogida en la regla 2.ª, y aun en la misma norma 6.ª del art. 61.

B) No se trata, por otra parte, de un criterio que sólo en el artículo contemplado tenga expresión. Sin salir del título XIII, libro II, encabezado con la rúbrica genérica "De los delitos contra la propiedad", podrá V. E. observar que también tratándose de estafas, en que por concurrir la agravante de multirreincidencia se asciende a la pena inmediatamente superior en grado, los Tribunales pueden imponerla en el que estime conveniente, *aunque concurren otras circunstancias de agravación*. En este caso, como en el anterior, las reglas generales ceden ante el precepto específico.

C) Aunque el Tribunal Supremo no se haya pronunciado concretamente sobre el caso objeto de la consulta, ha dicho ya lo bastante para que pueda inferirse cómo juega la multirreincidencia en los delitos de hurto cualificados por ella. Puede comprobarlo esa Fiscalía leyendo la sentencia de 21 de febrero de 1947, que resolvió recurso de casación de ley interpuesto precisamente por esta Fiscalía. En la resolución se dice que la Sala de instancia aplicó, con notorio error, la agravante genérica del número 15 del art. 10 del Código penal, pues que lo procedente era estimar un hurto cualificado por la multirreincidencia, *de acuerdo con lo establecido en el último apartado del mencionado artículo*. No importa, para los fines de discusión, que en el caso resuelto concudiesen o no otras circunstancias de agravación; lo que interesa poner de relieve es que no prevaleció el criterio general del art. 61, cuya aplicación resultaba excluida por la de la norma especial, y ello hace caer por su base la argumentación contraria, que, injustificadamente, no distingue de circunstancias para hacerlas objeto, según su entidad, de un tratamiento propio.

Basta con lo expuesto para entender que, en casos como el consultado, la concurrencia de varias circunstancias, la de

multirreincidencia inclusive, y su apreciación, no permite traer a capítulo, para agravar la pena *por duplicado*, la regla 6.ª del art. 61.

Hay un límite fijado por el legislador que no puede rebasarse, y dentro de él es de suponer que si el juzgador usa rectamente de su arbitrio, encontrará cauce para procurar la sanción adecuada, habida cuenta, como criterio rector, del número, clase y entidad de las agravantes que concurran.

Ciertamente que la tesis sustentada puede marcar una diferencia de trato ante los supuestos en que la multirreincidencia obre como circunstancias genérica y como específica. Pero ni al Ministerio Fiscal ni a los Tribunales toca enmendar lo que inequívocamente resulta del texto de la Ley, sino señalar, por los medios legales y a quien proceda, las dificultades que la aplicación de las normas ofrece, sin intentar corregir, por habilidosos que sean los medios empleados, lo que al intérprete se ofrece con una claridad que excusa el esfuerzo interpretativo, mucho más sí, como en este caso, puede conducir a una extraordinaria agravación de las sanciones.

En tal sentido, que se conforma exáctamente con la segunda de las soluciones que V. E. ofrece, ha de tener por contestada la consulta que a su tiempo formuló, ateniéndose a este criterio en lo sucesivo. Y si por alguna Sala se mantuviese opuesto criterio, cuidará de interponer recurso, que habrá de conducir a la fijación de doctrina por los únicos a que con eficacia incumbe la misión de establecerla.

Dos guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1948.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

#### CONSULTA NUM. 6

Ilmo. Sr.:

Contesto ahora, después de haber reunido cuantos antecedentes había menester para emitir una opinión fundada,

la consulta que V. I. formuló, a propósito de la procedencia de otorgar a una mujer casada, *en concepto de litis expensas*, los medios económicos necesarios para defenderse contra su marido, en sumario que, en virtud de querrela por éste formulada, se sigue en ese Juzgado de Instrucción.

Es preciso, sin embargo, puntualizar los hechos de que se parte; porque al margen de la improcedencia o procedencia de la habilitación que se pretende, como verdadera cuestión de fondo, surgen otros problemas, derivados del procedimiento seguido para lograr la finalidad que perseguían, y aun de la jurisdicción competente para dilucidar la cuestión. Plan, teándolos, ordenadamente, me parece más sencillo llegar, por sus pasos, a una solución satisfactoria:

#### A) *Antecedentes de hecho necesarios*

1.º En el escrito inicial de este curioso incidente, la parte querellada y procesada, al parecer con Procurador y Letrado de su privativa elección, reclama de su marido, que ha ejercitado querrela por adulterio, habilitación de los fondos que estima necesarios para su defensa, y que detalla en los términos siguientes: tres mil cuatrocientas pesetas para constituir la fianza garantizadora de su libertad personal, con el pago de derechos reales y gastos a la constitución inherentes; seis mil pesetas para honorarios de Letrado, Procurador y cuantos sean necesarios, y mil más para el expediente de habilitación. Conviene subrayar que esas pretensiones tienen como fundamento de Derecho material los artículos 57, 59 y 60 del Código civil. Procesalmente se apoyan en el artículo 7.º de la Ley de Enjuiciamiento civil. Se utiliza, pues, el procedimiento llamado de apremio, para que el Procurador designado por la parte puede ser habilitado de los fondos que precise; y es necesario anotar —por lo que después ha de verse— que el solicitante afirma que ninguno de los conyuges tiene bienes privativos, y que todos los de la sociedad conyugal merecen el calificativo de gananciales.

2.º El Juzgado instructor deniega el apremio por el solo fundamento de que la sociedad de gananciales sólo tiene deudas; y promovido un recurso de reforma contra su resolución (que se dictó empleando la fórmula de las providencias), no dió lugar a él, por estos tres fundamentos: a) Porque la voluntaria designación de Abogado y Procurador, hecha por exclusiva iniciativa de la querellada, aunque fuera encaminada a la defensa de sus derechos, lleva implícita una auténtica obligación jurídica, enmarcada, en principio, en el amplio campo del arrendamiento de servicios, el que, contraído sin las formalidades habilitantes del art. 61 del Código civil y con oposición del marido, no puede nunca obligar a éste en sus bienes propios (a los efectos patrimoniales que del contrato derivasen), en relación con el ejercicio de los derechos de representación y defensa que le otorga el art. 60 del expresado Cuerpo legal. b) Porque el derecho a obtener *litis expensas* ejercitado por la querellante, ni por ley, ni por obra de la construcción jurisprudencial hecha por el Tribunal Supremo, es tan absoluto que impida al Tribunal que lo otorga resolver, en cada caso, sobre su oportunidad, necesidad, naturaleza y extensión; y como en el caso de autos los derechos de la mujer (que no consta indubitadamente que pudiese litigar en concepto de rica) pudieran quedar definitivamente amparados mediante el instituto procesal de la defensa gratuita y de oficio, la cuestión planteada se revela como inoportuna e innecesaria, y justifica que la pretensión no sea atendida; y c) Porque, en otro aspecto, como la obligación de otorgar *litis expensas* está subordinada a la carencia de bienes propios de la mujer, ya dotales, ya parafernales; a la existencia de la sociedad legal; a la circunstancia de que los gastos reclamados sean imputables como carga a esa sociedad; a que el remanente activo de los bienes sociales sea suficiente para cubrir las *litis expensas*, y, en último término, a la plena justificación de la existencia de los gastos, a su necesidad, a su utilidad y a su cuantía, es indudable que el *estado actual del proceso* no permite valorar todos esos requisitos para obtener la finalidad pretendida, con eventual

y posible perjuicio del marido, titular con la mujer de una parte del *remanente* de los bienes, obtenida por la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3.º Que interpuesto recurso de apelación contra el auto denegatorio de la reforma, se mantiene la providencia impugnada, en cuanto por ella se denegó la habilitación de fondos solicitada, y se razona el parecer de la Sala con estas consideraciones: a) Las obligaciones que se engendran en la comisión de un hecho delictivo han de regirse por lo dispuesto en el Código penal, según el tenor del art. 1.092 del Código civil, y por ello, según opinión de los más autorizados comentaristas, los derechos arancelarios, reintegro de papel sellado, honorarios de Letrado defensor y costas procesales, en general, son de cuenta exclusiva del cónyuge que con su punible conducta dió lugar a tales dispendios, y quedan equiparados a las multas y condenas pecuniarias a que se refiere el art. 1.410 del antecitado Código: por lo cual, el responsable ha de pagar con sus propios bienes, y sólo cuando resulten insuficientes puede repetirse contra los gananciales, después de cubiertas las atenciones que enumera el art. 1.408 y cargado lo satisfecho por los conceptos expresados al tiempo de liquidarse la sociedad. b) El examen de las partidas que sirvieron de base a la reclamación, pone de manifiesto que la relativa a la fianza no es estimable, porque, aun enlazada a la obligación de un bien jurídico, no puede ampararse bajo la rúbrica genérica *de costas*, y de las que tienen esa consideración, por estar incluidas en el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sólo los derechos de los Procuradores, los honorarios de los Abogados y las remuneraciones de peritos y testigos pueden ser reclamadas desde el momento en que se producen, pues tienen todas las características de un contrato de prestación de servicios. c) Los problemas jurídicos y de hecho planteados por las partes, y que versan sobre el derecho a obtener las *litis expensas*; a la posibilidad de hacerlas efectivas directamente sobre los gananciales, o solamente con carácter subsidiario y después de cubiertas todas las obligaciones que en sus cinco aparta-

dos enumera el art. 1.408 del Código civil; la demostración de la inexistencia de bienes privativos de la procesada; la determinación de los que tienen la consideración de gananciales; el valor real de los mismos sobre el que radicalmente discrepan los contendientes; las cargas y obligaciones que sobre ellas pesan y que, prelativamente, les son imputables, a efectos de determinar si quedan bienes sobrantes en la sociedad conyugal para atender a las *litis expensas*, son cuestiones todas de índole civil, que sólo pueden ser resueltas en el procedimiento adecuado y con la necesaria amplitud probatoria para dirimir la contienda, y que el Tribunal de lo Criminal no puede resolver porque exceden, con mucho, de las facultades que le otorga el art. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

#### B) *La consulta*

Esa Fiscalía, por su parte, estimó desacertada la resolución de la Sala, que contrariaba el parecer por ella sustentado en el incidente de que se ha hecho mérito. Los argumentos en que se basa para llegar a esa conclusión son, en síntesis, los siguientes:

1.º Habida cuenta de lo dispuesto en los arts. 60, 1.315 y 1.408, número 1.º, del Código civil, la querellada, casada con el querellante; privada de su libertad, que se condiciona a la prestación de una fianza; necesitada de una representación y defensa de su peculiar elección, y titular de un *jus ad rem* sobre una masa patrimonial de bienes, formada bajo un régimen económico matrimonial (el de gananciales), se ve privada de obtener, con cargo a esa masa de bienes, las cantidades que le son precisas para subvenir a esas atenciones, por el especioso motivo de que el patrimonio social está en verdadera situación de quiebra.

2.º La naturaleza de las *litis expensas*, ni se concreta ni puede concretarse, en material penal, a los gastos que se originen, como inmediata consecuencia de la resolución que recaiga en el proceso penal. Pueden ser necesarias (como en

el caso consultado lo fueron) en el curso de la instrucción, y aun antes de que recaiga auto de procesamiento; y no cabe hacer un distinguo, para esos efectos, entre la responsabilidad del orden civil y penal, con el apoyo del art. 1.092 del Código civil, confundiendo las costas y penas pecuniarias que en el proceso pueden imponerse, con el otorgamiento de *litis expensas*, cuyo alcance y finalidad son diferentes.

3.º Arguye contradicción la posición adoptada por la Sala, que, después de afirmar que la declaración de *litis expensas* es cometido exclusivo de los Tribunales civiles, razónna, sin embargo, entrando en el fondo del asunto, la procedencia de la cuestión, y prejuzga así un problema para cuya resolución reconoce de antemano su incompetencia.

\* \* \*

Expuestos anteriormente, con la posible concisión, los argumentos que el Tribunal tuvo en cuenta para mantener la providencia recurrida, y los que esgrime el representante del Ministerio Público para defender su peculiar punto de vista, esta Fiscalía estima, por su parte (respetando siempre el ajeno parecer), que la cuestión planteada se situó desde el primer momento fuera del cauce por el que debió discurrir, derivando de este error inicial todas las dificultades con que después se ha tropezado para ponerle término.

a) No puede perderse de vista que el procedimiento se inicia por un escrito de un Procurador, *designado por la querellada*, en que aquel su representante, ejercitando el derecho que le confiere el art. 7.º de la Ley Procesal civil, solicita *habilitación de fondos*, y aun señala, concretamente, las necesidades para que los ha menester. Pero ese escrito, paradójicamente, no se dirige contra su representada, sino contra la *parte contraria*, es decir, en este caso, contra el querellante; y es curioso que no se haya parado mientes en este *detalle* en todo el curso de la discusión, olvidando, en primer lugar, que si la señora querellada pudo legítimamente conferir su representación a Procurador, sin licencia marital,

fué, precisamente, porque se estaba en un caso excepcional (uno de los que contempla el párrafo 2.º del art. 60 del Código civil); que por obra de ese precepto, y por imperio de lo dispuesto en el art. 121 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (párrafo 3.º), la relación económica, derivada del mandato procesal entre el Procurador y su cliente, se trabó *directamente* entre ellos; y que, por consecuencia de todo, el intento de utilizar el procedimiento de ejecución especial, para una situación a que el referido art. 7.º no hace referencia, debió frustrarse *ab initio*, y rechazarse *a limine*, precisamente por aplicación de la única norma procesal en que la petición estaba fundada.

b) El Juzgado, por el contrario, sin tener en consideración ese aspecto del asunto, dió paso al procedimiento y rechazó la solicitud, mediante una resolución que adopta la forma irregular de providencia; y toda la discusión ulterior, así como las sucesivas resoluciones y aun la misma consulta, se polarizan en torno a temas indudablemente interesantes, pero sobre los cuales, por la índole del procedimiento elegido, no podían ni tenían para qué pronunciarse los Tribunales de lo Criminal.

Y en este punto, es interesante advertir cómo las consecuencias de ese error de táctica, fuese deliberado o no, repercuten en todas las inútiles disquisiciones que son su obligada consecuencia; que de haberse aplicado correctamente el artículo 7.º, o, por mejor decir, de no haberse aplicado, que era lo procedente, ni se hubiesen podido confundir dos procedimientos que son radicalmente distintos (el de habilitación de fondos y el encaminado a la obtención de *litis expensas*), ni discutir siquiera las partidas que eran de abono, puesto que las exigibles, por obra del repetido art. 7.º y del 8.º, que lo complementa, se refieren a los gastos del proceso; calificación que, evidentemente, no corresponde a la fianza denominada carcelaria, ni acaso a otras partidas que, por el momento en que la pretensión se dedujo, no eran exigibles hasta que la causa se decidiese por resolución que fuese firme. Por eso, en este punto, tiene fuerza de convicción

la argumentación del auto de la Sala, en cuanto por él se sostiene que la habilitación tenía que limitarse, en aquel momento procesal, a los gastos de defensa y representación; siquiera la estructura del procedimiento elegido impida dirigir el apremio contra el *administrador de la sociedad de gananciales*, siendo así que la relación de mandato o de arrendamiento de servicios sólo liga al Procurador con *su cliente*, y al Abogado elegido, con el referido Procurador.

c) La querellada, pues, si carecía de bienes propios para atender, en la forma que estimase conveniente, a los gastos de su defensa, podía acudir al Tribunal civil, en peculiar contienda con su marido, para que le facilitase *litis expensas*, y, entonces, todos los problemas suscitados se hubieran planteado y resuelto acertadamente y con las debidas garantías. El Procurador, por su parte, podía correctamente apremiar a la querellada y seguir procedimiento de apremio *contra los bienes de ésta*, ateniéndose a las consecuencias que le acarrease cualquier extralimitación en los embargos que intentasen invadir un campo acotado. Lo que no podía hacerse, y esto es, precisamente, lo que se intentó, es *encubrir* un procedimiento de *litis expensas* con el manto de otro de habilitación, y pretender dilucidar en éste cuestiones, que notoriamente escapaban a la competencia del Tribunal de lo Criminal.

La lectura de la sentencia de 13 de enero de 1916, traída a colación desde otro punto de vista por el Tribunal de lo Penal, si no tiene paridad con el caso suscitado, porque la cuestión se promovió en torno a la ejecución de una sentencia, tiene singular valor para demostrar, por una parte, cuál es la jurisdicción competente para decidir sobre la procedencia o improcedencia de imputar determinadas responsabilidades a la sociedad legal; y por otra, para poner en claro cuál es el adecuado camino para sustraer de un apremio en ejecución de sentencia (y lo mismo puede decirse de cualquier otro interlocutorio), los bienes sobre los cuales no puede procederse, o, cuando menos, cuál es la precedencia

que, según la naturaleza de los créditos exigibles, ha de mantenerse.

Pretender, en cambio, que en el procedimiento privilegiado de ejecución, con que están favorecidos por la Ley los Abogados y Procuradores, se definiera, sea provisional, sea definitivamente, la condición de los bienes de la sociedad conyugal y su destino, en relación con las atenciones de un litigio presente o futuro, es cosa tan manifiestamente anormal, que, aun sin existir el obstáculo fundamental que al principio se señala, obligaría al Tribunal de lo Criminal a adoptar la posición que en definitiva ha prevalecido, aunque esta Fiscalía no comparta, sino a medias, por todas las razones expuestas, los diversos pareceres sustentados en el curso del asunto.

En resumen, y para concretar mi propio pensamiento:

1.º El procedimiento intentado para lograr habilitación de fondos, al amparo del art. 7.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, carece, *prima facie*, de viabilidad, porque ni el Procurador puede utilizarlo contra persona que no le confirió poderes, ni ésta tiene por qué resistir las consecuencias de ese procedimiento; no están legitimados activa ni pasivamente.

2.º Las declaraciones de *litis expensas*, sea o no con reflejo en un procedimiento criminal, ni pueden ser un incidente de este procedimiento, ni resolverse por un Tribunal de esa jurisdicción, en cuanto implican declaraciones de derechos civiles, que no prejuzgan lo que en lo principal ha de decidirse.

3.º Por estas razones, los acuerdos judiciales que negaron viabilidad a la pretensión formulada en su día por el Procurador de la querellada, no deben impugnarse, siquiera esta Fiscalía estime que la fundamentación de la negativa a proceder debió ser otra.

4.º En cualquier supuesto, la resolución de la Sala, por su propia naturaleza y por el trámite en que recayó, no es susceptible de recurso extraordinario, según hubo de adelantarse en su oportunidad.

Aténgase a este criterio en cuantos casos puedan suscitarse, y, entretanto, acuse recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1948.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

#### CONSULTA NUM. 7

Ilmo. Sr.:

Para contestar la consulta que se sirve formular con su comunicación de 5 del actual, me atengo al relato de los hechos que en ella hace, y que fundamentalmente coinciden con el testimonio de particulares que le ha remitido la Fiscalía de Tasas.

Resulta *prima facie* de ambos documentos, que la Guardia Civil del puesto de V. de D. J., en esa provincia, intervino a U. G. M. una partida de trigo, adquirida y transportada clandestinamente para hacer con ella comercio ilegal, y que al darse cuenta el denunciado de la trascendencia que para él podía tener el hecho, acudió al bufete de un Abogado, quien le manifestó que si se hacía con un modelo C I, él arreglaría el asunto de manera que tuviesen que devolverle el trigo incautado, y le facilitó una cuartilla a máquina, donde le daba ciertas instrucciones para retractarse de la concesión hecha en los primeros momentos, exigiéndole por su gestión la cantidad de cinco mil pesetas. Se frustró, sin embargo, la maquinación, porque el denunciado, que obtuvo de un hermano suyo el modelo que se le había indicado y declaró lo que su consejero técnico le había prevenido, volvió después de su acuerdo y dijo toda la verdad.

No resulta claramente, de los datos que V. I. facilita, si al proceder el Letrado en cuestión como lo hizo, prometió al cliente usar de su influencia para conseguir el torcido propósito, atribuyéndose un poder o unas cualidades de que carecía. De ser así, quedaría definido, no un delito de prevari-

cación, sino una vulgar infracción contra la propiedad, que está tipificada en el lugar correspondiente del Código. Pero si —como parece— se limitó a dar un consejo, en el ejercicio de una actuación profesional, y a exigir una suma en concepto de honorarios, que tampoco consta si llegó a percibir, la conducta de dicho Letrado, por irregular que se nos ofrezca, no permite encajarla ni en los arts. 360 y 361 del Código, que contemplan supuestos de prevaricación, ni en otros lugares del Código, todavía menos adecuados para encauzar el ejercicio de una acción en vía criminal.

Creo, pues, coincidiendo con el fundado parecer de V. I., que el hecho, tal como nos es conocido, no permite el ejercicio de una acción penal, porque falta un tipo punible, una hipótesis legal para que a ella pudiera referirse; pero creo, en cambio, de acuerdo también con su posición, que no nos encontramos inermes frente a lo sucedido, porque si las leyes penales nos vedan una actuación eficaz, las reguladoras del ejercicio de la profesión de Abogado nos brindan ocasión para entregar el caso a la propia Corporación a que pertenece, más interesada que nosotros mismos en velar por su propio prestigio y en dar a los artículos pertinentes del Estatuto de la Abogacía un contenido real que responda a su espíritu. El respeto al sagrado derecho de defensa, las garantías de que el Asesor técnico debe estar rodeado para cumplir su misión en un régimen de sana libertad, que no cohiba sus iniciativas ni limite el empleo de los medios lícitos, que puede poner y debe poner en servicio de su cliente, no le autorizan, en ningún caso, para el empleo de turbios ardides, por obra de los cuales se produzca una mutación fundamental de la verdad, que engañe a los Organismos dispensadores de la Justicia y produzca el consiguiente e inevitable estrago en el Cuerpo social. Es eso lo que, sin posible equívoco, ha querido decir y ha dicho el Estatuto de la Abogacía en su artículo 28, que, como otros insertos en él, tiende a concebir la Administración de Justicia como una obra de colaboración, en la que, sin perder ninguno de los realizadores, la posición que, conforme a su misión privativa, deben ocupar,

se funden, sin embargo, en una aspiración única: la de contribuir al triunfo de la Justicia. Cuanto signifique desviación de este elevado propósito, constituye una actividad dolosa, que si por su entidad y aun por respeto a otros postulados, sin los cuales la Abogacía no sería posible, no traspasa, en este caso, el límite entre los actos irregulares y los delictivos, *stricto sensu*, debe ser enjuiciado por la Corporación a que el Letrado de que se trata pertenece, y sancionado por ella, si estimare que la conducta del señor G. P. no está de acuerdo con los deberes de probidad, lealtad y veracidad que ese Colegiado tiene en relación con los Tribunales.

Estimo, pues, en consecuencia: 1.º Que no hay méritos para proceder criminalmente contra dicho Letrado; y 2.º Que sí los hay para someter su conducta a la Corporación a que pertenece, para que con fuero propio la enjuicie, depure y, si la creyese incorrecta, la sancione; con cuyo designio deberá V. I. enviarle copia de los antecedentes remitidos por la Fiscalía de Tasas, pudiendo hacerlo, además del texto de esta consulta.

Y en esos términos la deajo contestada, con devolución del oficio de la Fiscalía de Tasas y testimonio de particulares, que para mayor ilustración se sirvió acompañar.

Acuse recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1948.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

#### CONSULTA NUM. 8

Ilmo. Sr.:

Con el detenimiento que me ha sido posible, y también con el interés, siempre renovado, que el caso ofrece, he vuelto a considerar, en el ejercicio de la función que me está atribuida, una antigua cuestión. Consiste, sencillamente, en discernir, interpretando el art. 630 de la Ley de Enjuicia-

miento criminal, si, en el supuesto de que las acusaciones se hayan conformado con el auto de conclusión del sumario, es lícito al Tribunal, ello no obstante, acordar de su propio motivo la práctica de diligencias y pronunciar la revocación. Me ofrece ocasión para hacerlo la consulta que V. I. transmite, y el deseo, perfectamente explicable, de facilitarle, por lo menos, los materiales para una construcción propia, que intenta explicar, desde un punto de vista personal, lo que para muchos no tiene explicación.

No creo necesario referirme con detalle a lo que, con un criterio no siempre unánime, dijeron, a través de los años, las Memorias y Circulares de Fiscalía, que V. I. conoce. El problema se trata en las de 1883, 1884, 1887, 1907 y 1908; y es precisamente en esta última donde, rectificando un criterio mantenido pocos meses antes (los que median entre el 17 de febrero de 1907 y el 3. de abril de 1908), se reconoció la facultad de revocación que otras Circulares y Consultas negaron, por el esencial fundamento de que “el acuerdo de revocar el auto de terminación del sumario, y ordenar la práctica de nuevas diligencias, en nada se opone al ejercicio de la acción penal ni puede dificultarlo”. Por su parte, el clásico Aguilera de Paz, en sus *Comentarios a la Ley* (volumen IV, pág. 512 y sigs.), si reconoce que las partes acusadoras son *dueñas* de la acción penal, deriva su favorable parecer de las facultades de *inspección* que a las Salas corresponden sobre la función instructora que a los Jueces está atribuída”; y añade, en otro lugar, saliendo al paso de un argumento que tiene indudable fuerza de convicción, que “el acuerdo no prejuzga la cuestión relativa a la prosecución del juicio, puesto que, no obstante las diligencias mandadas practicar, el Ministerio Fiscal y las demás partes pueden solicitar el sobreseimiento o la apertura del juicio, según consideren justo”.

Es por ello preciso, para razonar la tesis, discurrir brevemente sobre la posición del Ministerio Fiscal (e implícitamente de las partes acusadoras), así en la fase sumarial como en las restantes, armonizándola con la que ocupa el

\* Tribunal; y es claro que con ese objeto hemos de colocarnos en el ámbito del Derecho español, cualesquiera que sean nuestras preferencias doctrinales y nuestras convicciones íntimas; por donde se advierte que si el sistema de enjuiciar no es puro, y si no ha llegado a trazar, como debió, una separación neta de las funciones judiciales y fiscales en el proceso, lo que doctrinalmente resulta irreprochable, tropieza en la realidad legislativa, y aun en la doctrina creada en torno suyo, con obstáculos difíciles de vencer, so pena de causar una perturbación que, por muchas razones, estamos obligados a prevenir y a evitar.

A) La posición del Ministerio Fiscal en el proceso penal, según la doctrina moderna y más autorizada, nos enseña que, *formalmente*, debe ser tenido como parte, y como tal interviene en el proceso. En *sentido material*, personifica un interés público, que *puede ser* contrario al del acusado, pero que eventualmente no lo es, cuando coincide con el de la defensa. En este último aspecto, y sin ejercer el que pudiera denominarse *monopolio* de la acusación, es un verdadero *Organo del Estado*, que, como se ha dicho, con razón, por un procesalista español (Gómez Orbaneja: *Derecho procesal penal*, pág. 63), somete a la *decisión* de los Tribunales el derecho subjetivo de penar que el propio Estado se atribuye en las realidades del caso concreto; mas para no atacar el principio de imparcialidad, cualidad atribuida a los juzgadores, acusa... o no acusa, según su ilustrado criterio, y espera confiadamente de los tribunales la decisión que *exclusivamente* les toca pronunciar, ateniéndose éstos para hacerlo a los dictados de su conciencia, en materias de hecho, y a normas legales pre-existentes en relación con las cuestiones y problemas jurídicos.

Hay, pues, un propósito de colocar al Tribunal sentenciador en un plano de serenidad y elevación que lógicamente precisa mantener en el curso del verdadero juicio penal; y a ello se debe acaso, en el sistema de la Ley española, la discriminación entre las funciones de instrucción y las propiamente juzgadoras. Es muy elocuente, a este último propó-

sito, este pasaje de la Exposición de Motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal: "Formado de oficio o a instancia de parte el sumario, *por un funcionario independiente del que ha de sentenciar*; obligado por la Ley este instructor a recoger así los datos adversos como los favorables al procesado, bajo la inspección inmediata del Fiscal, del acusador particular y, hasta donde es posible, del acusado o su Letrado defensor..."; y añade más abajo, para subrayar las excelencias del sistema, que "así el Tribunal puede ceñirse al ejercicio de una sola función: la de fallar como Juez de campo, sin el aguijón del amor propio, excitado en el Juez instructor por las estratagemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones, y, aun sin esto, por las mismas facultades inherentes de ordinario a la instrucción".

Hay que convenir en que, por ese lado, la función *correctora* de las actividades de instrucción no parece ser una cuestión de medida, sino un hondo problema que puede obstar a los designios que el legislador se propuso al construir el sistema de enjuiciar.

B) Parece también razonable sostener que las facultades que al Ministerio Fiscal se reservan, en la fase instructora propiamente dicha, no constituyen actividades acusatorias, como parece haber querido decir Goldsmichthd (*Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, pág. 59). Lo que él llama, con frase feliz, *inquisición del acusador*, es misión preferentemente instructora y se encamina, según el citado procesalista, a aumentar las posibilidades procesales de lograr, en su día, la apetecida sentencia, o, lo que es igual, una legítima expectativa a obtener lo que considere acertado. De ahí que la acción penal se conciba, no como una pretensión ejercitada contra un *obligado a cumplirla*, sino como un *ius ut procedatur* (Gómez Orbaneja: "La acción penal como derecho al proceso", en *Revista de Derecho Privado*, febrero de 1948, pág. 85 y sigs.).

Mas tampoco el Tribunal puede, conforme al *puro* sistema vigente, al que de modo general se refirió la Ley, sus-

tituir sus facultades propias por otras que, en *principio*, no le competen. Las suyas, en el período sumarial, están marcadas en los arts. 303, 304, 308 y 324 de la Ley; y las de terminaciones que, en el supuesto de este último artículo, pueden adoptarse para procurar la conclusión de un sumario retrasado, no equivalen a *sustituir y a enmendar* la actividad instructora del Juez.

C) El interés del problema sube de punto si se considera lo que acaece en las fases posteriores a la conclusión del sumario, en que la intervención de los acusadores tiene mayor relevancia. No hace al caso, para el enjuiciamiento del problema, determinar cuántas sean, ya que en ese punto la doctrina no acaba de ponerse de acuerdo. Es que todo lo que acaece con posterioridad no es, en el fondo, otra cosa sino un juicio provisional de valor, a propósito del que tienen las pruebas y elementos probatorios aportados para decidir si se cuenta o no con los precisos para ejercitar con fortuna la acción, o, lo que es igual, para que tenga fundamento el *derecho a perseguir*.

Este punto de vista tampoco favorece, desde el punto de vista doctrinal, la tesis de la intervención de los Tribunales.

D) Y si la cuestión era sugestiva antes de las reformas que en la Ley de Enjuiciamiento criminal introdujo la Ley de 24 de julio de 1932, lo tienen en mayor grado después de esa reforma. En el sistema derogado por ella, la conformidad o disconformidad con el auto de conclusión eran objeto de un trámite previo y, en ese sentido, autónomo; esa autonomía, precisamente, sirvió de base a nuestro Aguilera de Paz para estimar ortodoxa la intervención del Tribunal. En el nuevo sistema, si los acusadores se conforman con el auto de conclusión, han de pedir, *en el mismo escrito*, la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, cualquiera que sea su clase. Y en ese punto parece que si las acusaciones solicitaron la apertura del juicio, la revocación del sumario pudiera atribuirse, contra el indudable propósito de acierto, a una encubierta censura, o a una anormal injerencia, si, eventualmente, las diligencias pudieran influir en el resultado final; y si,

por el contrario, se solicitó el sobreseimiento, queda desconocida la norma a cuyo tenor la calificación del acierto o desacierto en las peticiones de sobreseimiento formuladas por los Fiscales inferiores es facultad, exclusiva y excluyente, de sus superiores jerárquicos, salvo el caso de que la Sala acuerde *llamar al proceso* al querellante particular para que sostenga la acción, si así conviene a su derecho (arts. 642, 643 y 645 del la Ley de Enjuiciamiento criminal).

\* \* \*

Pero todas estas consideraciones, que tienen, en sentir de esta Fiscalía, una innegable fuerza de convicción, si *ex jure condendo* son estimables, fallan, forzosamente, cuando se advierte que, pese al propósito inspirador de la Exposición de Motivos, son varios los casos en que la Ley se decide por una intervención del Tribunal en cuestiones que, ateniéndose a los principios rectores de aquélla, debían estar reservadas a las acusaciones.

A) La primera de ellas es, precisamente, la que ha motivado la consulta, y gira en torno a la interpretación que ha de darse al art. 630 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Literalmente, los términos imperativos de la norma no autorizan la interpretación de esa Fiscalía, pero tampoco puede estar legitimada atendido su espíritu; porque parece lógico que, de haberse querido vedar las facultades del Tribunal sentenciador para acordar la práctica de diligencias, no sólo se hubiese dicho así por modo expreso, sino que, en previsión de una hipótesis, nada infrecuente por otra parte, se hubiesen limitado las facultades revocatorias al supuesto de que las partes acusadoras no se hubiesen conformado con el auto de conclusión. Y, sin embargo, el art. 630 parece no distinguir de casos, y otorga unas facultades amplísimas que, juzgando por lo que dice su texto, no se pueden impugnar.

B) Claro que la sintética consideración que se hace en el apartado anterior, a propósito del alcance que debe darse

al art. 630 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no sería, por sí sola, motivo suficiente para pronunciarse en uno u otro sentido, entre otras razones, porque la consulta se endereza, precisamente, a *esclarecer el sentido de ese artículo*. Pero otros preceptos de la Ley contribuyen a fijarlo, y muestran que su articulado no responde siempre al que, según la Exposición de Motivos, *parece ser* su propósito inspirador.

a) Obsérvese, en primer lugar, que de atribuirse a las acusaciones la facultad, que es casi monopolio, de determinar si se cuenta o no con elementos de juicio suficientes para formular el escrito de calificación provisional, holgaría el artículo 644, que, quiérase o no, es una *injerencia* del Tribunal en la instrucción, desde el momento en que puede ordenar que se *revise* el juicio de un Fiscal por otro de mayor categoría, sobre la base de *una duda* (que es en el fondo una afirmación) relacionada con la procedencia o improcedencia de mantener la acusación, o *llamar* al interesado, en el ejercicio de la acción penal, para que, dentro del término que se le señale, comparezca a *defender su acción* (arts. 642 y 643). No importa, a los fines dialécticos, que, en último término, el Tribunal se sienta constreñido a sobreseer, si el interesado no comparece o si el Fiscal superior aprueba el proceder del inferior en grado. En cualquiera de los dos supuestos, la Sala adopta una *posición combatiente*, y busca los medios de impedir que el sobreseimiento prospere, buscando, eso sí, el concurso de los acusadores efectivos o de los *presuntos*.

b) Nótese también que, sin salir del mismo título, el artículo 645 de la Ley faculta al Tribunal para acordar el sobreseimiento, aunque los acusadores hayan solicitado la apertura del juicio oral, cuando se trate de la figura que recoge el número 2.º del art. 637; y parece contradictorio otorgarle esa facultad, que, en sentir de este Ministerio, es grave, y negarle, en cambio, la posibilidad de que se procure los *elementos necesarios para decidir en justicia*, lo mismo en el supuesto del apartado anterior, que en el que se contempla en el presente.

c) Otro argumento podría esgrimirse, derivándolo de la

facultad que a las partes acusadoras concede el art. 622 de la Ley, cuando juzguen que en el sumario se han practicado las diligencias necesarias y que *debe* declarársele *concluso*; la necesidad de acceder a esta petición *inmediatamente*, sin posibilidad de que después de formulada continúe la actuación judicial (tal como reiteradamente se ha dicho por esta Fiscalía en Circulares sobradamente conocidas), no debe obligar a la Sala a que se aquiete ante un sumario deficientemente instruído, si juzga que le faltan elementos de convicción para pronunciarse; si la acusación hace valer un *ius ut procedatur*, es el Tribunal quien, en definitiva, ha de decidir, para todos los efectos, si se tiene o no y si cuenta o no cuenta con los elementos que ha menester para pronunciarse en uno u otro sentido.

D) Y no puede ser argumento decisivo, contra la conclusión que, lógicamente, fluye de las consideraciones anteriores, el hecho de que el art. 627 haya fundido en un solo trámite lo que antes de su reforma era objeto de dos perfectamente separados; porque aparte de que la reforma, con un evidente propósito de economía procesal, sólo quiso evitar lo que en nuestra técnica clásica se denominaba *la vistilla*, la petición de sobreseimiento o de apertura del juicio oral, formulada conjuntamente con la de conformidad con el auto de conclusión, va subordinada a esta última, y si en ese punto se produce disconformidad y acuerdo de revocación congruente, la petición de apertura de juicio oral o sobreseimiento *cede* ante la desestimación de la que le precede, como vinculada con ella por una evidente razón de causalidad.

En resumen: si esta Fiscalía estima que el acuerdo revocatorio, contrario a la petición de las acusaciones para práctica de nuevas diligencias, es incongruente, en puridad de principios, con las consideraciones que se hicieron en la Exposición de Motivos de la Ley vigente, y aun con muchas de las normas que establecen una explicable y tajante separación de actividades, nó puede negar, sin embargo, que, en otros casos, el sistema falla, y es el mismo Cuerpo legal el que abre paso a la intervención del Tribunal, procurándole

ocasión de corregir las actividades instructoras, como medio de procurarse elementos para ejercitar sus facultades en los actos precursores del juicio oral o del sobreseimiento.

El juicio que a esta Fiscalía puede merecer lo que honradamente le parece que constituye una irregular desviación, nada tiene que ver con la necesidad de atenerse a lo que la Ley dispone y a la interpretación de Fiscalía que, tras muchas vacilaciones, viene imperando desde 1908 en nuestras prácticas forenses. Corregirla ahora nuevamente, sin que en realidad tengamos base incommovible para hacerlo, podría producir perturbaciones, que, por muchos motivos, estamos obligados a evitar. Más útil será procurar la aclaración del precepto por vía legislativa, aprovechando las reformas que se anuncian; porque no es sólo ese punto, sino otros muchos los que demandan con urgencia el robustecimiento de nuestros poderes en el enjuiciamiento criminal. Entretanto, atengámonos al *statu quo*, si para contrariarlo no contamos, como en este caso ocurre, con argumentos de arrolladora fuerza de convicción; son los males del *eclecticismo*, que jamás nos brinda posibilidades constructivas, porque falta la guía segura de un único principio inspirador.

Tenga, pues, por contestada la consulta que remitió, en el sentido expuesto, y sírvase acusarme recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1948.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

#### CONSULTA NUM. 9

Ilmo. Sr.:

Me refiero, como antecedente, a su atenta comunicación de 25 del actual, en que, para poner en claro una duda que le ha sugerido la aplicación del indulto de 17 de julio de 1947, consulta, en síntesis, "si debe oponerse a la concesión del indulto cuando al condenado, a pesar de haber sido san

cionado en sentencia anterior a una pena superior a la segunda condena, no se le aprecia la reiteración en el último fallo". No oculta V. I. la opinión de que no proceda oponerse, aunque, para estimarlo así, se funde tan sólo en que siendo un problema dudoso debe decidirse en sentido favorable al reo; y acaso no hubiese sobrado que, al informar en derecho, añadiese V. I. a la exposición del supuesto, clara y concreta, por otra parte, alguna indicación sobre las razones que tuvo el Tribunal para proceder como lo hizo, si es que en ese extremo razonó su decisión.

Ello no obstante, la redacción del art. 3.º, número 1.º, del Decreto, que literalmente exceptúa de la aplicación del indulto a "los reincidentes y reiterantes y a los que, aun sin serlo, tengan antecedentes penales *derivados de más de una condena*", parece exigir, como supuesto de aplicación, la *existencia* de ésta. Podrá pensarse que los antecedentes derivan de condenas por hechos que fueren constitutivos de delito según la ley, *ex tunc*, y han perdido ese carácter por modificación posterior de la ley misma; pero, en ese caso, cesan todos los efectos de la anterior condena y se considera sin antecedentes al reo, no constituyendo obstáculo ni aun para la suspensión condicional.

Aquella interpretación está abonada por la distinción que hace el precepto, puesto que, si existen antecedentes penales, el reo será, en todo caso, reiterante o reincidente; pero si no aparecen como constitutivos de esas circunstancias —a pesar de que no son de aplicación facultativa—, no obstan al indulto si sólo hay una condena anterior.

Ateniéndose a lo expuesto, puede V. I. informar favorablemente la aplicación del indulto de que se trata.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1948.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

CONSULTA NUM. 10

Ilmo. Sr.:

Por conducto de la Fiscalía de esa Audiencia Territorial sometió V. I. a esta del Tribunal Supremo un caso que le pareció interesante, y que enuncia concretamente en estos términos: "Se trata de saber —dice V. I.— si fallado un proceso criminal por delito de abandono de familia, la sentencia recaída produce excepción de cosa juzgada, e impide que nuevamente se proceda contra el condenado, que, no obstante lo resuelto, persiste en su actitud de rebeldía y no reanuda la vida conyugal."

Opina V. I. que la sentencia dictada no constituye obstáculo para que, persistiendo la situación ilícita y punible, puedan pensarse nuevamente los hechos; y apoya su dictamen en el carácter permanente de los actos que integran el delito, y en la doctrina que, reconociéndolo así, tiene establecida el Tribunal Supremo de Justicia, si bien somete su parecer al de esta Fiscalía, usando para ello de las facultades de consulta que le otorgan nuestras disposiciones orgánicas.

Entiendo que, en el caso, ni juega ni puede jugar la excepción de cosa juzgada, porque su efecto preclusivo no alcanza, lógicamente, sino a hechos pretéritos, que son los juzgados por el Tribunal. Los posteriores a la sentencia, en el orden del tiempo, constituyen, en mi sentir, una nueva infracción penal, aunque en otro aspecto impliquen persistencia en la actitud remisa al mandato del Tribunal, que ya juzgó definitivamente los que, *en el momento de pronunciarse el fallo*, estimó delictivos.

Esta tesis puede justificarse a los ojos de la Ley por dos consideraciones distintas:

A) La primera dimana precisamente, como V. I. señala, de la esencia y efectos del delito de abandono de familia, previsto y penado en el art. 487 del vigente Código, en cuanto, por *ser continuado y permanente*, no sólo se comete cuan-

do el cónyuge se aparta del hogar y deja de cumplir importantes deberes de asistencia, sino que, como dice la sentencia de 7 de octubre de 1946, "sigue perpetrándose y produciendo plenamente sus dañosas y antijurídicas consecuencias, características de la infracción punible, mientras el apartamiento y desprecio maliciosos subsisten"; lo que, entre otras sentencias, está corroborado por la de 6 de marzo de 1945 y por la de 2 del mismo mes del año 1946, a que V. I. se refiere. No importa, a ese efecto, que en los casos contemplados por tales resoluciones el problema se plantease en torno al art. 23 del Código penal. Lo interesante, para el objeto perseguido, es la razón de continuidad en la viciosa conducta y la permanencia de la situación irregular, tanto más grave cuanto que se produce después de sancionados los hechos iniciales.

B) En otro aspecto, es de notar que la intención patente del legislador, lo mismo en la Ley especial que precedió al Código que en el Código mismo, fué la de asegurar a un tiempo valores morales y económicos. Por eso la conciencia pública no puede aquietarse con que éstos se reparen mediante la prestación de alimentos impuesta por la primera resolución; exige, además, la imposición de los deberes de asistencia y amparo, que algún Código extranjero, el suizo (art. 217), califica genéricamente de *deberes civiles familiares*. Si se consintiese interpretación contraria, la sentencia recaída primeramente, pese a su fuerza de obligar, constituiría para el futuro una patente de indemnidad y como una especie de salvaconducto para persistir, sin riesgo alguno, en la conducta delictiva.

Por estas consideraciones estimo acertado el parecer de V. I., siendo ésta la tesis que debe mantener en el caso consultado, incluso en lo relativo a reputar la circunstancia de agravación contenida en el número 15 del art. 10 del Código penal.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1948.

Elmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

CONSULTA NUM 11

Excmo. Sr.:

En posesión de todos los datos necesarios para evacuar la consulta que V. E. tiene formulada a propósito de la situación anormal en que se encuentra el incapacitado don R. N. F., y a la vista de los documentos que le reclamé y me ha remitido, resultan acreditados los hechos fundamentales siguientes:

1.º En octubre de 1943, don J. M. N. S. promovió en el Juzgado de B., de ese territorio, expediente sumario para declarar la incapacidad de su padre don R. N. F. En ese expediente, y aparte el certificado médico que presentó al formularlo, se oyó a dos facultativos, quienes acreditaron “que el enfermo presentaba un estado maniaco del ciclo maniaco depresivo, de carácter endógeno, con marcada tendencia a la cronicidad y con grave pérdida de la libre determinación de la voluntad”. El Juez requerido oyó al Consejo de familia constituido para ese efecto (Anexo núm. 1), prestó audiencia también al presunto incapaz, y, con esos datos, dictó auto (fecha 14 de octubre de 1943) en que se declara incapaz para regir su persona y bienes al don R. N. F.; se ratifica la constitución del Consejo de familia, y se manda proceder al nombramiento de tutor y *demás elementos de la tutela* (sic), e inscribir ésta en el Registro correspondiente. (Así resulta de la certificación del referido auto, y que le devuelvo adjunto como Anexo núm. 2.)

2.º Constituido ya el Consejo de familia, se reunió en R., y nombró tutor al segundo de los hijos del incapacitado, don M. N. S., y protutor a su hijo primogénito, don J. M. N. S., aquél previa constitución de una fianza de mínima cuantía, que prestó en el acto (consta del acta —Anexo núm. 2—, que también le devuelvo).

3.º En el Libro-Registro de Tutelas del Juzgado de B., se inscribió, bajo el número 4 de 1943, la de don R. N. F., expresando en la inscripción que la tutela se había deferido

para regir su persona y bienes; que al tutor se asignó la pensión de frutos por alimentos, y que había constituido la fianza (cien pesetas), que obraban en poder del Consejo de familia. (Este hecho consta de una certificación expedida en 29 de julio de 1947 por el Secretario del Juzgado de Primera instancia de B.)

Asimismo remitida por V. E., y que también le devuelvo (Anexo núm. 4).

4.º No mucho tiempo después (30 de junio de 1944), y según antecedentes que, reclamados por esta Fiscalía, ha remitido V. E., la de su digno cargo, representada entonces por otro titular, dirigió oficio al Juzgado de B., manifestándole que el incapaz don R. N. F. le había dirigido un escrito, documentado con certificaciones médicas, en las que se hacía constar que el N. “se hallaba totalmente remitido de su fase maníaca y reintegrado a su capacidad de obrar con dominio pleno de sus facultades, por lo cual el Juzgado, comprobada la realidad de los hechos, debía dejar sin efecto la declaración que hizo en el auto de que arriba se hace mérito”. El juzgador de B. dictó providencia por la que declaró no haber lugar a la pretensión, consignando literalmente en el proveído como fundamento de su resolución: “No haber lugar a dejar sin efecto la incapacidad de don R. N. F., ya que tal petición habrá de ser deducida en el correspondiente juicio ordinario, como taxativamente dispone el artículo 219 del Código civil.” Parece, pues que no lo expresa, que su antecesor se aquietó con esa resolución, que se inserta literalmente, con el oficio que la motivó, en la certificación (Anexo núm. 2 a que se alude en otro lugar).

5.º Al encargarse V. E. de la Fiscalía, puso especial atención en los asuntos pendientes, entre ellos el que motiva su consulta, y advirtió, por una parte, que respecto del R. N., individuo sexagenario, se había hecho uso de la facultad correctiva del art. 156 del Código civil para obtener la detención del R. N. F. a solicitud de su hijo; hecho éste tan ilegal como arbitrario, que le decidió, justificadamente, a promover una acción criminal para perseguir el

hecho. Pero al propio tiempo, y ante la comprobación, por lo menos indiciaria, de que la incapacidad del R. N. había cesado, sometió V. E. a esta Fiscalía la conveniencia de promover por su parte un juicio declarativo de mayor cuantía encaminado a la revisión de la incapacidad, habida cuenta de que los organismos tutelares, lejos de velar por los intereses del incapacitado, los dilapidan, y por desidia, o por otros motivos menos confesables, mantenían una situación anormal, a la que era preciso hacer frente con los medios que las leyes vigentes nos ofrecen.

Esta es, en sus términos esenciales, la cuestión que V. E. somete a consulta, no sin expresar su parecer. El de esta Fiscalía, coincidente en el fondo con el suyo, pero divergente en lo que dice relación al procedimiento que ha de seguirse, puede concretarse de este modo:

1.º La sumaria declaración de incapacidad, a que alude el art. 218 del Código civil, constituye, en puridad, no el *antejuicio* a que se refería la Ley de Enjuiciamiento civil, sino un verdadero juicio o proceso de naturaleza sumaria y, en cierto modo, inquisitiva, y acomodado a las exigencias de la situación que contempla. La resolución que en ese procedimiento recae no puede impugnarse mediante la interposición de un recurso, sino por obra de otro juicio diferente (el declarativo ordinario), tal como lo expresa el art. 219 del propio Código, que sigue en este punto una trayectoria semejante a la de otros Códigos extranjeros aparecidos después que el español. No es lícito, en mi sentir, sostener que esa declaración de incapacidad se asemeje en nada ni para nada a los actos de jurisdicción voluntaria; en primer lugar, porque existe, del principio al fin, una contención *potencial*, llegue o no a traducirse en hechos exteriores; y en segundo término, porque sería irregular que mediante una posible oposición se convirtiese en contencioso lo que ya lo es por esencia, frustrando así el mantenimiento de una situación provisional declarada por la fuerza del procedimiento sumario.

2.º Pero es que, en el caso de que se trata, el auto judi-

cial no fué impugnado; lo que ha ocurrido es, según parece, que el declarado incapaz ha recobrado la salud perdida, y facultativamente se estima que se encuentra en condiciones de regir por sí su persona y bienes. El Código no ha previsto esa situación, que también pasó inadvertida para la Ley Procesal; pero de su silencio no puede deducirse, lógicamente, la imposibilidad de obtener la reintegración de la capacidad valiéndose de un procedimiento *idéntico* al que se utilizó para declarar incapaz a don R. N., y ello por las siguientes razones:

a) Porque no cabe invocar el número 4.º del art. 483 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando precisamente el procedimiento rudimentariamente trazado por el Código, constituye una excepción terminante de esa norma, que, por su especialidad, debe prevalecer sobre la que tiene carácter general.

b) Porque la declaración sumaria de incapacidad, rectificable en cualquier momento, a compás de los cambios que en su situación experimente el declarado incapaz, jamás puede constituir *cosa juzgada* en sentido propio. Si lo fuera realmente, su impugnación se equipararía a la de las sentencias que ganaron firmeza, y no es ése el sentido de la Ley aplicable.

c) Porque si la sumariedad del procedimiento para declarar la incapacidad viene impuesta por la exigencia de actuar rápidamente, en provecho de la persona y del patrimonio del incapacitado, igual diligencia precisa el acuerdo de reintegración, que no debe demorarse ni un momento más de lo que las circunstancias imponen, más que aconsejan.

d) Porque todas estas razones, que permiten resolver el problema en el ámbito del Derecho español y con estricta sujeción a su espíritu, tienen en su apoyo las enseñanzas de otras legislaciones más o menos afines a la nuestra, en que lo mismo la declaración de incapacidad que la reintegración a la capacidad siguen idénticos trámites (ilustran el caso el párrafo 676, en relación con los 647 y 649-55 del Có

digo procesal alemán; el 958 del portugués y el 720 del italiano).

Justificado por tal manera el procedimiento que debe seguirse para obtener la declaración que V. E. persigue, no me ofrece duda alguna el problema de la legitimación de nuestro Ministerio para entablarlo ante el Juzgado del domicilio del incapacitado, donde, además, la tutela está constituida. Genéricamente, nuestra facultad, al actuar en defensa de los intereses del incapacitado que reclama nuestro concurso, es exigencia del Estatuto orgánico, que no debemos entender limitada a la constitución de los organismos tutelares, cuando, como en este caso, el abandono, más o menos consciente, de sus deberes impone una intervención saludable que ponga término a un estado de cosas que se revela como perjudicial. Específicamente, el número 2.º del art. 215 del Código civil autoriza al Ministerio Público para pedir la declaración de incapacidad, no sólo cuando falten las personas y organismos a que se refieren los dos artículos precedentes, sino también (y es el caso) “cuando no hagan uso de las facultades que se les conceden”. Por idéntica razón está legitimado para solicitar en el mismo caso la reintegración de la capacidad.

Sobre estos fundamentos pueden asentarse mis instrucciones, en que traduzco prácticamente los razonamientos anteriores:

A) Procederá V. E., en primer término, a solicitar, de los facultativos que acreditaron la capacidad del señor N., *certificaciones referidas* al momento actual; y si se mantuviese la situación entonces comprobada, formulará escrito ante el Juzgado de B. con la súplica de que se declare el estado de capacidad del señor N., con todas las consecuencias inherentes a esa declaración.

Fundamentará su petición en las consideraciones más arriba hechas, que, en mi sentir, tienen fuerza de convicción y zanja, además, una cuestión de interés, no explorada por la jurisprudencia.

B) Si contra lo que es de suponer, el Juzgado, ante esta

nueva y fundada petición, insistiese en su parecer, recurrirá del proveído, utilizando contra él todos los recursos autorizados, y me tendrá al corriente del desenvolvimiento del asunto, para que en cada momento pueda apoyarle con mis instrucciones, acomodadas en cada caso a la posición en que la Autoridad judicial se coloque frente a este problema.

C) Combatirá, por medio de los recursos procedentes, todo intento de suscitar incidentes con fines dilatorios; puesto que del propio modo que la declaración de incapacidad no puede contrariarse de otro modo que en el juicio plenario, la sumaria reintegración de capacidad sólo puede impugnarse mediante el procedimiento, más amplio y adecuado, del declarativo de mayor cuantía. Ello viene impuesto por el artículo 219, a que me he referido con otro motivo, y la interpretación que desde nuestro punto de vista hacemos, es la única que permite extraer de la sumariedad del procedimiento todas sus beneficiosas consecuencias.

En estos términos puede V. E. tener por evacuada la consulta que a su tiempo formuló, con cuya solución hemos de tender no sólo a la resolución del caso concreto, sino también a la fijación de una doctrina uniforme, que ponga término a las vacilaciones y dudas que en la práctica se han suscitado en torno a los artículos 213 y siguientes del Código civil.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1948.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

EJECUCION DE SENTENCIAS  
EXTRANJERAS

(MEXICO)

El Fiscal, evacuando el traslado que se le ha conferido en el rollo 252 de 1947, sobre cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de M. (Distrito federal) en autos de juicio ordinario mercantil, dice: Que para proceder con cierto orden en la exposición y examen del asunto, emitiendo su parecer, cree, ante todo, que es obligado hacer mérito especial, aunque conciso, de la posición en que se colocaron los que instan el cumplimiento de la sentencia y se oponen a él, y señalar después su peculiar punto de vista en relación con los problemas suscitados.

A) *Posición del solicitante de la ejecución*

a) La insta el Procurador don J. P. A., en nombre y representación de don V. V. Ruiz, a su vez representante de don C. D. G., don E. V., don E. O. I. y don J. R. G., todos los cuales, según resulta del poder base de la sustitución, son españoles, aunque tienen legal permanencia en M., donde se hallan inscritos en el Registro de extranjeros.

La solicitud está documentada con un testimonio literal de la sentencia, de cuyo contenido, en lo pertinente, se hablará después. En su aspecto formal, resulta expedida por el primer Secretario de Acuerdos, Juzgado décimo del Distrito federal de M.; inserta un auto por el que se declara ejecutoria la sentencia de cuyo cumplimiento se trata; y su legalización, en lo que puede afectar a los intereses españoles, está hecha por la Legación portuguesa en M. y por el Ministerio de Asuntos Exteriores Españoles. Es de interés subrayar, en este punto, que al cumplir su peculiar misión nuestro Ministerio consigna, autorizadamente,

que don A. G. S. —que suple la ausencia de nuestras Autoridades diplomáticas y consulares en M.— es el Encargado de nuestros asuntos en la capital de la República M. Idénticos requisitos formales tiene el poder conferido en M. a don V. V. R., que éste sustituye a favor de un Procurador español, como más arriba queda dicho.

b) El pedimento de ejecución se ampara en el art. 954 de nuestra Ley Procesal civil, sobre la base de que en el país de origen se da cumplimiento a las sentencias de nuestros Tribunales (art. 953). Por ese motivo se razona que la ejecutoria se ha dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal (lo son en el supuesto —según el criterio del actor— las de simulación de contrato, de que son consecuencia las de devolución y entrega de cierto material cinematográfico); que no fué dictado en rebeldía (puesto que las actuaciones se entendieron con un apoderado del que fué demandado, que intervino en todo el curso del proceso); que las obligaciones por las que se procede son lícitas en España (acciones de simulación, determinantes de la nulidad de las convenciones, cuya traza y efectos anulatorios están reconocidos por la jurisprudencia española); y, en fin, que la ejecutoria de que se trata reúne los requisitos que en M. se requieren para considerarla auténtica, y en España para dotarla de eficacia.

#### B) *Posición del opositor don G. R.*

Tal opositor tiene la condición de demandado en el procedimiento en que recayó la sentencia de cuya ejecución se trata; y por eso, con perfecta legitimidad desde el punto de vista de su legitimación, se opone a su cumplimiento. Sin embargo, lo que ahora interesa es exponer sintéticamente los motivos de su oposición, no, ciertamente, porque la Sala, a la que tengo el honor de dirigirme, lo necesite, sino porque, dada la importancia innegable del asunto, el autor de este modesto dictamen pretende a toda costa ser fiel, al tiempo

de emitirlo, a la contradictoria posición en que se colocaron las partes intervinientes, que piden el *exequatur* y aquella otra que lo reputa imposible.

Mas ante todo precisa decir que, al exponer un *parecer jurídico* sobre la cuestión suscitada, el Ministerio Fiscal, por respeto a la augusta serenidad del Tribunal al que se dirige, prescinde deliberadamente de todo cuanto en el escrito de oposición se mantiene a propósito del estado de nuestras relaciones políticas con el Gobierno de la nación mexicana, y aun del modo cómo en ella se ha delineado orgánicamente la estructura de sus Tribunales. Todas las consideraciones que a ese propósito se hacen, son para tenidas en cuenta por los rectores de nuestros destinos, en un plano que no es el de la discusión forense, y a ellos toca privativamente discernir el sentido, alcance y orientación de nuestras relaciones con todos los pueblos del mundo. El tema, harto vidrioso por otra parte, excede con mucho de los límites de un dictamen, que por la fuerza incontrastable de la Ley, ha de limitarse a razonar, en cumplimiento de la española, si puede o no abrirse paso a la ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal extranjero, en este caso, concretamente, por un Tribunal de M.

Con esta obligada salvedad, los motivos de oposición aducidos son, en síntesis, los siguientes:

1.º Se refiere, fundamentalmente, a un matiz puramente formal, a cuyo tenor el solicitante de la ejecución, que se ha acogido, para solicitarla, a las normas del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento española (criterio de reciprocidad que inspira el art. 952 de dicha Ley), no puede, prescindiendo de él, razonar su petición al amparo del art. 954. Por obra de esta consideración, el Tribunal Supremo, que *no sabe* si las sentencias españolas se ejecutan en M., aunque puede presumir que, por el estado de nuestras relaciones diplomáticas, ni siquiera se intenta, ha de rechazar el *exequatur* que se pretende, de acuerdo en lo que dispone el art. 952 (no el 954).

En otro aspecto, aun en el supuesto, que se niega, de que

las sentencias de nuestros Tribunales se ejecutasen en la nación mexicana, la que está en juego no sería viable, porque el demandado, después opositor, no fué emplazado *personalmente*, como dispone el art. 605 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales de 21 de septiembre de 1932.

2.º Para el supuesto de que se lograra orillar las dificultades que ofrece la aplicación del art. 952, se tropezaría con lo no menos evidente que nace de la aplicación del art. 953 de la mencionada Ley; porque evidente como es, por la fuerza de realidades incontrastables, que los Tribunales mexicanos no ejecutarían sentencias dictadas por los nuestros, el último de los preceptos citados, obstaría a la ejecución, en tanto que quien la pretende no demostrase fehacientemente lo contrario. Frente a las consecuencias que se derivan de la necesidad de esta prueba, incluso con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, tal como se aprende en los autos de la Sala de 4 de febrero de 1929, 26 de enero de 1932 y 13 de julio de 1933, carece de valor la afirmación contraria, mucho más habida cuenta de la situación creada con posterioridad a la fecha en que dichas resoluciones se dictaron.

3.º Ya en el ámbito del art. 954 de la Ley Procesal, el *crequatur* no puede otorgarse, atendidas estas consideraciones: a) La acción ejercitada no es personal, sino real o mixta, puesto que lo que se pretendió en la demanda, y lo que en la sentencia se obtuvo, no fué sólo una condena personal, sino la devolución y entrega de las copias (negativas de ciertas películas) *lavanders*, fotografías, heraldos, *trailers* de propaganda y todo lo que de hecho y por derecho correspondiera al actor. b) Ha sido, además, dictada en rebeldía, declaración que ciertamente no se hizo, pero derivada del hecho de haberse entendido las actuaciones todas, incluso la notificación de la sentencia, con un mandatario del demandado, que, a sus espaldas, y sin que conste la extensión y facultades del poder que se le otorgó, asumió su posición procesal y comprometió así abusivamente los intereses de su poderdante. La Ley Procesal mexicana, y aun la jurisprudencia aclaratoria, impe-

dirían, en todo caso, que se declarase rebelde a un litigante que no fué emplazado como aquélla previene. c) La sentencia, además, es intrínsecamente injusta, porque la acción que en el proceso se hizo valer (la de simulación) se ejerció por el propio simulador; porque los hechos de que se parte para llegar a los debidos y congruentes pronunciamientos, están contradichos por actos de los reclamantes; y porque, además, ha sido *derogada* (sic) por un convenio posterior, en cuyo incumplimiento, precisamente, se basa el pedimento de ejecución. d) La sentencia, en último término, es inejecutable por vicios formales derivados de la legalización.

4.º Con independencia de estas consideraciones (termina el opositor), existe el peligro de que si la sentencia en cuestión se ejecutase, se invadiría otra esfera jurisdiccional, dado que, admitida la simulación del contrato, los fondos obtenidos por la proyección de las películas, que son objeto del pleito, deberían haber quedado bloqueados, con la subsiguiente posibilidad de que hubiesen incurrido en delito los actores y demandados en el pleito, ya que sólo por ser don G. R. español y residente en E. se excusaría aquella medida de previsión monetaria.

\* \* \*

Establecida así la posición en que los intervinientes en estos procedimientos de *exequatur* se colocaron, es preciso ahora fijar la que, frente al problema planteado, adopta este Ministerio. Para ello necesito examinar, uno por uno, los temas de oposición; y descartado el que la funda en motivos puramente políticos, los propuestos pueden reducirse todavía más, en estos términos:

#### A) *El sistema español de ejecución de sentencias*

Se trata, como es sabido, de un sistema de orientación ecléctica que, sin subordinar en *absoluto* la ejecución a la existencia de un Tratado, ni inspirarse, *exclusivamente*, en

un criterio de reciprocidad, toma en consideración, preferentemente, esas dos normas, y, en último término, concede el *exequatur*, con independencia de aquellos dos criterios, si concurren en la sentencia de que se trata determinados requisitos de fondo y de forma. La disposición orgánica de los artículos 951 a 954 de nuestra Ley Procesal civil, y las mismas normas específicas, ponen de relieve que se trata de disposiciones que guardan entre sí un orden de prelación. Pero esto no querré decir que, al decidir el Tribunal sobre su aplicación, haya de seguir paso a paso las iniciativas de las partes; el mero requerimiento para que se pronuncie sobre el *exequatur*, motor obligado de su intervención, no le construye a seguir el camino, acertado o desacertado, que las partes elijan para impetrar que pronuncie su juicio. El principio *jura novit curia* tiene aquí una singular y fecundísima aplicación.

#### B) *La aplicación del principio de reciprocidad*

Para discernir lo que en este punto parece procedente, ha de tenerse en cuenta que los arts. 952 y 953 de la mencionada Ley Procesal, aunque son aplicaciones de un mismo principio rector, ofrecen, en el peculiar sentir de este Ministerio, un matiz diferencial. El primero de dichos artículos, contempla el supuesto de que la legislación del país de origen rechace, cuando no existe Tratado, el cumplimiento de las sentencias extranjeras *en general*; sin que la referencia concreta que a España se hace tenga otro alcance que el de expresar un pensamiento que plasma en un Código nacional (en este caso, la Ley de Enjuiciamiento civil española). Este artículo quiere decir, y dice, que España, o cualquiera otro país que adopte su sistema, darán a las sentencias extranjeras el mismo trato que en *la legislación* se dé a las suyas.

Ahora bien; puede acaecer que *por jurisprudencia* no se dé cumplimiento a las sentencias extranjeras, bien porque falte una norma adecuada, o bien porque la interpretación

de los Tribunales deniegue el *exequatur*; y para esa hipótesis, esencialmente distinta de la anterior, se ha escrito el artículo 953.

En el caso de México, los arts. 604 y 605 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito y territorio federales, de 30 de agosto de 1932, son análogos a los correspondientes de nuestra Ley Procesal; aunque se advierte (eso, al menos, parece por su redacción) que sólo se atiende a dos criterios: el de Convenio y el de reciprocidad internacional. La ejecución se subordina *siempre* al cumplimiento de ciertos requisitos; diferencia que infiero de la diferente redacción que, en su inicio, tienen el art. 605 del Código mexicano y el 954 de nuestra Ley.

Ahora bien; aplicando todas estas normas al supuesto de ejecución que se discute, el representante del Ministerio Fiscal no encuentra inconveniente en que la sentencia de que se trata pueda ser ejecutada, cuando la legislación vigente en México permite la ejecución de las nuestras y tiene en su ordenación características en el fondo idénticas a nuestros propios preceptos. Sólo mediante la prueba de que *por jurisprudencia* no se da cumplimiento a nuestras sentencias, cabe negar la ejecución por ese motivo, y esa prueba no se ha facilitado por el opositor, que hace de ella un argumento decisivo para lograr que la ejecución se deniegue.

Comprenderá el Tribunal, al que tengo el honor de dirigirme, que, a estas alturas, no puedo apoyarme en la referencia, por otra parte bastante vaga, que se hace al problema que tratamos en una Memoria de esta Fiscalía correspondiente al año 1904 (pág. 83); pero como el opositor, tras de rechazar justificadamente ese argumento, trae a colación decisiones más recientes de este Alto Tribunal, quiero aludir a ellas, después de conocidas y estudiadas, para llegar a la conclusión de que no contradicen mi tesis.

En el auto de 4 de febrero de 1929 (rollo 736 de 1928), la ejecución se denegó, fundamentalmente, porque la sentencia dictada había recaído en rebeldía del opositor; y aunque al principio de su único considerando se dice literalmente, y

a modo de inciso, que “no se ha demostrado que entre México y España exista principio de reciprocidad”, esa afirmación hay que relacionarla con el escrito de oposición del Ministerio Fiscal, en que, al tratar ese punto, confiesa honradamente que *no conoce* la legislación mexicana, ni el criterio que en la materia sigue; lo que, lejos de ser un argumento contra la tesis —puramente jurídica—, que este Ministerio mantiene, corrobora su parecer.

En el caso resuelto por auto de 22 de enero de 1932 (rollo 493, de 1931), el problema que se planteó, a ejemplo del anterior, no fué el de la reciprocidad en abstracto, sino el de si podía acordarse la ejecución en España de una sentencia dictada en rebeldía; y con entero acierto se denegó. El texto del auto y el dictamen fiscal que le precede, no niegan la posibilidad de ejecución, si hubiesen concurrido todos los requisitos del art. 954; y el Considerando a que en el escrito de oposición se alude dice literalmente: “No consta demostrado, ni aun indicado, que en México se ejecuten las sentencias de los Tribunales españoles cuando hubiesen sido dictadas en rebeldía y, por tanto, atendiendo al principio de reciprocidad.... etc.” La invocación de ese auto no tiene, pues, en el modesto sentir del informante, la fuerza demostrativa que pretende otorgársele.

Y todavía resta ocuparse del luminoso auto de 13 de julio de 1933 (rollo 9 de ese año), porque en él, y sobre la base de que la sentencia de cuyo cumplimiento se trataba había recaído en un juicio ejecutivo, se razona ampliamente las dificultades que para lograr la ejecución dimanaban de la naturaleza *no definitiva* de la resolución, según nuestras leyes, y la imposibilidad de que para eludir las se sometiesen dos españoles a un Tribunal extranjero. La referencia que se hace a la existencia de Tratados y de jurisprudencia, aparte de ser puramente incidental, lo único que pone de relieve es que la legislación española, más generosa que otras, no desecha la posibilidad de ejecutar una sentencia que reúna los requisitos del art. 954, *aunque no existan Tratados, ni se haya demostrado la reciprocidad jurisprudencial*. Por eso

entra en el *fondo* del asunto, que en otro caso hubiese podido y aun debido eludir, y hace el juicio de calificación, para el que fué requerido el Tribunal, sobre la base de aquella interesantísima cuestión procesal, y aun adentrándose en otras que dan relieve a la justicia de la sentencia.

C) *Examen de la sentencia a la luz del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil*

Se alcanza bien, por todo lo expuesto, que es en la interpretación de ese artículo donde está el nudo de la cuestión que a la Sala se plantea, y por eso su tratamiento en Derecho ha de acomodarse a las normas del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Coinciden, esencialmente, con las que, para todos los supuestos, se establecen en el art. 605 del Código mexicano. Examinándolas atentamente, con los motivos de oposición formulados, se está en condiciones de llegar a una conclusión satisfactoria.

1.º La sentencia debe haberse dictado como consecuencia del ejercicio de una acción personal. No tiene esta condición, en puridad, una de las que se hicieron valer en el proceso de que se trata; porque si semejante calificativo corresponde en Derecho a la de simulación, no así a la reivindicatoria de cosas muebles, que era su obligada consecuencia. El opositor la califica de mixta, con técnica ya superada por las declaraciones de este Tribunal; pero importa decir que cuando nuestra jurisprudencia se encuentra frente al ejercicio conjunto de diversas acciones, ligadas entre sí por una relación de causalidad, fija la competencia ateniéndose al carácter principal y accesorio de las acciones ejercitadas, y la atribuye al Juez que debiera entender de la que, lógicamente, se repute principal.

En el caso de que se trata, es inconcuso que la acción principal es la personal de simulación (por cierto alegada por uno de los pretendidos simuladores), y la accesoria la reivindicatoria de muebles; y por eso, a primera vista, podría es-

timarse que ésta era *atraída* por aquélla. Pero este Ministerio no debe ocultar que tal doctrina, impecable en el Derecho nacional, podría acarrear en el internacional graves dificultades; porque cuando se tratase de inmuebles, un criterio universal proscribe el intento de sustraer a la jurisdicción de los Tribunales nacionales los procesos que a ellos o a los derechos reales constituídos sobre los mismos se refieran; y es también regla internacional que las acciones reales sobre bienes, en cuanto persiguen cosas determinadas o derechos que los afecten, deben ejercitarse en el lugar donde esas cosas se hallen al interponer la demanda, si ese lugar fuese conocido. Por eso, y respetando el ajeno parecer y, sobre todo, la suprema decisión de la Sala, el Fiscal estima que por ese lado la ejecución no es viable, cuando en realidad lo que persigne, es decir, su contenido *económico*, es obtener la devolución de cosas de naturaleza mueble situadas en España.

Honradamente declara que este primer problema ha sido objeto de un detenido examen; obligándole el estudio hecho a decidirse por una posición que excluye la posibilidad de que por el cauce de las acciones mixtas (concurrencia de acciones personales y reales) pueda *desnaturalizarse* el texto terminante del número 1.º del art. 954 de la Ley española; lo que si tratándose de muebles puede no tener sino una relativa importancia, si la cuestión se suscitara en relación con inmuebles, podría acarrear consecuencias gravísimas...; y, sin embargo, una vez que se optase por el criterio rector de la cuestión en Derecho nacional, para trasplantarlo al internacional, las consecuencias tendrían que afectar, en buena lógica, a toda clase de bienes.

2.º Es también supuesto del *executur*, según la ley española, el de que la sentencia no se haya dictado *en rebeldía*, lo que en nuestra técnica procesal, y también en la mexicana (artículo 637 y siguientes), equivale a decir que el litigante, convocado a juicio, no ha comparecido voluntariamente. En el caso, el litigante no ha sido convocado *en su persona*, sino en la de un mandatario, cuyos poderes desconoce el Tribunal, y con ellos la extensión de los mismos; y mediante este

arbitrio, el apoderado, con quien como tal se entendió la diligencia de emplazamiento, ha intervenido en el proceso, formulando excepciones, y consentido la sentencia.

Si se atiende a la letra de la norma contenida en el párrafo 2.º de nuestra Ley, coincidente en algo con la del número 4.º del art. 605 del Código mexicano, pudiera pensarse que se ha cumplido ese requisito. Mas si se considera *el espíritu*, la conclusión tiene que ser distinta. Es éste, acaso, el más grave reparo que puede ponerse a la ejecución.

Cuando nuestras leyes, como las que coinciden con ellas, se previenen contra la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía en un país extranjero, es precisamente porque tratan de rodear de toda clase de garantías la declaración de incomparecencia de un litigante remiso al llamamiento. Tan evidente es esto, que cuando un tratadista americano, cuyo nombre ha ganado universalidad (Bustamante: *Derecho Internacional Privado*, vol. III, pág. 310), se ocupa de la cuestión, encuentra poco satisfactoria la fórmula española (y la cubana), y pugna porque se la sustituya por otra que se refiera a la prueba de que las partes *han sido citadas*, para que (son sus palabras) “se las oiga o se les otorgue expresamente el derecho de hacerse oír, antes de la resolución dictada o con anterioridad al momento legal en que la sentencia haya quedado firme. Sin eso —añade— falta a la sentencia una de sus más importantes garantías”.

Pues bien; esa idea se traduce maravillosamente en el Código procesal mexicano, que, al determinar los requisitos inexcusables para que una sentencia extranjera tenga fuerza en la República de México; exige (texto literal del V, IV del artículo 605 del Código) “que haya sido emplazado *personalmente* el demandado para concurrir al pleito”.

Ese es, en el fondo, el criterio de nuestra Ley; y es justificado que lo sea, porque la representación procesal es un *derecho* del litigante que se vale de ella; mientras no hace uso de él (y no puede hacerlo hasta que se le *emplaza*), subsiste su derecho a comparecer por sí (si puede hacerlo) y el

de conferir su representación a su apoderado general..., o a otro especialmente capacitado.

Por este lado tampoco es viable la ejecución que se pretende.

3.º Con lo expuesto bastaría para denegarla; pero este Ministerio (sin entrar en las consideraciones que el opositor hace a propósito de la injusticia de lo resuelto —problema que no puede confundirse con el de la *licitud de la obligación*, a que alude el número 3.º del repetido art. 954—) quiere señalar que la ejecutoria es formalmente correcta, porque en ella se inserta el auto que acredita la firmeza del fallo y su carácter ejecutivo, y porque la legalización está hecha por el funcionario consular al que España tiene confiados sus intereses en México, según acredita fehacientemente el visado de nuestra Subsecretaría de Asuntos Exteriores; y la fórmula utilizada es la correcta y la corriente en esa clase de documentos.

Carecen de trascendencia, en la solución del problema que aquí se ventila, las disquisiciones del demandado y opositor a la ejecución, a propósito de la posible comisión de delitos monetarios. Salvando el criterio ajeno, es otro, y muy distinto, el cauce que, de ser cierto, lo que tampoco llega a asegurarse rotundamente, tendrían las consideraciones que en ese punto se consignan en el escrito.

Concretando, pues, su parecer, entiende este Ministerio:

A) Que el problema que esta ejecución plantea, en relación con las sentencias de los Tribunales mexicanos, debe resolverse con arreglo a lo dispuesto en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, o, si no se estimase aplicable, conforme al art. 954 de la misma, tal como resulta de la doctrina que implícitamente se contiene en los autos más recientes de este Tribunal, a que en el lugar oportuno se ha hecho referencia.

B) Que la ejecución no es viable, a pesar de todo, porque ni se procedió *exclusivamente* en el ejercicio de una acción personal, ni puede estimarse correctamente emplazado el litigante que no lo fué en su persona, y sí en la de un apo-

derado, con infracción de lo que dispone el número 4.º del artículo 605 del Código procesal de la nación cuyos Tribunales dictaron la sentencia, y conforme también al espíritu informador de la regla 2.ª del art. 954 de nuestra Ley de Enjuiciamiento.

C) Que si la Sala no creyese que los precedentes motivos pueden obstar a la ejecución, este Ministerio no encuentra otros que con verdadero fundamento puedan impedir la.

La Sala, no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 20 de abril de 1948.

# ESTADISTICA

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1947, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1948, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1947	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1948									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	6.671	11.470	18.141	837	180	80	28	13	1.138	4.032	1.279	5.304	6.442
Barcelona	5.174	11.102	16.276	1.679	1.122	785	487	198	4.271	773	409	1.182	5.453
Albacete	732	817	1.549	45	86	123	137	178	569	139	121	260	829
Burgos	491	1.263	1.754	103	90	63	28	37	330	135	18	153	483
Cáceres	737	1.507	2.244	53	72	73	32	21	251	142	195	337	588
Coruña	2.143	3.090	5.233	294	449	186	89	11	1.029	838	433	1.271	2.300
Granada	2.482	2.483	4.665	219	320	361	220	303	1.423	270	1.195	1.465	2.888
Las Palmas	537	1.659	2.196	78	62	34	24	1	199	245	232	477	676
Oviedo	2.731	2.518	5.249	277	336	254	193	82	1.142	348	1.360	1.708	2.850
Palma	1.151	1.166	2.317	72	81	56	81	160	450	673	162	835	1.285
Pamplona	519	1.160	1.679	83	62	54	42	104	345	210	83	293	638
Sevilla	4.668	5.053	9.721	592	706	491	273	163	2.225	1.471	1.283	2.754	4.979
Valencia	1.907	4.234	6.141	339	460	400	365	409	1.973	593	1.305	1.898	3.871
Valladolid	766	1.515	2.281	68	59	42	43	43	212	221	79	300	512
Zaragoza	6.969	2.157	9.126	218	114	103	85	218	783	1.412	187	1.599	2.337
Alicante	2.569	1.999	4.168	103	147	111	88	738	1.187	306	167	473	1.660
Almería	399	1.114	1.513	58	92	60	43	21	274	85	19	104	378
Ávila	230	579	809	38	30	23	9	2	102	37	109	146	248
Badajoz	851	1.985	2.836	134	166	77	38	104	519	194	100	294	813
Bilbao	889	2.454	3.343	146	228	162	95	8	639	83	144	227	866
Cádiz	1.835	2.573	4.408	207	277	281	211	290	1.269	245	407	652	1.918
Castellón	320	755	1.075	52	57	65	44	11	229	37	92	129	358
Ciudad Real	1.965	1.346	3.311	87	114	77	82	112	472	579	740	1.319	1.791
Córdoba	1.565	2.705	4.270	209	100	92	37	26	464	342	213	555	1.019
Cuenca	364	576	940	20	20	21	25	39	125	40	67	107	232
Gerona	527	607	1.134	43	152	71	54	65	385	271	22	293	678
Guadalajara	159	405	564	25	17	20	5	3	67	41	16	57	124
Huelva	595	1.159	1.754	77	65	49	27	20	238	182	222	404	642
Huesca	397	587	984	38	65	83	62	146	394	19	66	85	479
Jaén	4.129	2.393	6.522	158	163	107	70	68	566	1.153	3.171	4.324	4.890
León	767	1.250	2.017	66	92	114	107	44	423	299	100	399	822
Lérida	465	785	1.250	50	87	81	118	81	407	18	43	61	468
Logroño	204	731	935	58	114	11	16	7	206	32	15	47	253
Lugo	424	1.308	1.732	96	103	78	25	7	309	194	44	238	547
Málaga	2.939	3.064	5.993	189	283	236	250	171	1.129	174	1.608	1.782	2.911
Murcia	1.049	1.603	2.652	43	37	74	181	77	412	343	74	417	829
Orense	620	1.465	2.085	94	112	96	73	35	410	212	75	287	697
Palencia	315	815	1.130	42	69	34	16	32	193	66	12	78	271
Pontevedra	2.634	2.366	5.000	124	112	97	69	80	482	922	814	1.736	2.218
Salamanca	326	1.053	1.379	32	28	12	6	2	80	173	10	183	263
San Sebastián	1.097	1.648	2.745	89	94	100	107	122	518	385	242	627	1.145
Santa Cruz de Tenerife	733	1.457	2.190	122	218	268	232	106	946	185	106	291	1.237
Santander	611	1.105	1.716	201	65	25	4	3	295	50	243	293	588
Segovia	285	392	677	25	35	20	24	18	122	60	67	127	249
Soria	150	354	504	27	27	16	6	4	80	38	35	73	153
Tarragona	451	927	1.381	75	126	41	40	29	311	31	115	146	457
Teruel	221	531	752	42	62	34	28	7	173	31	13	44	217
Toledo	1.002	1.097	2.090	112	135	98	55	45	445	416	155	571	1.016
Vitoria	395	439	834	23	46	73	72	134	348	55	29	84	432
Zamora	337	796	1.133	32	51	35	34	40	192	88	47	135	327
TOTALES	69.487	95.217	164.704	7.826	7.796	5.970	4.479	4.632	30.703	18.888	17.736	36.624	67.327



## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1947, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1947 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1948

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1947	Ingresadas desde 1.º de enero de 31 de diciembre de 1947	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1947							TOTAL de causas despachadas	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1948
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario		
Madrid .....	316	11.699	12.015	3.896	»	230	6.352	12	811	190	11.491	524
Barcelona .....	»	13.879	13.879	2.927	»	85	7.859	66	194	2.748	13.879	»
Albacete .....	»	954	954	220	»	10	460	48	30	186	954	»
Burgos .....	»	1.197	1.197	302	»	164	617	20	44	50	1.197	»
Cáceres .....	»	1.627	1.627	359	»	60	1.012	105	57	34	1.627	»
Coruña .....	»	5.081	5.081	652	»	904	3.011	32	29	453	5.081	»
Granada .....	»	2.601	2.601	380	»	114	1.201	24	32	850	2.601	»
Las Palmas .....	»	1.962	1.962	448	»	341	952	22	3	196	1.962	»
Oviedo .....	386	2.123	2.509	746	»	64	1.167	62	58	238	2.335	174
Palma .....	»	1.605	1.605	536	»	41	767	31	33	197	1.605	»
Pamplona .....	8	1.158	1.166	304	»	38	676	78	25	10	1.131	35
Sevilla .....	45	5.892	5.937	1.134	»	130	3.295	87	309	721	5.676	261
Valencia .....	»	4.154	4.154	729	»	49	2.324	98	102	852	4.154	»
Valladolid .....	7	1.670	1.667	358	»	34	935	73	49	194	1.650	17
Zaragoza .....	»	1.941	1.941	456	»	82	949	3	35	416	1.941	»
Alicante .....	»	4.662	4.662	470	»	465	2.860	126	100	296	4.317	345
Almería .....	45	1.614	1.659	376	»	235	729	10	17	292	1.659	»
Avila .....	»	673	673	114	»	5	423	60	7	64	673	»
Badajoz .....	»	1.639	1.639	802	»	97	644	44	52	»	1.639	»
Bilbao .....	»	2.413	2.413	578	»	111	1.258	4	97	365	2.413	»
Cádiz .....	16	2.623	2.639	816	»	32	1.227	42	73	430	2.620	19
Castellón .....	22	731	753	112	»	42	404	6	12	141	717	36
Ciudad Real .....	»	1.720	1.720	476	»	98	821	119	47	15	1.720	»
Córdoba .....	371	2.705	3.066	1.288	»	97	1.412	6	54	171	3.028	38
Cuenca .....	»	543	543	164	»	28	222	21	10	98	543	»
Gerona .....	2	1.070	1.072	185	»	10	590	11	19	255	1.070	2
Guadalajara .....	»	972	972	144	»	52	679	50	31	16	972	»
Huelva .....	»	1.245	1.245	340	»	100	715	»	53	37	1.245	»
Huesca .....	»	730	730	112	»	19	466	33	9	91	730	»
Jaén .....	2.744	3.700	6.444	779	»	206	1.867	6	71	371	3.300	3.144
León .....	»	1.552	1.552	349	»	787	64	33	69	250	1.552	»
Lérida .....	»	890	890	151	»	19	535	38	18	129	890	»
Logroño .....	»	740	740	168	»	13	437	23	27	72	740	»
Lugo .....	»	1.396	1.396	339	»	6	764	57	39	191	1.396	»
Málaga .....	73	3.064	3.137	768	»	118	1.599	63	183	325	3.056	81
Murcia .....	»	1.931	1.931	394	»	102	828	3	50	553	1.931	»
Orense .....	»	2.186	2.186	804	»	43	989	22	37	291	2.186	»
Palencia .....	»	963	963	201	»	2	592	24	23	121	963	»
Pontevedra .....	1.135	1.205	2.740	572	»	183	1.321	22	12	»	2.310	30
Salamanca .....	»	1.240	1.240	333	»	13	698	60	25	111	1.240	»
San Sebastián .....	31	2.694	2.725	230	»	230	1.624	11	63	223	2.725	»
Santa Cruz de Tenerife .....	»	1.414	1.414	426	»	35	676	72	8	197	1.414	»
Santander .....	69	1.135	1.204	404	»	39	450	71	21	168	1.153	51
Segovia .....	»	482	482	112	»	6	309	30	4	21	482	»
Soria .....	»	389	389	110	»	11	181	23	10	54	389	»
Tarragona .....	33	916	949	250	»	43	515	37	46	67	758	191
Teruel .....	»	618	618	122	»	16	369	16	5	90	618	»
Toledo .....	»	1.582	1.582	370	»	77	685	99	21	330	1.582	»
Vitoria .....	»	558	558	105	»	6	285	5	1	156	558	»
Zamora .....	»	1.134	1.134	225	2	39	624	37	19	178	1.134	»
<b>Totales .....</b>	<b>5.293</b>	<b>110.662</b>	<b>115.955</b>	<b>26.636</b>	<b>2</b>	<b>5.731</b>	<b>59.439</b>	<b>2.044</b>	<b>3.149</b>	<b>13.504</b>	<b>111.007</b>	<b>4.948</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid .....	2.305	1	»	29	7	15	109	1.484	660	»	687	1.608
Barcelona .....	1.575	»	»	»	»	»	198	952	355	197	295	1.347
Albacete .....	231	»	»	»	»	»	82	72	21	57	21	210
Burgos .....	293	2	»	»	»	»	41	166	52	32	54	239
Cáceres .....	474	2	»	6	3	1	167	75	87	133	98	376
Coruña .....	511	1	2	»	3	3	75	277	86	64	92	419
Granada .....	485	18	»	11	1	1	104	173	72	105	2	383
Las Palmas .....	266	2	»	2	3	2	58	89	42	70	47	219
Oviedo .....	517	2	»	6	»	»	36	107	127	239	135	382
Palma .....	377	1	»	»	1	»	131	163	49	32	51	326
Pamplona .....	257	»	1	3	2	»	94	72	24	61	30	227
Sevilla .....	730	10	4	»	52	68	11	151	156	278	222	508
Valencia .....	659	»	»	»	1	2	126	165	92	272	93	566
Valladolid .....	430	»	»	11	»	»	138	92	48	172	59	379
Zaragoza .....	365	»	»	4	5	»	124	148	36	48	45	320
Alicante .....	299	»	»	36	»	»	16	108	65	74	201	198
Almería .....	184	3	»	»	»	2	57	47	40	30	48	135
Avila .....	111	»	»	»	2	»	21	36	14	38	16	95
Badajoz .....	593	»	»	15	»	»	154	132	96	196	111	482
Bilbao .....	479	»	»	7	5	7	35	174	68	187	76	403
Cádiz .....	450	2	»	»	»	»	90	230	57	71	59	391
Castellón .....	104	»	»	»	»	»	34	23	17	29	20	86
Ciudad Real .....	607	1	»	90	1	1	144	252	75	38	167	440
Córdoba .....	628	»	»	»	6	3	38	311	93	177	99	529
Cuenca .....	176	»	»	»	1	1	10	64	24	76	25	151
Gerona .....	118	1	»	»	»	1	28	62	18	8	19	99
Guadalajara .....	188	»	»	»	2	1	40	61	24	60	26	162
Huelva .....	425	»	»	4	2	5	8	261	49	96	55	370
Huesca .....	103	»	»	3	»	1	24	40	13	21	17	86
Jaén .....	465	3	»	1	»	»	108	87	97	170	203	257
León .....	367	»	»	»	4	»	111	92	35	125	39	328
Lérida .....	152	»	»	»	»	»	24	56	31	41	31	121
Logroño .....	165	»	»	4	»	1	79	34	28	19	4	161
Lugo .....	270	»	»	»	2	»	30	39	37	162	39	231
Málaga .....	813	»	»	7	1	»	84	338	166	217	174	639
Murcia .....	415	»	»	»	»	»	112	133	77	93	77	338
Orense .....	380	»	»	»	2	5	33	195	70	75	72	308
Palencia .....	199	»	»	»	1	3	45	47	29	78	26	173
Pontevedra .....	444	2	3	7	»	»	33	103	66	230	12	432
Salamanca .....	283	»	»	»	3	1	49	174	35	21	38	245
San Sebastián .....	218	1	»	3	2	»	43	80	39	50	45	173
Santa Cruz de Tenerife .....	427	»	»	»	3	3	114	83	75	139	78	349
Santander .....	329	2	»	»	»	»	74	109	69	75	71	258
Segovia .....	86	»	»	»	»	»	11	25	17	33	17	69
Soria .....	116	1	»	4	»	»	13	13	41	44	46	70
Tarragona .....	276	»	»	4	4	»	104	82	24	58	32	244
Teruel .....	141	»	»	»	2	3	33	51	34	18	36	105
Toledo .....	491	»	»	»	»	»	59	238	65	129	65	436
Vitoria .....	76	»	»	»	»	4	22	12	11	29	11	65
Zamora .....	215	1	»	»	»	»	17	74	43	80	44	171
<i>Tots</i> .....	20.403	56	10	257	121	134	3.395	8.060	3.639	4.747	4.104	16.299

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947

AUDIENCIAS	Enero .....	Febrero .....	Marzo .....	Abril .....	Mayo .....	Junio .....	Julio .....	Agosto .....	Septiembre .....	Octubre .....	Noviembre .....	Diciembre .....	TOTALES
Madrid .....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Barcelona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2
Coruña .....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Granada .....	»	1	4	5	2	»	1	»	1	2	2	»	18
Las Palmas .....	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
Oviedo .....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Palma .....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	»	»	1	1	2	1	»	»	1	4	»	»	10
Valencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	3
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz .....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real .....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Córdoba .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	3
León .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
°Santa Cruz de Tenerife .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander .....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
<i>Totales</i> .....	1	3	8	12	8	2	4	1	5	6	5	1	56

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	
Madrid .....	27	204	22.304	»	22.535	»	9	14	23	46	»	»	2.148	»	2.148	19	94	74	»	187
Barcelona .....	992	4.231	27.427	»	32.648	»	29	396	»	425	3	30	1.669	»	1.702	35	154	»	»	189
Albacete .....	1.065	1.121	»	»	2.186	5	5	»	»	10	100	82	»	»	182	74	60	»	»	134
Burgos .....	561	1.325	522	»	2.408	»	5	10	»	15	9	132	111	»	252	35	»	4	»	39
Cáceres .....	1.410	923	1.496	»	3.869	21	2	»	»	23	21	114	242	»	377	92	1	»	»	93
Coruña .....	149	124	1.126	»	1.399	»	»	8	»	8	9	40	412	»	461	160	3	»	»	163
Granada .....	750	1.020	5.123	»	6.893	5	3	5	»	13	27	65	336	»	428	168	29	»	»	197
Las Palmas .....	1.278	2.382	»	»	3.660	»	»	»	»	»	15	212	»	»	227	33	29	»	»	62
Oviedo .....	525	1.446	2.731	»	4.702	»	3	4	»	7	5	166	321	»	492	43	11	1	»	55
Palmá .....	1.282	1.950	»	»	3.232	4	12	»	»	16	46	202	»	»	248	24	3	»	»	27
Pamplona .....	1.357	856	»	»	2.213	8	4	»	»	12	66	98	»	»	164	37	11	»	»	48
Sevilla .....	352	51	7.582	»	7.985	6	»	5	»	11	»	55	675	»	730	91	12	36	»	139
Valencia .....	793	1.230	4.807	»	6.830	1	2	14	»	17	»	109	421	»	530	140	10	»	»	150
Valladolid .....	655	1.107	1.285	»	3.047	5	2	»	»	7	12	159	138	»	309	118	10	2	»	130
Zaragoza .....	1.108	»	3.297	»	4.405	18	»	290	»	308	18	»	259	»	277	103	»	40	»	143
Alicante .....	1.897	1.466	2.688	»	6.051	»	7	11	»	18	5	68	190	»	263	»	»	»	»	»
Almería .....	1.588	2.044	1.807	»	5.439	1	2	3	»	6	30	62	89	»	181	12	4	»	»	16
Avila .....	1.212	»	»	»	1.212	5	»	»	»	5	55	33	»	»	88	»	»	»	»	»
Badajoz .....	1.003	1.204	2.845	»	5.052	1	1	»	»	2	12	128	322	»	462	10	2	»	»	12
Bilbao .....	907	1.225	3.200	»	5.332	»	5	15	»	20	10	111	304	»	425	118	21	»	»	139
Cádiz .....	1.298	»	1.287	»	2.585	»	»	»	»	»	30	»	420	»	450	11	»	»	»	11
Castellón .....	712	286	»	»	1.398	3	4	»	»	7	38	46	»	»	84	59	»	»	»	59
Ciudad Real .....	1.671	883	909	»	3.463	»	3	2	»	5	90	127	149	»	366	50	»	»	»	50
Córdoba .....	1.670	648	3.905	»	6.223	1	4	12	»	17	36	70	522	»	628	3	»	2	»	5
Cuenca .....	738	801	»	»	1.539	1	1	»	»	2	86	88	»	»	174	14	4	»	»	18
Gerona .....	795	842	»	»	1.637	10	5	»	»	15	42	47	»	»	89	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	1.120	902	»	»	2.022	»	»	»	»	»	95	50	»	»	145	64	29	»	»	93
Huelva .....	728	923	719	»	2.370	13	3	»	»	16	118	168	120	»	406	4	»	»	»	4
Huesca .....	1.162	213	51	»	1.426	»	»	»	»	»	71	11	»	»	82	17	2	»	»	19
Jaén .....	537	2.059	2.126	»	4.722	2	1	12	»	15	19	161	263	»	443	31	»	»	»	31
León .....	391	350	396	»	1.137	»	2	3	»	5	92	96	94	»	282	25	3	7	»	35
Lérida .....	989	1.716	»	»	2.705	6	13	»	»	19	48	80	»	»	128	13	8	»	»	21
Logroño .....	945	589	»	»	1.534	»	»	»	»	»	74	48	»	»	122	6	3	»	»	9
Lugo .....	697	925	692	»	2.314	»	2	4	»	6	41	109	81	»	231	23	»	»	»	23
Málaga .....	847	1.493	5.934	»	8.274	1	»	»	»	1	61	179	482	»	722	70	2	2	»	74
Murcia .....	1.164	617	1.045	»	2.826	2	5	8	»	15	24	158	233	»	415	157	»	»	»	157
Orense .....	2.078	1.605	365	»	4.048	4	2	1	»	7	162	147	39	»	348	48	20	1	»	69
Palencia .....	790	1.327	»	»	2.117	»	4	»	»	4	11	144	»	»	155	11	10	»	»	21
Pontevedra .....	712	660	317	»	1.689	»	»	»	»	»	84	286	66	»	436	»	»	»	»	»
Salamanca .....	1.265	1.084	»	»	2.349	10	4	»	»	14	117	131	»	»	248	6	1	»	»	7
San Sebastián .....	1.738	1.160	»	»	2.898	2	5	»	»	7	102	69	»	»	171	15	»	»	»	15
Santa Cruz de Tenerife.....	1.636	1.400	»	»	3.036	11	3	»	»	14	150	246	»	»	396	1	5	»	»	6
Santander .....	943	1.541	»	»	2.484	1	2	»	»	3	74	202	»	»	276	9	20	»	»	29
Segovia .....	843	120	73	»	1.036	2	2	»	»	4	58	16	9	»	83	1	1	»	»	2
Soria .....	232	293	»	»	525	28	84	»	»	112	23	76	»	»	99	2	»	»	»	2
Tarragona .....	86	2.234	»	»	2.320	»	9	»	»	9	8	159	»	»	167	»	6	»	»	6
Teruel .....	865	468	»	»	1.333	»	»	»	»	»	103	33	»	»	136	»	»	»	»	»
Toledo .....	736	1.987	282	»	3.005	»	»	»	»	»	210	201	19	»	430	27	9	2	»	38
Vitoria .....	725	611	»	»	1.136	»	»	»	»	»	12	40	»	»	52	4	2	»	»	6
Zamora .....	582	»	»	»	582	»	»	»	»	»	191	»	»	»	191	13	»	»	»	13
<b>Totales.....</b>	<b>47.406</b>	<b>52.086</b>	<b>106.339</b>	<b>»</b>	<b>205.831</b>	<b>177</b>	<b>249</b>	<b>817</b>	<b>23</b>	<b>1.266</b>	<b>2.713</b>	<b>5.64</b>	<b>10.134</b>	<b>»</b>	<b>17.911</b>	<b>1.996</b>	<b>579</b>	<b>171</b>	<b>»</b>	<b>2.746</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.<sup>o</sup> de enero a 31 de diciembre de 1947

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
	Madrid .....	154	582	301	1.400	476	306	*	2.607	2.913	
	Avila .....	*	118	11	*	21	*	112	38	150	
Madrid .....	Guadalajara .....	5	71	71	55	57	231	*	28	259	3.598
	Segovia .....	3	89	2	42	39	46	35	94	175	
	Toledo .....	*	1	*	21	79	*	*	*	101	
	Barcelona .....	83	205	19	1.660	312	567	368	1.344	2.279	
Barcelona .....	Gerona .....	17	15	25	256	60	336	25	12	373	3.882
	Lérida .....	6	258	24	125	131	126	414	4	544	
	Tarragona .....	9	359	80	100	138	120	377	189	686	
	Albacete .....	6	68	*	202	91	19	193	155	367	
Albacete .....	Ciudad Real .....	14	344	19	151	216	*	582	164	746	1.794
	Cuenca .....	2	53	4	73	10	45	37	60	152	
	Murcia .....	8	7	320	200	4	225	250	64	539	
	Burgos .....	6	114	10	123	55	63	58	187	308	
	Alava .....	*	8	81	32	7	*	*	128	128	
Burgos .....	Logroño .....	13	118	94	109	91	80	156	189	425	2.279
	Santander .....	12	153	123	166	93	127	288	132	547	
	Soria .....	4	73	14	35	28	35	*	119	154	
	Vizcaya .....	9	159	231	193	125	452	*	265	717	
Cáceres .....	Cáceres .....	6	559	141	406	467	1.004	395	180	1.579	2.761
	Badajoz .....	5	557	136	128	356	826	273	83	1.182	
	Coruña .....	29	248	92	243	118	98	514	118	730	
Coruña .....	Lugo .....	1	149	101	184	116	112	345	94	551	2.451
	Orense .....	5	81	63	154	61	42	318	4	364	
	Pontevedra .....	12	164	214	213	203	504	302	*	806	
	Granada .....	5	314	39	151	78	279	269	39	587	
Granada .....	Almería .....	2	12	5	462	84	183	115	267	565	2.960
	Jaén .....	5	230	134	468	183	653	225	142	1.020	
	Málaga .....	10	243	35	210	290	195	522	71	788	
Las Palmas .....	Las Palmas .....	3	108	41	58	104	*	*	314	314	734
	Santa Cruz de Tenerife .....	2	97	6	175	140	29	237	154	420	
Oviedo .....	Oviedo .....	7	484	143	580	217	294	1.133	4	1.431	1.431
Palma .....	Baleares .....	6	386	8	114	47	262	270	29	561	561
	Navarra .....	6	213	9	40	44	158	96	58	312	712
Pamplona .....	Guipúzcoa .....	8	253	19	81	39	*	281	219	400	
	Sevilla .....	19	473	76	307	230	187	651	267	1.105	
Sevilla .....	Cádiz .....	13	127	48	164	226	278	126	174	578	2.787
	Córdoba .....	7	269	43	246	224	535	140	114	788	
	Huelva .....	13	123	22	72	85	*	252	63	315	
	Valencia .....	47	969	367	1.865	454	1.239	1.488	975	3.702	
Valencia .....	Alicante .....	18	520	51	241	62	311	313	268	892	5.091
	Castellón .....	7	235	*	204	51	208	*	289	497	
	Valladolid .....	51	650	74	523	276	861	320	393	1.574	
	León .....	20	114	16	67	79	94	102	100	296	
Valladolid .....	Palencia .....	*	120	1	65	52	*	213	7	238	2.729
	Salamanca .....	10	157	6	130	41	127	84	133	344	
	Zamora .....	5	83	32	125	27	169	*	108	277	
Zaragoza .....	Zaragoza .....	18	323	86	294	387	518	512	78	1.108	
	Huesca .....	3	35	63	77	87	*	144	121	265	1.576
	Teruel .....	4	42	8	110	39	68	62	73	203	
	Totales .....	698	11.018	3.620	13.100	6.910	12.012	11.614	11.720	35.346	35.346

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

*Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947.*

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid .....	13	5	10	7	4	»	7	32	»	39
Barcelona .....	39	242	35	11	7	»	183	151	»	334
Albacete .....	4	1	»	»	»	»	»	»	»	5
Burgos .....	2	»	5	»	»	»	1	1	»	7
Cáceres .....	1	»	1	1	1	3	6	»	»	4
Coruña .....	14	25	16	23	12	7	»	83	»	90
Granada .....	2	7	»	»	1	9	2	»	»	10
Las Palmas .....	»	3	»	»	»	1	1	»	»	3
Oviedo .....	4	3	2	»	»	5	»	4	»	9
Palma .....	»	1	2	»	»	2	1	»	»	3
Pamplona .....	2	1	2	»	»	»	5	»	»	5
Sevilla .....	13	2	9	6	4	23	8	3	»	34
Valencia .....	5	4	»	2	»	11	»	»	»	11
Valladolid .....	11	»	5	1	»	11	»	6	»	17
Zaragoza .....	1	»	1	»	»	»	»	2	»	2
<i>Totales.....</i>	111	294	88	51	29	77	214	282	»	573

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil—Sala Primera..	Recursos de casación preparados por el Fiscal .....	Desistidos .....	»
		Interpuestos .....	1
	Recursos de casación interpuestos por las partes .....	Despachados con la nota de «Vistos»....	320
		Id. id. de «Visto».....	22
		Combatidos en la admisión.....	42
		Con dictamen de improcedentes.....	»
		Id. de procedentes.....	»
		Id. de nulidad de actuación...	1
		Id. absteniéndose .....	»
	Id. adhiriéndose .....	»	
	Incompetencia Sala .....	2	
	Recursos de audiencia en justicia.....	»	
	Id. de queja .....	1	
	Id. de revisión en divorcios.....	Interpuestos por el Fiscal.....	»
		Id. por las partes .....	»
Cuestiones de competencia.....	69		
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	1		
Demandas de responsabilidad civil.....	»		
Dictámenes de tasación de costas.....	»		
Intervenciones varias.....	»		
TOTAL .....		459	

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947

## NATURALEZA DE LOS ASUNTOS

NÚMERO  
DE ASUNTOSSala segunda de lo Crimi-  
nal.....

Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia .....		
Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	Interpuestos .....	113
	Desistidos .....	83
Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	Sostenidos .....	9
	Desistidos .....	1
Recursos de revisión.....	Interpuestos por las partes.....	1
	Id. por el Fiscal.....	*
Recursos de súplica.....	Interpuestos por las partes.....	*
	Id. por el Fiscal.....	*
Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente.....	35
	Impugnarlos totalmente o en parte .....	294
	Formular ó apoyar adhesión.....	3
	Combatirlos en la admisión.....	49
Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....		2
Id. id. interpuestos id. id. id. id. ....		*
Recursos de casación desestimados por tres Letrados .....	Interpuestos en beneficio de los reos.....	15
	Despachados con la nota «Visto».....	212
	Con dictamen de precedentes .....	2
Recursos de queja.....	Id. de improcedentes .....	3
Competencias .....		21
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo .....		16
Dictámenes de tasación de costas.....		167
Id. de varios.....		14
TOTAL .....		940

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947 y social en el mismo período de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
Contencioso. — Salas tercera y cuarta .....	Recursos de apelación .....	132	
	Id. extraordinarios de apelación .....	8	
	Id. de queja .....	8	
	Id. de reposición .....	10	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones .....	297
		Incidentes .....	292
		Excepciones .....	2
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	1	
	TOTAL .....		750
	Social.—Sala quinta .....	Recursos preparados por el Fiscal.....	Desistidos .....
Interpuestos .....			2
Recursos interpuestos por las partes.....		«Vistos» .....	*
		«Visto» .....	258
		Combatidos en la admisión.....	*
		Con dictamen de improcedentes.....	576
		Id. de procedentes.....	147
		Id. absteniéndose .....	*
		Nulidad de actuaciones.....	3
		Incompetencias .....	5
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	*		
Competencias .....	1		
TOTAL .....		992	

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial.....	40	19	»	38	157
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	8	»	»	»	8
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	14	»	»	»	14
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial.....	7	»	»	»	7
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	»	2.838
					Entrada .....
Denuncias .....	»	»	»	»	28
Consultas de los Fiscales.....	13	»	»	»	13
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	67	23	»	5	95

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1947	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1947
Madrid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	5	39	44	1	13	5	16	1	8
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	31	43	74	»	31	2	21	»	20
Granada .....	4	»	4	»	»	»	»	»	4
Las Palmas .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Valencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	5	13	18	»	8	»	2	»	8
Bilbao .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	19	36	55	»	13	3	19	»	20
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	3	56	59	»	19	2	31	4	3
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	12	12	»	»	2	10	»	»
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i> .....	68	199	267	1	84	14	99	5	64

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1947	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1947
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid .....	34	171	205	10	75	4	»	18	98
Barcelona .....	20	112	132	42	60	»	»	6	24
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada .....	837	407	1.244	251	621	»	»	52	320
Las Palmas .....	»	2	2	1	»	»	1	»	»
Oviedo .....	3	50	53	20	30	»	1	1	1
Palma .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	385	654	1.039	401	240	39	71	70	218
Valencia .....	107	121	228	128	65	»	»	8	27
Valladolid .....	1	»	1	1	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	49	128	177	64	44	»	1	1	67
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao .....	61	208	269	11	90	7	46	»	115
Cádiz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»
Córdoba .....	»	4	4	»	»	»	4	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	4	2	6	»	»	3	2	»	1
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	254	180	434	79	221	»	»	8	126
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	4	»	4	»	1	»	»	4	»
Salamanca .....	»	3	3	2	»	»	1	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1	1	»	»	»	»	»	1
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	1	1	»	»	»	1	»	»
Tarragona .....	1	»	1	»	»	»	1	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	1.760	2.046	3.806	1.010	1.447	53	130	168	998

Asuntos de Responsabilidades Políticas despachados por las Audiencias y Juzgados de su circunscripción desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1947 y pendientes en unas y otros el 1.º de enero de 1948.

AUDIENCIAS	DILIGENCIAS PREVIAS DESPACHADAS				EXPEDIENTES DESPACHADOS			PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1948	
	Para inhibición	Para incoación de expedientes	Para sobreseimiento	Para ampliación de las actuaciones	EN LAS AUDIENCIAS		EN LOS JUZGADOS	En las Audiencias	En los Juzgados
					Para sobreseimiento	Para devolución a los Juzgados			
Madrid .....	»	»	8	3	5	2	0	»	»
Barcelona .....	»	»	»	»	525	132	»	95	»
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres .....	»	»	»	»	36	21	206	»	3
Coruña .....	»	»	»	»	»	»	19	40	»
Granada .....	»	»	»	»	»	»	1.000	»	»
Las Palmas .....	»	»	»	»	»	»	»	»	14
Oviedo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	6	5	»	16	10
Sevilla .....	»	»	»	»	»	»	392	952	289
Valencia .....	»	»	»	»	»	»	1.004	»	33
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	46	»	2
Zaragoza .....	»	»	»	»	»	»	675	»	30
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	574	16	»	54	»
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	»	»	»	»	»	»	»	175	1.430
Bilbao .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	33	33
Guadalajara .....	»	»	40	30	30	»	20	»	56
Huelva .....	»	»	»	»	461	»	505	313	143
Huesca .....	»	»	»	»	5	8	105	»	36
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida .....	»	»	»	»	79	»	»	41	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián .....	29	»	1.342	»	1.031	231	288	382	199
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	»	»	»	»	300	6	1.454	89	»
Teruel .....	»	»	»	»	64	»	64	»	201
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	6	22
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	39	»	1.390	33	2.655	421	5.784	2.196	2.507

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero  
a 31 de diciembre de 1947*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Madrid .....	11.470	Burgos.....	1.263
Barcelona.....	11.102	León.....	"
Sevilla.....	5.053	Palma.....	1.166
Valencia.....	4.234	Pamplona.....	1.160
Coruña.....	3.090	Huelva.....	1.159
Málaga.....	3.064	Almería.....	1.114
Córdoba.....	2.705	Santander.....	1.105
Cádiz.....	2.573	Toledo.....	1.097
Oviedo.....	2.518	Salamanca.....	1.053
Granada.....	2.483	Tarragona.....	927
Bilbao.....	2.454	Albacete.....	817
Jaén.....	2.339	Palencia.....	815
Pontevedra.....	2.366	Zamora.....	796
Zaragoza.....	2.157	Lérida.....	785
Badajoz.....	1.985	Castellón.....	755
Las Palmas.....	1.659	Logroño.....	731
San Sebastián.....	1.648	Gerona.....	607
Murcia.....	1.603	Huesca.....	587
Alicante.....	1.599	Avila.....	579
Valladolid.....	1.515	Cuenca.....	576
Cáceres.....	1.507	Teruel.....	531
Orense.....	1.465	Vitoria.....	439
Santa Cruz de Tenerife.....	1.457	Guadalajara.....	405
Ciudad Real.....	1.346	Segovia.....	392
Lugo.....	1.308	Soria.....	354